

A LA MAGISTRADA JUEZ PRESIDENTE DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, EN ATRIBUCIONES DE JUEZ DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN.

VIA
ENUNCIADA.

LA SECRETARIA DE LA MAGISTRADA JUEZ ANTES

ASUNTO

DEMANDA EN SUSPENSIÓN.

HONORABLE MAGISTRADA:

Quien suscribe, **LIC ANA INES REYES**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral 056-0026309-8, email inesreyes16@hotmail.com, soltera, teléfono 809-383-84042, abogada, con su estudio profesional ad hoc en la casa número 90 de la calle 27 de Febrero de la ciudad de San Francisco de Macorís, y de transito por esta ciudad, quien hace elección de domicilio ad hoc para los fines de este acto en la Avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, plaza Caribe Tours de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, abogada apoderada y constituida de los señores señora **AYDA CELESTE CANDELIER MAYI**, NO 056.0042291 **DILIA ARGENTINA CANDELIER MAYI**, cedula de identidad y electoral 056-0034417-9, y **ANA ANTONIA MAYI LORA**, cedulas de identidad y electoral 056-0034248-8, respetivamente, **FRANCISCO ANTONIO CANDELIER MAYI**, cedula de identidad 056-0100517-5, y **DORKA CANDELIER MAYI**, 056-00341324, respectivamente, todos dominicanos, mayores de edad, empleados privado, domiciliados y residentes de la casa N0 34 de la carretera principal de la sección de Azlor, Distrito Municipal La Peña (Antes del Municipio de San Francisco de Macorís), **quienes hacen formal elección de domicilio ad hoc para todos los fines y consecuencias legales del presente acto en el estudio ad-hoc de su abogada constituida y apoderada, descrito precedentemente en este acto, tiene a bien respetuosamente exponer a usted lo siguiente:** .

1-La Empresa Munné S R L, de conformidad con sus estatutos sociales en una empresa dedicada a la comercialización del cacao en grano y procesado a nivel nacional e internacional; esta empresa sin estar previsto en sus estatutos sociales dentro de sus actividades habituales se dedica a realizar actividades propia de las instituciones de intermediación financiera e instituciones de ahorros y préstamos regida por la ley monetaria y financiera 183-02 y su reglamento de aplicación, capta valores del público en calidad de depósito como ahorros, formalizando las operaciones a través de un documento que identifican como pagare, caracterizado por pagar un interés más alto que en el mercado, en ocasiones este dinero lo usaba para realizar préstamos a terceros también cobrando interés;

2- La empresa Munné SRL en el año 2019 argumentando problema de iliquidez financiera, solicito a la juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en asuntos comerciales, acoger una demanda en solicitud de reestructuración de dicha empresa en virtud de la ley 141-15 de reestructuración y liquidación y su reglamentos de aplicación; en esta solicitud declaro a más de 9, 821 acreedores; que para conocer este caso resulto apoderada por la vía administrativa la juez de la décima sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de



Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribución de tribunal de reestructuración; expediente número 1532-2019-EREE-00005; que la juez apoderada sobre el caso dicto la resolución número 1532-2019.SRES 00007, de fecha **veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019)**; que en su partes dispositiva dice: **RESUELVE:**

PRIMERO: Acepta la solicitud de reestructuración mercantil, realizada por la entidad Munné, S.R.L., sociedad constituida y existente según las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-00687-2, con domicilio y asiento social en la casa núm. 109 de la Av. Máximo Gómez, Distrito Nacional, representada por su gerente presidente, señor Galo José de Jesús Munné Taulé, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067991-9, domiciliado y residente en la calle Leopoldo Navarro núm. 7, Gazcue, Distrito Nacional; en consecuencia, declara formal apertura del proceso de conciliación y negociación. SEGUNDO: Designa al licenciado José E. Pérez, Teléfono: 809-534-9797, Celular: 809-258-8521 y Correo Electrónico: jperez@jplegal.com.do, en funciones de conciliador, a los fines de que procure un acuerdo de reestructuración conforme al procedimiento previsto en la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal, notificar, vía Secretaría o mediante correo electrónico, la presente resolución al licenciado Paulo Fernández, en calidad de conciliador, a los fines de que dentro del plazo de tres (03) días hábiles, acepte o rechace la designación. QUINTO: Intima a la deudora, sociedad comercial Munné, S.R.L., para que deposite judicialmente, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de la notificación, el importe de tres millones ciento treinta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,134,000.00), a los fines de pagar las publicaciones y otros gastos del proceso.

SEXTO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión a la deudora solicitante, sociedad Munné, S.R.L., y a los acreedores informados por esta, que han sido señalados en el cuerpo de esta decisión.

SÉPTIMO: Ordena la publicación de la presente decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial y de la Cámara de Comercio y Producción, así como en el periódico Hoy, en la forma establecida en el artículo 47 de la Ley núm. 141-15, y de acuerdo con el contenido indicado el artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la indicada ley.

OCTAVO: Ordena al conciliador, licenciado José E. Pérez, presentar al tribunal una lista provisional de acreencias, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de treinta (30) días hábiles que le concede el artículo 109 de la Ley número 141-15 a los acreedores para declarar sus acreencias; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley número 141-15 y 67 y 69 de su Reglamento de Aplicación; tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

NOVENO: Ordena la ejecutoriedad de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma.

-Que la resolución número 1532-2019.SRES 00007, antes citada, fue publicada en la página Web del poder judicial y en el periódico Hoy, el día 10 de agosto del año 2019, que mis requirentes no tuvieron conocimiento de dicha resolución por no tener acceso al internet ni a los periódicos de forma habitual, ni a la cámara de comercio y producción de santo Domingo., por las razones más abajo expuestas.

-Que posterior a la resolución 1532-2019.SRES 00007, antes citada la misma juez que dictó dicha decisión dicto una nueva resolución donde da constancia que el domicilio del conciliado de la Munné S RL JOSE E PEREZ, es la calle ROMULO BETANCOURT NUMERO 1212, SUILTE L-3, primera planta del sector Bella Vista de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional de conformidad con el auto 1532-

2019-SUAT-00018 del 30 de agosto el año 2019 y hace constar que en fecha 31 del mes de julio del año 2019, mediante el auto número 1532.2019.SUAT-00013 fue designado re conciliador para iniciar el proceso de liquidación judicial de la sociedad de Munné SRL,

4-Que no conforme con la resolución número 1532-2019.SRES 00007, antes citada dicha resolución fue recurrida en revisión por diferentes acreedores, entre los que podemos enunciar por un lado a los señores ENMANUEL CASTELLANOS y por el otro a la señora SANDRA COMAS MÍNGUEZ Y OMPARTES, cuyos recurso de apelación a la fecha están en fase conocimiento por ante la misma juez que dicto dicha resolución.

5- Que mis requirentes tuvieron conocimiento de la resolución 1532-2019.SRES 00007 antes enunciada, hace aproximadamente un año, en virtud de un anuncio realizado en el programa sin límite del canal 10 de la televisora local de San Francisco de Macorís (Tele Nord), por medio del cual se informó a los televidentes de la visita que haría el conciliador designado en el caso de la Munné SRL el sábado siguiente a dicha aviso a la plaza agropecuaria de la ciudad de San Francisco de Macorís, para tratar asunto con los afectados del caso Munné SRL; el conciliador designado en el caso de la especie, visito esta ciudad en la fecha planificada por este en compañía de la secretaria del tribunal que dicto la citada resolución 1532-2019.SRES 00007; esta última notifico por escrito a los acreedores presentes y el conciliador entrego a los acreedores un formulario para que estos declararan sus respectivas acreencias ya fuera presencial tanto ahí en dicha plaza como también, podían realizar por visita en oficina. Al respecto la juez de segundo grado, puede verificar que el conciliado en su informe de declaración provisional de acreencias del 19 de diciembre 2019, más abajo descrito, dice: en síntesis: “C) Metodología para el registro de acreencias y ofrecer información relevantes. La ley 141-15 obliga al conciliador a presentar su crédito en los formulario “que al efecto determine el reglamento de aplicación y el art 88 del reglamento define los requisitos mínimo para su presentación, y las diversas características de los acreedores involucrados en el proceso, fue preciso la creación de herramientas que ayuden al registro del crédito, fueron elaborado formularios, que sirvieron de guía. En todos los casos se requirió remitir físicamente a la oficina del conciliador la solicitud del registro de acreencias en horario previamente establecido.

6- El Lic. JOSE ENRIQUEZ PEREZ, conciliador designado en el proceso de reestructuración de la empresa Munné SRL, deposito en fecha 19 de diciembre del año 2019, por ante el tribunal de la juez apoderada para conocer el caso de la especie, la lista provisional de acreencias de los acreedores registrados por este, misma que contiene un total de 2,196 acreedores, de un total de más de 9,821 de acreedores que fueron declarados por la empresa Munné SRL en su solicitud de reestructuración y constan descrito en la citada resolución 1532-2019.SRES 00007; esta lista provisional fue publicada en la página Web del poder judicial, en el periódico el caribe y en la Cámara de Comercio y producción de Santo Domingo de conformidad con la ley; esta lista provisional fue impugnada por diferentes acreedores de la Empresa Munné SRL, así como por la parte deudora (MUNNE SRL), esta lista provisional dio lugar a La Resolución núm.1532-2020-SRES-00004, dictada en fecha 8 de julio de 2020, Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en su parte dispositiva dice así:

RESUELVE: PRIMERO: Acoge en todas sus partes las solicitudes de autorización a los fines de corrección de errores materiales de registros, modificación e inclusión de

nuevos registros de créditos contenidos en la lista provisional de acreencias presentadas por el conciliador, licenciado José Enrique Pérez; en consecuencia, ordena la corrección de los errores materiales, modificación de registros y la inclusión de acreencias en la forma establecida, **para cada caso**, en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: En cuanto al fondo de las contestaciones presentadas a la lista provisional de acreencias del proceso de reestructuración de la entidad Munné, S.R.L., presentadas por: 1) Eurípides Francisco Valerio Ortiz y Juana Calderón Almánzar; **la acoge y en consecuencia, ordena la corrección de la lista para que en lo adelante su crédito sea reconocido como un crédito quirografario en la suma de RD\$591,303.95 y un crédito subordinado por RD\$591,303.95** como quirografario, y la suma de RD\$53,217.35 subordinado por intereses; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; 2) **Ramón William Marte**, por conducto de sus abogados, Tristán Carbuccia Medina, Manuel Silverio Reynoso y Michelle Hazoury Terc; **la acoge y en consecuencia, ordena la inclusión en la lista de un crédito quirografario de RD\$1,680,324.15 y un crédito subordinado por concepto de intereses de RD\$209,144.48;** 3) **Héctor de Jesús Cordero González**, a través de su abogada, María E. Brito Almánzar; **la rechaza**, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; 4) **José Ysaías Vásquez Tobal y Enyilly Altagracia López Vásquez**, por medio de su abogada, María E. Brito Almánzar; **la acoge y en consecuencia, ordena la corrección del monto de su acreencia, para que en lo adelante el crédito quirografario sea por la suma de RD\$10,000,000.00**, por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisión; 5) **Juan Carlos Espinal Sobrino y María Jesús Sobrino Vicente**, representados por sus abogados, doctor Francisco A. Francisco Trinidad, y licenciado José la Paz Lantigua Balbuena; **la rechaza**, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión; 6) **Marielly Alt. Espinal Badía, Antonio Sobrino Vicente, Fides María Espinal Martínez de González, Luis Ezequiel Antonio González Cornelio, Flérida Bertilia Martínez de Espinal y Lorenza Guillermina Cornelio y Capellán**, a través de sus abogados apoderados, Dr. Francisco A. Francisco Trinidad y Lic. José La Paz Lantigua Balbuena; **la rechaza**, por las razones señaladas en el cuerpo de esta decisión; 7) **Héctor Manuel Castellanos**, a través de sus abogados apoderados, Dr. Francisco A. Francisco Trinidad y Lic. Emmanuel Rafael Castellanos; **la acoge y en consecuencia ordena al conciliador corregir el monto de su acreencia**, para que figure con un crédito quirografario en la suma de RD\$2, 200,000.00; 8) **Troadio Y. de los Santos**; **la acoge y en consecuencia, ordena al conciliador corregir el monto de su acreencia, para que figure con un crédito quirografario en la suma de RD\$200,000.00;** conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. 9) **Matilde Pérez y María Cristhel Pérez Camilo**, por conducto de su abogado, Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández; **la acoge parcialmente y en consecuencia, ordena al conciliador corregir el monto de la acreencia, para que en lo adelante sea por la suma de RD\$556,000.00** como crédito quirografario y RD\$8,222.00 como crédito subordinado, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; 10) **Plinio Rafael García**, por conducto de su abogada, Lic. Natividad García Acosta; **la acoge y en consecuencia, ordena al conciliador corregir el monto de su acreencia** para que en lo adelante se haga constar un crédito quirografario de RD\$625,000.00 y un crédito subordinado por intereses de RD\$4,687.50; conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión;

11) **Eduvigis Josefina Almánzar Rosario**, a través de su abogado apoderado, Dr. Francisco A. Francisco Trinidad; **la acoge y en consecuencia, ordena al conciliador corregir el monto de su acreencia para que en lo adelante se haga constar a su favor un crédito quirografario por RD\$2,748,803.03 y un crédito subordinado por intereses en la suma de RD\$61,848.03;** conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta

decisión; **12) Emmanuel Rafael Castellanos, Francisco Ant. Francisco Trinidad, Héctor Manuel Castellanos, Massiel Sobrino Espinal, Marian Sobrino Espinal y compartes, por conducto de sus respectivos abogados; la rechaza, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión;** **13) Sandra Comas Mínguez, Carlos Mínguez Hernández, Carlos Javier Mínguez Comas, Miguel Ángel Mínguez Comas, Luis Carlos Mínguez Comas y Miguel Ángel Gelabert Sánchez, por conducto de su abogada, Licda. Rosa Elba Lora; la rechaza, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión;** **14) César Raúl Campillo Franceschini, Ana Antonia Espinal Gómez de Campillo, César Raúl Campillo Espinal, Israel Enmanuel Campillo Espinal y Antonia Altagracia Gómez Rivera, a través de sus abogados, licenciados Amado José Rosa, Rosanna María López Polanco y Huáscar Fernández Graciano; la rechaza, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión;** **15) Mirian del Carmen Acosta Peña, por conducto de su abogado, doctor Juan Ramón Rosario Contreras; la rechaza, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión;** **16) Petronila de la Cruz; la rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión;** **17) Firmo Batista Santos, a través de su abogado apoderado, Dr. Juan Ramón Rosario Contreras; la rechaza, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión;** **18) Miriam Ivett Adrián de Rosario, a través de su abogado, doctor Juan Ramón Rosario Contreras; la rechaza, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión;** **19) Munné, S.R.L., por conducto de sus abogados, licenciados Raymundo J. Hache A., Carlos Moisés Almonte, Francisco Álvarez Martínez y Lorena Antigua; la rechaza, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión;** **20) Cartonera Hued, S.R.L., la declara inadmisibles por haber sido presentada fuera del plazo establecido en la norma.**

TERCERO: Ordena al conciliador, Licenciado José Enrique Pérez, **presentar una nueva lista conforme a todo lo decidido en esta decisión; para lo cual le otorga un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de su notificación.**

CUARTO: Ordena a la secretaria de este tribunal, notificar esta decisión al conciliador, así como a todas las partes impugnantes, señaladas en el cuerpo de esta decisión.

7- En las pagina del 2 al 5 de la resolución 1532-2020-SRES-00004 antes citada, constan descritos todos los acreedores de la Munné SRL que impugnaron la lista provisional de acreencias depositada por el conciliador en el tribunal de referencia en fecha 19 de diciembre del año 2019; que por efecto de las impugnaciones la juez apoderada fijo audiencia para escuchar las reclamaciones de los impugnantes, a estas audiencias comparecieron el conciliador designado en el caso de la especie, los abogados de las partes impugnantes, así como varios acreedores sin abogados, todos quienes fueron escuchados en audiencia por la juez apoderada; la juzgadora apoderada fusiono todas las demandas de impugnación y en relación al caso dicto la resolución número 1532-2019-SRES-00004 cuyo dispositivo fue copiado precedentemente, también la juzgadora escucho a varios acreedores que no tenían abogados y que constan descritos en dicha resolución, Ver las pagina 2 al 6 de la citada resolución, 1532-2019-SRES-00004.

8- Que como consecuencia de la resolución Núm.1532-2020-SRES-00004 antes citada, el conciliador deposito en fecha 23 de julio del año 2020, una nueva lista provisional de acreencias, esta que según la juzgadora de primer grado es la misma lista provisional depositada por el conciliador por ante el tribunal en fecha 19 de diciembre del año 2019, corregida en los términos dispuesto en la citada resolución Núm.1532-2020-SRES-00004, que en virtud de esta nueva lista provisional la juez apoderada dicto la

resolución núm.1532-2020-SRES-00005, de fecha 11 de agosto del año 2020, la cual en su parte dispositiva dice: _

PRIMERO: Aprueba la lista provisional de acreencias corregida del proceso de reestructuración de la entidad Munné, S.R.L., presentada ante este Tribunal de manera virtual, por el conciliador, licenciado José Enrique Pérez, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** Incluye en la referida lista los créditos laborales estimados por el Conciliador, en la suma de cuarenta y siete millones novecientos noventa y seis mil doscientos ochenta y siete pesos dominicanos con 45/100 (RD\$47,996,287.45), en la categoría de crédito privilegiado, así como las observaciones realizadas por dicho funcionario en cuanto a dicho monto. **TERCERO:** Incluye en la lista definitiva de acreedores, en atención a las disposiciones del artículo 121 de la Ley, a todos aquellos acreedores resultantes de la contabilidad del deudor y que fueron reconocidos por esta en la relación de acreedores presentada junto a su solicitud de reestructuración; conforme a los expuestos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal, notificar esta decisión, así como la lista definitiva que se anexará a esta decisión, a todas las partes de este proceso, así como su publicación en la página web del Poder Judicial, en atención a las disposiciones del artículo 121 de la Ley núm. 141-15, que rige esta materia.

9- Que la juez de primer grado, mediante la resolución **1532-2020-SRES-00005**, antes citada, convirtió la lista provisional del conciliador antes citada en definitiva; con el estudio de esta nueva lista notamos que los acreedores de Munné SRL ascienden a 2, 200 acreedores; mediante esta resolución la juez apoderada aprobó los créditos laborales en el monto estimado por dicho funcionario, por la suma de R D \$ 47, 996,287.45 en caso de liquidación, así también por esta nueva lista la juez excluyó a todos los acreedores que figuran en la contabilidad del deudor con balance 0, mismos reconocidos en la relación presentada por la entidad deudora al inicio de este proceso, así mismo incluyo los otros acreedores que no fueron registrados por el monto de la acreencia allí establecida, estos últimos que no constan descritos en dicha resolución y tampoco en la lista provisional del 19 de diciembre del año 2019 del conciliador, lo cual hace que esta constituya una esta es una nueva lista, y no como erróneamente alega la juez de primer grado que es la misma lista provisional de conformidad con los términos dispuesto en la citada resolución núm.1532-2020-SRES-00004.(Ver las citadas listas del conciliador del 19 de diciembre 2019 y la del 23 de julio 2020 descrita en este acto y la citada resolución **1532-2020-SRES-00005**).

La lista provisional de acreencia depositada en el tribunal por el conciliador de Munné en fecha 19 de diciembre del año 2020, contiene 2, 196 acreedores registrados, misma que es diferente a la lista provisional de acreencia depositada en dicho tribunal por el conciliador de Munné en fecha de fecha 23 de julio del año 2020, con un total de 2,200,00 acreedores registrados, esta última que según la juez de primer grado es la lista provisional corregida de conformidad con lo indicado en la resolución **1532-2020-SRES-00004** y convertida en definitiva, lo cual es una contradicción dado que en la primera no estaban incluido todos los acreedores que figuran en la contabilidad del deudor y fueron reconocidos en la relación presentada por la entidad deudora al inicio de este proceso, como expone la juez en la resolución **1532-2020-SRES-00005**, con lo cual se cambian el derecho, dado que hay nuevos acreedores con nuevos balance en cuanto a la acreencias, lo cual afecta la masa a partir.. ver la lista provisional de acreencia depositada en el tribunal por el conciliador de Munné en fecha 19 de diciembre del año 2020,

10 Que los recurrentes sin haber sido notificados regularmente fueron condenados sin poder defenderse, quienes tuvieron conocimiento de la lista provisional cuando esta se había convertido en definitiva por efecto de la citada resolución 1532-2020.SRES 00005, quienes no tuvieron conocimiento de las resoluciones antes citada, por no tener acceso al internet, ni a los pericos de forma habitual, ni a la Cámara de Comercio el D N, quienes tuvieron conocimiento de dichas resoluciones, mediante acto de alguacil del Ministerial FRANCISCO ALBERTO ESPINAL, de Estrados del T N NA del Departamento Judicial de Duarte, que les notificaron las resoluciones **1532-2020-SRES-0000, y la . 1532-2020-SRES-00005 antes citada.,**

Que por las razones expuestas los recurrente no pudieron tomar conocimiento de dicha lista provisional de acreencias y hacer los reparos en el plazo que otorga el art 120 de la ley 141-15 y su reglamento de aplicación, por las razones expuestas en este acto, que la juzgadora no se percató ni tenía prueba, ni constancia, ni examinó si dicha lista provisional publicada en la página web del poder judicial, en el periódico y en la cámara de comercio y producción de la ciudad de santo domingo, llegó a conocimiento de los acreedores; entre los que están los recurrentes,

11 -La juez de primer grado, después de haber emitido la **resolución núm.1532-2020-sres-00005 antes enunciada,** emitió varios autos incluyendo nuevo acreedores, con nuevos monto en la lista definitiva entre la que consta el auto número 1532-2020-SUT-00031 de fecha el 19 de agosto del año 2020, con una acreencia quirografaria ascendente a más de RD\$ 12, 000,000.00.

12- Que no conforme con las resoluciones núm.1532-2020-SRES-00004 y N01532-2020-SRES-00005, antes citada los señores AYDA CELESTE CANDELIER MAYI, DILIA ARGENTINA CANDELIER MAYI, ANA ANTONIA MAYI LORA, FRANCISCO ANTONIO CANDELIER MAYI y DORKA CANDELIER MAYI, recurrieron en apelación dichas resoluciones, mediante el acto **450-2020,** de fecha 15 de diciembre del año 2020, del Ministerial Salvador Vitillo, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a los fines y motivos contenidos en dicho acto de apelación, el cual en síntesis entre sus petitorios persigue:

a) POR LA VIA DIFUSA DE FORMA PREVIA:

PRIMERO: Declarar no conforme con la constitución de la Republica Dominicana, los artículos 18, 19; y 16 de la ley 141-15 de reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas y comerciantes; así como los art 95 inciso iv y v, el art 92 inciso i, el art 94, el art, 36 y el art 40 inciso iii) del reglamento de aplicación de la citada ley, en virtud de las razones antes expuestas.

b) EN CUANTO AL FONDO EN CUANTO AL FONDO:

PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesta por mis requirentes en contra de las resoluciones -1532-20202-SRES-00004 y 1532-20202-SRES-00005, cuyos dispositivos fueron copiados precedentemente en el desarrollo del presente acto y en contra del conciliador, de la empresa MUNNE SRL y compartes, contra quienes se dirige el presente recurso de apelación, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo del mismo.

SEGUNDO: Declarar nula las resoluciones No.-1532-20202-SRES-00004 y la No. 1532-20202-SRES-00005, cuyos dispositivos fueron copiados precedentemente en el desarrollo del presente acto, por las razones expuestas en el desarrollo del presente acto.

c) SUBSIDIARIAMENTE: EN CUANTO AL FONDO:

PRIMERO: Revocar en todas sus partes, las resoluciones 1532-2020-SRES-00004 y 1532-2020-SRES-00005, cuyos dispositivos fueron copiado precedentemente en el desarrollo del presente acto, por las razones expuestas en el cuerpo del mismo.

SEGUNDO: Declinar el asunto por ante la misma juez que dicto las resoluciones No.- 1532-20202-SRES-00004 y 1532-20202-SRES-00005, cuyos dispositivos fueron copiados precedentemente en el desarrollo del presente acto, juez de décima sala del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, en asunto de reestructuración y liquidación, a fin de que esta continúe conociendo el expediente de referencia en la fase en que estaba al momento en que el conciliador de que se trata deposito por ante el citado tribunal, las listas provisionales de acreencias, descritas precedentemente, por las razones antes expuestas. TERCERO: Condenar a la parte deudora MUNNE SRL, al pago de las costas en favor y provecho de la abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en virtud del art 130 y siguiente del c p c dominicano, como norma supletoria a la ley 141-15. Bajo reservas.

SOBRE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA RESOLUCIÓN N01532-2020-SRES-00005, ANTES CITADA:

En el presente caso, existe un recurso de apelación contra las citadas resoluciones núm.1532-2020-SRES-00004 y N01532-2020-SRES-00005, interpuesto por los señores AYDA CELESTE CANDELIER MAYI, DILIA ARGENTINA CANDELIER MAYI, ANA ANTONIA MAYI LORA, FRANCISCO ANTONIO CANDELIER MAYI y DORKA CANDELIER MAYI, mediante el acto **450-2020**, de fecha 15 de diciembre del año 2020, del Ministerial Salvador Vitillo, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo esta una formalidad exigida por el art 193 de la ley 141-15 para interponer una demanda en suspensión, lo cual debe tener lugar por ante la Presidenta dela Corte de Apelación en materia de reestructuración, condición con la cual se cumple en este caso.

En apoyo a lo antes expuestos, transcribimos lo que dice al respecto el **Art 193, de la ley 141-15, dice: Recurso de apelación. dice:. Párrafo I. En ningún caso la interposición del recurso de apelación tiene carácter suspensivo, no obstante, la parte apelante puede demandar la suspensión hasta tanto el tribunal decidiere sobre el fondo.**

La suspensión provisional de las decisiones apeladas puede solicitarse ante la presidencia de la Corte de Apelación de Reestructuración y Liquidación competente y, para su otorgamiento, debe acreditarse, sin juzgar el fondo, **la apariencia de buen derecho de las pretensiones, la posible vulneración de la tutela judicial efectiva**, así como que los efectos de la suspensión no perturben gravemente el interés general o de terceros que formen parte del proceso.

La ejecución de la N01532-2020-SRES-00005, antes citada, debe ser suspendida hasta tanto los jueces del fondo conozcan el fondo del recurso de apelación interpuesto por los señores DILIA ARGENTINA CANDELIER Y COMARTES, en contra de las resoluciones N01532-2020-SRES-00004 y N01532-2020-SRES-00005 antes citada, en razón de que: La juez de primer grado que dicto la resolución N01532-2020-SRES-00005 objeto de la presente demanda en suspensión vulnero la tutela judicial efectiva, las reglas del debido proceso, y la seguridad jurídica, que son derechos fundamentales, misma que de no ser suspendida en su ejecución perturbaran grandemente el interés general de la gran mayoría de los acreedores de la empresa Munné S R L, entre estos los recurrentes, así como de los tercero que formen parte del proceso y que no tienen derecho a voto en el plan de reestructuración de la Munné S R L:

La resolución N01532-2020-SRES-00005 antes citada, **debe ser suspendida en su ejecución dado que** a la fecha del presente acto ya la entidad Munné S RL, ha depositado en el tribunal el plan de restructuración de dicha empresa para su ponderación y aprobación; mismo que debe ser aprobado en un plazo máximo de 120 a partir de la fecha de la designación del conciliador, con una prórroga de 60 días hábiles autorizada por el tribunal, por tanto el plazo a estos fines comenzó a correr el día de la designación del conciliador JOSE E PEREZ, 22 de julio del año 2019 con la resolución N01532-2019-SRES-00007 y vence el día 19 de diciembre del año 2020, .

Que de conformidad con la decisión de la S C J la demanda en suspensión es suspensiva.

Que en este caso existe extrema urgencia, toda vez que de no ser suspendida en su ejecución **la RESOLUION** N01532-2020-SRES-00005 objeto de la presente suspensión hasta tanto los jueces de la apelación conozcan el fondo del recurso de apelación interpuesto por los señores DILIA ARGENTINA CANDELIER Y COMARTES, en contra de las resoluciones N01532-2020-SRES-00004 y N01532-2020-SRES-00005 antes citadas, esto **perturbara grandemente el interés general de los acreedores y de la gran mayoría de la empresa Munné S R L, violaría el acceso a la justicia, y nuestra constitución, toda vez que la lista definitiva es el documento por el cual se extrae el número de acreedores con derecho a voto para la aprobación o rechazo del plan de reestructuración en el presente caso de la empresa Munné SRL, pero resulta que los recurrentes y la gran mayoría de los acreedores de la Munné SRL y los terceros, no tienen derecho a voto en la aprobación del plan de reestructuración de referencia por no alcanzar el monto de las acreencias exigida para votar por los art 16, 18, y 19 de la citada ley 141-15 y su reglamento de aplicación,**

Por otro lado el art 30 de los reglamento de aplicación de la citada ley 141-15 dice que los acreedores registrados y los reconocidos adoptaran las decisiones en el procedimiento de reestructuración y liquidación de acuerdo a las reglas prevista en la ley y en dicho reglamento de conformidad con los art 131 y siguiente de dicho reglamento..

Que en apoyo de lo antes expuestos razonamos lo siguiente: Del del total de acreedores declarados por la Munné que son más de 9,821 acreedores y de este total los registrados por el conciliador que suma 2, 200 acreedores, solo un total solo 9 acreedores tienen derecho a votos para aprobar el plan de reestructuración de dicha empresa, sin embargo lo que decida esta minoría tendría por ley que ser acatado por la gran mayoría que es lo que caracteriza este caso, toda vez que la ley de reestructuración establece en el párrafo final del art 18 que lo que decida la mayoría aquí será obligatoria para la minoría disidente o ausente. Ver la parte final del art 18, 16, 1 y 19 de la ley 141-15 y el art 30 del reglamento de aplicación de dicha ley. (Ver los citados art y las pagina 4, 5 y 6 de la resolución N01532-2020-SRES-00005 N01532-2019-SRES-00007).

Que la demanda en suspensión es suspensiva, así fue decidido por nuestra suprema Corte de justicia

Los art 16, 18 y 19 de la ley 141-15 y los arts. 92, 93, 94 y 95 del reglamento de Aplicación De la citada ley 141-15 dice al respecto: El Artículo 18. Toma de decisiones. Las decisiones de los acreedores se toman mediante acuerdos que obtengan al menos el

sesenta por ciento (60%) de los votos de los acreedores registrados o reconocidos, según corresponda, que se encuentren presentes o debidamente representados. Cada acreedor tendrá derecho a un (1) voto por cada punto porcentual (1%) o fracción mayor a cero punto cinco por ciento (0.5%) que ostente del total de las acreencias registradas o reconocidas, según corresponda. De este cálculo se excluyen los acreedores vinculados al deudor, los cuales sólo tendrán derecho a voz exceptuando aquellos casos donde éstos sean los únicos acreedores en el proceso. El reglamento de aplicación establecerá las reglas para la realización de las reuniones y toma de decisiones de los acreedores no previstas en esta ley, previendo que las reuniones pueden ser presenciales o a distancia. Las decisiones adoptadas por la mayoría aquí dispuesta, serán obligatorias para la minoría disidente o ausente. Párrafo. Salvo disposición expresa contraria, en todos los casos en que esta ley se refiera a la decisión de los acreedores, se entenderá que será en base a la regla de toma de decisiones prevista en este artículo.

Por su lado el Artículo 19, establece: Límite de concentración de votos. Con excepción de los casos donde exista un solo acreedor, un acreedor registrado o reconocido, según corresponda, puede concentrar más del cincuenta por ciento (50%) del poder de voto, independientemente del monto de su acreencia. En los casos donde un acreedor registrado o reconocido supere el límite máximo, el porcentaje a partir del cincuenta por ciento (50%) debe ser distribuido de forma proporcional entre los demás acreedores registrados o reconocidos en relación a los montos de su acreencia registrada o reconocida.

Que de conformidad con el art 16 de la ley 141-15, lo acreedores registrados conforme el informe del conciliador adoptaran la decisiones con respecto al plan de reestructuran de conformidad con la mayoría establecida en el art 18 y 19 de dicha ley y su reglamento de aplicación, **de la lista definitiva se extrae el número de acreedores** con derecho a voto para la aprobación o rechazo del plan de reestructuración, definido este como el acuerdo aprobado por el tribunal y aprobado por las mayorías establecidas en esta ley, que contiene el esquema de reestructuración y pagos que permita la corrección de la situación que generó el procedimiento y el descargo de las deudas en interés de las partes, donde se dan a conocer los aspectos financieros y de gobernabilidad del negocio, a juicio de las partes para resolver las dificultades o situaciones que colocan al deudor en posición real de reestructuración.

Que la presente demanda en suspensión de ejecución de la resolución 1532-2020-SRES-00005 y sus afectados debe ser acogida en todas sus partes, toda vez que esta constituye la lista definitiva por medio de la cual se extrae la cantidad de acreedores con derecho a voto en este caso en el plan de reestructuración de la Munné S R L., por lo que de no suspenderse su ejecución esto acarrearía un perjuicio irreparable a la gran mayoría de los acreedores de la empresa Munné y a los terceros, quienes ya de por sí han sido afectado por la empresa cuya reestructuración se persigue y quienes de no lograr la suspensión de la ejecución de dicha resolución no podrían defender sus derechos en la aprobación del plan de reestructuración de referencia teniendo que aceptar lo que

decida la minoría que en este caso son 9 acreedores, y con ello se impide la oportunidad de acceder a la justicia y defender sus derechos por no tener el rango del valor de la acreencia exigida por la ley para votar.

Que el plan de reestructuración de la Munné SRL no ha sido aprobado a la fecha; pero puede ser aprobado si no es suspendida la ejecución de la citada resolución 1532-2020-SRES-00005, dado que esta resolución convirtió en definitiva la lista provisional de acreencia de los acreedores registrados por el conciliador en el caso de la Munné SRL; misma de la cual se extrae el número de acreedores que tiene derecho a votar en la aprobación del plan de reestructuración de dicha empresa, que ascienden a 9 acreedores, por lo que lo que decida la minoría en este caso se impondrá por ley sobre la mayoría, quienes no tienen derecho a voto y que la fecha de aprobación del plan está al vencerse, dado que el plazo máximo para aprobar el plan es de 120 días hábiles a partir de la designación del conciliador, mas 60 días de prórroga otorgada por el tribunal, y el conciliador de que se trata fue designado por la misma juez por dos decisiones diferentes el día fecha 31 del mes de julio del año 2019, por efecto del auto número 1532.2019.SUAT-00013 y mediante la resolución 1532-2019-sres-00007, de fecha 22 del mes de julio del año 2019, plazo este suspendido por los efectos del civil -19, el consejo del poder judicial suspendido los plazos a nivel judicial administrativo y jurisdiccional el día 17 de marzo del año 2020 y volvieron a restablecerse el día 2 de julio del corriente año, vence el día 19 del mes de diciembre del año 2020 para aprobar dicho plan de reestructuración. .

En apoyo a lo antes expuestos la Juez de este proceso con el estudio de la resolución 1532-2020-SRES-00005 y la lista provisional de referencia, debe verificar que en el plan de reestructuración de la empresa Munné SRL, solo 9 acreedores del total de los acreedores declarados por la empresa Munné declaración en su solicitud tienen derecho a voto en el plan de reestructuración, por lo cual de no suspenderse estos podría acarrear un perjuicio irreparable para la mayoría dado que la minoría decidiría por la mayoría en relación a sus derechos, dado que ya la Munné SRL depositó en el tribunal el plan de reestructuración de dicha empresa, para la ponderación y aprobación del tribunal, lo cual debe ser aprobado en un plazo máximo de 120 días, prorrogable por 60 días hábiles a partir de la designación del conciliador, que de conformidad con el art 132 de la citada ley 141-15., Ver la resolución objeto de la presente suspensión pagina 4, 5, y 6)

Que la ejecución de la resolución 1532-2020-SRES-00005 y sus efectos deben ser suspendida hasta que la Corte civil de reestructuración apoderada para conocer el fondo del recurso de apelación interpuesto por los señores

DILIA ARGENTINA CANDELIER Y COMPATES en contra las resoluciones 1532-2020-SRES-00005 y 1532-2020-SRES-00004 antes citada, toda vez que de no suspenderse los efectos de la citada y accesar a la justicia resolución 1532-2020-SRES-00005 los recurrentes se verían perjudicados grandemente sin poder defender sus derechos en la aprobación del plan de reestructuración ya que tienen impedimento por la ley para accesar a la justicia en razón de que por el monto reducido de su acreencias no pueden participar en la votación de la aprobación del plan de reestructuración de la Munné SRL, por lo cual están solicitando la inconstitucionalidad de los art 16, 18 y 19 de la citada ley y los relativos al respecto en el reglamento de aplicación de dicha ley, a fin e que se les permita el acceso a la justicia y tener derecho a voto en la aprobación de dicho plan,.

Que la ejecución de la resolución antes citada, deber ser suspendida en buen derecho con carácter de urgencia, dado que en buen derecho la magistrada de primer grado violo las reglas del debido proceso, el derecho de defensa de los recurrentes y de la mayoría de los acreedores de la Munné SRL, así como la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, en razón de que la juez de primer grado aprobó la Lista provisionales del conciliador sin que la resolución 1532-2019-SRES-00007 antes citada, dictada por ella misma adquiriera la categoría de irrevocable como manda el art 47 de la citada ley 141-15, que es el punto para que los acreedores declaren sus acreencias, de conformidad con los art 109, 117 y 47 de la citada ley 141-15, lo cual no ha ocurrido en razón de que a la fecha de este acto dicha juez está conociendo sendos recursos de revisión contra dicha resolución, por lo cual dicha resolución 1532-2020-SRES-00005 antes citada, es violatoria a los art 47, 109 y 117 de dicha ley y su reglamento de aplicación.

Que la juzgadora debe razonar que si bien la ley otorga un derecho a los acreedores para que puedan reclamar sus acreencias tardíamente, este derecho está limitado a que se realice antes de la aprobación del plan, toda que en el plan está diseñado el esquema de pago a los acreedores y una vez reestructurada dicha empresa carecería de objeto, dado que sin no está plasmado en el plan cualquier pago la ley no prevee ningún otro mecanismo que no sea a través de la liquidación que no se da en este caso.

Que de no suspender los efectos de la ejecución de la resolución de referencia resolución 1532-2020-SRES-00005, este hecho traería un perjuicio grave e irreparable a los recurrentes y a la mayoría de acreedores quienes por no alcanzar el porcentaje previsto en los art 16, 18 y 10 de la ley 141-15 para participar en la votación del aprobación del plan, tendrían que acatar lo que decidan la minoría, que en este caso son la minoría toda vez que solo 9 acreedores de un total de 9, 821 acreedores declarados por la Munné s r l, quienes tienen derecho a votar en el plan de reestructuración, con lo cual se impide el acceso a la justicia. (Ver art 121 de la citada ley 141-15, y lista provisional de acreencias depositada en el tribunal por el conciliador,

El art 1, 19 y 16 de la ley de referencia excluye a las personas, que como la gran mayoría de los afectados del caso Munné SRL con derechos e intereses legítimos, no estar dentro del rango establecido en la ley para tener derecho a voto, dado que el art 18 y 19 de la ley 141-5, impiden que los acreedores que poseen un crédito con una

fracción inferior a 0.5% del total de la acreencias registradas (en este caso de Munné. (Como es el caso de los recurrentes y de la gran mayoría de los afectados por el caso de Munné SRL), ascendente a más de 2, 196.00 acreedores del total de acreedores registrados, puedan votar en el plan de reestructuración, dado que las decisiones de los acreedores se toman mediante acuerdos que obtengan al menos el sesenta por ciento (60%) de los votos de los acreedores registrados o reconocidos, según corresponda, que se encuentren presentes o debidamente representados.

En apoyo de lo antes expuestos remitimos a la juez estudiar la resolución 1532-2019.SRES 00007 antes citada, por la cual podemos percibir que la empresa Munné SRL, en su solicitud de reestructuración declaró a más de 9, 821 acreedores; que de este total, el conciliador en su lista provisional de declaración de acreencias de estos solo registro 2, 196 acreedores, convertida en definitiva llevándola a 2, 200 acreedores y de este total registrado solo 9 de ellos tienen derecho a voto. El texto del art 18 de la ley de referencia prevé que las decisiones adoptadas por la mayoría aquí dispuesta, serán obligatorias para la minoría disidente o ausente.

La ejecución de la resolución 1532-2020-SRES-00005.- antes citada, debe ser suspendida, lo que en este caso es urgente dado que de no suspenderse, esta situación entrañaría consecuencias manifiestamente excesiva, toda vez que la mayoría de acreedores de la Munné se quedarían sin participar en la votación del plan de reestructuración de la Munné SRL, por no tener el monto de acreencia requerida por la ley para votar, al respecto, el Artículo 131. Aprobación de propuesta de Plan de Reestructuración y Homologación. Una vez que el conciliador elabore una propuesta del plan de reestructuración o la reciba alguna de las partes legitimadas, éste debe someterla a la aprobación de los acreedores. El conciliador debe obtener la conformidad de las mayorías establecidas en el Artículo 18 de esta ley y presentarla en el tribunal, donde quedarán a disposición de los interesados. En aquellos casos que la propuesta de plan no provenga del deudor, este último deberá otorgar su aprobación. Párrafo I. si los plazos previstos para la aprobación del plan lo permiten, el conciliador puede volver a analizar y preparar subsecuentes propuestas de plan o recibir nuevas propuestas por parte de los acreedores o del deudor y someterlas al antes citado proceso de aprobación. En este último caso el deudor no podrá oponerse, siempre que la propuesta de pago de los créditos resulte razonable e implique para los acreedores un monto mayor al que recibirían en un escenario de liquidación. Párrafo II. Si el plan es aprobado, éste debe ser presentado al tribunal, acompañado de los documentos que muestran de forma fehaciente la aprobación por parte de las partes indicadas en el presente artículo. El tribunal debe analizar que el plan cumpla con los requisitos formales establecidos y dictar en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, una decisión final al respecto. La presentación debe hacerse en el formato establecido por el reglamento de aplicación. El conciliador actuante asumirá la función de fiscalización del Plan aprobado.

La ejecución de la resolución 1532-2020-SRES-00005.- antes citada, debe ser suspendida, dado que en el caso que dio lugar a dicha resolución fue violado el derecho de defensa de los recurrentes, dado que la lista provisional de acreencias ni la resolución impugnada al no ser notificada regularmente a los recurrentes, no pudieron tomar conocimiento de dicha lista provisional de acreencias y hacer los reparos en el plazo que otorga el art 120 de la ley 141-15 y su reglamento de aplicación, por no tener acceso al internet, por las razones expuestas en este acto, que la juzgadora no se percató ni tenía prueba, ni constancia, ni examinó si dicha lista provisional publicada en la página web del poder judicial, en el periódico y en la

cámara de comercio y producción de la ciudad de santo domingo, llegó a conocimiento de los acreedores; entre los que están los recurrentes, de lo cual no hizo ni se percató,

Que con la resoluciones antes citada, se cometieron errores groseros, entre estos fue violado su derecho de defensa, quienes fueron condenados sin haber sido oído como manda el art 69 de nuestra constitución, no tienen acceso al internet, y no tuvieron conocimiento de la publicación de la lista provisional de referencia por la página Web del poder judicial, lo cual al parecer es un delito, por no tener acceso a los periódicos y la Cámara de Comercio Del D N han sido condenada sin poder defenderse, dado que este mismo texto establece que los acreedores tienen un plazo de 10 días hábiles para elevar al tribunal su posición respecto de sus acreencias y la falta de **respuestas dentro de este plazo impide toda contestación ulterior a las listas**, ver el art 92 de los reglamento de aplicación de la citada ley de reestructuración

Que la juez de primer grado no previó que ni las listas provisionales de acreencias, depositadas por el conciliador en el tribunal de referencia, ni las resoluciones núm.1532-2020-SRES-00004 y N01532-2020-SRES-00005, cuyos dispositivos fueron copiados precedentemente, fueron notificadas regularmente a los recurrentes, lo cual es violatorio a su derecho de defensa, y viola derechos fundamentales previsto en el art 69 de nuestra constitución, que son de orden público como la misma ley 141-15 que es de orden público.

Que en el presente caso, no basta con que el tribunal publique la lista provisional de acreencias del conciliador de referencia en la página Web del Poder Judicial para que el plazo para impugnar la lista de acreencia, comience a correr para los acreedores a partir de esta publicación como dice la ley, si no existe constancia, como en este caso, de que dicha publicación llegó a conocimiento de los acreedores de la Munné SRL. Y en este caso de los recurrentes.

En apoyo al planteamiento anterior remitimos a los magistrados jueces de segundo grado, a examinar lo decidido por nuestro tribunal constitucional en la decisión TC /0630-2019, sobre las notificaciones y a partir de qué momento estas surten efecto, dicen: Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr No a partir de que el presidente de la Suprema emite el auto sino a partir de que la secretaria de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente sea por medios físico o electrónicos, **dejando constancia de ello** y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

La juez de primer grado, no aplicó la ley de forma efectiva dado que no previó que existen principio de notificación en conflicto, dado que la ley le otorga prelación a la publicación de los resolución en la página Web del poder judicial, por encima de la notificación personal, lo que va en detrimento del que no tiene internet como pasa en este caso.

Que la juez no observó que ella como garante del debido proceso y la tutela judicial, debió aplicar la ley de la forma más afectiva, dado que dio prevalencia a un principio por encima de otro, en este caso a la publicación de dicha lista de acreencia provisional en la página Web del poder judicial por encima de una notificación personal, en razón de que la misma ley establece que ningún principio está por encima de otro, en aplicación del párrafo del art 3 de dicha ley, que dice: PRINCIPIO RECTORES:

PARRAFO: A los fines de aplicación de la ley 141-15, todos los principios tienen igual grado de importancia, si existe conflicto en la aplicación de dos o más principios,

estos se interpretaran prevaleciendo aquellos postulados que permitan aplicar la ley de la forma más eficiente y que se obtenga el mejor resultado en relación al objetivo de la misma. Por otro lado, el principio procesal previsto en el art 25 de la citada ley 141-15, dice art 25: PRINCIPIOS PROCESALES: iii) notificaciones: A las partes se les notifica por acto de alguacil y en el caso del tribunal mediante comunicación escrita entregada por mensajería de secretario mediante los medios electrónicos establecido en el reglamento. De otro lado el art 74 de nuestra constitución que establece cuando hay derechos e intereses en conflictos por aplicación del principio de favorabilidad, procuraran armonizar estos intereses y derechos a favor de la persona titular de los mismos. (Ver el art 74.4 de nuestra constitución).

5- La juzgadora de primer grado, sin tener constancia ni prueba de que a los acreedores registrados en la lista provisional depositada en el tribunal por el conciliador de referencia, habían tenido conocimiento de dicha lista y la publicación de la citadas listas provisionales en página Web del poder judicial, en el periódico o en la Cámara de Producción del D N o si el tribunal le habían notificado dicha lista provisional de acreencias vía la secretaria por escrito o por acto de alguacil como manda la ley 141-15; aprobó las listas provisional y la definitiva, violando el derecho de defensa de estos recurrentes, de lo cual debió percatarse por ser la garante de la tutela judicial efectiva y no lo hizo, sin embargo los recurrentes no pudieron contestar dicha lista, dado que la ley en su Artículo 120 de la citada ley. dice: Contestación. La lista provisional de reconocimiento de créditos una vez depositada en el tribunal, debe ser publicada tres (3) días consecutivos en por lo menos un periódico de circulación nacional y **notificada a los acreedores y al deudor**, los cuales tienen un plazo de diez (10) días hábiles para elevar ante el tribunal su posición respecto del reconocimiento de una o varias acreencias determinadas. La falta de respuesta dentro de este plazo impide toda contestación ulterior a la lista. El tribunal debe citar a quienes contesten la lista y conocer sus explicaciones dentro de un plazo adicional de diez (10) días hábiles, **el cual se computará a partir del vencimiento del plazo anterior. Ninguna acreencia puede ser rechazada, en todo o en parte, hasta haber sido oídos o citados el acreedor o el deudor.**

Por su lado el reglamento de aplicación de dicha ley prevé que el plazo para contestar la lista comienza a partir de la fecha de publicación en la página Web del poder judicial sobre la fecha de notificación personal que se haga por acto de alguacil o vía mensajería del tribunal, previsto en el reglamento de aplicación de dicha ley 141-15 en el art 92 y 94, principio este que fue el acogido por la juzgadora de primer grado.

En apoyo a los planteamientos anteriores, remitimos a la magistrada juez de segundo grado, a examinar lo decidido por nuestro tribunal constitucional en la decisión TC /0630-2019, sobre las notificaciones, destacando a partir de qué momento estas surten efecto, dicen: Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr No a partir del que el presidente de la Suprema emite el auto sino a partir de que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente sea por medios físico o electrónicos, dejando constancia de ello y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

La juez de primer grado, dictó una resolución 1532-2020-SRES-00004, que es contradictoria entre sus motivos y el fallo, dado que en la motivación establece que en cuanto a la Munné S R L, **procede acogerla parcialmente**, tal como se indicara en la

parte dispositiva de dicha decisión, sin embargo esto entra en contradicción con lo decidido por la juez , que en el dispositivo dice: **19) Munné, S.R.L.**, por conducto de sus abogados, licenciados Raymundo J. Hache A, Carlos Moisés Almonte, Francisco Álvarez Martínez y Lorena Antigua; **la rechaza**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión, lo cual hace que dicha resolución sea nula, dado que queda sin motivos. (ver el original 195 de la página 89 y el ordinal 19 de la página 95 de la citada resolución.

7 La juez de primer grado, cometió errores groseros, dado que aprobó la lista provisional convirtiéndola en definitiva violando la ley, sin prever que en la lista provisional que el conciliador depositara en el tribunal el día 19 de diciembre del 2019, antes citada, este funcionario omitió incluir en dicha lista el valor estimado de los activos de la Munné SRL en caso de una eventual liquidación, lo cual presento de forma inconclusa, razón por la cual este funcionario no cumplió con el párrafo 11 del art 118 de la citada ley 141-1, cuyo texto dice: Párrafo II. El conciliador asimismo incluirá el valor estimado de una eventual liquidación de los activos de la empresa, .

A los fines de fundamentar nuestro anterior razonamiento, remitimos a los jueces de segundo grado verificar que el conciliador en la página 163 de dicha lista provisional, donde dice: **"Conclusiones sobre los activos: "** Partiendo de lo verificado a la fecha, el valor de los activos reportados por el deudor **R D \$ 1, 726, 307,619.89**, podría tener variaciones principalmente por el efectivo en bancos y la verificación en cuentas por cobrar, en este sentido lo más **prudente es esperar** el trabajo de los auditores para la verificación y validar información financiera, no obstante procedimos a realizar varias acciones para verificar estos activos. De las acciones ordenadas por el conciliador, se ha podido completar para los fines de este informe, las tasaciones de inmuebles y de equipos de producción, **Sin embargo** la confirmación de activos que **incluye cuentas por cobrar, inventarios y demás, están todavía en fase de terminación**, por lo que el informe de efectivo sobre el valor aproximado de los activos de la Munné S R L, será entregado con posterioridad al siguiente informe.

Que la juzgadora de primer grado cometió errores groseros al emitir las resolución objeto de la presente impugnación, dado que no previo que el conciliador en la lista provisional de acreencias convertida en definitiva, en relación a los créditos laborales estipulada por dicho funcionario en base a una posible liquidación y no en base a la reestructuración, que es el objetivo original de la demanda intentada por la empresa deudora Munné S R L, .Al respecto transcribimos lo afirmado por el conciliador en su lista provisional, Créditos laborales en caso de un liquidación, art 82 del código de trabajo por su lado en la resolución resolución1532-2020-SRES-00005 antes citada, dice: **SEGUNDO:** Incluye en la referida lista los créditos laborales estimados por el Conciliador, en la suma de cuarenta y siete millones novecientos noventa y seis mil dos cientos ochenta y siete pesos dominicanos con 45/100 (RD\$47,996,287.45), en la categoría de crédito privilegiado, así como las observaciones realizadas por dicho funcionario en cuanto a dicho monto

La juez que dictó la resolución1532-2020-SRES-00005 antes citada, cometió errores groseros y violo la ley, dado que la ley dice ninguna acreencia puede ser rechazada (**EXCLUIDA**) en todo o en parte, hasta haber oído al acreedor o al deudor; lo que es incompatible con lo que al respecto la juez en la página 4 de esta resolución dice:

"La Munné declaro 9,821 acreedores, en su solicitud de reestructuración, por otro lado en la página 6 de dicha resolución, dice; Sin embargo he de aclarar que del referido listado 6705 tienen balance cero, que no tienen ninguna creencia a su favor en los

registros contable de la entidad MUNNE SRL, razón por la cual este tribunal los **excluirá** del proceso, incluyendo solo los que tienen balance pendiente y que figuran con un balance menor a los RD \$ 1, 000.00, sin embargo la juez no precio que en la resolución 532-2019-SRES-00007 antes citada, esta establece el balance es a presentación, que por tanto no podía **excluirlo del proceso e** incluyendo solo los que tienen balance pendiente y que figuran con un balance menor a los RD \$ 1, 000.00. Ver página 6 y 4 de dicha resolución, y la resolución 532-2019-SRES-00007 y la 532-2020-SRES-00005, antes citada, **la munne declaro 9,812 acreedores, pero 6,705 acreedores tienen balance cero(0) y que por tanto los excluía en la lista definitiva.**

La juez excluyo a estos acreedores sin haberlos oído, violando nuestra constitución y la parte infine del citados art 120 de la citada ley 141-15, dice, **ninguna creencia puede ser rechazada en todo o en parte sin haber sido oídos o citado el acreedor o el deudor y sin verificar si estos fueron citados regularmente.**

7-- Que la juez no previo ni observo que en la relación de acreedores declarados por la Munné al tribunal y que dio lugar a la resolución numero1532-2019-SRES-00007 antes citada, no constan todas las direcciones ni todos los numero de teléfono como erróneamente alega la juzgadora en la página 4 de la resolución 1532-2020-SRES-00005, que tampoco en la lista provisional del 19 de diciembre del año 2019 depositada por el conciliador y luego convertida en definitiva no todos los acreedores tiene domicilio como esta alega . Ver la citadas resolución y la lista provisional y definitiva antes citada, de referencia.

9- Que la juez violo la ley, limitándose a sustituir la norma prevista en la ley 141-15 en el art 118 sobre la lista de las acreencias de los contratos laborales, por una formula extraída por el conciliador del art 82 del código laboral para calcular los créditos laborales en caso de una liquidación, haciendo las veces de legislador y derogando la norma establecida en el art 118 de la citada ley 141-15 que establece el conciliador en la lista provisional debe presentar la lista provisional de reconocimiento del crédito laboral, (Ver el párrafo 1 del art 118 de la citada lista de la ley 14115). Que la juez no previo que las disposiciones de la ley 141-15, tienen prelación sobre otras disposiciones, lo cual fue inobservado por ella, toda vez que de formas irracional acepto la formula aplicada por el conciliador en el caso de los créditos laborales, desconociendo para ello lo establecido en la ley 141-15..

La juzgadora puede comprobar lo antes expuesto, con el estudio de la página 14 de la lista provisional de acreencia del 19 de diciembre del año 2019, donde el conciliador pretextando no haber recibido los créditos laborales, justificando su falta por no haber cumplido con sus funciones en el interés supuesto de edificar al tribunal presento el cálculo de cuál sería el crédito laboral en caso de liquidación, de conformidad con el art 82 del código de trabajo, los cuales estimo en R D \$ 47, 996, 287,45 y de este valor había que considerar la suma de R D \$ 22, 651,070.08 correspondiente a 4 empleados que son socios, lo cual fue acogido por la juez de primer grado sin prever que el conciliador no incluyo de las acreencias laborales como manda el art 118 de la ley 141.14.

Al respecto, en el **párrafo 1** del art 20 de la citada ley 141-15 debía cumplir con esta obligación, que establece que: El verificador o el conciliador según sea el caso es a quien corresponden poner en conocimiento de los trabajadores el **inicio del proceso de**

verificación, de conciliación y negociación o la aprobación de un plan de y de la obligaciones de elegir un representante y formalizar su designación ante el tribunal.

La juez no razono que el conciliador fue negligente y para cubrir su negligencia se limitó a exponer en la página 14 de las listas provisionales de acreencia antes citada, que a la fecha del informe no habían sido reportado créditos laborales, por lo que para edificar al tribunal presento una estimación en base al cálculo de cuál sería el crédito laboral, en caso de liquidación, lo que de conformidad con el art 82 del código de trabajo estimo en R D \$ 47, 996, 287,45y de este valor había que considerara la suma de **R D \$ 22, 651,070.08** correspondiente a 4 empleados que también son socios.

La Juez no obstante lo anterior con la resolución núm.1532-2020-SRES-00005, declaro como bueno y valido el cálculo hecho por el conciliador sobre los créditos laborales, aplicando una formula extraída del art 82 del código laboral y calculando por esta de cuál sería el crédito laboral de la Munné S R L sin tener la lista de los crédito laborales de la empresa Munné S R L, y violando la ley 141-15 en su art 118, **estimándolo ella también en R D \$ 47, 996, 287,45** , con sus especificaciones dadas por el conciliador, ver el dispositivo de la citada resolución1532-2020-SRES-00005, antes citada.

Que la lista provisional depositada en el tribunal por el conciliador corregida que dio lugar a la resolución núm.1532-2020-SRES-00005, se convirtió en la lista en definitiva, sin que la juez tuviera constancia fehaciente, ni prueba de que dicha lista corregida hubiese sido notificada regularmente a los acreedores de conformidad con la ley y que estos hubiesen tenido conocimiento de dicha lista, con lo cual fue violado su derecho de defensa, entre los que están los recurrentes, lo cual es contrario a lo previsto en el art 120 de la citada ley 141-5,

Que la juez de primer grado, con sus decisiones subvierte el orden constitución, dado que emitió esta violado las reglas del debido proceso, la tutela judicial efectiva, lo cual hace que las mismas sean nula, por efecto de las previsiones del art 73 de nuestra constitución reglamento que es nulo de pleno de pelo derecho, hecho todo acto emanado mandado de una autoridad usurpadas, las acciones o decisiones de los poderes públicos o instituciones que alteren o subviertan el orden constitucional.

Que la juez cometió errores groseros dado que no previo que las listas provisionales de registro de acreedores, depositada en el tribunal apoderado por el conciliador designado en el proceso de reestructuración de la empresa MUNNE SRL, en fecha 19 de diciembre del año 2019 y que dio lugar a la resolución1532-20202-sres-00004, asi como la nueva lista provisional corregida depositada en fecha 23 de julio del año 2020, que dio lugar a la resolución1532-2020-SRES-00005, convirtiendo la anterior en definitiva, han sido depositada fuera del plazo establecido en el art 117 y 109 de la ley 141-15 y el art 91 del reglamento de aplicación de dicha ley, lo cual viola las reglas del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

La juzgadora de primer grado, violo la ley, las reglas del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, dado que dictó las resoluciones 1532-2019.SRES 00004 y 1532-2019.SRES 00005 antes citada, sin prever y ponderar que la resolución 1532-2019.SRES 00007 que fue la misma por la cual dicha juez acogido la solicitud de reestructuración de la empresa Munné S R L; **no ha adquirido a la fecha de este acto la categoría de irrevocable**, dado que a la fecha de este acto la

misma juzgadora de primer grado esta apoderada de conocer los dos recursos de revisión en contra de dicha resolución 1532-2019-SRES 00007 de referencia, uno incoado por el señor Emmanuel Castellanos y compartes y el otro por la señora Sandra Comas y compartes; descrito precedentemente.

Que la juez de primer grado, no razono que solo cuando la resolución que acoge la solicitud de reestructuración de la empresa Munné S R L, que en este caso es la resolución 1532-2019-SRES 00007 adquiera la categoría de irrevocable, es que el tribunal ordena la publicación de un extracto de dicha resolución 1532-2019-SRES 00007 en la página Web del poder judicial y en un periódico de circulación nacional, e invita a los acreedores de la MUNNE S R L (DEUDOR), para que participen en el proceso de reconocimiento de acreencias y no antes como ha sucedido en este caso, lo cual no fue previsto por la juzgadora de referencia, razón por la cual la juez violo la ley y las reglas del debido proceso previsto en el art 47, 109 y 117.

- Que la juez de primer grado, dejó sin efecto su propia resolución como es la No.1532-2019-SRES-00007 antes citada, en razón de que en el ordinal **SEGUNDO de esta resolución 1532-2019-SRES-00007**, designo al licenciado José E. Pérez, en funciones de conciliador, a los fines de que procure un acuerdo de reestructuración conforme al procedimiento previsto en la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; sin embargo en la resolución 1532-2019-SRES 00005 acogió el cálculo establecido por el conciliador en el caso de los trabajadores **en caso de liquidación** de conformidad con el art 82 del código de trabajo, los cuales estimo en R D \$ 47, 996, 287,45, sin prever que el conciliador en la lista provisional de acreencia trabajo para una liquidación y no así para la reestructuración que es el objeto de la demanda original de la Munné s r l, y la función para la que fue designado dicho conciliador. (Ver al respecto las resolución 532-2019-SRES-00007 antes citada y la lista provisional de acreencias del conciliador

4La juez de primer grado cometió errores groseros, dado que no obstante ser la garante del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, violo nuestra carta magna y con esto derechos fundamentales de los recurrentes, entre los que está su derecho de defensa, en razón de que la juzgadora de primer grado, sin tener la prueba y la constancia fehaciente de si los acreedores registrados en la lista provisional depositada en el tribunal por el conciliador, descrita precedentemente en este acto, habían tenido conocimiento de la publicación de dichas listas provisionales de acreencias por los medios de publicidad establecidos en la norma, entiéndase en la página Web del poder judicial; o en el periódico de circulación nacional o en la Cámara de Comercial y Producción del D N, o si se le había notificado la lista provisional de acreencias de referencia por acto de alguacil o por escrito de parte del tribunal vía mensajería de la secretaria como manda uno de los principios procesales contenidos en el art 25 y 120 de la ley 141-15 en relación a las notificaciones y el art 120 de la ley 141-15; pero como la juez no se percató de verificar si los acreedores estaban notificado regularmente, por esta razón cometió un error grosero dictando las resoluciones objeto del presente recurso de apelación, sin que los recurrentes pudiesen defenderse violando el derecho de defensa y causándole un perjuicio Consistente en que no pudieron defenderse y contestar las listas en el plazo establecido en la norma, todo lo cual hizo la juez violando nuestra constitución, misma que dice en el art 69 inciso 2 y 4 que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y violando su derecho de defensa, este último que constituye un derecho fundamental de orden universal.

Los jueces de segundo grado, puede verificar que el art 120 de la citada ley 141-15 en su parte media dice: Contestación. La lista provisional de reconocimiento de créditos

una vez depositada en el tribunal, debe ser publicada tres (3) días consecutivos en por lo menos un periódico de circulación nacional y **notificada a los acreedores y al deudor**, los cuales tienen un plazo de diez (10) días hábiles para elevar ante el tribunal su posición respecto del reconocimiento de una o varias acreencias determinadas. La falta de respuesta dentro de este plazo **impide toda contestación ulterior a la lista**. El tribunal debe citar a quienes contesten la lista y conocer sus explicaciones dentro de un plazo adicional de diez (10) días hábiles, el cual se computará a partir del vencimiento del plazo anterior. Ninguna acreencia puede ser rechazada, en todo o en parte, hasta haber sido oídos o citados el acreedor y el deudor.

Que en el presente caso, no basta con que el tribunal publique la lista provisional de acreencias del conciliador de referencia en la página Web del Poder Judicial para que el plazo para impugnar la lista de acreencia comience a correr para los acreedores a partir de esta publicación como dice la ley, si no existe constancia, como en este caso, de que dicha publicación llegó a conocimiento de los acreedores de la Munné S R L. y en este caso de los recurrentes.

En apoyo al planteamiento anterior remitimos a los magistrados jueces de segundo grado, a examinar lo decidido por nuestro tribunal constitucional en la decisión TC /0630-2019, sobre las notificaciones y a partir de qué momento estas surten efecto, dicen: Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr No a partir de que el presidente de la Suprema emite el auto sino a partir de que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente sea por medios físico o electrónicos, **dejando constancia de ello** y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

La juzgadora de primer grado aplico de forma errónea la ley , dado que no observo, razono, ni se percató, que una gran mayoría de los acreedores de la empresa Muñe SRL, tienen su domicilio en la zona rural; entre estos los recurrentes, quienes no tienen acceso al internet, ni a los periódicos de circulación nacional, ni a las cámara de comercio y producción de Santo Domingo, esto último que para estos acreedores implica un costo económico que no pueden asumir; por tanto no se percató que estos acreedores no tuvieron conocimiento de la lista provisional ni definitiva por la página de internet, por no tener acceso a este.

El art 69, inciso 1 de la constitución vigente de la República prevé que todas las personas tienen derecho a acceder de manera oportuna a la justicia en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, catalogados como derecho fundamentales.

Que por las razones antes expuestas la juzgadora deberá razonar que los efectos de la suspensión de la resolución objeto del presente acto, no perturba gravemente el interés general o de terceros que formen parte del proceso, sino que por el contrario de no suspender la ejecución de la resolución impugnada de que se trata, si perturbaría gravemente el interés general o de terceros que formen parte del proceso., debido a las razones expuestas más arriba en el desarrollo del presente acto.

Que la juez de la presente suspensión debe razonar que la juez de primer grado establece en su resolución definitiva que existe un procedimiento para las declaraciones tardía para los acreedores no registrados, sin prever que esta declaración tardía está limitada a ser realizada en el proceso de reestructuración, por lo que la juez de segundo grado debe razonar que si ya la empresa se ha reestructurado mediante el

plan de reestructuración la declaración tardía carecería de objeto, siendo otra de las razones que justifican la suspensión de la resolución de que se trata dado que en este caso se está en la fase de aprobación del plan, de reestructuración., al respecto el Artículo 113. De dicha ley dice: Efectos de la no declaración. Las acreencias que no sean declaradas de conformidad con los artículos 109 y siguientes de esta ley pueden participar en el procedimiento de reestructuración a través del inicio de un proceso de declaración tardía, todo lo cual debe ser ponderado razonablemente por la Juez apoderada de la presente suspensión

POR LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS, SOLICITAMOS A LA JUEZ APODERADA FALLAR DE LA SIGUIENTE FORMA:

PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; la presente demanda en suspensión de los efectos de la resolución definitiva No. 1532-2020-SRES-00005, dictada por la juez de la décima sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del distrito Nacional, en atribuciones de reestructuración, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente en el desarrollo del presente acto, hasta tanto los magistrados jueces que integran la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación apoderado para conocer el recurso de apelación de referencia en funciones de tribunal De reestructuración decidan sobre el recurso de apelación, interpuesto por los señores Dilia Argentina Candelier y Compartes, en contra de las resoluciones 1532-2020-SRES-00004 y No. 1532-2020-SRES-00005, cuyos dispositivo fueron copiado precedentemente en el desarrollo del presente acto, en contra de los señores MUNNE S R L, el Licdo conciliador José E, Pérez y compartes contra quienes se dirige dicho recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo del mismo.

SEGUNDO: Suspender los efectos de la resolución No. 1532-2020-SRES-00005, y por vía de consecuencia SUSPENDER la aprobación del plan de reestructuración de la EMPRESA MUNNE SRL depositado por ante la juez de la décima sala del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por la parte deudora Munné SRL, hasta tanto los magistrados jueces que integran la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito NACIONAL EN ATRIBUCIONES DE REESTRUCTURACION ANTES CITADO, decidan sobre el recurso de apelación, interpuesto por los señores Dilia Argentina Candelier y Compartes, en contra de las resoluciones 1532-2020-SRES-00004 y No. 1532-2020-SRES-00005, cuyos dispositivo fueron copiado precedentemente en el desarrollo del presente acto, en contra de los señores MUNNE S R L, el Licdo conciliador José E, Pérez y compartes contra quienes se dirige dicho recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo del mismo, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Declarar ejecutoria provisionalmente sobre minuta, la sentencia que intervenga sin prestación de fianza, por las razones antes expuestas.

CUARTO: Condenar a la parte deudora MUNNE SRL, al pago de las costas en favor y provecho de la abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en virtud del art 130 y siguiente del c p c dominicano, como norma supletoria a la ley 141-15.

Bajo reservas.

En la ciudad y Municipio de Santo Domingo Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

LIC ANA INES REYES.

ABOGADA.

ANEXOS:

- 1- Demanda en suspensión de que se trata contra la resolución No. 1532-2020-SRES-00005.
- 2- El acto **450-2020**, de fecha 15 de diciembre del año 2020, -del Ministerial Salvador Vitillo, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contenidos en dicho acto de apelación Recursos de apelación interpuesto por las señoras DILIA ARGENTINA CANDELIER Y COMPARTES, contra las resoluciones 1532-2020.SRES 00004 y la 1532-2020.SRES 00005 antes citada,
- 3- la resolución **1532-2019-SRES-00007**, antes citada,
- 4- Las resoluciones 1532-2020.SRES 00004 , antes citada.
- 5- resolución 1532-2020.SRES 00005 antes citada,
- 6- Auto 1532-2020-saut-00031 antes citado.
- 7- Auto 1532-2019-saut-00018 antes citado.
- 8- Recurso de revision de Roberto Castellano y compartes en contra de la resolución **1532-2019-SRES-00007**, antes citada,
- 9- Recurso de revisión de Sandra Comas y compartes en contra de la resolución **1532-2019-SRES-00007**, antes citada,
- 10- Escrito de defensa La Munné SRL, en contra el Recurso de revisión de Sandra Comas y compartes en contra de la resolución **1532-2019-SRES-00007**, antes citada
- 11- Escrito de defensa La Munné SRL, en contra el Recurso de revisión de Dr Francisco a Francisco y compartes en contra de la resolución **1532-2019-SRES-00007**, antes citada
- 12- Acto de comprobación.
- 13- Certificación de la secretaria del tribunal de primer grado, Yoneisi a santana cordero, de fecha 27 de julio del año 2020, donde consta el conciliador deposito en fecha 19 de diciembre del año 2019, la lista provisional de acreencia
- 14- Lista provisional de acreencia depositada por el conciliador JOSE ENRRIQUEZ PEREZ, Conciliado designado en el caso de la Munné SRL, de fecha 19 de diciembre del año 2019 en el tribunal que dio lugar a la resoluciones impugnadas resolución 1532-2020.SRES 00004
- 15- Lista provisional de acreencias corregida, convertida en definitiva depositada por el conciliador JOSE ENRRIQUEZ PEREZ, Conciliado designado en el caso de la Munné SRL, de fecha 23 de julio del año 2020, en el tribunal que dio lugar a la resoluciones impugnadas resolución 1532-2020.SRES 00005
- 16- Acto de notificación de las resoluciones 1532-2020.SRES 00004 y la
- 17- resolución 1532-2020.SRES 00005 antes citada, del Ministerial FRANCISCO ALBERTO ESPINAL, del T N N A del Distrito Judicial de Duarte, antes citado.
- 18- Acto de comprobación del Ministerial FRANCISCO ALBERTO ESPINAL, del T N N A del Distrito Judicial de Duarte, antes citado.
- 19- Recurso De revisión, interpuesto por los señores ENMANUEL CASTELLANOS y compartes, en contra de la citada resolución **1532-2019-SRES-00007**, antes citada,
- 20- Recurso de revisión, interpuesto por los señores Sandra comas minguez y compartes, en contra de la citada resolución **1532-2019-SRES-00007**, antes citada,
- 21- Certificación de la secretaria de la décima sal dando constancia el día 27 DE JULIO DEL AÑO 2020, DONDE HACE CONSTAR ESE TRIBUNAL DICTO LA resolución **1532-2019-SRES-00007**, antes citada, que la misma está

siendo atacada por so recursos de revisión , de fecha 21 y 15 del mes de julio del año 2019.

no { 22- Auto fijación audiencia emitido por la Juez presidente de las Corte de apelación del Distrito Nacional, sobre los recursos de apelación de las resoluciones 1532-2020.SRES 00004 y resolución 1532-2020.SRES 00005 antes citada,

no { 23- Certificación de la secretaria de la décima sala dando constancia el día 19 de diciembre 2019 el conciliador de Munné SRL, deposito en el tribunal la lista provisional e acreencias.

24- Recursos de a revisión Sandra comas mingues y compartes, contra la 1532-2019-SRES-00007, antes citada,

25- Recursos de a revisión Sandra comas mingues y compartes, contra la 1532-2019-SRES-00007, antes citada,

26- IMPUGNCION DE LOS SEÑORES SANDRA COMAS MIGUEZ y compartes, a la lista provisional acreencias, antes citada.

27- Pagare notarial de los señores Sandra comas Mínguez , Carlos Mínguez.

no { 28- Cd d que contiene documental de Nuria en el Nueve, del 21-11-2020, por color visión, documento donde aparecen acreedores dela Muñe.

no { 29- Cd que contiene documental de Marino Zapete, documento donde aparecen acreedores en protesta por su dinero.

30 propuesta p/n al Reestrar
atracada mune, al Mune
SRL del 15 die 2020, de pta
de la 10ma sala del pto 1er
y 2do de pta

31 Consecutor del concilio
a acreedores Cd derechos de
nro con resoluciones
la mune SRL, de pta
por el concilio y el Tribunal
del 1er grado, del 15 die 2020

32 Consecutor a la lista
presonal del acreedor
a la lista del concilio

33 Consecutor de mune SRL
a la lista presonal del
concilio

Original

CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN
RESOLUCIÓN MAS ABAJO INDICADA

ACTO NUMERO

461-2020

En la Ciudad y Municipio de Santo Domingo, Distrito Nacional República Dominicana, hoy día Veintidós del mes de Diciembre del año dos mil VEINTE (2020).

A requerimiento de la señora AYDA CELESTE CANDELIER MAYI, NO 056.0042291 DILIA ARGENTINA CANDELIER MAYI, cedula de identidad y electoral 056-0034417-9, y ANA ANTONIA MAYI LORA, cedulas de identidad y electoral 056-0034248-8, respetivamente, FRANCISCO ANTONIO CANDELIER MAYI, cedula de identidad 056-0100517-5, y DORKA CANDELIER MAYI, 056-00341324, respectivamente, todos dominicanos, mayores de edad, empleados privado, domiciliados y residentes de la casa N0 34 de la carretera principal de la sección de Azor, Distrito Municipal La Peña (Antes del Municipio de San Francisco de Macorís), quienes tienen como abogada apoderada y constituida al LIC ANA INES REYES, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral 056-0026309-8, email inesreyes16@hotmail.com, soltera, teléfono 809-383-84042, abogada, con su estudio profesional ad hoc en la casa número 90 de la calle 27 de Febrero de la ciudad de San Francisco de Macorís, y de transito por esta ciudad, quien hace elección de domicilio ad hoc para los fines de este acto en la Avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, plaza Caribe Tours, segundo nivel, oficina de abogado Marte y Asociado del Distrito Nacional, quienes hacen elección de domicilio ad hoc para los fines y consecuencias de este acto, en el estudio de su abogado constituido y apoderado, el cual fue descrito precedentemente en este acto.

YO;

Abajo firmado,

EXPRESAMENTE, en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de mi jurisdicción; PRIMERO: A la Avenida Máximo Gómez, No. 109, del Distrito Nacional, que es el lugar donde está situado el domicilio social de la **entidad comercial** Munné, S. R. L, parte recurrida, y una vez allí, hablando personalmente con Teresa Reyes, quien me dijo ser Secretaria de dicha entidad comercial, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, SEGUNDO: A la Avenida Máximo Gómez, No. 109, del Distrito Nacional, que es el lugar donde está situado el domicilio ad-hoc del Licenciados Raymundo J. Hache A., Carlos Moisés Almonte, Francisco Álvarez Martínez y Lorena Antigua; en calidad de abogados constituidos y apoderados de la **Entidad comercial** Munné, S. R. L, y una vez allí, hablando personalmente con Teresa Reyes, quien me dijo ser Secretaria de mis requeridos, en su

expresada calidad, y me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; TERCERO: Al piso 10 de la Torre Corporativa de la Avenida Bolívar número 195, del Sector La Esperilla del Distrito Nacional, que es donde se encuentra establecido el domicilio actual profesional del licenciado Jose E. Perez German, en calidad de Conciliador designado del caso de reestructuración Munné S.R.L; y una vez allí, hablando personalmente con Jorge MORALES MORALES, quien me

dijo ser abogado de mi requerido el Licenciado Jose E. Perez German, en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, CUARTO: A la Avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, Edificio Plaza Central, tercer nivel, suite A 343 B, lugar este donde está ubicada la Oficina Holguín y Díaz, Abogados Consultores (Lic. Jorge Díaz), de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Republica Dominicana; y allí el lugar donde está establecido el domicilio ad-hoc de las partes y de sus abogados apoderados y constituidos los señores ENMANUEL RAFAEL CASTELLANOS, RICARDO MINGUEZ GARCIA Y COMPARTES, parte recurrida y recurrente por efecto del recurso de revisión interpuesto por estos, en contra de la resolución No. 1532-2019-SRES-00007, de fecha 22 de julio de 2019, dictada por esta juez de la décima cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito nacional, especializada en asuntos comerciales (en funciones de tribunal de reestructuración y liquidación), apoderada para conocer el caso de la especie, quienes son los nombrados:

CUARTO: LICENCIADOS MANUEL RAFAEL CASTELLANOS, DOCTOR FRANCISCO A. FRANCISCO T., LICENCIADO JOSE LA PAZ LANTIGUA BALBUENA Y LIC. SEVERO DE JESUS PAULINO, en calidad de abogados apoderados y constituidos especiales de las personas descritas en los literales del 1 al 53 de este acto, SEÑORES; 1- ENMANUEL RAFAEL CASTELLANOS, 2- FRANCISCO ANT. FRANCISCO TRINIDAD; 3- HECTOR MANUEL CASTELLANOS; 4- MARIELLY ALTAGRACIA ESPINAL BADIA Y ANTONIO SOBRINO VICENTE; 5- MASSIEL SOBRINO ESPINAL Y MARIAN SOBRINO ESPINAL; 6- MILAGROS PAULINO SANTOS; 7- LUIS EZEQUIEL GONZALEZ ESPINAL Y FIDES MARIA ESPINAL MARTINEZ DE GONZALEZ; 8- EZEQUIEL JOSE GONZALEZ ESPINAL; 9- EZEQUIEL ANTONIO GONZALEZ CORNELIO; 10- FLERIDA BERTILLA MARTINEZ DE ESPINAL; 11- LORENZA GUILLERMINA CORNELIO Y CAPELLAN; 12- JOSE LANTIGUA ORTIZ, PRISCILA LANTIGUA ORTIZ; 13- JULIAN FLORES DIAZ; MARIA FORTUNATA DIAZ; 14- MARIA ESTELA DIAZ RODRIGUEZ; 15- HEYDI JOSSEFINA FLORES BRETON, NURY CELESTE BRETON SANTOS DE FLORES, 16- ELSA MARILYN BRETON, NURY CELESTE BRETON SANTOS DE FLORES, 17- PEDRO ANTONIO THEN PAULINO E ISABEL HIDALGO DE THEN; 18- DANICIO MERCEDES LOPEZ; 19- RAFAEL DE GAULLE ADOLFO FRETT MEJIA; 20- CARMEN ALTAGRACIA HIDALGO GOMEZ; 21- LEONARDO FERREIRA RODRIGUEZ, ANGELO GIOVANNY JOVINE FERREIRAS, LEONARDO FERREIRA RODRIGUEZ, CARMEN ALT. HIDALGO GOMEZ, LESLIE FERREIRAS (LESLIE MORALES PRODUCTO DE SU MATRIMONIO); 22- LOURDES MARIA BELLO DIAZ; 23- SONYA KARINA BALBI HIDALGO Y RAFAEL BALBI TERRERO; 24- ROBERSON BALBI HIDALGO Y ARINLLELY BALBI; 25- REYNALDO LUIS GARCIA SALAZAR Y ARINLLELY BALBI DE BALBI; 26- BETHANIA BALBI HIDALGO Y RAFAEL BALBI TERRERO; 27- LISETTE ALBA BALBI Y RAFAEL BALBI TERRERO; 28- JOSEFINA HIDALGO JAVIER; 29- BETHANIA BALBI HIDALGO, ROBERT FRANCISCO RODRIGUEZ ULLOA; 30- SOBEIRA DE LOS MILAGROS CASTELLANOS PAULINO; 31- JUAN BAUTISTA ALMANZAR ROSARIO; 32- RAMON ALMANZAR ROSARIO;



33- BELGICA ALTAGRACIA ABREU NOLASCO; 34- JESUS PINEDA PAULINO; 35- ERNESTO SANTANA OVALLE Y MELECIA THEN DE SANTANA; 36- JOSEFA RAMONA CABRERA DE JESUS Y PEDRO CABRERA PEÑA; 37- ARIANNY DE LOS MILAGROS DE LEON VARGAS Y SONIA ALTAGRACIA VARGAS LORA; 38- GLADYS ALTAGRACIA VARGAS VARGAS Y MARIA ESTELA VARGAS VARGAS; 39- MARIA ESTELA VARGAS VARGAS; 40- JUAN FRANCISCO THEN CONTIN, SOANNY ADELA THEN NUÑEZ; 41- JUANA SUNILDA RODRIGUEZ LOPEZ Y JENNY EURIDICE MERCADO DE ASILIS; 42- NELIA YOLANDA CEPEDA MENDOZA; 43- MARIA ESTELA CEPEDA MENDOZA; 44- ROBERTO ANTONIO ASILIS CEPEDA; 45- KATHIA MARIA ALICIA GONZALEZ CAMILO; 46- JUAN ALFONSO ESPINAL ORTEGA; 47- JOSE ANTONIO TEJADA LIBERATO; 48- EDUVIGIS JOSEFINA ALMANZAR ROSARIO; 49- ANA MERCEDES POLANCO GUTIERREZ DE GARABOT; 50- ANA MERCEDES POLANCO GUTIERREZ DE GARABOT Y ANGEL FEDERICO GARABOT MOREL; 51- MAXIMO JOSE POLANCO; 52- ABRIMELECK F. GARABOT POLANCO; 53- OLGA MARINA TABERAS RODRIGUEZ y de los LICENCIADOS ENMANUEL RAFAEL CASTELLANOS, DOCTOR FRANCISCO A. FRANCISCO T., LICENCIADO JOSE LA PAZ LANTIGUA BALBUENA y LIC. SEVERO DE JESUS PAULINO, en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de las personas descritas anteriormente en este acto, en los literales del 1 al 53 de este acto;

54.- LIC. CARLOS MANUEL CASTILLO PLATA, en calidad de Abogado apoderado y constituido de la señora GERMANIA MENDOZA ROSARIO.

55.- LICDA. CHRISTIE MARIA LUISA ESPINAL MUÑOZ Y DR. CRISTIAN KENNEDY ESPINAL MARTINEZ, quienes actúan como abogados constituidos y apoderados especiales de las partes descritas en los literales 54 y 62 inclusive de este acto los señores 55- JOSMEIRY ROSA ALVARADO; SMARLIN ROSA ALVARADO, y JOSE LUIS ROSA HICIANO, 56. De JOSE LUIS ROSA HICIANO, y NORKA ELIGIA ROSA HICIANO, 57- MARIA LUZ ALVARADO DE ROSA, y JOSE LUIS ROSA HICIANO, 58.- LUIS FEDERICO GARCIA TRIFOLIO, LUISA MARTINA GARCIA ORTEGA; 59.- LUIS FEDERICO GARCIA TRIFOLIO, LUISA MARTINA GARCIA ORTEGA y ORIETA DANIELA GARCIA ORTEGA, 60. FRANCISCO PAULA BAEZ CORTORREAL y YOEL BAEZ LIBERATO, 61. JOSEFIS MARIA ROSA HICIANO, 62. SMARLIN ROSA ALVARADO y JOSMEIRY ROSA ALVARADO,

63.- LICENCIADOS MARINO ROSA DE LA CRUZ Y FLERIDA PANTALEON GARCIA, quienes actúan como abogados constituidos y apoderados especiales de las partes descritas en los literales 63 al 79 inclusive del presente apartado, los señores 63- INMACULADA CONCEPCION ESMURDOC, 64.- PAOLA INMACULADA JOAQUIN ESMURDOC, 65.- LUIS A. JOAQUIN ESMURDOC, 66.- DOMINGO ANTONIO JOAQUIN, 67.- ALEYDA DURAN FERNANDEZ, 68.- MILAGROS HIDALGO GUZMAN, 69.- ADALGISA HIDALGO, 70.- DAVID ENRIQUE GUZMAN GONZALEZ, 71.- FAUSTO HIDALGO SIMO, 72.- LUZ MARIA JOAQUIN CONCEPCION, 73.- JORGE LUIS POLANCO TORRES, 74.- KATHERINE DEL CARMEN PEÑA, 75.- YUDELKA GARCIA GOMEZ; 76.- REIDY CABRAL JOAQUIN; 77.- ARELIS LANTIGUA DE HERRERA; 78.- RUTH DALINDA DUARTE TAVERAS, 79. AMATISTA DUARTE TAVERAS,



80.-LICENCIADA YANIRA ALTAGRACIA MEJIA DISLA, esta ultima quien en este acto como abogada y constituida y apoderada especial de las personas descritas en los ordinales 80 al 84 de este apartado, quienes son los señores 80- PATRONATO CONTRA EL CANCER DEL NORDESTE Y/O INSTITUTO ONCOLOGICO DE ESPECIALIDADES DEL NORDESTE (IOEN), debidamente representada por la Presidenta de la Junta Directiva del Patronato Contra El Cancer del Nordeste, señora PATRIA MERCEDES MINAYA DE LA CRUZ; 81.- NICOLLE MARIE RODRIGUEZ /O MERCEDES R. DEL SOCORRO VARGAS HERNANDEZ, 82.- JUAN ANIBAL DIAZ POLANCO o ANDREA ESMERALDA SANCHEZ DE DIAZ, 83.- ANDREA ESMERALDA SANCHEZ DE DIAZ y/o LEOCADIA NEREYDA PAULA PAULINO; 84.- JULIO CESAR PAULA PAULINO y/o LEOCADIA NEREYDA PAULA PAULINO,

85.- HECTOR DE JESUS CORDERO GONZALEZ, 86.- XIOMARA ALTAGRACIA HERNANDEZ GREEN; 87.- MILAGROS ROSARIO SANTANA DE LORA, y la LICENCIADA MARIA E. BRITO ALMANZAR. Esta ultima quienes en este acto Actúa como abogada y constituida y apoderada especial de las personas descritas de este apartado del presente acto, en los ordinales 85 al 87 de este apartado.

88.-LICENCIADOS SELENE JOSEFINA ROSARIO RODRIGUEZ, Y EL LIC. JHANDIEL JONABEL ROSADO ROSARIO, quienes en este acto actúan como abogados constituidos y apoderados especiales de las personas descritas de este apartado del presente acto, en los ordinales 88 al 92 descrito anteriormente 88.- MARIA OLGA BAUTISTA RUIZ, 89. MARIA OLGA BAUTISTA RUIZ; 90.- MARINA INFANTE PERALTA, 91.- FRANCISCO ALEXIS MARTE HERNANDEZ, 92. LICENCIADOS SELENE JOSEFINA ROSARIO RODRIGUEZ.

92. Los LICDOS. TRUMANT SUAREZ DURAN Y TERESA MARIA GUZMAN GARCIA. Quienes en este acto actúan como abogados constituidos y apoderados especiales de las personas descritas de este apartado del presente acto, en los ordinales 92 y 93, los señores BELKIS DEL SOCORRO BELLO TAVERAS, 92.- OLGA MARIA BELLO TAVERAS y 93. LEPIDO ALFONSO APOLINAR ORTIZ.

94.- EL LICDO. PABLO ANT. PAULA G. este ultimo quien en este acto Actua como abogado y constituido y apoderado especial de las personas descritas de este apartado del presente acto, en el ordinal 94 de este apartado el nombrado BENEDELICI ABREU NOLASCO,

95.El LIC. RILDAMNY RODRIGUEZ MONEGRO y LICDA. FRANCISCA HILARIO VALDEZ, quienes en este acto Actua como abogados y constituidos y apoderados especiales de las personas descritas en este apartado del presente acto, ordinales 96 al 101, quienes son los nombrados 95- BOLIVAR ROSARIO, y LICDAS. ANA YAJAIRA BEATO GIL Y PATRICIA GOMEZ RICOURT, esta ultima quien en este acto actua como abogada constituida y apoderada especial de las personas descritas de este apartado del presente acto, en los ordinales 95.

96.-LIC. RILDAMNY RODRIGUEZ MONEGRO y LICDA. FRANCISCA HILARIO VALDEZ, quienes en este acto actúan como abogados constituidos y



apoderados especiales de las personas descritas de este apartado del presente acto, ordinales 96 al 101. De este apartado- DE LA MARITZA GARCIA, LUZ EVANGELISTA REYES; 97. OCALI POLANCO ALMANZAR Y MARITZA GARCIA, 98. COLASA POLANCO DE INFANTE, ROSAURA SANCHEZ INFANTE, 99. MOISES INFANTE POLANCO, COLASA POLANCO DE INFANTE, 100.- IVELISSE CRUZ GARCIA, DOMINGO RADHAME BADIA e INDIANA IVELISSE BADIA; 101.- YENNY MARIA CALDERON GUZMAN.

102. LICDO. MANUEL TAVERAS JEREZ, quien en este acto actúa como abogado constituido y apoderado especial de las personas descritas de este apartado, ordinales 102 al 108, quienes son los nombrados 102- CENEIDA MARIA HERRERA y HERMOGENO PERALTA DIAZ, 103.- DULCE MARIA HERRERA y GERARDO DE JESUS MEDINA REYES; 104.- DULCE MARIA HERRERA y RAMIRO MARTE HERRERA; 105.- DULCE MARIA HERRERA, RAMIRO MARTE HERRERA, DUMARIA MEDINA HERRERA; 106.- DULCE MARIA HERRERA Y DUMARIA MEDINA HERRERA; 107.- DULCE MARIA HERRERA, 108.- RAMIRO MARTE HERRERA.

109. LICDA. ANA INES REYES JIMENEZ, quien en este acto actúa como abogada constituida y apoderada especial de la persona descrita en el presente acto, ordinal 109. FERMINA ANTONIA THEN SALVADOR.

110. LIC. DAMIAN GERONIMO BRITO FIGUEROA, quien en este acto Actúa como abogado constituido y apoderado especial de las personas descritas de este apartado en el presente acto, en los ordinales 110 y 111, quienes son los señores 110- YGNACIA UXIDIA UREÑA DE ANTIGUA, 111.- VICTOR ANDRES SALVADOR PINEDO,

112a. LICDA. ROSA ELBA LORA DE OVALLE, quien en este acto actúa como abogada constituida y apoderada especial de las personas descritas de este apartado en el presente acto, ordinales 112 al 132, GERTRUDIS DINORAH SNAIN MARTINEZ DE MINGUEZ, 114. GRECIA ANTONIA MINGUEZ GARCIA, 115.- JOSE MIGUEL MINGUEZ LIRIANO, 116.- AMPARO ACOSTA TORIBIO, 117.-BALDOMERO MINGUEZ GARCIA; 118.- JOSE FRANCISCO MINGUEZ LIRIANO; 119.- CLARA YDILIA AGUILAR, 120.- ROSA WHITE, 121. CRISTINA ALTAGRACIA MINGUEZ LIRIANO, 122. MARIA HORTENCIA SANTOS; 123.- LUIS ANTONIO MINGUEZ LIRIANO; 124.- MARIA DE LOS ANGELES BENCOSME; 125.- FRANCISCO MANUEL MINGUEZ HERNANDEZ, 126.- KARLINA MINGUEZ LORENZO; 127. MIRIAM ALTAGRACIA MINGUEZ HERNANDEZ, 128. CARLOS MIGUEL MEJIA MINGUEZ; 129.- MARIAM MEJIA MINGUEZ; 130. YUDELKA ALMA VELEZ REGALADO, 131.- RAMON FELIX ALBA CASTILLO; 132. MARIA MATILDE ALBA APONTE.

113-De otro lado, de los señores **Dr. Carlos Mi. Mínguez Hernández**, cedula de identidad y electoral No. 056-0049427-1, Licdo. Carlos Javier Mínguez Comas, cedula de identidad y electoral No. 056-0163170-7, Ing. Miguel Ángel Mínguez Comas, cedula de identidad y electoral No. 056-0164336-3, Luis Carlos Mínguez Comas, cedula de identidad y electoral No. 402-3092830-7 y la Lic. Sandra Alt. Comas Mínguez, cedula de Identidad y electoral No. 056-0049215-0; todos mayores de edad, casados excepto el antepenúltimo, empleados privados, el primero Dr. En



veterinaria, el segundo y la última Administradores de Empresas el tercero Ingeniero, y el penúltimo estudiante, domiciliados y residentes en la calle El Carmen No. 18 altos de la ciudad de San Francisco de Macorís y el señor Miguel Ángel Gelabert Sánchez, todos dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cedula de identidad y electoral No. 056-0158274-4 y una vez allí, hablando con _____, quien me dijo ser _____ de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, mismos cada uno descrito precedentemente.

114-) QUINTO: Y de otra parte, me traslade en la fecha Antes enunciada;

1) A la Avenida Máximo Gómez, No. 109, de Santo Domingo Distrito Nacional, que es el lugar donde está situado el ultimo domicilio o conocido en la Republica Dominicana del señor Eurípides Francisco Valerio Ortiz y Juana Calderón Almánzar; por efecto del art 1247 del c c y el inciso 7mo del art 69 del código de procedimiento civil dominicano, y una vez allí, hablando con

Teresa Reyes, quien me dijo ser Sebastiana de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, mismos cada uno descrito precedentemente. Y quien me informo sobre el domicilio de cada uno de mis requeridos, lo siguiente que todos los domicilios aqui;

2) A la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86,, edificio Roble Comporte Center, piso 9, sector Piantini, Distrito Nacional, que es el lugar donde está situado el domicilio del señor Ramón William Marte, y sus abogados Tristán Carbuccion Medina, Manuel Silverio Reynoso y Michelle Hazoury y una vez allí, hablando con

Lucas Rafael Tejada, quien me dijo ser empleada de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, mismos cada uno descrito precedentemente.;

3) A la calle tercera N0 18, del sector Arroyo Hondo 11 Santo domingo Distrito Nacional, que es el lugar donde está situado el domicilio de cada uno de los señores del señor Troadio Inocencio de los Santos; y Teresa Abreu, y Lourdes Josefina Canot Rosa, y una vez allí, hablando con Teresa Abreu, quien me dijo ser una de mis requeridos de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, mismos cada uno descrito precedentemente

4) A la Avenida Máximo Gómez, No. 109, de Santo Domingo Distrito Nacional, que es el lugar donde está situado el ultimo domicilio conocido en la Republica Dominicana del señor Matilde Pérez, por conducto de su abogado, Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández; por efecto del art 1247 del c c y el inciso 7mo del art 69 del código de procedimiento civil dominicano y una vez allí, hablando con

Teresa Reyes, quien me dijo ser Sebastiana de cada uno de mi requerido en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, mismos cada uno descrito precedentemente, quien me informó sobre el domicilio de mi requerido, que que todos los domicilios aqui

5) A la Avenida Máximo Gómez, No. 109, de Santo Domingo Distrito Nacional, que es el lugar donde está situado el ultimo domicilio conocido en la Republica Dominicana que es el lugar donde está situado el domicilio del señor María Cristhel Pérez Camilo, por conducto de su abogado, Dr. Lucas Rafael Tejada



Hernández y una vez allí, hablando con _____, quien me dijo ser _____ de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, quien me informo sobre el domicilio de mi requerido, que _____

6) A la Avenida Máximo Gómez, No. 109, de Santo Domingo Distrito Nacional, que es el lugar donde está situado el ultimo domicilio conocido en la Republica Dominicana, que es el lugar donde está situado el domicilio del señor Plinio Rafael García, por conducto de su abogada, Lic. Natividad García Acosta; y una vez allí, hablando con Teresa Reyes, quien me dijo ser Secretaria de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, quien me informo sobre el domicilio de mi requerido, que tiene domicilio de elección aquí

7) A la Avenida Máximo Gómez, No. 109, de Santo Domingo Distrito Nacional, que es el lugar donde está situado el ultimo domicilio conocido en la Republica Dominicana, que es el lugar donde está situado el domicilio de la señora Petronila de la Cruz; y una vez allí, hablando con Teresa Reyes, quien me dijo ser Secretaria de cada uno de mi requerida en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, quien me informo sobre el domicilio de mi requerido, que tiene domicilio de elección aquí

9) A la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86,, edificio Koble Comporte Center, piso 9, sector Piantini, Distrito Nacional, que es el lugar donde está situado el domicilio del señor Firmo Batista Santos, y dela señora **Mirian del Carmen Acosta Peña**, señora **Mirian del Carmen Acosta Peña**, a través de su abogado apoderado, Dr. Juan Ramón Rosario Contreras; y una vez allí, hablando con Lidia Acosta, quien me dijo ser empleada de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, mismos cada uno descrito precedentemente , ,

11) A la casa No. 20 de la carretera Isabela que conduce al sector de Pantoja de Santo Domingo Oeste Republica Dominicana, teléfono 809-560-6861, que es el lugar donde está situado el domicilio de la Empresa Cartonera Hued, S.R.L y una vez allí, hablando con Nereyda Yaque, quien me dijo ser empleada de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, mismos cada uno descrito precedentemente, quien me informo sobre el domicilio de mi requerido, que ella trabaja aquí y que no sabe nada de eso

12- A la Avenida Máximo Gómez, No. 109, de Santo Domingo Distrito Nacional, que es el lugar donde está situado el ultimo domicilio conocido en la Republica Dominicana, de cada uno de los señores **EURIDIADES FRANCISCO VALERIO Y JUAN CALDERÓN CASTILLO**, y una vez allí, hablando con Teresa Reyes, quien me dijo ser Secretaria de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, quien me informo sobre el domicilio de mi requerido, que tiene domicilio aquí



13): A la casa número S/N de la calle Hipólito Heróles del sector La Florida de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, y allí me traslade a la oficina del procurador de la Corte de Apelación Domingo Distrito Nacional, en calidad de Fiscal del domicilio del tribunal que conocerá el recurso de apelación de que se trata en este acto, y una vez allí, hablando con Dulcia Acosta, quien me dijo ser Secretaria de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, quien me visó y sello el original del presente acto, a quien le requerí información sobre el domicilio de cada uno de cada una las persona que constan descrito en el desarrollo de este acto con ultimo domicilio conocido en la Republica dominicana, descritos precedentemente en este acto, y una vez allí, hablando con Dulcia Acosta, quien me dijo ser Secretaria de cada uno de mi requerido en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, mismos cada uno descrito precedentemente, a quien le requerí información sobre cada uno de mis requeridos que constan descrito precedentemente en domicilio desconocido en este acto y quien me informo sobre el domicilio de cada uno de los señores antes citado, que

que no conoce su domicilio

14: A la casa número S/N de la calle Hipólito Heróles del sector La Florida de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, y allí me traslade a la oficina del Procurador General Fiscal de la corte de apelación de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, en calidad de Procurador Fiscal del domicilio del tribunal que conocerá del recurso de apelación de que se trata en este acto, y una vez allí, hablando con Dulcia Acosta, quien me dijo ser

Secretaria de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, quien me visó y sello el original del presente acto, a quien le requerí información sobre el domicilio de cada uno de cada una las persona que constan descrito en el desarrollo de este acto con ultimo domicilio conocido en la Republica dominicana, y una vez allí, hablando con

Dulcia Acosta, quien me dijo ser Secretaria de cada uno de mi requerido en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, mismos cada uno descrito precedentemente, quien me informo sobre cada uno de los señores que tienen domicilio desconocido descrito anteriormente en este acto, y quien me informo que

no conoce su domicilio

15) A la casa número S/N de la calle Cuando Viteira del sector La Florida de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, y allí me traslade al ayuntamiento Municipal de esta ciudad, donde esta situado de la oficina del síndico de Santo Domingo Distrito Nacional, en calidad de funcionario de la institución del domicilio del tribunal que conocerá del recurso de apelación de que se trata en este acto, y una vez allí, hablando con Dulcia Concepción, quien me dijo ser

empleada de cada uno de mis requeridos en

Chlorophyll a and b were determined using a spectrophotometer (Shimadzu UV-1601U) at 663 nm and 646 nm, respectively. The concentrations of chlorophyll a and b were calculated using the following equations:

aux membre de la constitution
Pape de la même de

citado, la constitucion de tiene prepo para esto



, 133): A uno de los salones de la calle Hipólito Herrera Billini esquina calle Juan B. Pérez, lugar este donde está situado el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, del Distrito Nacional, República Dominicana, y allí me traslade a la puerta principal de la presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la corte de apelación en atribuciones de tribunal de reestructuración de la ciudad de Santo Domingo, de y una vez allí, en la puerta principal de este tribunal, he procedió a fijar en la puerta principal de dicho tribunal una copia íntegra del presente acto, el cual es fiel y conforme a su original a la cual me remito librado y con esta operación mis requerientes LES NOTIFICAN a cada uno de mis queridos por separado en sus respectivas calidades, que mi re queriente en cabeza del presente acto y por medio del mismo lo siguiente:

PRIMERO: La demanda en suspensión de ejecución de la resolución numero 1532-2020-SRES-00005, dictada por la Juez de la décima sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de reestructuración y liquidación, de fecha 17 del mes de diciembre del año 2020, interpuestas por los señores DILIA ARGENTINA CANDELIER Y COMPARTES, depositada en fecha 18 de diciembre del año 2020, por ante la magistrada Juez Presidente de cámara civil y comercial de la corte de apelación de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, en atribución de tribunal de Reestructuración y Liquidación, la cual conoce sus audiencias en uno de los salones del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, del Distrito Nacional, República Dominicana, localizado en la calle Hipólito Herrera Billini esquina calle Juan B. Pérez, del Distrito Nacional, República Dominicana, a fin de conocer la citada demanda en suspensión interpuesto por los señores DILIA ARGENTINA CANDELIER Y COMPARTES, en contra de la resolución 1532-2020-SRES-00005 dictada por la Juez de la décima sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de liquidación, a los fines y motivos siguientes, a los fines y motivos contenidos en dicha demanda..

SEGUNDO; Que mis requerientes por medio del presente acto, les reiteran por medio de este acto a la Munné SRL, así como al conciliador José E Pérez, designado en esta calidad en el proceso de reestructuración de dicha empresa Licenciado José E. Pérez German, la notificación que les hicieran mis requerientes mediante el acto 453/2020 de fecha 18 de diciembre del año 2020, del Ministerial salvador Vitiello, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la citada demanda en suspensión, a los fines y motivos contenidos en dicha demanda en suspensión

TERCERO: Que mis requirentes, por medio del presente acto citan a comparecer a cada uno de mis requeridos por separado en sus calidades antes enunciada, el día 28 del mes de diciembre del año 2020, a las 9 A M horas de la mañana, por ante la Magistrada Juez Presidente de la cámara civil y comercial de la corte de apelación de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, en atribución de tribunal de Reestructuración y Liquidación, la cual conoce sus audiencias sito: En uno de los salones del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, del Distrito Nacional, República Dominicana, localizado en la calle Hipólito Herrera Billini esquina calle Juan B. Pérez, del Distrito Nacional, República Dominicana, a fin de conocer la citada demanda en suspensión de ejecución de la resolución numero la 1532-2020-SRES-00005, dictada por la Juez de la décima sala del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 del mes de diciembre del año 2020, interpuestas por los señores DILIA ARGENTINA CANDELIER Y COMPARTES, y depositada por ante la magistrada Juez Presidente de cámara civil y comercial de la corte de apelación de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, en atribución de tribunal de Reestructuración y Liquidación, notificada mediante el presente acto y por el citado acto 453/2020 de fecha 18 de diciembre del año 2020, del Ministerial salvador Vitiello, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a los fines y motivos contenidos en dicha demanda en suspensión, Bajo reservas.

A fin de que mis requeridos no pretendan ignorarlo o desconocer del contenido del presente acto así le he leído declarado, advertido y notificado el presente acto dejándole copias fiel y conforme a su original con las personas con quien dije haber hablado en los lugares de mis traslados, el cual consta de seis - 06)
) hojas, así como copia fiel y conforme al original, fojas las cuales todas he sellado, rubricado y firmado tanto en original como en copia del presente acto, en su última foja por los testigos instrumentales requeridos al efecto, indicados más abajo; De lo cual doy fe:

COSTO DE RD\$ 15.00



Maria Melo.-
22/12/2020



NOTIFICACION RESOLUCIONES Y RECURSO DE APELACION.

ACTO NUMERO

450-2020

En la Ciudad y Municipio de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día cuarto (15) del mes de Diciembre del año dos mil VEINTE (2020).

A requerimiento de la señora AYDA CELESTE CANDELIER MAYI, NO 056.0042291 DILIA ARGENTINA CANDELIER MAYI, cedula de identidad y electoral 056-0034417-9, y ANA ANTONIA MAYI LORA, cedulas de identidad y electoral 056-0034248-8, respetivamente, FRANCISCO ANTONIO CANDELIER MAYI, cedula de identidad 056-0100517-5, y DORKA CANDELIER MAYI, 056-00341324, respetivamente, todos dominicanos, mayores de edad, empleados privado, domiciliados y residentes de la casa NO 34 de la carretera principal de la sección de Azlor, Distrito Municipal La Peña (Antes del Municipio de San Francisco de Macorís), quienes tienen como abogado apoderada y constituida al LIC ANA INES REYES, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral 056-0026309-8, email inesreyes16@hotmail.com, soltera, teléfono 809-383-84042, abogada, con su estudio profesional ad hoc en la casa número 90 de la calle 27 de Febrero de la ciudad de San Francisco de Macorís, y de transito por esta ciudad, quien hace elección de domicilio ad hoc para los fines de este acto en la Avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, plaza Caribe Tours, segundo nivel, oficina de abogado Marte y Asociado del Distrito Nacional, quienes hacen elección de domicilio ad hoc para los fines y consecuencias de este acto, en el estudio de su abogado constituido y apoderado, el cual fue descrito precedentemente en este acto.

YO,

Aguacil Ordinario de la
Suprema Corte de Justicia
Con domicilio en la calle tamarindo
No. 44, Barrio las Frutas, municipio Este
Ced. 001-0006896-4

Abajo firmado,

EXPRESAMENTE, en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de mi jurisdicción; PRIMERO: A la Avenida Máximo Gómez, No. 109, del Distrito Nacional, que es el lugar donde está situado el domicilio social de la entidad comercial Munné, S. R. L, PARTE RECURRIDA, y una vez allí, hablando personalmente con Teresa Reyes, quien me dijo ser Secretaria de dicha entidad comercial, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, SEGUNDO: A la Avenida Máximo Gómez, No. 109, del Distrito Nacional, que es el lugar donde está situado el domicilio ad-hoc del Licenciados Raymundo J. Hache A., Carlos Moisés Almonte, Francisco Álvarez Martínez y Lorena Antigua; en calidad de abogados constituidos y apoderados de la Entidad comercial Munné, S. R. L, y una vez allí, hablando personalmente con Teresa Reyes, quien me dijo ser Secretaria de mis requeridos, en su expresada calidad, y me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza;

TERCERO: Al piso 10 de la Torre Corporativa de la Avenida Bolívar número 195, del Sector La Esperilla del Distrito Nacional, que es donde se encuentra establecido el domicilio actual profesional del **licenciado Jose E. Perez German**, en calidad de Conciliador designado del caso de reestructuración Munhe S.R.L; y una vez allí, hablando personalmente con Maria Melo, quien me dijo ser abogado de mi requerido el Licenciado Jose E. Perez German, en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza;

CUARTO: A la Avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, Edificio Plaza Central, tercer nivel, suite A 343 B, lugar este donde está ubicada la Oficina Holguín y Diaz, Abogados Consultores (Lic. Jorge Díaz), de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Republica Dominicana; y allí el lugar donde está establecido el domicilio ad-hoc de las partes y de sus abogados apoderados y constituidos los señores ENMANUEL RAFAEL CASTELLANOS, RICARDO MINGUEZ GARCIA Y COMPARTES, parte recurrida y recurrente por efecto del recurso de revisión interpuesto por estos, en contra de la resolución No. 1532-2019-SRES-00007, de fecha 22 de julio de 2019, dictada por esta juez de la décima cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito nacional, especializada en asuntos comerciales (en funciones de tribunal de reestructuración y liquidación), apoderada para conocer el caso de la especie, quienes son los nombrados:

CINCO: LICENCIADOS MANUEL RAFAEL CASTELLANOS, DOCTOR FRANCISCO A. FRANCISCO T., LICENCIADO JOSE LA PAZ LANTIGUA BALBUENA Y LIC. SEVERO DE JESUS PAULINO, en calidad de abogados apoderados y constituidos especiales de las personas descritas en los literales del 1 al 53 de este acto, SEÑORES; 1- ENMANUEL RAFAEL CASTELLANOS, 2- FRANCISCO ANT. FRANCISCO TRINIDAD; 3- HECTOR MANUEL CASTELLANOS; 4- MARIELLY ALTAGRACIA ESPINAL BADIA Y ANTONIO SOBRINO VICENTE; 5- MASSIEL SOBRINO ESPINAL Y MARIAN SOBRINO ESPINAL; 6- MILAGROS PAULINO SANTOS; 7- LUIS EZEQUIEL GONZALEZ ESPINAL Y FIDES MARIA ESPINAL MARTINEZ DE GONZALEZ; 8- EZEQUIEL JOSE GONZALEZ ESPINAL; 9- EZEQUIEL ANTONIO GONZALEZ CORNELIO; 10- FLERIDA BERTILLA MARTINEZ DE ESPINAL; 11- LORENZA GUILLERMINA CORNELIO Y CAPELLAN; 12- JOSE LANTIGUA ORTIZ, PRISCILA LANTIGUA ORTIZ; 13- JULIAN FLORES DIAZ; MARIA FORTUNATA DIAZ; 14- MARIA ESTELA DIAZ RODRIGUEZ; 15- HEYDI JOSSEFINA FLORES BRETON, NURY CELESTE BRETON SANTOS DE FLORES, 16- ELSA MARILYN BRETON, NURY CELESTE BRETON SANTOS DE FLORES, 17-PEDRO ANTONIO THEN PAULINO E ISABEL HIDALGO DE THEN; 18- DANICIO MERCEDES LOPEZ; 19- RAFAEL DE GAULLE ADOLFO FRETT MEJIA; 20- CARMEN ALTAGRACIA HIDALGO GOMEZ; 21- LEONARDO FERREIRA RODRIGUEZ, ANGELO GIOVANNY JOVINE FERREIRAS, LEONARDO FERREIRA RODRIGUEZ, CARMEN ALT. HIDALGO GOMEZ, LESLIE FERREIRAS (LESLIE MORALES PRODUCTO DE SU MATRIMONIO); 22- LOURDES MARIA BELLO DIAZ; 23- SONYA KARINA BALBI HIDALGO Y RAFAEL BALBI TERRERO; 24- ROBERSON BALBI HIDALGO Y ARINLLELY BALBI; 25- REYNALDO LUIS GARCIA SALAZAR Y ARINLLELY BALBI DE BALBI; 26- BETHANIA BALBI HIDALGO Y RAFAEL BALBI TERRERO; 27- LISETTE ALBA BALBI Y RAFAEL BALBI TERRERO; 28- JOSEFINA HIDALGO JAVIER; 29- BETHANIA BALBI HIDALGO, ROBERT FRANCISCO RODRIGUEZ ULLOA; 30- SOBEIRA DE LOS MILAGROS CASTELLANOS PAULINO; 31- JUAN BAUTISTA ALMANZAR ROSARIO; 32- RAMON ALMANZAR ROSARIO;

33- BELGICA ALTAGRACIA ABREU NOLASCO; 34- JESUS PINEDA PAULINO; 35- ERNESTO SANTANA OVALLE Y MELECIA THEN DE SANTANA; 36- JOSEFA RAMONA CABRERA DE JESUS Y PEDRO CABRERA PEÑA; 37- ARIANNY DE LOS MILAGROS DE LEON VARGAS Y SONIA ALTAGRACIA VARGAS LORA; 38- GLADYS ALTAGRACIA VARGAS VARGAS Y MARIA ESTELA VARGAS VARGAS; 39- MARIA ESTELA VARGAS VARGAS; 40- JUAN FRANCISCO THEN CONTIN, SOANNY ADELA THEN NUÑEZ; 41- JUANA SUNILDA RODRIGUEZ LOPEZ Y JENNY EURIDICE MERCADO DE ASILIS; 42- NELIA YOLANDA CEPEDA MENDOZA; 43- MARIA ESTELA CEPEDA MENDOZA; 44- ROBERTO ANTONIO ASILIS CEPEDA; 45- KATHIA MARIA ALICIA GONZALEZ CAMILO; 46- JUAN ALFONSO ESPINAL ORTEGA; 47- JOSE ANTONIO TEJADA LIBERATO; 48- EDUVIGIS JOSEFINA ALMANZAR ROSARIO; 49- ANA MERCEDES POLANCO GUTIERREZ DE GARABOT; 50- ANA MERCEDES POLANCO GUTIERREZ DE GARABOT Y ANGEL FEDERICO GARABOT MOREL; 51- MAXIMO JOSE POLANCO; 52- ABRIMELECK F. GARABOT POLANCO; 53- OLGA MARINA TABERAS RODRIGUEZ y de los LICENCIADOS ENMANUEL RAFAEL CASTELLANOS, DOCTOR FRANCISCO A. FRANCISCO T., LICENCIADO JOSE LA PAZ LANTIGUA BALBUENA y LIC. SEVERO DE JESUS PAULINO, en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de las personas descritas anteriormente en este acto, en los literales del 1 al 53 de este acto;

54.- LIC. CARLOS MANUEL CASTILLO PLATA, en calidad de Abogado apoderado y constituido de la señora GERMANIA MENDOZA ROSARIO.

55.- LICDA. CHRISTIE MARIA LUISA ESPINAL MUÑOZ Y DR. CRISTIAN KENNEDY ESPINAL MARTINEZ, quienes actúan como abogados constituidos y apoderados especiales de las partes descritas en los literales 54 y 62 inclusive de este acto los señores 55- JOSMEIRY ROSA ALVARADO; SMARLIN ROSA ALVARADO, y JOSE LUIS ROSA HICIANO, 56. De JOSE LUIS ROSA HICIANO, y NORKA ELIGIA ROSA HICIANO, 57- MARIA LUZ ALVARADO DE ROSA, y JOSE LUIS ROSA HICIANO, 58.- LUIS FEDERICO GARCIA TRIFOLIO, LUISA MARTINA GARCIA ORTEGA; 59.- LUIS FEDERICO GARCIA TRIFOLIO, LUISA MARTINA GARCIA ORTEGA y ORIETA DANIELA GARCIA ORTEGA, 60. FRANCISCO PAULA BAEZ CORTORREAL y YOEL BAEZ LIBERATO, 61. DIOSESIS MARIA ROSA HICIANO, 62. SMARLIN ROSA ALVARADO y JOSMEIRY ROSA ALVARADO,

63.- LICENCIADOS MARINO ROSA DE LA CRUZ Y FLERIDA PANTALEON GARCIA, quienes actúan como abogados constituidos y apoderados especiales de las partes descritas en los literales 63 al 79 inclusive del presente apartado, los señores 63- INMACULADA CONCEPCION ESMURDOC, 64.- PAOLA INMACULADA JOAQUIN ESMURDOC, 65.- LUIS A. JOAQUIN ESMURDOC, 66.- DOMINGO ANTONIO JOAQUIN, 67.- ALEYDA DURAN FERNANDEZ, 68.- MILAGROS HIDALGO GUZMAN, 69.- ADALGISA HIDALGO, 70.- DAVID ENRIQUE GUZMAN GONZALEZ, 71.- FAUSTO HIDALGO SIMO, 72.- LUZ MARIA JOAQUIN CONCEPCION, 73.- JORGE LUIS POLANCO TORRES, 74.- KATHERINE DEL CARMEN PEÑA, 75.- YUDELKA GARCIA GOMEZ; 76.- REIDY CABRAL JOAQUIN; 77.- ARELIS LANTIGUA DE HERRERA; 78.- RUTH DALINDA DUARTE TAVERAS, 79. AMATISTA DUARTE TAVERAS,

80.-LICENCIADA YANIRA ALTAGRACIA MEJIA DISLA, esta ultima quien en este acto como abogada y constituida y apoderada especial de las personas descritas en los ordinales 80 al 84 de este apartado, quienes son los señores 80- PATRONATO CONTRA EL CANCER DEL NORDESTE Y/O INSTITUTO ONCOLOGICO DE ESPECIALIDADES DEL NORDESTE (IOEN), debidamente representada por la Presidenta de la Junta Directiva del Patronato Contra El Cancer del Nordeste, señora PATRIA MERCEDES MINAYA DE LA CRUZ; 81.- NICOLLE MARIE RODRIGUEZ /O MERCEDES R. DEL SOCORRO VARGAS HERNANDEZ, 82.- JUAN ANIBAL DIAZ POLANCO o ANDREA ESMERALDA SANCHEZ DE DIAZ, 83.- ANDREA ESMERALDA SANCHEZ DE DIAZ y/o LEOCADIA NEREYDA PAULA PAULINO; 84.- JULIO CESAR PAULA PAULINO y/o LEOCADIA NEREYDA PAULA PAULINO,

85.- HECTOR DE JESUS CORDERO GONZALEZ, 86.- XIOMARA ALTAGRACIA HERNANDEZ GREEN; 87.- MILAGROS ROSARIO SANTANA DE LORA, y la LICENCIADA MARIA E. BRITO ALMANZAR,. Esta ultima quienes en este acto Actúa como abogada y constituida y apoderada especial de las personas descritas de este apartado del presente acto, en los ordinales 85 al 87 de este apartado.

88.-LICENCIADOS SELENE JOSEFINA ROSARIO RODRIGUEZ, Y EL LIC. JHANDIEL JONABEL ROSADO ROSARIO, quienes en este acto actúan como abogados constituidos y apoderados especiales de las personas descritas de este apartado del presente acto, en los ordinales 88 al 92 descrito anteriormente 88.- MARIA OLGA BAUTISTA RUIZ, 89. MARIA OLGA BAUTISTA RUIZ; 90.- MARINA INFANTE PERALTA, 91.- FRANCISCO ALEXIS MARTE HERNANDEZ, 92. LICENCIADOS SELENE JOSEFINA ROSARIO RODRIGUEZ,.

92. Los LICDOS. TRUMANT SUAREZ DURAN Y TERESA MARIA GUZMAN GARCIA,. Quienes en este acto actúan como abogados constituidos y apoderados especiales de las personas descritas de este apartado del presente acto, en los ordinales 92 y 93, los señores BELKIS DEL SOCORRO BELLO TAVERAS, 92- OLGA MARIA BELLO TAVERAS y 93. LEPIDO ALFONSO APOLINAR ORTIZ.

94.- EL LICDO. PABLO ANT. PAULA G. este ultimo quien en este acto Actua como abogado y constituido y apoderado especial de las personas descritas de este apartado del presente acto, en el ordinal 94 de este apartado el nombrado BENEDELICI ABREU NOLASCO,

95.El LIC. RILDAMNY RODRIGUEZ MONEGRO y LICDA. FRANCISCA HILARIO VALDEZ, quienes en este acto Actua como abogados y constituidos y apoderados especiales de las personas descritas en este apartado del presente acto, ordinales 96 al 101, quienes son los nombrados 95- BOLIVAR ROSARIO, y LICDAS. ANA YAJAIRA BEATO GIL Y PATRICIA GOMEZ RICOURT, esta ultima quien en este acto actua como abogada constituida y apoderada especial de las personas descritas de este apartado del presente acto, en los ordinales 95.

96.-LIC. RILDAMNY RODRIGUEZ MONEGRO y LICDA. FRANCISCA HILARIO VALDEZ, quienes en este acto actúan como abogados constituidos y

apoderados especiales de las personas descritas de este apartado del presente acto, ordinales 96 al 101. De este apartado- DE LA MARITZA GARCIA, LUZ EVANGELISTA REYES; 97. OCALI POLANCO ALMANZAR Y MARITZA GARCIA, 98. COLASA POLANCO DE INFANTE, ROSAURA SANCHEZ INFANTE, 99. MOISES INFANTE POLANCO, COLASA POLANCO DE INFANTE, 100.- IVELISSE CRUZ GARCIA, DOMINGO RADHAME BADIA e INDIANA IVELISSE BADIA; 101.- YENNY MARIA CALDERON GUZMAN.

102. LICDO. MANUEL TAVERAS JEREZ, quien en este acto actua como abogado constituido y apoderado especial de las personas descritas de este apartado, ordinales 102 al 108, quienes son los nombrados 102- CENEIDA MARIA HERRERA y HERMOGENO PERALTA DIAZ, 103.- DULCE MARIA HERRERA y GERARDO DE JESUS MEDINA REYES; 104.- DULCE MARIA HERRERA y RAMIRO MARTE HERRERA; 105.- DULCE MARIA HERRERA, RAMIRO MARTE HERRERA, DUMARIA MEDINA HERRERA; 106.- DULCE MARIA HERRERA Y DUMARIA MEDINA HERRERA; 107.- DULCE MARIA HERRERA, 108.- RAMIRO MARTE HERRERA.

109. LICDA. ANA INES REYES JIMENEZ, quien en este acto actúa como abogada constituida y apoderada especial de la persona descrita en el presente acto, ordinal 109. FERMINA ANTONIA THEN SALVADOR.

110. LIC. DAMIAN GERONIMO BRITO FIGUEROA, quien en este acto Actúa como abogado constituido y apoderado especial de las personas descritas de este apartado en el presente acto, en los ordinales 110 y 111, quienes son los señores 110- YGNACIA UXIDIA UREÑA DE ANTIGUA, 111.- VICTOR ANDRES SALVADOR PINEDO,

112a. LICDA. ROSA ELBA LORA DE OVALLE, quien en este acto actúa como abogada constituida y apoderada especial de las personas descritas de este apartado en el presente acto, ordinales 112 al 132, GERTRUDIS DINORAH SNAIN MARTINEZ DE MINGUEZ, 114. GRECIA ANTONIA MINGUEZ GARCIA, 115.- JOSE MIGUEL MINGUEZ LIRIANO, 116.- AMPARO ACOSTA TORIBIO, 117.-BALDOMERO MINGUEZ GARCIA; 118.- JOSE FRANCISCO MINGUEZ LIRIANO; 119.- CLARA YDILIA AGUILAR, 120.- ROSA WHITE, 121. CRISTINA ALTAGRACIA MINGUEZ LIRIANO, 122. MARIA HORTENCIA SANTOS; 123.- LUIS ANTONIO MINGUEZ LIRIANO; 124.- MARIA DE LOS ANGELES BENCOSME; 125.- FRANCISCO MANUEL MINGUEZ HERNANDEZ, 126.- KARLINA MINGUEZ LORENZO; 127. MIRIAM ALTAGRACIA MINGUEZ HERNANDEZ, 128. CARLOS MIGUEL MEJIA MINGUEZ; 129.- MARIAM MEJIA MINGUEZ; 130. YUDELKA ALMA VELEZ REGALADO, 131.- RAMON FELIX ALBA CASTILLO; 132. MARIA MATILDE ALBA APONTE.

113-De otro lado, de los señores **Dr. Carlos Mi. Mínguez Hernández**, cedula de identidad y electoral No. 056-0049427-1, Licdo. Carlos Javier Mínguez Comas, cedula de identidad y electoral No. 056-0163170-7, Ing. Miguel Ángel Mínguez Comas, cedula de identidad y electoral No. 056-0164336-3, Luis Carlos Mínguez Comas, cedula de identidad y electoral No. 402-3092830-7 y la Lic. Sandra Alt. Comas Mínguez, cedula de Identidad y electoral No. 056-0049215-0; todos mayores de edad, casados excepto el antepenúltimo, empleados privados, el primero Dr. En



veterinaria, el segundo y la última Administradores de Empresas el tercero Ingeniero, y el penúltimo estudiante, domiciliados y residentes en la calle El Carmen No. 18 altos de la ciudad de San Francisco de Macorís y el señor Miguel Ángel Gelabert Sánchez, todos dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cedula de identidad y electoral No. 056-0158274-4 y una vez allí, hablando con Ana Diaz, quien me dijo ser Secretaria de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, mismos cada uno descrito precedentemente.

114-) y de otra parte, me traslade en la fecha Antes enunciada;

1) A la Avenida Máximo Gómez, No. 109, de Santo Domingo Distrito Nacional, que es el lugar donde está situado el ultimo domicilio o conocido en la Republica Dominicana del señor Eurípides Francisco Valerio Ortiz y Juana Calderón Almánzar; por efecto del art 1247 del c c y el inciso 7mo del art 69 del código de procedimiento civil dominicano, y una vez allí, hablando con

Teresa Reyes, quien me dijo ser Secretaria de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, mismos cada uno descrito precedentemente. Y quien me informo sobre el domicilio de cada uno de mis requeridos, lo siguiente que tienen domicilio de eleccion aqui;

2) A la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86,, edificio Roble Comporte Center, piso 9, sector Piantini, Distrito Nacional, que es el lugar donde está situado el domicilio del señor Ramón William Marte, y sus abogados Tristán Carbuccia Medina, Manuel Silverio Reynoso y Michelle Hazoury y una vez allí, hablando con

Tula Paredes, quien me dijo ser Empleado de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, mismos cada uno descrito precedentemente.;

3) A la calle tercera N0 18, del sector Arroyo Hondo 11 Santo domingo Distrito Nacional, que es el lugar donde está situado el domicilio de cada uno de los señores del señor Troadio Inocencio de los Santos; y Teresa Abreu, y Lourdes Josefina canot Rosa, y una vez allí, hablando con

Teresa abreu, quien me dijo ser uno de mis requeridos de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, mismos cada uno descrito precedentemente

4) A la Avenida Máximo Gómez, No. 109, de Santo Domingo Distrito Nacional, que es el lugar donde está situado el ultimo domicilio conocido en la Republica Dominicana del señor Matilde Pérez, por conducto de su abogado, Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández;, por efecto del art 1247 del c c y el inciso 7mo del art 69 del código de procedimiento civil dominicano y una vez allí, hablando con

Teresa Reyes, quien me dijo ser Secretaria de cada uno de mi requerido en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, mismos cada uno descrito precedentemente, quien me informó sobre el domicilio de mi requerido, que Tiene domicilio de eleccion aqui;

5) A la Avenida Máximo Gómez, No. 109, de Santo Domingo Distrito Nacional, que es el lugar donde está situado el ultimo domicilio conocido en la Republica

Dominicana que es el lugar donde está situado el domicilio del señor María Cristhel Pérez Camilo, por conducto de su abogado, Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández y una vez allí, hablando con Teresa Reyes, quien me dijo ser Secretaria de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, quien me informo sobre el domicilio de mi requerido, que Tienen domicilio de elección aquí

6) A la Avenida Máximo Gómez, No. 109, de Santo Domingo Distrito Nacional, que es el lugar donde está situado el ultimo domicilio conocido en la Republica Dominicana, que es el lugar donde está situado el domicilio del señor Plinio Rafael García, por conducto de su abogada, Lic. Natividad García Acosta; y una vez allí, hablando con Teresa Reyes, quien me dijo ser Secretaria de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, quien me informo sobre el domicilio de mi requerido, que Tienen elección de domicilio aquí

7) A la Avenida Máximo Gómez, No. 109, de Santo Domingo Distrito Nacional, que es el lugar donde está situado el ultimo domicilio conocido en la Republica Dominicana, que es el lugar donde está situado el domicilio de la señora Petronila de la Cruz; y una vez allí, hablando con Teresa Reyes, quien me dijo ser Secretaria de cada uno de mi requerida en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, quien me informo sobre el domicilio de mi requerido, que Tienen elección de domicilio aquí

9) A la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86,, edificio Roble Comporte Center, piso 9, sector Piantini, Distrito Nacional, que es el lugar donde está situado el domicilio del señor Firmo Batista Santos, y dela señora **Mirian del Carmen Acosta Peña**, señora **Mirian del Carmen Acosta Peña**, a través de su abogado apoderado, Dr. Juan Ramón Rosario Contreras; y una vez allí, hablando con Tuba Cuervo, quien me dijo ser empleada de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, mismos cada uno descrito precedentemente , ,

11) A la casa No. 20 de la carretera Isabela que conduce al sector de Pantoja de Santo Domingo Oeste Republica Dominicana, teléfono 809-560-6861, que es el lugar donde está situado el domicilio de la Empresa Cartonera Hued, S.R.L y una vez allí, hablando con Miguelina Pora, quien me dijo ser empleada de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, mismos cada uno descrito precedentemente, quien me informo sobre el domicilio de mi requerido, que ella solo es empleada en dicha empresa

12- A la Avenida Máximo Gómez, No. 109, de Santo Domingo Distrito Nacional, que es el lugar donde está situado el ultimo domicilio conocido en la Republica

Dominicana, que es el lugar donde está situado el domicilio de cada uno de los señores EURIDIADÉS FRANCISCO VALERIO Y JUAN CALDERÓN CASTILLO, y una vez allí, hablando con

Teresa Reyes, quien me dijo ser Secretaria de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, quien me informó sobre el domicilio de mi requerido, que tiene domicilio de elección aquí

13): A la casa número S/N de la calle Hipólito Herrera B. del sector La Feria de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, y allí me traslade a la oficina del procurador Domingo Distrito Nacional, en calidad de procurador del domicilio del tribunal que conocerá el recurso de apelación de que se trata en este acto, y una vez allí, hablando con Silvia Acosta, quien me dijo ser Secretaria de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, quien me visó y selló el original del presente acto, a quien le requerí información sobre el domicilio de cada uno de cada una las persona que constan descrito en el desarrollo de este acto con ultimo domicilio conocido en la Republica dominicana, descritos precedentemente en este acto, y una vez allí, hablando con Silvia Acosta, quien me dijo ser Secretaria de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, mismos cada uno descrito precedentemente, quien me informo sobre cada uno de los señores antes citado, que

no conoce el domicilio de ellos

14) A la casa número S/N de la calle Hipólito Herrera B. del sector La Feria de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, y allí me traslade a la oficina del Procurador General de Santo Domingo Distrito Nacional, en calidad de Procurador del tribunal que conocerá del recurso de apelación de que se trata en este acto, y una vez allí, hablando con Silvia Acosta, quien me dijo ser Secretaria de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, quien me visó y selló el original del presente acto, a quien le requerí información sobre el domicilio de cada uno de cada una las persona que constan descrito en el desarrollo de este acto con ultimo domicilio conocido en la Republica dominicana, y una vez allí, hablando con Silvia Acosta, quien me dijo ser Secretaria de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, mismos cada uno descrito precedentemente, quien me informo sobre cada uno de los señores antes citado, que

no conoce el domicilio de ninguno de ellos.

15) A la casa número S/N de la calle Cipriano de Utrera del sector Centro de las Heras de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, y allí me traslade al ayuntamiento Municipal de esta ciudad, donde esta situado de la oficina del síndico de Santo Domingo Distrito Nacional, en calidad

de funcionario de la institución del domicilio del tribunal que conocerá del recurso de apelación de que se trata en este acto, y una vez allí, hablando con Yine Trinidad, quien me dijo ser

empleada art 68 CPC de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, quien me visó y sello el original del presente acto, a quien le requerí información sobre el domicilio de cada uno de cada una las persona que constan descrito en el desarrollo de este acto con ultimo domicilio conocido en la Republica dominicana, y una vez allí, hablando con

Yine Trinidad, quien me dijo ser empleada de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, mismos cada uno descrito precedentemente, quien me informo sobre cada uno de los señores antes citado, que

no conoce ninguna de las personas señaladas
16)- A la casa número S/N de la calle Av. Independencia 77 de febrero del sector Herrore de la ciudad de Santo Domingo Distrito

Nacional, y allí me traslade a la oficina de la junta central electoral de Santo Domingo Distrito Nacional, en calidad de institución electoral del domicilio del tribunal que conocerá del recurso de apelación de que se trata en este acto, y una vez allí, hablando con Denis Encarnación, quien me dijo ser empleada de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, quien me visó y sello el original del presente acto, a quien le requerí información sobre el domicilio de cada uno de cada una las persona que constan descrito en el desarrollo de este acto con ultimo domicilio conocido en la Republica dominicana,

y una vez allí, hablando con Denis Encarnación, quien me dijo ser empleada de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, mismos cada uno descrito precedentemente, quien me informo sobre cada uno de los señores antes citado, que

no conoce el domicilio de los requeridos
17)- A la casa número S/N de la calle Leopoldo Navarro del sector garcía de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, y allí me traslade a la oficina de la Policía Nacional de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, en calidad de institución electoral del domicilio del tribunal que conocerá del recurso de apelación de que se trata en este acto, y una vez allí, hablando con un miembro de la institución, quien me dijo ser Cabo de dicha institución de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, quien me visó y sello el original del presente acto, a quien le requerí información sobre el domicilio de cada uno de cada una las persona que constan descrito en el desarrollo de este acto con ultimo domicilio conocido en la Republica dominicana, y una vez allí, hablando con

miembro de la institución, quien me dijo ser Cabo de la institución policial de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, mismos cada uno descrito precedentemente, a quien le requerí información sobre el domicilio de cada uno de cada una las persona que constan descrito en el desarrollo de este acto con ultimo domicilio conocido en la



Republica dominicana, quien me informo sobre cada uno de los señores antes citado, que

La policía nacional no tiene papeles asignados para esos fines

, 133): A uno de los salones de la calle Hipólito Herrera Billini esquina calle Juan B. Pérez, lugar este donde está situado el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, del Distrito Nacional, República Dominicana, y allí me traslade a la puerta principal de la presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la corte de apelación en atribuciones de tribunal de reestructuración de la ciudad de Santo Domingo, así como de la puerta principal de cada una de las puertas principales de las salas que integran la Cámara Civil y Comercial de la corte de apelación en atribuciones de tribunal de reestructuración de la ciudad de Santo Domingo, y una vez allí, en cada una de la puerta principal de estos tribunales, he procedió a fijar en la puerta principal de dichos tribunal una copia íntegra del presente acto, el cual es fiel y conforme a su original a la cual me remito librado y con esta operación mis requerientes LES NOTIFICO a cada uno de mis queridos por separado, que por medio del presente acto les notifica el presente recurso de apelación interpuesto por ellos en contra de las resoluciones número 1532-2020-SRES-00004 y la 1532-2020-SRES-00005, cuyo dispositivo constan copiado precedentemente y en contra de la empresa Munné SRL y compartes, contra quienes se dirige dicho recurso de apelación de referencia,; que así mismo mis requerientes en cabeza del presente y por medio del mismo, les notifican a cada uno por separado, lo siguiente:

PRIMERO: Íntegramente las siguientes resoluciones:

Una: La Resolución núm.1532-2020-SRES-00004, dictada en fecha 8 de julio de 2020, Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en su parte dispositiva dice así: la resolución número 1532-20202-sres-00004, de fecha ocho (8) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020); dictada por la Juez de la décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el caso de reestructuración de la empresa Munné SRL, antes citada, en su parte dispositiva dice: **RESUELVE: PRIMERO:** Acoge en todas sus partes las solicitudes de autorización a los fines de corrección de errores materiales de registros, modificación e inclusión de nuevos registros de créditos contenidos en la lista provisional de acreencias presentadas por el conciliador, licenciado José Enrique Pérez; en consecuencia, ordena la corrección de los errores materiales, modificación de registros y la inclusión de acreencias en la forma establecida, **para cada caso**, en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de las contestaciones presentadas a la lista provisional de acreencias del proceso de reestructuración de la entidad Munné, S.R.L, presentadas por: 1) Eurípides Francisco Valerio Ortiz y Juana Calderón Almánzar; **la acoge y en consecuencia, ordena la corrección de la lista para que en lo adelante su crédito sea reconocido como un crédito quirografario en la suma de RD\$591,303.95 y un crédito subordinado por RD\$591,303.95** como quirografario, y la suma de RD\$53,217.35 subordinado por intereses; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; 2) **Ramón William Marte**, por conducto de sus abogados, Tristán Carbuccia Medina, Manuel Silverio Reynoso y Michelle Hazoury Terc; **la acoge y en consecuencia, ordena la inclusión en la lista de un crédito quirografario de RD\$1,680,324.15 y un crédito subordinado por concepto de intereses de RD\$209,144.48;** 3) **Héctor de Jesús Cordero González**, a través de su abogada, María E. Brito Almánzar; **la rechaza**, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; 4) **José Ysaías Vásquez Tobal y Enyilly**



Altagracia López Vásquez, por medio de su abogada, María E. Brito Almánzar; la acoge y en consecuencia, ordena la corrección del monto de su acreencia, para que en lo adelante el crédito quirografario sea por la suma de RD\$10,000,000.00, por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisión; 5) **Juan Carlos Espinal Sobrino y María Jesús Sobrino Vicente**, representados por sus abogados, doctor Francisco A. Francisco Trinidad, y licenciado José la Paz Lantigua Balbuena; **la rechaza**, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión; 6) **Marielly Alt. Espinal Badía, Antonio Sobrino Vicente, Fides María Espinal Martínez de González, Luis Ezequiel Antonio González Cornelio, Flérida Bertilia Martínez de Espinal y Lorenza Guillermina Cornelio y Capellán**, a través de sus abogados apoderados, Dr. Francisco A. Francisco Trinidad y Lic. José La Paz Lantigua Balbuena; **la rechaza**, por las razones señaladas en el cuerpo de esta decisión; 7) **Héctor Manuel Castellanos**, a través de sus abogados apoderados, Dr. Francisco A. Francisco Trinidad y Lic. Emmanuel Rafael Castellanos; **la acoge y en consecuencia ordena al conciliador corregir el monto de su acreencia**, para que figure con un crédito quirografario en la suma de RD\$2,200,000.00; 8) **Troadio Y. de los Santos**; la acoge y en consecuencia, ordena al conciliador **corregir el monto de su acreencia, para que figure con un crédito quirografario en la suma de RD\$200,000.00**; conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. 9) **Matilde Pérez y María Cristhel Pérez Camilo**, por conducto de su abogado, Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández; la acoge parcialmente y en consecuencia, **ordena al conciliador corregir el monto de la acreencia, para que en lo adelante sea por la suma de RD\$556,000.00** como crédito quirografario y RD\$8,222.00 como crédito subordinado, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; 10) **Plinio Rafael García**, por conducto de su abogada, Lic. Natividad García Acosta; **la acoge y en consecuencia, ordena al conciliador corregir el monto de su acreencia** para que en lo adelante se haga constar un crédito quirografario de RD\$625,000.00 y un crédito subordinado por intereses de RD\$4,687.50; conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión; 11) **Eduvigis Josefina Almánzar Rosario**, a través de su abogado apoderado, Dr. Francisco A. Francisco Trinidad; la acoge y en consecuencia, ordena al conciliador corregir el monto de su acreencia para que en lo adelante se haga constar a su favor un crédito quirografario por RD\$2,748,803.03 y un crédito subordinado por intereses en la suma de RD\$61,848.03; conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión; 12) **Emmanuel Rafael Castellanos, Francisco Ant. Francisco Trinidad, Héctor Manuel Castellanos, Massiel Sobrino Espinal, Marian Sobrino Espinal y compartes**, por conducto de sus respectivos abogados; **la rechaza**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; 13) **Sandra Comas Mínguez, Carlos Mínguez Hernández, Carlos Javier Mínguez Comas, Miguel Ángel Mínguez Comas, Luis Carlos Mínguez Comas y Miguel Ángel Gelabert Sánchez**, por conducto de su abogada, Licda. Rosa Elba Lora; **la rechaza**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; 14) **César Raúl Campillo Franceschini, Ana Antonia Espinal Gómez de Campillo, César Raúl Campillo Espinal, Israel Enmanuel Campillo Espinal y Antonia Altagracia Gómez Rivera**, a través de sus abogados, licenciados Amado José Rosa, Rosanna María López Polanco y Huáscar Fernández Graciano; **la rechaza**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; 15) **Mirian del Carmen Acosta Peña**, por conducto de su abogado, doctor Juan Ramón Rosario Contreras; **la rechaza**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; 16) **Petronila de la Cruz**; **la rechaza**, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; 17) **Firmo Batista Santos**, a través de su abogado apoderado, Dr. Juan Ramón Rosario Contreras; **la rechaza**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; 18) **Miriam Ivett Adrián**

de Rosario, a través de su abogado, doctor Juan Ramón Rosario Contreras; la rechaza, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; 19) Munné, S.R.L., por conducto de sus abogados, licenciados Raymundo J. Hache A., Carlos Moisés Almonte, Francisco Álvarez Martínez y Lorena Antigua; la rechaza, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; 20) Cartonera Hued, S.R.L., la declara inadmisile por haber sido presentada fuera del plazo establecido en la norma. TERCERO: Ordena al conciliador, Licenciado José Enrique Pérez, presentar una nueva lista conforme a todo lo decidido en esta decisión; para lo cual le otorga un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de su notificación. CUARTO: Ordena a la secretaria de este tribunal, notificar esta decisión al conciliador, así como a todas las partes impugnantes, señaladas en el cuerpo de esta decisión.

DOS) La Resolución núm.1532-2020-SRES-00005, dictada en fecha 11 de agosto del año 2020, por la Décima Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice,

PRIMERO: Aprueba la lista provisional de acreencias corregida del proceso de reestructuración de la entidad Munné, S.R.L., presentada ante este Tribunal de manera virtual, por el conciliador, licenciado José Enrique Pérez, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinte (2020). SEGUNDO: Incluye en la referida lista los créditos laborales estimados por el Conciliador, en la suma de cuarenta y siete millones novecientos noventa y seis mil doscientos ochenta y siete pesos dominicanos con 45/100 (RD\$47,996,287.45), en la categoría de crédito privilegiado, así como las observaciones realizadas por dicho funcionario en cuanto a dicho monto. TERCERO: Incluye en la lista definitiva de acreedores, en atención a las disposiciones del artículo 121 de la Ley, a todos aquellos acreedores resultantes de la contabilidad del deudor y que fueron reconocidos por esta en la relación de acreedores presentada junto a su solicitud de reestructuración; conforme a los expuestos en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: Ordena a la secretaria de este tribunal, notificar esta decisión, así como la lista definitiva que se anexará a esta decisión, a todas las partes de este proceso, así como su publicación en la página web del Poder Judicial, en atención a las disposiciones del artículo 121 de la Ley núm. 141-15, que rige esta materia.

SEGUNDO: Que mis requirentes, por medio del presente acto y en virtud del mismo, les otorga a cada uno de mis requeridos por separado, un plazo de un mes más el termino en razón de la distancia si lo hubiere, contado este plazo a partir de la fecha de notificación del presente acto, para que si lo estiman pertinente procedan a recurrir en apelación las resoluciones núm.1532-2020-SRES-00004 y núm.1532-2020-SRES-00005, cuyos dispositivos fueron copiado precedentemente, de conformidad con los art 193 de la ley 141-15 sobre reestructuración, del art 113 del reglamento de aplicación de dicha ley, así como del art. 443 y siguiente del código de procedimiento civil dominicano.

TERCERO: Que mis querientes todos acreedores de la empresa Munné S R L, registrados por el conciliador en la lista provisional de acreencias que han dado lugar a las resoluciones impugnadas mediante el presente acto, por efecto del c art 193 de la ley 141-15 sobre reestructuración y liquidación y su reglamento de aplicación, así como de los art 443 y siguiente del código de procedimiento civil norma supletoria dicha ley, por medio de este acto interponen formal Recurso de Apelación en contra

de las resoluciones: Número **1532-2020-SRES-00004** y **1532-2020-SRES-00005** antes citada, a los fines y motivos contenidos más abajo en el presente acto.

CUARTO: Que mis requirentes, por medio del presente acto citan y emplazan a comparecer a cada uno de mis requeridos por separado en sus calidades antes enunciada por medio de abogado como establece la ley, en el improrrogable plazo de la octava (8va) Franca de la ley más el termino en razón de la distancia si lo hubiere, contado este plazo a partir de la fecha de notificación del presente acto, por ante los magistrados jueces que conforman la cámara civil y comercial de la corte de apelación de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, en atribución de tribunal de Reestructuración y Liquidación, misma que será designada para conocer dicho recurso de apelación de conformidad con el sistema aleatorio previsto para tales fines, los cuales conocen sus audiencias en uno de los salones del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, del Distrito Nacional, República Dominicana, localizado en la calle Hipólito Herrera Billini esquina calle Juan B. Pérez, del Distrito Nacional, República Dominicana, a fin de conocer el presente recurso de apelación interpuesto por mis requirentes en contra de las resoluciones número 1532-2020-SRES-00004 y 1532-2020-SRES-00005 descrita en el desarrollo de este acto, a los fines y motivos siguientes.

1-Que la Empresa Munné S R L, de conformidad con sus estatutos sociales en una empresa dedicada a la comercialización del cacao en grano y procesado a nivel nacional e internacional; esta empresa sin estar previsto en sus estatutos sociales dentro de sus actividades habituales sin estar acreditada por la Superintendencia de Bancos y por la junta monetaria, se dedica a realizar actividades propia de las instituciones de intermediación financiera e instituciones de ahorros y préstamos regida por la ley monetaria y financiera 183-02 y su reglamento de aplicación, sin estar autorizada por la Junta monetaria y la superintendencia de Bancos, se dedica a captar valores del público en calidad de depósito como ahorros, formalizando las operaciones a través de un documento que identifican como pagare, caracterizado por pagar un interés más alto que en el mercado, en ocasiones este dinero lo usaba para realizar préstamos a terceros también cobrando interés;

2- La empresa Munné SRL en el año 2019 argumentando problema de iliquidez financiera, solicito a la juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en asuntos comerciales, acoger una demanda en solicitud de reestructuración de dicha empresa en virtud de la ley 141-15 de reestructuración y liquidación y su reglamentos de aplicación; en esta solicitud declaro a más de 9, 821 acreedores; que para conocer este caso resulto apoderada por la vía administrativa la juez de la décima sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribución de tribunal de reestructuración; expediente número 1532-2019-EREE-00005; que la juez apoderada sobre el caso dicto la resolución número 1532-2019.SRES 00007, de fecha **veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019)**; que en su partes dispositiva dice: **RESUELVE:**

PRIMERO: Acepta la solicitud de reestructuración mercantil, realizada por la entidad Munné, S.R.L, sociedad constituida y existente según las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-00687-2, con domicilio y asiento social en la casa núm. 109 de la Av. Máximo Gómez, Distrito Nacional, representada por su gerente presidente, señor Galo José de Jesús Munné Taulé, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-

0067991-9, domiciliado y residente en la calle Leopoldo Navarro núm. 7, Gazcue, Distrito Nacional; en consecuencia, declara formal apertura del proceso de conciliación y negociación. **SEGUNDO:** Designa al licenciado José E. Pérez, Teléfono: 809-534-9797, Celular: 809-258-8521 y Correo Electrónico: jperez@jplegal.com.do, en funciones de conciliador, a los fines de que procure un acuerdo de reestructuración conforme al procedimiento previsto en la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de este tribunal, notificar, vía Secretaría o mediante correo electrónico, la presente resolución al licenciado Paulo Fernández, en calidad de conciliador, a los fines de que dentro del plazo de tres (03) días hábiles, acepte o rechace la designación. **QUINTO:** Intima a la deudora, sociedad comercial Munné, S.R.L., para que deposite judicialmente, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de la notificación, el importe de tres millones ciento treinta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,134,000.00), a los fines de pagar las publicaciones y otros gastos del proceso.

SEXTO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión a la deudora solicitante, sociedad Munné, S.R.L., y a los acreedores informados por esta, que han sido señalados en el cuerpo de esta decisión.

SÉPTIMO: Ordena la publicación de la presente decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial y de la Cámara de Comercio y Producción, así como en el periódico Hoy, en la forma establecida en el artículo 47 de la Ley núm. 141-15, y de acuerdo con el contenido indicado el artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la indicada ley.

OCTAVO: Ordena al conciliador, licenciado José E. Pérez, presentar al tribunal una lista provisional de acreencias, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de treinta (30) días hábiles que le concede el artículo 109 de la Ley número 141-15 a los acreedores para declarar sus acreencias; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley número 141-15 y 67 y 69 de su Reglamento de Aplicación; tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

NOVENO: Ordena la ejecutoriedad de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma.

-Que la resolución número 1532-2019.SRES 00007, antes citada, fue publicada en la página Web del poder judicial y en el periódico Hoy, el día 10 de agosto del año 2019, que mis requirentes no tuvieron conocimiento de dicha resolución por no tener acceso al internet ni a los periódicos de forma habitual, ni a la cámara de comercio y producción de santo Domingo., por las razones más abajo expuestas.

Que posterior a la citada resolución la misma juez que dictó la decisión antes en antes enunciada dicto una nueva resolución donde da constancia que el domicilio del conciliado de la Munné S RL JOSE E PEREZ, es la calle ROMULO BETANCOURT NUMERO 1212, SUILTE L-3, primera planta del sector Bella Vista de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional de conformidad con el auto 1532-2019-SUAT-00018 del 30 de agosto el año 2019, mismo donde la juez hace constar en fecha 31 del mes de julio del año 2019 mediante el auto número 1532.2019.SUAT-00013 contentivo el cambio de conciliador para iniciar el proceso de liquidación judicial de la sociedad de Munné SRL, lo cual no se corresponde con el domicilio que tiene el conciliador en el informe provisional de acreencias depositado en el tribunal en fecha 19 de diciembre del año 2019, donde este funcionario deja establecido que su estudio profesional es en la avenida Bolívar Numero 195, de la torre Bolívar, suite 1002, piso 10 del sector La Esperilla Santo Domingo Disttrio0 Nacional.

4-Que no conforme con la resolución número 1532-2019.SRES 00007, antes citada dicha resolución fue recurrida en revisión por diferentes acreedores, entre los que

podemos enunciar por un lado a los señores ENMANUEL CASTELLANOS y por el otro a la señora SANDRA COMAS MÍNGUEZ Y OMPARTES, cuyos recurso de apelación a la fecha están en fase conocimiento por ante la misma juez que dicto dicha resolución.

5- Que mis requirentes tuvieron conocimiento de la resolución 1532-2019.SRES 00007 antes enunciada, hace aproximadamente un año, en virtud de un anuncio realizado en el programa sin límite del canal 10 de la televisora local de San Francisco de Macorís (Tele Nord), por medio del cual se informó a los televidentes de la visita que haría el conciliador designado en el caso de la Munné SRL el sábado siguiente a dicha aviso a la plaza agropecuaria de la ciudad de San Francisco de Macorís, para tratar asunto con los afectados en el caso Munné SRL; el conciliador designado en el caso de la especie, visito esta ciudad en la fecha planificada por este en compañía de la secretaria del tribunal que dicto la citada resolución 1532-2019.SRES 00007; esta última notifico por escrito a los acreedores presentes y el conciliador entrego a los acreedores un formulario para que estos declararan sus respectivas acreencias ya fuera presencial tanto ahí en dicha plaza como también, podían realizar por visita en oficina. Al respecto los jueces de segundo grado, pueden verificar que el conciliado en su informe de declaración provisional de acreencias del 19 de diciembre 2019, más abajo descrito, dice: en síntesis:

“C) Metodología para el registro de acreencias y ofrecer información relevantes. La ley 141-15 obliga al conciliador a presentar su crédito en los formulario “que al efecto determine el reglamento de aplicación y el art 88 del reglamento define los requisitos mínimo para su presentación, y las diversas características de los acreedores involucrados en el proceso, fue preciso la creación de herramientas que ayuden al registro del crédito, fueron elaborado formularios, que sirvieron de guía. En todos los casos se requirió remitir físicamente a la oficina del conciliador la solicitud del registro de acreencias en horario previamente establecido.

6- El Lic. JOSE ENRIQUEZ PEREZ, conciliador designado en el proceso de reestructuración de la empresa Munné SRL, deposito en fecha 19 de diciembre del año 2019, por ante el tribunal de la juez apoderada para conocer el caso de la especie, la lista provisional de acreencias de los acreedores registrados por este, misma que contiene un total de 2,196 acreedores, de un total de más de 9,821 de acreedores que fueron declarados por la empresa Munné SRL en su solicitud de reestructuración y constan descrito en la citada resolución 1532-2019.SRES 00007; esta lista provisional fue publicada en la página Web del poder judicial, en el periódico el caribe y en la Cámara de Comercio y producción de Santo Domingo de conformidad con la ley; esta lista provisional fue impugnada por diferentes acreedores de la Empresa Munné SRL, así como por la parte deudora (MUNNE SRL),

7- En las pagina del 2 al 5 de la resolución 1532-2019-SRES-00004 antes citada, constan descritos todos los acreedores de la Munné SRL que impugnaron la lista provisional de acreencias depositada por el conciliador en el tribunal de referencia en fecha 19 de diciembre del año 2019; que por efecto de las impugnaciones la juez apoderada fijo audiencia para escuchar las reclamaciones de los impugnantes, a estas audiencias comparecieron el conciliador designado en el caso de la especie, los abogados de las partes impugnantes, así como varios acreedores sin abogados, todos quienes fueron escuchados en audiencia por la juez apoderada; la juzgadora apoderada fusiono todas las demandas de impugnación y en relación al caso dicto la resolución número 1532-2019-SRES-00004 cuyo dispositivo fue copiado precedentemente,

también la juzgadora escucho a varios acreedores que no tenían abogados y que constan descritos en dicha resolución, Ver las pagina 2 al 6 de la citada resolución, 1532-2019-SRES-00004.

8- Que todos los recurrentes de las resolución 1532-2019-SRES-00004 y la 1532-2019-SRES-00004 antes citada, tienen sus respectivos domicilio en la zona rural, sito la carretera principal casa número 34 de la sección rural de azlor, Municipio de San Francisco de Macorís, quienes no tienen acceso al internet, ni circula el periódico de forma habitual, ni visitan por el costo a la ciudad de Santo Domingo la Cámara de Comercio del Distrito Nacional, quienes además se ven impedido dado que la Munne S RL, quienes por las razones antes expuestas no tuvieron conocimiento de la publicación de la lista provisional de acreencia publicada en la página Web del poder judicial, dado que tampoco fueron notificados como manda el art 120, los principios rectores de orden público y los principios procesales establecido en el inciso iii del art 25 de la ley 141-15 y EL ART 40 de los reglamento de aplicación ni por la vía del alguacil ni vía la secretaria del tribunal, todo lo cual viola el derecho de defensa de los recurrentes, derecho este fundamental y tipifica un agravio ya que fueron condenados por la juez sin poder defenderse, la constitución dice que nadie puede ser condenado sin haber sido oigo sin haber sido citado en el art 69.

Los juzgadores de segundo grado, puede verificar con el estudio de la lista provisional, que los recurrentes tienen sus respectivos domicilio en la zona rural SITO la carretera principal, casa número 34 de la sección de Azlor, del Municipio de La Peña (Antes Municipio de San Francisco de Macorís), constan registrados en la lista provisional de referencia en los numero 1108 correspondiente a Dilia Argentina, Candelier, en el 0858 Dorka Candelier y Francisco Antonio Candelier, en el N0 9123 Aida Candelier y Dorka Candelier, en el 193 Dorka Candelier y Francisco Candelier. Ver los numerales antes citados en la lista provisional de acreencias depositada por el conciliador en el tribunal apoderado que dio lugar a las resoluciones núm.1532-2020-sres-00004 y la núm.1532-2020-sres-00005, y acto de comprobación del alguacil Francisco Alberto Espinal del T N N A de Duarte, donde consta en este lugar no existe internet, no tienen acceso habitual a los periódicos ni a la cámara de comercio y producción de Santo Domingo

9- Los recurrentes sin haber sido notificados regularmente fueron condenados sin poder defenderse, quienes tuvieron conocimiento de las lista provisional se había convirtió en definitiva de conformidad con la resolución 1532-2020.SRES 00005 antes citada, por medio del acto de alguacil del Ministerial FRANCISCO ALBERTO ESPINAL, de Estrados del T N NA del Departamento Judicial de Duarte.

Que los recurrente no pudieron tomar conocimiento de dicha lista provisional de acreencias y hacer los reparos en el plazo que otorga el art 120 de la ley 141-15 y su reglamento de aplicación, por las razones expuestas en este acto, que la juzgadora no se percató ni tenia prueba, ni constancia, ni examino si dicha lista provisional publicada en la página web del poder judicial, en el periódico y en la cámara de comercio y producción de la ciudad de santo domingo, llego a conocimiento de los acreedores; entre los que están los recurrentes,

Que la juez de primer grado, no observo, que si bien el art 113 de la citada ley 141-15 establece un procedimiento de declaración tardía de acreencia, esto debe ser realizado de conformidad con lo previsto en el art 109 de dicha ley, plazo este inobservado por la juez, dado que si bien la ley establece el acreedor excluido puede declarar su acreencia

en todo momento , no menos cierto es que debe ser antes de la aprobación del plan de reestructuración por efecto del art 132 y 139 de dicha ley 141-15, porque el plan es que establece el esquema de pago a los acreedores. Y pone fin al proceso de conciliación y negociación.

A l respecto el Artículo 113. De dicha ley dice: Efectos de la no declaración. Las acreencias que no sean declaradas de conformidad con los artículos 109 y siguientes de esta ley pueden participar en el procedimiento de reestructuración a través del inicio de un proceso de declaración tardía. Los costos de dicho proceso quedarán a cargo del solicitante, excepto cuando la no presentación en el plazo y forma establecidos sea debido a una causa de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso deberá acreditarlo por ante el tribunal, con vista al conciliador. Los acreedores con garantía que no han sido notificados del inicio del procedimiento o de la designación del conciliador pueden declarar sus acreencias en cualquier momento. El peticionaste tardío deberá indicar todos los elementos de su crédito como cualquier acreedor común, y de dicha presentación se dará vista al conciliador para que se expida sobre dicho crédito. El tribunal deberá resolver en el plazo de veinte (20) días hábiles.

9- Que la juez de primer grado, estudio la lista provisional de referencia de forma superficial, dado que no observo que muchos acreedores de la Munne que constan inscrito en la lista provisional ni siquiera tienen domicilio, formalidad está prevista en el art 118 de la citada ley 141-15, y otros como los recurrentes son de la zona rural, donde la juzgadora no tenía certeza si dichos acreedores tienen acceso al internet, a los periódicos de forma habitual, a las la Cámara de Comercio y producción de Santo Domingo, o si fueron notificado por acto de alguacil, y si tuvieron conocimiento de dicha lista, lo cual no observo., que para la juzgadora tomo una Salida irracional dado que en su resolución establece que el que no ha declarado acreencias puede hacerlo en cualquier momento, sin razona que en este caso ya los recurrentes hicieron su declaración que no califican para una declaración tardía, dado que ya declararon sus acreencias, que si bien la ley le otorga esa facultad a los acreedores de hacer esa declaración tardía tiene que ser antes de que se apruebe el plan de reestructuración.

Las resoluciones objeto del presente recurso de apelación han creado un perjuicio a las partes recurrentes, toda vez que fue violado su derecho de defensa, fueron condenados sin haber sido oído como manda el art 69 de nuestra constitución, no tienen acceso al internet, no tuvieron conocimiento de la publicación de la lista provisional de referencia por la página Web del poder judicial, ni por el periódico, ni por la cámara de comercio, ni fueron notificado por el tribunal ni por acto de alguacil, lo cual al parecer es un delito, dado el art 120 de la citada ley 141-15 establece que los acreedores tienen un plazo de 10 días hábiles para elevar al tribunal su posición respecto de sus acreencias y la falta de **respuestas dentro de este plazo impide toda contestación ulterior a las listas,**

El art 92 de los reglamento de aplicación de la citada ley de reestructuración dice: Sin perjuicio de las publicaciones establecidas en el Artículo 120 de la Ley 141-15, la lista provisional de reconocimiento de créditos deberá también publicarse en la página Web del Poder Judicial Se hará saber a los Acreedores o el Deudor que podrán contestar la lista provisional de acreencias en un plazo de diez (10) días hábiles que se computarán exclusivamente desde el día inicial de publicación en la página Web del Poder Judicial, sin tomar en consideración a estos efectos la fecha de publicación en periódicos o de notificación personal recibida por el Deudor o los Acreedores; y, ii. Se citará al Deudor y a los Acreedores a dar a conocer sus explicaciones sobre las contestaciones que

pudieran presentarse, dentro de un plazo adicional de diez (10) días hábiles que se computará a partir del vencimiento del plazo anterior. iii. Se hará saber que las contestaciones o las explicaciones presentadas fuera de término no serán consideradas por el Tribunal para formar la lista definitiva de acreencias. Lo cual no hicieron por las razones antes expuestas;

7-Que como consecuencia de la resolución Núm.1532-2020-SRES-00004 antes citada, el conciliador deposito en fecha 23 de julio del año 2020, una nueva lista provisional de acreencias, esta que según la juzgadora de primer grado es la misma lista provisional depositada por el conciliador por ante el tribunal en fecha 19 de diciembre del año 2019, corregida en los términos dispuesto en la citada resolución Núm.1532-2020-SRES-00004, que en virtud de esta nueva lista provisional la juez apoderada dicto la **resolución Núm.1532-2020-SRES-00005**, de fecha 11 de agosto del año 2020, en virtud de la cual convirtió la lista provisional antes citada en definitiva; en esta nueva lista notamos que los acreedores de Munné SRL, ascienden a 2200 acreedores; que mediante esta resolución **1532-2020-SRES-00005**, la juez apoderada incluyo los créditos laborales en el monto estimado por dicho funcionario, por la suma de R D \$ 47, 996,287.45 en caso de liquidación, así también por esta nueva la juez la excluyo excluyo a todos los acreedores que figuran en la contabilidad del deudor con balance 0, mismos reconocidos en la relación presentada por la entidad deudora al inicio de este proceso e incluyo los otros que no fueron registrados por el monto de la acreencia allí establecida, estos últimos los cuales no constan en la lista provisional del 19 de diciembre del año 2019, por tanto esta es una nueva lista, y no como erróneamente alega la juez de primer grado que es la misma lista provisional de conformidad con los términos dispuesto en la citada resolución Núm.1532-2020-SRES-00004.(Ver las citadas listas del conciliador del 19 de diciembre 2019 y la del 23 de julio 2020 descrita en este acto y la citada resolución **1532-2020-SRES-00005**.)

En apoyo a lo anterior podemos remitimos a los jueces de este tribunal ver la lista provisional de acreencia depositada en el tribunal por el conciliador de Munné en fecha 19 de diciembre del año 2020, que contiene 2, 196 acreedores registrados, misma que es diferente a la provisional lista provisional de acreencia depositada en dicho tribunal por el conciliador de Munne en fecha de fecha 23 de julio del año 2020, con un total de 2,200,00 acreedores registrados, última esta que según la juez de primer grado es la lista provisional corregida de conformidad con lo indicado en la resolución 1532-2020-SRES-00004, y convertida en definitiva, lo cual es una contradicción dado que en la primera no estaban incluido todos los acreedores que figuran en la contabilidad del deudor y fueron reconocidos en la relación presentada por la entidad deudora al inicio de este proceso, como expone la juez en la resolución **1532-2020-SRES-00005**.

La juez no razono que si bien la ley le otorga facultad para incluir a todos los acreedores que figuran en la contabilidad del deudor y fueron reconocidos en la relación presentada por la entidad deudora al inicio de este proceso, de conformidad con el art 120 y 121 de la ley 141-15, ella estaba limitada por la parte infine del art 120 de dicha ley que no le permite rechazar ninguna acreencia en todo o en parte hasta haber oído o citado al acreedor y al deudor y que así mismo ella estaba limitada por su propia resolución que es la 1532-2020-SRES-00004, que se circunscribía a corregir la lista provisional con las correcciones que ordeno de conformidad con la citada resolución que es la 1532-2020-SRES-00004, que la juez no previo que si bien la ley le otorga facultad para de oficio para incluir a todos los acreedores que figuran en la contabilidad del deudor y fueron reconocidos en la relación presentada por la entidad

deudora al inicio de este proceso, no menos cierto es que tenía de que notificar los acreedores esta nueva lista provisional, antes de convertirla en definitiva por mandato del art 120 y 121 de dicha ley 141-15, dado que la lista definitiva es la que se utiliza para el computo de la mayoría establecida en el art 18 de la citada ley 141-15, la nueva lista, lo cual no hizo.

9- La juez de primer grado, ordenó a la secretaria notificar la **resolución núm.1532-2020-SRES-00005** antes citada, a todas las partes y publicarla en la página web del Poder Judicial, en virtud de la disposición del artículo 122 de la Ley y como medida complementaria de publicidad complementaria, ordeno la publicación en un periódico de amplia circulación nacional y local, pero por las razones antes expuestas los recurrentes no tuvieron conocimiento de dichas publicaciones, por no tener acceso a la página Web del poder judicial, tampoco fueron notificado personal por el tribunal, ni por acto de alguacil, con lo cual fue violado el derecho de defensa de los recurrentes y con ello condenados y no pudieron contestar dichas listas, toda vez que el artículo 94 del Reglamento de Aplicación de la Ley 141-15, establece que los efectos procesales de la lista definitiva se computarán exclusivamente desde el día inicial de publicación en la página electrónica del Poder Judicial, sin tomar en consideración la fecha de la notificación personal recibida por el deudor o los Acreedores.

La juez de primer grado, después de haber emitido la **resolución núm.1532-2020-sres-00005 antes enunciada**, emitió varios autos incluyendo nuevo acreedores, con nuevos monto en la lista definitiva entre la que consta el auto número 1532-2020-SUT-00031 de fecha el 19 de agosto del año 2020, con una acreencia quirografaria ascendente a más de RD\$ 12, 000,000.00.

PERJUICIOS:

8- Que las resoluciones núm.1532-2020-SRES-00004 y N01532-2020-SRES-00005, cuyos dispositivos fueron copiado precedentemente, deben ser revocadas en todas sus partes, toda vez que la juez que dicto dichas resoluciones aplico mal el derecho e hizo una apreciación errada de los hechos, viola y deja sin efecto su propia resolución, cometió errores grosero, emite una resoluciones que sub vierte el orden constitucional, violo la ley, por vía de consecuencias las reglas del debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho de defensa, dicta una sentencia que entre en contradicción entre sus motivos y el dispositivo, violo el principio de razonabilidad y favorabilidad establecido en el art 74 de nuestra constitución,, lo que vicia de nulidad dicha resoluciones en virtud de las siguientes razones:

1-La juez de primer grado, dejó sin efecto su propia resolución 1532-2019-SRES-00007, misma dictada por ella, en virtud de que en esta resolución dicha juez acogió la solicitud de reestructuración realizada al tribunal por la Empresa Munné S R L y en el ordinal octavo de dicha resolución la juez apoderada "ORDENO al conciliador Licenciado José E. Pérez, presentar al tribunal una lista provisional de acreencias, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de treinta (30) días hábiles que le concede el artículo 109 de la Ley número 141-15 a los acreedores para declarar sus acreencias; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley número 141-15 y 67 y 69 de su Reglamento de Aplicación;

No obstante lo antes expuesto, la juez con la resoluciones 1532-2020.SRES 00004 y resolución 1532-2020.SRES 00005 antes citada, dejó sin efecto la citada resolución **1532-2019-SRES-00007**, dado que no se percató que El conciliador deposito en el tribunal la lista provisional de acreencias de forma extemporánea y fuera del plazo otorgado a este en el ordinal octavo de la citada resolución 1532-2019.SRES 00007 y del art 109 por efecto del art 117 de la citada ley 141-15, sin proveer que el art 117 de la ley antes citada prevee que el conciliador debe presentar la lista provisional de acreencias en el tribunal para su ponderación dentro del plazo de treinta (30) hábiles posteriores a que dicha juez ordenara la publicación de la citada resolución 1532-2019-SRES-00007 en la página Web del poder judicial de conformidad con el art 47 de dicha ley, que es cuando la decisión que acogió la solicitud de reestructuración de referencia adquiere la categoría de irrevocable, de conformidad con lo previsto en el art 47, 117 y 109 de dicha ley 141-15, así como el art 87 y 91 del reglamento de aplicación de dicha ley,

Al respecto, el art 91 del reglamento de aplicación de la citada ley 141-15 dicen: art 117:El conciliador debe presentar dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la publicación prevista en el Artículo 47 de esta ley una lista provisional de acreencias para la ponderación y decisión del tribunal. De su lado el art 47 de dicha ley, dice: Una vez la decisión del tribunal sobre la aceptación de la solicitud se convierta en irrevocable, el tribunal deberá ordenar la publicación de un extracto de la misma en un periódico de circulación nacional y en la página Web del Poder Judicial. Mediante ésta se invitará a los acreedores del deudor para que participen en el correspondiente proceso de reconocimiento de acreencias. Por su lado el art Artículo 91 del reglamento dice: Presentación de la lista provisional de acreencias. [Alternativa 1: El Artículo 117 de la Ley 141-15 se entenderá y aplicará de la manera siguiente: el Conciliador deberá presentar dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para la declaración de las acreencias previsto en el artículo 109 de la Ley 141-15, una lista provisional de acreencias para la ponderación y decisión del Tribunal.] [Alternativa 2: El Tribunal ordenará en la resolución de apertura del proceso de conciliación y negociación, y se hará constar en su publicación, que luego de vencido el plazo establecido en el Artículo 117 de la Ley 141-15 el Conciliador podrá presentar la lista provisional de acreencias hasta treinta (30) días hábiles después del vencimiento del plazo para la declaración de las acreencias previsto en el artículo 109 de la Ley 141-15].

Que la juez cometió errores groseros dado que no previo que las listas provisionales de registro de acreedores, depositada en el tribunal apoderado por el conciliador designado en el proceso de reestructuración de la empresa MUNNE SRL, en fecha 19 de diciembre del año 2019 y que dio lugar a la resolución 1532-20202-sres-00004, así como la nueva lista provisional corregida depositada en fecha 23 de julio del año 2020, que dio lugar a la resolución 1532-2020-SRES-00005, convirtiendo la anterior en definitiva, han sido depositada fuera del plazo establecido en el art 117 de la ley 141-15 y el art 91 del reglamento de aplicación de dicha ley, lo cual viola las reglas del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

2- La juzgadora de primer grado, violó la ley, las reglas del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, dado que dictó las resoluciones 1532-2019.SRES 00004 y 1532-2019.SRES 00005 antes citada, sin prever y ponderar que la resolución 1532-2019.SRES 00007 que fue la misma por la cual dicha juez acogido la solicitud de reestructuración de la empresa Munné S R L; **no ha adquirido a la**

fecha de este acto la categoría de irrevocable, dado que a la fecha de este acto la misma juzgadora de primer grado esta apoderada de conocer los dos recursos de revisión en contra de dicha resolución 1532-2019.SRES 00007 de referencia, uno incoado por el señor Emmanuel Castellanos y compartes y el otro por la señora Sandra Comas y compartes; descrito precedentemente.

Que la juez de primer grado, no razono que solo cuando la resolución que acoge la solicitud de reestructuración de la empresa Munné S R L, que en este caso es la resolución 1532-2019.SRES 00007 adquiriera la categoría de irrevocable, es que el tribunal ordena la publicación de un extracto de dicha resolución 1532-2019.SRES 00007 en la página Web del poder judicial y en un periódico de circulación nacional, e invita a los acreedores de la MUNNE S R L (DEUDOR), para que participen en el proceso **de reconocimiento de acreencias y no antes como ha sucedido en este caso**, lo cual no fue previsto por la juzgadora de referencia, razón por la cual la juez violo la ley y las reglas del debido proceso previsto en el art 47, 109 y 117.

3-Que la juez de primer grado, dejó sin efecto su propia resolución como es la No.1532-2019-SRES-00007 antes citada, en razón de que en el ordinal **SEGUNDO de esta resolución 1532-2019-SRES-00007**, designo al licenciado José E. Pérez, en funciones de conciliador, a los fines de que procure un acuerdo de reestructuración conforme al procedimiento previsto en la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; sin embargo en la resolución 1532-2019.SRES 00005 acogió el cálculo establecido por el conciliador en el caso de los trabajadores **en caso de liquidación** de conformidad con el art 82 del código de trabajo, los cuales estimo en R D \$ **47, 996, 287,45**, sin prever que el conciliador en la lista provisional de acreencia trabajo para una liquidación y no así para la reestructuración que es el objeto de la demanda original de la Munné s r l, y la función para la que fue designado dicho conciliador. (Ver al respecto las resolución 532-2019-SRES-00007 antes citada y la lista provisional de acreencias del conciliador

4-La juez de primer grado cometió errores groseros, dado que no obstante ser la garante del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, violo nuestra carta magna y con esto derechos fundamentales de los recurrentes, entre los que está su derecho de defensa, en razón de que la juzgadora de primer grado, sin tener la prueba y la constancia fehaciente de si los acreedores registrados en la lista provisional depositada en el tribunal por el conciliador, descrita precedentemente en este acto, habían tenido conocimiento de la publicación de dichas listas provisionales de acreencias por los medios de publicidad establecidos en la norma, entiéndase en la página Web del poder judicial; o en el periódico de circulación nacional o en la Cámara de Comercial y Producción del D N, o si se le había notificado la lista provisional de acreencias de referencia por acto de alguacil o por escrito de parte del tribunal vía mensajería de la secretaria como manda uno de los principios procesales contenidos en el art 25 y 120 de la ley 141-15 en relación a las notificaciones y el art 120 de la ley 141-15; pero como la juez no se percató de verificar si lo acreedores estaban notificado regularmente, por esta razón cometió un error grosero dictando las resoluciones objeto del presente recurso de apelación, sin que los recurrentes pudiesen defenderse violando el derecho de defensa y causándole un perjuicio Consistente en que no pudieron defenderse y contestar las listas en el plazo establecido en la norma, todo lo cual hizo la juez violando nuestra constitución, misma que dice en el art 69 inciso 2 y 4 que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y violando su derecho de defensa, este último que constituye un derecho fundamental de orden universal.



Los jueces de segundo grado, puede verificar que el art 120 de la citada ley 141-15 en su parte media dice: Contestación. La lista provisional de reconocimiento de créditos una vez depositada en el tribunal, debe ser publicada tres (3) días consecutivos en por lo menos un periódico de circulación nacional y **notificada a los acreedores y al deudor**, los cuales tienen un plazo de diez (10) días hábiles para elevar ante el tribunal su posición respecto del reconocimiento de una o varias acreencias determinadas. La falta de respuesta dentro de este plazo **impide toda contestación ulterior a la lista**. El tribunal debe citar a quienes contesten la lista y conocer sus explicaciones dentro de un plazo adicional de diez (10) días hábiles, el cual se computará a partir del vencimiento del plazo anterior. Ninguna acreencia puede ser rechazada, en todo o en parte, hasta haber sido oídos o citados el acreedor y el deudor.

Que en el presente caso, no basta con que el tribunal publique la lista provisional de acreencias del conciliador de referencia en la página Web del Poder Judicial para que el plazo para impugnar la lista de acreencia comience a correr para los acreedores a partir de esta publicación como dice la ley, si no existe constancia, como en este caso, de que dicha publicación llegó a conocimiento de los acreedores de la Munné S R L. y en este caso de los recurrentes.

En apoyo al planteamiento anterior remitimos a los magistrados jueces de segundo grado, a examinar lo decidido por nuestro tribunal constitucional en la decisión TC /0630-2019, sobre las notificaciones y a partir de qué momento estas surten efecto, dicen: Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr No a partir de que el presidente de la Suprema emite el auto sino a partir de que la secretaria de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente sea por medios físico o electrónicos, **dejando constancia de ello** y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

La juzgadora de primer grado aplico de forma errónea la ley , dado que no observo, razono, ni se percató, que una gran mayoría de los acreedores de la empresa Muñe SRL, tienen su domicilio en la zona rural; entre estos los recurrentes, quienes no tienen acceso al internet, ni a los periódicos de circulación nacional, ni a las cámara de comercio y producción de Santo Domingo, esto último que para estos acreedores implica un costo económico que no pueden asumir; por tanto no se percató que estos acreedores no tuvieron conocimiento de la lista provisional ni definitiva por la página de internet, por no tener acceso a este.

4-Que la juez de primer grado, valoro la lista provisional de acreencias depositada en el tribunal por el conciliador de forma superficial, dado que no se percató que la citada lista provisional, no cumple con las formalidades del art 118 de la ley 141-15, en virtud de que una gran mayoría de los acreedores registrados en dicha la lista provisional, no tienen domicilio, lo cual es violatorio a las reglas del debido proceso, formalidad esta de orden público y con lo cual el conciliador debió cumplir al elaborar la lista provisional de que se trata por mandato del inciso i del citado art 118 de dicha ley 1541-15, (Ver la lista provisional de referencia),

Que como la juez no se percató que en la citada lista provisional de muchos acreedores no consta su domicilios; acogió dichas listas no obstante no cumplir con las reglas del debido proceso, violando esta la tutela judicial efectiva,, creando un

perjuicio a los recurrentes porque de haberlo hecho otra seria la suerte del proceso en el caso de la especie.

Que la juzgadora ha analizado de forma superficial la citada lista provisional depositada por el conciliador en el caso MUNNE SRL, en razón de con el estudio de esta podemos apreciar que no todos los acreedores tienen domicilio, ver íntegramente la lista provisional de acreencia y la resolución 1532-2019-SRES-00007 íntegra., sin embargo la juez establece en la página 7 de la citada resolución núm. 1532-2020-SRES-00005 antes citada, que la Munné en su solicitud declaró el nombre del acreedor, domicilio, cedula, direcciones y número de teléfono y el monto de su acreencias, ver la página 7 de esta resolución.

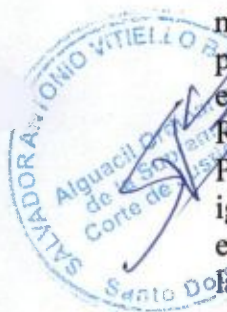
Que la juez de primer grado, no previó que en este caso existen principios en conflicto; como es el existente entre el plazo de la publicación de la lista provisional y definitiva en la página web del poder judicial el que tiene una notificación personal, la primera la cual tiene un efecto de prevalencia sobre la notificación personal hecha a los acreedores y al deudor, toda vez que la primera es la única que apertura el plazo para que los acreedores puedan contestar dicha lista por encima de la notificación personal, establecido así en la ley y el reglamento de aplicación de dicha ley 141-15, la primera donde se establece que el plazo para contestar la lista de acreencia comienza a correr para los acreedores a partir de la publicación de dicha lista en la página Web del poder judicial sobre la notificación que se hace personal, sobre la fecha de notificación personal que se haga por acto de alguacil o vía mensajería del tribunal. La ley prevé que el plazo para contestar la lista comienza a partir de la fecha de publicación en la página Web del poder judicial sobre la fecha de notificación personal que se haga por acto de alguacil o vía mensajería del tribunal, previsto en el reglamento de aplicación de dicha ley 141-15 en el art 92 y 94,

Que la juez no razono que ella como garante del debido proceso y la tutela judicial, debió aplicar la ley de la forma más afectiva, lo cual no hizo, dado que dio prevalencia a un principio por encima de otro, en este caso a la publicación de dicha lista de acreencia provisional en la página Web del poder judicial por encima de una notificación personal, para que los acreedores pudiesen impugnar dicha lista provisional, sin prever que la misma ley establece que ningún principio está por encima de otro, por aplicación del párrafo del art 3 de dicha ley, que dice: PRINCIPIO RECTORES:

PARRAFO: A los fines de aplicación de la ley 141-15, todos los principios tienen igual grado de importancia, si existe conflicto en la aplicación de dos o más principios, estos se interpretaran prevaleciendo aquellos postulados que permitan aplicar la ley de la forma más eficiente y que se obtenga el mejor resultado en relación al objetivo de la misma.

Por otro lado, el principio procesal previsto en el art 25 de la citada ley 141-15, dice art 25: PRINCIPIOS PROCESALES: iii) notificaciones: A las partes se les notifica por acto de alguacil y en el caso del tribunal mediante comunicación escrita entregada por mensajería de secretario mediante los medios electrónicos establecido en el reglamento

De otro lado el art 74 de nuestra constitución establece cuando hay derechos e intereses en conflictos por aplicación del principio de favorabilidad, procuraran armonizar estos intereses y derechos a favor de la persona titular de los mismos. (Ver el art 74.4 de nuestra constitución).



Que si la juez hubiese razonado que una gran mayoría de los acreedores de Munné S R L no tiene acceso al internet, por provenir de zona rural donde no hay acceso al internet, hubiera armonizado los intereses en conflictos, para hacer prevalecer los derechos y los intereses de los acreedores como manda la constitución en interés de aplicar la ley de reestructuración de la forma efectiva, armonizando los principios en conflicto y hacer uso de la aplicación del principio de favorabilidad en favor de los acreedores titulares del derecho de acreencia por aplicación del art 74 nuestra constitución, del párrafo previsto en el art 3 y del principio inciso iii del art 25 ley 141-15.

5.- Que la juez hizo una apreciación errónea de los hechos de la causa, dado que no se percató y verifico si los acreedores estaban notificado de forma regular como manda la ley, sobre todo en un país donde no todo el mundo tienen acceso al internet, a los periódicos y a la Cámara de comercio de Santo Domingo, como son las personas que viven en las zonas rurales, mismos de escasos recursos económicos.

La juzgadora de primer grado sin tener constancia ni prueba de que a los acreedores registrados en la lista provisional depositada en el tribunal por el conciliador de referencia habían tenido conocimiento de dicha lista, aprobó dicha lista provisional y la convirtió en definitiva, violando el derecho de defensa de los recurrentes, de lo cual debió percatarse por ser la garante de la tutela judicial efectiva, lo cual no lo hizo, causándoles un perjuicio dado que los recurrentes no pudieron contestar dicha lista, en razón de que la ley en su Artículo 120 de la citada ley dice: Contestación. La lista provisional de reconocimiento de créditos una vez depositada en el tribunal, debe ser publicada tres (3) días consecutivos en por lo menos un periódico de circulación nacional y **notificada a los acreedores y al deudor**, los cuales tienen un plazo de diez (10) días hábiles para elevar ante el tribunal su posición respecto del reconocimiento de una o varias acreencias determinadas. La falta de respuesta dentro de este plazo impide toda contestación ulterior a la lista. El tribunal debe citar a quienes contesten la lista y conocer sus explicaciones dentro de un plazo adicional de diez (10) días hábiles, **el cual se computará a partir del vencimiento del plazo anterior. Ninguna acreencia puede ser rechazada, en todo o en parte, hasta haber sido oídos o citados el acreedor o el deudor.** Por su lado el reglamento de aplicación de dicha ley prevé que el plazo para contestar la lista comienza a partir de la fecha de publicación en la página Web del poder judicial sobre la fecha de notificación personal que se haga por acto de alguacil o vía mensajería del tribunal, previsto en el reglamento de aplicación de dicha ley 141-15 en el art 92 y 94, principio este que fue el acogido por la juzgadora de primer grado.

6- La juez de primer grado dictó la resolución 1532-2020-SRES-00004, donde existe una contradicción entre sus motivos y el fallo, dado que en la motivación establece que en cuanto a la Munné S R L, en cuanto a la impugnación de la lista provisional de referencia **procede acogerla parcialmente**, tal como se indicara en la parte dispositiva de dicha decisión, sin embargo esto es incompatible con lo decidido por la juez en el dispositivo de esta decisión, cuando dice: **19) Munné, S.R.L.**, por conducto de sus abogados, licenciados Raymundo J. Hache A, Carlos Moisés Almonte, Francisco Álvarez Martínez y Lorena Antigua; **la rechaza**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión, lo cual hace que dicha resolución sea nula, dado que queda sin motivos. (ver el original 195 de la página 89 y el ordinal 19 de la página 95 de la citada resolución).

La juez de primer grado dictó la resolución número 1532-2020-SRES-00005, que es una decisión violatoria de la ley, con una motivación vaga e insuficiente, dado que en el

ordinal tercero de dicha resolución la juez incluye a todos aquellos acreedores resultantes de la contabilidad del deudor que fueron reconocidos por esta en la relación de acreedores presentada por dicha empresa junto a su solicitud de reestructuración, lo cual hace de forma vaga e insuficiente dado que no describe quienes son dichos acreedores, y si fueron citados regularmente y oídos por ella como manda la parte infine del art 119 de la citada ley 141-15, sin embargo la juez en la página 6 de dicha resolución excluye a 6, 705 acreedores de la Munné S R L que tienen balance 0 y fueron declarado por la Munné S R L en su solicitud de reestructuración, lo cual se contradice con lo antes expuesto por ella dado que si fueron declarado por la parte deudora es porque están en la contabilidad de la empresa y por vía de consecuencia la juez no debió excluirlo sin haberlos oído como manda la ley; sobre todo porque el balance aunque esta en cero en la resolución 532-2019-SRES-00007 se establecería a la presentación que por tanto no podía **excluirlo del proceso, con lo cual violo el art 120** que establece ninguna acreencia pude ser rechazada en todo o en parte hasta haber sido oídos citados el acreedor y el deudor.(Ver relación de acreedores descritos en la resolución 532-2019-SRES-00007)

No obstante lo antes expuesto, la juzgadora de primer grado, en el ordinal tercero de la citada resolución 532-2020-SRES-00005, dice: “ En atención a las disposiciones del artículo 121 de la Ley, se incluye a todos aquellos acreedores resultantes de la contabilidad del deudor y que fueron reconocidos por esta en la relación de acreedores presentada junto a su solicitud de reestructuración”; sin prever si fueron o no citados, por lo que con esta decisión la juez violo la ley.

Así también la juez en la página 4 de la citada resolución 532-2020-SRES-00005, dice: “La Munné declaro 9,821 acreedores, en su solicitud de reestructuración y en la página 6 de dicha resolución, dice; Sin embargo he de aclarar que del referido listado 6705 tienen balance cero, que no tienen ninguna creencia a su favor en los registros contable de la entidad MUNNE SRL, razón por la cual este tribunal **los excluirá del proceso**, incluyendo solo los que tienen balance pendiente y que figuran con un balance menor a los RD \$ 1, 000.00, que la juez nos se percató que en la resolución 532-2019-SRES-00007 antes citada, esta establece el balance **es vista o a presentación**, que por tanto no podía **excluirlo del proceso e** incluyendo solo los que tienen balance pendiente y que figuran con un balance menor a los RD \$ 1, 000.00.(Ver página 6 y 4 de dicha resolución, y la resolución 532-2020-SRES-00005 y la resolución 532-2019-SRES-00007 antes citada,

La juez excluyo a estos acreedores con balance 0 sin haberlos oído, toda vez que el balance no era cero sino a la vista o presentación por mandado de la resolución 532-2019-SRES-00007 antes citada,, con lo cual fue violada nuestra constitución y la parte infine del citados art 120 de la citada ley 141-15, que dice, **ninguna creencia puede ser rechazada en todo o en parte sin haber sido oídos o citado el acreedor o el deudor y sin verificar si estos fueron citados regularmente.**

7- La juez de primer grado, cometió errores groseros, dado que aprobó la lista provisional de registro de acreedores convirtiéndola en definitiva, sin prever que el conciliador no hizo constar y omitió en dicha lista provisional de registro de acreencia (del 19 dic 2019), la lista de los trabajadores de la Munné S R L, misma que sustituyo por el cálculo hecho por este funcionario de la formula extraída por este del código del laboral, violando las reglas del debido proceso, razón por la cual la lista provisional de acreencia debió ser rechazada por la Juez de primer grado dado que este

funcionario no cumplió con el párrafo 1 del art 118 de la citada ley 141-1, cuyo texto dice: Párrafo 1. El conciliador asimismo incluirá la lista de las acreencias resultante de los contratos de trabajo y créditos fiscales.

8-La juez de primer grado, aprobó la lista provisional convirtiéndola en definitiva, sin prevee que dicho informe esta inconcluso y no cumple con la norma establecida en el párrafo 11 del art 118 de la citada ley 141-15, violando así las reglas del debido proceso, dado que el informe provisional presentado por el conciliador en el tribunal en fecha 19 de diciembre del año 2019, esta inconcluso dado que omitió incluir el valor estimado de los activos de la empresa en caso de una eventual liquidación.

En apoyo a lo antes expuesto transcribimos, lo expuestos al respecto por el conciliador dice: "Lo más **prudente es esperar** el trabajo de los auditores para la verificación y validar información financiera, no obstante procedimos a realizar varias acciones para verificar estos activos, En apoyo a lo antes expuesto transcribimos, lo expuesto por el conciliador en la página 163 de dicha lista provisional, que dice: "**Conclusiones sobre los activos:** " Partiendo de lo verificado a la fecha, el valor de los activos reportados por el deudor **R D \$ 1, 726, 307,619.89**, podría tener variaciones principalmente por el efectivo en bancos y la verificación en cuentas por cobrar, en este sentido lo más **prudente es esperar** el trabajo de los auditores para la verificación y validar información financiera, no obstante procedimos a realizar varias acciones para verificar estos activos. De las acciones ordenadas por el conciliador, se ha podido completar para los fines de este informe, las tasaciones de inmuebles y de equipos de producción, **Sin embargo** la confirmación de activos que **incluye cuentas por cobrar, inventarios y demás, están todavía en fase de terminación**, por lo que el informe de efectivo sobre el valor aproximado de los activos de la Munné S R L, será entregado con posterioridad al siguiente informe. razón por la cual la lista provisional de acreencia debió ser rechazada por la Juez de primer grado dado que este funcionario no cumplió con el párrafo 11 del art 118 de la citada ley 141-1, cuyo texto dice: Párrafo II. El conciliador asimismo incluirá el valor estimado de una eventual liquidación de los activos de la empresa

Que la juez no previo ni observo que en la relación de acreedores declarados por la Munné al tribunal, misma que dio lugar a la resolución numero 1532-2019-SRES-00007 antes citada, no constan todas las direcciones, ni todos los numero de teléfono como erróneamente alega la juzgadora en la página 4 de la resolución 1532-2020-SRES-00005, que tampoco en la lista provisional del 19 de diciembre del año 2019 depositada por el conciliador no consta el domicilio de todos los acreedores registrados.

Que la juzgadora analizo de forma superficial la citada lista provisional depositada por el conciliador en el caso MUNNE SRL, así como el listado de los acreedores declarado por la Munné en su solicitud, donde podemos apreciar no todos los acreedores tienen domicilio (ver íntegramente la lista provisional de acreencia y la resolución 1532-2019-SRES-00007 sin embargo la juez establece en la página 7 de la citada resolución núm. 1532-2020-SRES-00005 antes citada, que la Munné en su solicitud declaro el nombre, del acreedor, domicilio, cedula, direcciones y número de teléfono y el monto de su acreencias, ver la página 7 de esta resolución).

Que la juez violo la ley limitándose prevista en el párrafo del art 118 de la ley 141-15 en relación a los trabajadores, que es de orden público, por una formula extraída por el conciliador del art 82 del código laboral para calcular los créditos laborales en caso de una liquidación, que establece el conciliador en la lista provisional debe presentar la

lista provisional de reconocimiento del crédito laboral, (Ver el párrafo 1 del art 118 de la citada lista de la ley 14115).

Los jueces de segundo grado, pueden comprobar lo antes expuesto, con el estudio de la página 14 de la lista provisional de acreencia del 19 de diciembre del año 2019, donde el conciliador pretextando no haber recibido los créditos laborales, justificando su falta por no haber cumplido con sus funciones en el interés supuesto de edificar al tribunal presento el cálculo de cuál sería el crédito laboral en caso de liquidación, de conformidad con el art 82 del código de trabajo, los cuales estimo en R D \$ 47, 996, 287,45 y de este valor había que considerar la suma de R D \$ 22, 651,070.08 correspondiente a 4 empleados que son socios,; todo lo cual fue acogido por la juez de primer grado sin prever que el conciliador omitió incluir en dicha lista las acreencias laborales, con lo cual viola las reglas del debido proceso con lo cual no se cumplió con el voto de la ley en el **párrafo 1** del art 20 de la citada ley 141-15 .

Que la juez no observo que de conformidad con el art 20 inciso 1 de dicha ley 141-15 es al verificador o el conciliador según sea el caso es a quien corresponden poner en conocimiento de los trabajadores el **inicio del proceso de verificación**, de conciliación y negociación o la aprobación de un plan de reestructuración y de las obligaciones de elegir un representante y formalizar su designación ante el tribunal, función esta con la cual no cumplió el conciliador en este caso, que la juez no previo que las disposiciones de la ley 141-15, tienen prelación sobre otras disposiciones, lo cual fue inobservado por ella, toda vez que de formas irracional acepto la fórmula aplicada por el conciliador en el caso de los créditos laborales, desconociendo para ello lo establecido en la ley 141-15..

Que la juez en este caso no observo que el conciliador actuó con negligencia dado que este funcionario no tenía que esperar a que los trabajadores enviaran las acreencias de trabajo, que por el contrario a este funcionario es a quien corresponde en virtud del art 20 inciso 1 de dicha ley 141-15 poner en conocimiento de los trabajadores sobre el proceso, de verificación, conciliación o aprobación del plan de reestructuración, lo cual no hizo por negligencia, lo cual da lugar a las sanciones establecidas en el art Artículo 28. Régimen disciplinario aplicable a los Verificadores, Conciliadores y Liquidadores. El Verificador, Conciliador o Liquidador que incurra en mal desempeño de sus funciones será pasible de alguna de las siguientes sanciones: i. Apercibimiento; ii. Multa, hasta el monto equivalente a la remuneración mensual de un juez de primera instancia; iii. Remoción. El mal desempeño será juzgado y las sanciones en su caso serán aplicadas por el Tribunal del procedimiento en el que se desempeñe el funcionario. El Tribunal actuará de oficio o a instancia de parte interesada que formule denuncia por escrito, fundada y justificada. Salvo el apercibimiento, que puede imponerse sin sustanciación, las demás sanciones no podrán imponerse sin haber dado al funcionario la oportunidad de defenderse y de producir la prueba que haga a su derecho. El Tribunal establecerá cuál sanción corresponde aplicar y la graduará teniendo en consideración lo siguiente: i. Si el mal desempeño se debe a negligencia, falta [culpa] grave o dolo.

La juez no razono que el conciliador fue negligente y para cubrir su negligencia se limitó a exponer en la página 14 de las listas provisionales de acreencia antes citada; que a la fecha del informe no habían sido reportado créditos laborales, por lo que para edificar al tribunal presento una estimación en base al cálculo de cuál sería el crédito laboral, en caso de liquidación, lo que de conformidad con el art 82 del código de

trabajo estimo en R D \$ 47, 996, 287,45 y de este valor había que considerara la suma de R D \$ 22, 651,070.08 correspondiente a 4 empleados que también son socios.

En apoyo a lo antes expuesto, transcribimos el art 20 de la ley 141-15, que dice: Párrafo I. Corresponde al verificador o al conciliador, según sea el caso, poner en conocimiento de los trabajadores el inicio del proceso de verificación, de conciliación y negociación o la aprobación de un plan de reestructuración, y de la obligación de éstos de elegir su representante y formalizar su designación ante el tribunal. Igual responsabilidad corresponde al liquidador, conforme aplique.

La Juez no obstante lo anterior en la resolución núm.1532-2020-SRES-00005 declaro como bueno y valido el cálculo hecho por el conciliador sobre los créditos laborales, aplicando una formula extraída del art 82 del código laboral y calculando por esta de cuál sería el crédito laboral de la Munné S R L sin tener la lista de los crédito laborales de la empresa Munné S R L, y violando la ley 141-15 en su art 118, **estimándolo ella también en R D \$ 47, 996, 287,45**, con sus especificaciones dadas por el conciliador, ver el dispositivo de la citada resolución 1532-2020-SRES-00005, antes citada.

El Artículo 28. De la ley 141-15 dice. Régimen disciplinario aplicable a los Verificadores, Conciliadores y Liquidadores. El Verificador, Conciliador o Liquidador que incurra en mal desempeño de sus funciones será pasible de alguna de las siguientes sanciones: i. Apercibimiento; ii. Multa, hasta el monto equivalente a la remuneración mensual de un juez de primera instancia; iii. Remoción. El mal desempeño será juzgado y las sanciones en su caso serán aplicadas por el Tribunal del procedimiento en el que se desempeñe el funcionario. El Tribunal actuará de oficio o a instancia de parte interesada que formule denuncia por escrito, fundada y justificada. Salvo el apercibimiento, que puede imponerse sin sustanciación, las demás sanciones no podrán imponerse sin haber dado al funcionario la oportunidad de defenderse y de producir la prueba que haga a su derecho. El Tribunal establecerá cuál sanción corresponde aplicar y la graduará teniendo en consideración lo siguiente: i. Si el mal desempeño se debe a negligencia, falta [culpa] grave o dolo.

-Que la juez no obstante lo antes expuesto aprobó la lista provisional de referencia, convirtiéndola en definitiva, sin prever que esta lista definitiva debía incluir los créditos fiscales y laborales que hasta ese **momento hayan sido notificados al deudor, dado que esta** lista definitiva es la utilizada para el cómputo de las mayorías establecidas en el Artículo 18 de esta ley, pero como el conciliador no puso en conocimiento de los trabajadores el inicio del proceso de verificación de la empresa Munné SRL, entonces dicha lista fue omitida..

9- Que uno de los efectos de la lista definitiva **es que este esté acto constituye el acto por el cual se extrae el número de acreedores** con derecho a voto para la aprobación o rechazo del plan de reestructuración, en este caso de la Munné srl, mismo que es el acuerdo aprobado por el tribunal y por las mayorías establecidas en esta ley de conformidad con el art 16, 18 y 19 de la ley 141-15,

11- A la fecha del presente acto, ya la Munné S RL, deposito en el tribunal el plan de reestructuración DE DICHA EMPRESA Para su ponderación y aprobación.

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR LA VÍA DIFUSA.

El art 69, inciso 1 de la constitución vigente de la República prevé que todas las personas en el ejercicio de sus derechos de intereses legítimos, tienen derecho a acceder de manera oportuna a la justicia, derecho este fundamental.

Que los artículos 18, 19 y la parte infine del art 121, de la ley 141-15, así como el art 95 inciso iv y v del reglamento de aplicación de dicha ley, chocan con las disposiciones contenidas en el inciso 1 del art 69, el inciso 1 del art 39, favoreciendo la exclusión; en razón de que impiden el acceso a la justicia de todos aquellos acreedores en este caso de la empresa Munné S R L, toda vez que los acreedores en este caso de la empresa Munné SRL que constan en la lista definitiva y que no ostenten un punto porcentual (1%) o fracción mayor a cero punto cinco por ciento (0.5%) del total de las acreencias registradas o reconocidas en la lista definitiva de registro de acreencias aprobada por el tribunal en el caso de la especie, no tienen derecho a voto en el plan de reestructuración de dicha empresa, dado que conforme con los art 18 y 19, de la ley 141-15 antes citado las decisiones de los acreedores para aprobar el plan de reestructuración de la empresa se toman mediante acuerdos de los acreedores que obtengan al menos el sesenta por ciento (60%) de los votos de los acreedores registrados o reconocidos, que ostenten un (1) voto por cada punto porcentual (1%) o fracción mayor a cero punto cinco por ciento (0.5%) del total de las acreencias registradas o reconocidas según corresponda, que se encuentren presentes o debidamente representados, excluyendo a los que no ostenten este porcentaje y a los acreedores **vinculados al deudor**, mismos que en este caso constituyen la mayoría, toda vez que del total de los acreedores declarados por la Munné S R L en su solicitud de reestructuración, de estos fueron registrados por el conciliador solo 9 de ellos, que son los que tienen derecho a voto, por lo cual en este caso se excluye a la mayoría, quien deberá acoger lo que en este caso decida la minoría. El texto antes analizado excluye a las personas, que no caen en los rangos antes enunciados, y que son la mayoría, dado que el art 18 y 19 de la ley 141-5

A través del estudio de la resolución 1532-2019.SRES 00007 antes citada, podemos percibir que la empresa Munné SRL, en su solicitud de reestructuración declaro a más de 9, 821 acreedores; que de este total, el conciliador en su lista provisional de declaración de acreencias solo registro 2, 196 acreedores, convertida en definitivo llevándola a 2, 200 acreedores y de este total registrado solo 9 de ellos tienen derecho a voto. Ver las lista de referencia y la citada resolución).

Por las razones antes expuestas, de violación al acceso a la justicia también son inconstitucionales los art 92 inciso i, el art 94, art, 36 y el inciso iii) del art 40 del reglamento de aplicación de dicha ley, por ser contrario al art 69 inciso 1 de nuestra constitución, en cuanto al acceso a la justicia, dado que se castiga a los que no tienen acceso al internet, dado que estos texto ponen en prevalencia la publicación de las listas y resoluciones en la página d internet, por encima de la notificación personal.

Los jueces de segundo grado pueden verificar lo antes expuesto con el análisis de las listas provisionales y definitivas del conciliador, de las resoluciones impugnadas y través del estudio de la resolución 1532-2019.SRES 00007 antes citada,

Que en este caso con el análisis de las lista de referencia y resoluciones antes citada, podemos percibir que la empresa Munné SRL, en su solicitud de reestructuración al tribunal declaro más de 9,821 acreedores y de este total de los registrados por el conciliador solo un total solo 9 acreedores tienen derecho a voto, que son los que tiene derecho a aprobar el plan de reestructuración, con lo cual lo que decida la minoría prevalece sobre la mayoría, y los decidido y lo que decida la minoría es obligatorio y se impone a la mayoría de conformidad con lo previsto en la parte in fine del art 18 de la ley 141-15.

Por su lado el art 16 de dicha ley 141-15, dice: los acreedores reconocidos en la lista definitiva de acreencias adoptarán las decisiones por las mayorías establecidas en el Artículo 18 de esta ley. Y por su lado la parte infine del art 121 dice .La lista definitiva será utilizada para el cómputo de las mayorías establecidas en el Artículo 18 de esta ley. Aquellos acreedores tardíos que se adicionen a la lista de acreedores por efectos del Artículo 113 de esta ley, no tendrán derecho al voto en el proceso de conciliación y negociación.

Por su lado los arts. 92, 93, 94 y 95 del reglamento de Aplicación De la citada ley 141-15 dice al respecto: El Artículo 18. Toma de decisiones. Las decisiones de los acreedores se toman mediante acuerdos que obtengan al menos el sesenta por ciento (60%) de los votos de los acreedores registrados o reconocidos, según corresponda, que se encuentren presentes o debidamente representados. Cada acreedor tendrá derecho a un (1) voto por cada punto porcentual (1%) o fracción mayor a cero punto cinco por ciento (0.5%) que ostente del total de las acreencias registradas o reconocidas, según corresponda. De este cálculo se excluyen los acreedores vinculados al deudor, los cuales sólo tendrán derecho a voz exceptuando aquellos casos donde éstos sean los únicos acreedores en el proceso. El reglamento de aplicación establecerá las reglas para la realización de las reuniones y toma de decisiones de los acreedores no previstas en esta ley, previendo que las reuniones pueden ser presenciales o a distancia. Las decisiones adoptadas por la mayoría aquí dispuesta, serán obligatorias para la minoría disidente o ausente. Párrafo. Salvo disposición expresa contraria, en todos los casos en que esta ley se refiera a la decisión de los acreedores, se entenderá que será en base a la regla de toma de decisiones prevista en este artículo y en el Artículo 19.

Por su lado el Artículo 19, establece: Límite de concentración de votos. Con excepción de los casos donde exista un solo acreedor, un acreedor registrado o reconocido, según corresponda, puede concentrar más del cincuenta por ciento (50%) del poder de voto, independientemente del monto de su acreencia. En los casos donde un acreedor registrado o reconocido supere el límite máximo, el porcentaje a partir del cincuenta por ciento (50%) debe ser distribuido de forma proporcional entre los demás acreedores registrados o reconocidos en relación a los montos de su acreencia registrada o reconocida.

10- Que de conformidad con el art 16 de la ley 141-15, lo acreedores registrados conforme el informe del conciliador adoptaran la decisiones con respecto al plan de reestructuran de conformidad con la mayoría establecida en el art 18 y 19 de dicha ley y su reglamento de aplicación, **de la lista definitiva se extrae el número de acreedores con derecho a voto para la aprobación o rechazo del plan de reestructuración, definido este como el acuerdo aprobado por el tribunal y aprobado por las mayorías establecidas en esta ley, que contiene el esquema de reestructuración y pagos que permita la corrección de la situación que generó el procedimiento y el descargo de las deudas en interés de las partes, donde se dan a conocer los aspectos financieros y de gobernabilidad del negocio, a juicio de las partes para resolver las dificultades o situaciones que colocan al deudor en posición real de reestructuración.**

El art 30 de los reglamento de aplicación de la citada ley 141-15 dice que los acreedores registrados y los reconocidos adoptaran las decisiones en el procedimiento de reestructuración y liquidación de acuerdo a las reglas prevista en la ley y en dicho reglamento de conformidad con los art 131 y siguiente de dicho reglamento.

El art 73 de nuestra constitución reglamento que es nulo de pleno derecho, hecho todo acto emanado mandado de una autoridad usurpalas acciones o decisiones de

los poderes públicos o instituciones que alteren o subviertan el orden constitucional.

El art 193, de la ley 141-15, dice: Recurso de apelación. Sin perjuicios de los demás casos indicados en esta ley, pueden ser recurridas en apelación las siguientes decisiones:

- i) Por parte del deudor o cualquiera de los acreedores: las que estatuyen sobre la apertura del procedimiento de liquidación judicial.
- ii) Por parte de los acreedores: las decisiones que estatuyen sobre la caducidad en el reconocimiento de las acreencias.
- iii) Por parte del deudor, de cualquiera de los acreedores o del asesor de los trabajadores: las que estatuyen sobre el plan de reestructuración o el procedimiento de liquidación judicial,
- iv) y iv) Por cualquier parte que muestre calidad e interés legítimamente protegido.

Párrafo I. En ningún caso la interposición del recurso de apelación tiene carácter suspensivo, no obstante, la parte apelante puede demandar la suspensión hasta tanto el **tribunal decidiere sobre el fondo.**

La suspensión provisional de las decisiones apeladas puede solicitarse ante la presidencia de la Corte de Apelación de Reestructuración y Liquidación competente y, para su otorgamiento, debe acreditarse, sin juzgar el fondo, **la apariencia de buen derecho de las pretensiones, la posible vulneración de la tutela judicial efectiva, así como que los efectos de la suspensión no perturben gravemente el interés general o de terceros que formen parte del proceso.**

La ley 141-15 de reestructuración es una ley especial que persigue establecer los mecanismos y procedimientos destinado a proteger a los acreedores ante la dificultada financiera de sus deudores, que pueden impedir el cumplimiento de las obligaciones asumidas y lograr la continuidad operativa de la empresa o personas físicas resultante de los procedimiento de reestructuración, de orden público, y prevalece sobre toda disposición procesal contenidas en otras leyes o código, tiene como uno de sus principio rectores el trato igualitario a todas las partes que participan en el proceso, sin perjuicio de las reglas sobre privilegios, prelación de crédito y preferencias. **Esta ley dice:**

Por su lado los arts. 92, 93, 94 y 95 del reglamento de Aplicación De la citada ley 141-15 dice al respecto: El Artículo 18. Toma de decisiones. Las decisiones de los acreedores se toman mediante acuerdos que obtengan al menos el sesenta por ciento (60%) de los votos de los acreedores registrados o reconocidos, según corresponda, que se encuentren presentes o debidamente representados. Cada acreedor tendrá derecho a un (1) voto por cada punto porcentual (1%) o fracción mayor a cero punto cinco por ciento (0.5%) que ostente del total de las acreencias registradas o reconocidas, según corresponda. De este cálculo se excluyen los acreedores vinculados al deudor, los cuales sólo tendrán derecho a voz exceptuando aquellos casos donde éstos sean los únicos acreedores en el proceso. El reglamento de aplicación establecerá las reglas para la realización de las reuniones y toma de decisiones de los acreedores no previstas en esta ley, previendo que las reuniones pueden ser presenciales o a distancia. Las decisiones adoptadas por la mayoría aquí dispuesta, serán obligatorias para la minoría disidente o ausente. Párrafo. Salvo disposición expresa contraria, en todos los casos en que esta ley se refiera a la decisión de los acreedores, se entenderá que será en base a la regla de toma de decisiones prevista en este artículo y en el Artículo 19.

Por su lado el Artículo 19, establece: Límite de concentración de votos. Con excepción de los casos donde exista un solo acreedor, un acreedor registrado o reconocido, según corresponda, puede concentrar más del cincuenta por ciento (50%) del poder de voto,



independientemente del monto de su acreencia. En los casos donde un acreedor registrado o reconocido supere el límite máximo, el porcentaje a partir del cincuenta por ciento (50%) debe ser distribuido de forma proporcional entre los demás acreedores registrados o reconocidos en relación a los montos de su acreencia registrada o reconocida.

10- Que de conformidad con el art 16 de la ley 141-15, lo acreedores registrados conforme el informe del conciliador adoptaran la decisiones con respecto al plan de reestructuran de conformidad con la mayoría establecida en el art 18 y 19 de dicha ley y su reglamento de aplicación, **de la lista definitiva se extrae el número de acreedores** con derecho a voto para la aprobación o rechazo del plan de reestructuración, definido este como el acuerdo aprobado por el tribunal y aprobado por las mayorías establecidas en esta ley, que contiene el esquema de reestructuración y pagos que permita la corrección de la situación que generó el procedimiento y el descargo de las deudas en interés de las partes, donde se dan a conocer los aspectos financieros y de gobernabilidad del negocio, a juicio de las partes para resolver las dificultades o situaciones que colocan al deudor en posición real de reestructuración.

El art 30 de los reglamento de aplicación de la citada ley 141-15 dice que los acreedores registrados y los reconocidos adoptaran las decisiones en el procedimiento de reestructuración y liquidación de acuerdo a las reglas prevista en la ley y en dicho reglamento de conformidad con los art 131 y siguiente de dicho reglamento.

Artículo 93 del reglamento Lista definitiva. En caso de haber contestación a la lista provisional de acreencias, el Tribunal deberá pronunciarse sobre las contestaciones dentro del plazo de treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el Artículo 120 de la Ley 141-15. El pronunciamiento del Tribunal sobre las contestaciones y la lista que forme el Tribunal, serán considerados como definitivos a los efectos de determinar el derecho al voto y el monto del pasivo sobre el que se calcularán las mayorías para la aprobación del Plan de Reestructuración.

Artículo 92. Contestación. Sin perjuicio de las publicaciones establecidas en el Artículo 120 de la Ley 141-15, la lista provisional de reconocimiento de créditos deberá también publicarse en la página Web del Poder Judicial. En esta publicación, además:

i. Se hará saber a los Acreedores o el Deudor que podrán contestar la lista provisional de acreencias en un plazo de diez (10) días hábiles que se computarán exclusivamente desde el día inicial de publicación en la página Web del Poder Judicial, sin tomar en consideración a estos efectos la fecha de publicación en periódicos o de notificación

personal recibida por el Deudor o los Acreedores; y,

ii. Se citará al Deudor y a los Acreedores a dar a conocer sus explicaciones sobre las contestaciones que pudieran Presentarse, dentro de un plazo adicional de diez (10) días hábiles que se computará a partir del vencimiento del plazo anterior. iii. Se hará saber que las contestaciones o las explicaciones Presentadas fuera de término no serán consideradas por el Tribunal para formar la lista definitiva de acreencias.

Artículo 93. Lista definitiva. En caso de haber contestación a la lista provisional de acreencias, el Tribunal deberá pronunciarse sobre las contestaciones dentro del plazo de treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el Artículo 120 de

la Ley 141-15. El pronunciamiento del Tribunal sobre las contestaciones y la lista que forme el Tribunal, serán considerados como definitivos a los efectos de determinar el derecho al voto y el monto del pasivo sobre el que se calcularán las mayorías para la aprobación del Plan de Reestructuración.

Artículo 94. Publicidad de la lista. Los efectos procesales de la lista definitiva se computarán exclusivamente desde el día inicial de publicación en la **página Web del Poder Judicial**, sin tomar en **consideración la fecha de la notificación personal recibida por el deudor o los Acreedores.**

Artículo 95. Créditos subordinados. Los Acreedores por créditos subordinados contemplados en el Artículo 129 numerales iv) y v), no tendrán derecho a votar el Plan de Reestructuración y sus acreencias no integrarán el pasivo sobre el que se calcularán las mayorías necesarias para aprobarlo.

El art 193, de la ley 141-15, dice:. **Recurso de apelación.** Sin perjuicios de los demás casos indicados en esta ley, pueden ser recurridas en apelación las siguientes decisiones:

- v) Por parte del deudor o cualquiera de los acreedores: las que estatuyen sobre la apertura del procedimiento de liquidación judicial.
- vi) ii) Por parte de los acreedores: las decisiones que estatuyen sobre la caducidad en el reconocimiento de las acreencias.
- vii) Por parte del deudor, de cualquiera de los acreedores o del asesor de los trabajadores: las que estatuyen sobre el plan de reestructuración o el procedimiento de liquidación judicial,
- viii) y iv) Por cualquier parte que muestre calidad e interés legítimamente protegido.

Párrafo I. En ningún caso la interposición del recurso de apelación tiene carácter suspensivo, no obstante, la parte apelante puede demandar la suspensión hasta tanto el **tribunal decidiere sobre el fondo.**

La suspensión provisional de las decisiones apeladas puede solicitarse ante la presidencia de la Corte de Apelación de Reestructuración y Liquidación competente y, para su otorgamiento, debe acreditarse, sin juzgar el fondo, **la apariencia de buen derecho de las pretensiones, la posible vulneración de la tutela judicial efectiva, así como que los efectos de la suspensión no perturben gravemente el interés general o de terceros que formen parte del proceso.**

Visto que el derecho común es supletorio en materia de reestructuración y visto que el que sucumbe será condenado al pago de las costas, por efecto del art 133 y siguiente del c p c..

Principio 3, de la ley 141-15 dice sobre la igualdad: v) **Igualdad:** trato igualitario a todas las partes que participan en el proceso, sin perjuicio de la aplicación de reglas sobre privilegios, prelación de créditos y preferencias.

El art 188 de nuestra constitución establece el control difuso, en tal virtud nuestra carta magna otorga poder a los tribunales de la Republica para conocer excepcionalmente por la vía difusa la excepción de inconstitucionalidad.

La constitución de la Republica establece en su art 188, el control difuso, otorgando poder a los tribunales para conocer por la vía difusa, como excepción los asuntos de inconstitucionalidad de la ley, un decreto, reglamento o acto del caso en el cual tienen competencia, así también la ley 137-11 que organizó el tribunal constitucional en sus art 51 y 52 prevé debe ser ponderada de forma previa al resto del caso.

El fundamento de la inconstitucionalidad por la vía difusa, está regulada por el art 188 de nuestra constitución y 51 y 52 dice la ley 137-11 que organizo el tribunal constitucional, es la competencia de forma excepcional a los jueces para que en medio del conocimiento de un proceso puedan conocer los asunto inconstitucionales someto por esta partes para su juzgamiento.

En este caso se da la exclusión para el voto lo cual es contrario a lo previsto en la constitución, lo cual implica que más de la tercera parte del total de acreedores de Munné SRL, no tienen derecho a votos para participar y tomar decisión en el proceso de conciliación y negociación de reestructuración de la Munné SRL, amén de que la ley excluye a los subordinados, estableciendo que las decisiones que adopten las persona con derecho a voto serán obligatorias para la minoría disidente o ausente" y sin acordar nada respecto a estas decisiones y lo que pasaría con la mayoría como en este caso..

POR LA VIA DIFUSA DE FORMA PREVIA:

PRIMERO: Declarar no conforme con la constitución de la Republica Dominicana, los artículos 18, 19; y 16 de la ley 141-15 de reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas y comerciantes; así como los art 95 inciso iv y v, el art 92 inciso i, el art 94, el art, 36 y el art 40 inciso iii) del reglamento de aplicación de la citada ley, en virtud de las as razones antes expuestas.

En cuanto al fondo:

PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesta por mis requirentes en contra de las resoluciones -1532-20202-SRES-00004 y 1532-20202-SRES-00005, cuyos dispositivos fueron copiados precedentemente en el desarrollo del presente acto y en contra del conciliador, de la empresa MUNNE SRL y compartes, contra quienes se dirige el presente recurso de apelación, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo del mismo.

SEGUNDO: Declarar nula las resoluciones No.-1532-20202-SRES-00004 y la No. 1532-20202-SRES-00005, cuyos dispositivos fueron copiados precedentemente en el desarrollo del presente acto, por las razones expuestas en el desarrollo del presente acto.

Subsidiariamente: en cuanto al fondo:

PRIMERO: Revocar en todas sus partes, las resoluciones 1532-2020-SRES-00004 y 1532-2020-SRES-00005, cuyos dispositivo fueron copiado precedentemente en el desarrollo del presente acto, por las razones expuestas en el cuerpo del mismo.

SEGUNDO: Declinar el asunto por ante la misma juez que dicto las resoluciones No.-1532-20202-SRES-00004 y 1532-20202-SRES-00005, cuyos dispositivos fueron copiados precedentemente en el desarrollo del presente acto, juez de décima sala del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, en asunto de recstructuración y liquidación, a fin de que esta continúe conociendo el expediente de referencia en la fase en que estaba al momento en que el conciliador de que se trata deposito por



ante el citado tribunal, las listas provisionales de acreencias, descritas precedentemente, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Condenar a la parte deudora MUNNE SRL, al pago de las costas en favor y provecho de la abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en virtud del art 130 y siguiente del c p c dominicano, como norma supletoria a la ley 141-15.

Bajo reservas.

A fin de que mis requeridos no pretendan ignorarlo o desconocer del contenido del presente acto así le he leído declarado, advertido y notificado el presente acto dejándole copias fiel y conforme a su original con las personas con quien dije haber hablado en los lugares de mis traslados, el cual consta de Trenta y siete - (37)) hojas, así como copia fiel y conforme al original, fojas las cuales todas he sellado, rubricado y firmado tanto en original como en copia del presente acto, en su última foja por los testigos instrumentales requeridos al efecto, indicados más abajo; De lo cual doy fe:

COSTO DE RD\$ 15000.



Moná Melo. -
16/12/2020



Indiana Familia al. -
17/12/2020



AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL
DIRECCIÓN JURÍDICA
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
Por: Yma Trinidad
Día: 11 Mes: 12 Año: 2020
Hora: 10:55 AM

INDICE DE PIEZAS A DEPOSITAR EN EL TRIBUNAL APODERADO EN APOYO
DE NUESTRAS PRESENTACIONES:

- 1- la citada resolución **1532-2019-SRES-00007**, antes citada,
- 2- Las resoluciones 1532-2020.SRES 00004, antes citada.
- 3- resolución 1532-2020.SRES 00005 antes citada,
- 4- Auto 1532-2020-sut-00031 antes citado.
- 5- Lista provisional de acreencia depositada por el conciliador JOSE ENRRIQUEZ PEREZ, Conciliado designado en el caso de la Munné SRL, de fecha 19 de diciembre del año 2019 en el tribunal que dio lugar a la resoluciones impugnadas resolución 1532-2020.SRES 00004
- 6- Lista provisional de acreencias corregida, convertida en definitiva depositada por el conciliador JOSE ENRRIQUEZ PEREZ, Conciliado designado en el caso de la Munné SRL, de fecha 23 de julio del año 2020, en el tribunal que dio lugar a la resoluciones impugnadas resolución 1532-2020.SRES 00005
- 7- Acto de notificación de las resoluciones 1532-2020.SRES 00004 y la
- 8- resolución 1532-2020.SRES 00005 antes citada, del Ministerial FRANCISCO ALBERTO ESPINAL, del T N N A del Distrito Judicial de Duarte, antes citado.
- 9- Acto de comprobación del Ministerial FRANCISCO ALBERTO ESPINAL, del T N N A del Distrito Judicial de Duarte, antes citado.
- 10- Recurso e revisión, interpuesto por los señores ENMANUEL CASTELLANOS y compartes, en contra de la citada resolución **1532-2019-SRES-00007**, antes citada,
- 11- Recurso de revisión, interpuesto por los señores Sandra comas minguez y compartes, en contra de la citada resolución **1532-2019-SRES-00007**, antes citada,
- 12- Certificación de la secretaria de la décima sal dando constancia el día 27 DE JULIO DEL AÑO 2020, DONDE HACE CONSTAR ESE TRIBUNAL DICYTO LA resolución **1532-2019-SRES-00007**, antes citada, que la misma está siendo atacada por so recursos de revisión , de fecha 21 y 15 del mes de julio del año 2019.
- 13-
- 14- Auto fijación audiencia emitido por la Juez presidente de las Corte de apelación del Distrito Nacional, sobre los recursos de apelación de las resoluciones 1532-2020.SRES 00004 y resolución 1532-2020.SRES 00005 antes citada,
- 15- Certificación de la secretaria de la décima sal dando constancia el día 19 de diciembre 2019 el conciliador de Munné SRL, deposito en el tribunal la lista provisional e acreencias.
- 16- Recursos de a revisión Sandra comas mingues y compartes, contra la **1532-2019-SRES-00007**, antes citada,
- 17- Recursos de a revisión Sandra comas mingues y compartes, contra la **1532-2019-SRES-00007**, antes citada,
- 18- IMPUGNCION DE LOS SEÑORES SANDRA COMAS MIGUEZ y compartes, a la lista provisional acreencias, antes citada.
- 19- Pagare notarial de los señores Sandra comas Mínguez , Carlos Mínguez—y compartes.
- 20- Cd d que contiene documental de Nuria en el Nueve, del 21-11-2020, por color visión, documento donde aparecen acreedores dela Muñe.
- 21- Cd que contiene documental de Marino Zapete, documento donde aparecen acreedores en protesta por su dinero



22- Cd que contiene documental, donde aparecen acreedores de Munné SRL, en protesta por su dinero.



NOTIFICACIÓN RECURSO APELACION Y DEMANDA EN SUSPENSIÓN EJECUCIÓN
RESOLUCIÓN MÁS ABAJO INDICADA.

ACTO NUMERO

En la Ciudad y Municipio de San Francisco de Macorís Provincia Duarte Republica Dominicana, hoy día Quince del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

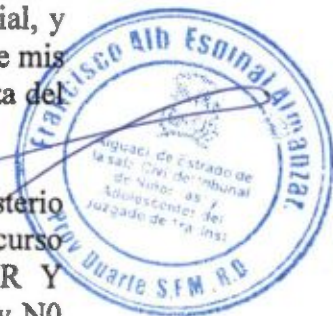
A REQUERIMIENTO DE LA SEÑORA AYDA CELESTE CANDELIER MAYI, NO 056.0042291 DILIA ARGENTINA CANDELIER MAYI, cedula de identidad y electoral 056-0034417-9, y ANA ANTONIA MAYI LORA, cedulas de identidad y electoral 056-0034248-8, respetivamente, FRANCISCO ANTONIO CANDELIER MAYI, cedula de identidad 056-0100517-5, y DORKA CANDELIER MAYI, 056-00341324, respectivamente, todos dominicanos, mayores de edad, empleados privado, domiciliados y residentes de la casa N0 34 de la carretera principal de la sección de Azlor, Distrito Municipal La Peña (Antes del Municipio de San Francisco de Macorís), quienes tienen como abogado apoderada y constituida al LIC ANA INES REYES, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral 056-0026309-8, email inesreyes16@hotmail.com, soltera, teléfono 809-383-84042, abogada, con su estudio profesional ad hoc en la casa número 90 de la calle 27 de Febrero de la ciudad de San Francisco de Macorís, y de transito por esta ciudad, quien hace elección de domicilio ad hoc para los fines de este acto en la Avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, plaza Caribe Tours, segundo nivel, oficina de abogado Marte y Asociado del Distrito Nacional, quienes hacen elección de domicilio ad hoc para los fines y consecuencias de este acto, en el estudio de su abogado constituido y apoderado, el cual fue descrito precedentemente en este acto.

Yo, FRANCISCO ALBERTO ESPINAL ALMANZAR, Aiguacil de Estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, Ced. 056-0133077-1, con domicilio, en la Calle 8-8 #190, San Francisco de Macorís, República Dominicana, Tel. 829-6027 de Abajo firmado, EXPRESAMENTE, en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de mi jurisdicción; PRIMERO; A la calle Salomé Ureña esquina 27 de Febrero, Plaza Meridien, local núm. 203, San Francisco de Macorís, teléfonos 809- 244-1652 y 809 399-5191, lugar este donde está situado el domicilio ad hoc de cada uno de los señores JOSÉ YSAÍAS VÁSQUEZ TOBAL, de la señora ENYILLY ALTAGRACIA LÓPEZ VÁSQUEZ Y el SEÑOR HÉCTOR DE JESÚS CORDERO GONZÁLEZ, por conducto de su respectiva abogada, Licda. María E. Brito Almánzar, de la ciudad de San Francisco de Macorís, acreedores de la entidad comercial Munné, S. R. L, en el proceso de restructuración de dicha empresa y una vez allí, hablando personalmente con Enahtaly Ceballos quien me dijo ser de dicha entidad comercial, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, PRIMERO B: A la calle Salomé Ureña esquina 27 de Febrero, Plaza Meridien, local núm. 203, San Francisco de Macorís,

teléfonos 809- 244-1652 y 809 399-5191, lugar este donde está situado el domicilio ad hoc de la Licda. María E. Brito Almánzar, abogada apoderada y constituida de cada uno de los señores **JOSÉ YSAÍAS VÁSQUEZ TOBAL**, de la señora **ENYILLY ALTAGRACIA LÓPEZ VÁSQUEZ Y EL SEÑOR HÉCTOR DE JESÚS CORDERO GONZÁLEZ**, por conducto de su respectiva abogada, Licda. María E. Brito Almánzar, de la ciudad de San Francisco de Macorís, acreedores de la entidad comercial Munné, S. R. L, en el proceso de restructuración de dicha empresa y una vez allí, hablando personalmente con Matthaly Seballe, quien me dijo ser Secretaria de dicha entidad comercial, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, SEGUNDO: A la calle José Reyes núm. 21, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, que es el lugar donde está el domicilio ad hoc de cada uno de los señores César Raúl Campillo Franceschini, Ana Antonia Espinal Gómez de Campillo, César Raúl Campillo Espinal, Israel Emmanuel Campillo Espinal y Antonia Altagracia Gómez Rivera, representado por sus abogados apoderados, los licenciados Amado José Rosa, Rosanna María López Polanco y Huáscar Fernández Graciano, acreedores de la entidad comercial Munné, S. R. L, en el proceso de restructuración de dicha empresa y una vez allí, hablando personalmente con Ana Luisa Perez, quien me dijo ser Secretaria de dicha entidad comercial, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, SEGUNDO B) A la calle José Reyes núm. 21, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, que es el lugar donde esta situado el domicilio ad hoc los licenciados Amado José Rosa, Rosanna María López Polanco y Huáscar Fernández Graciano , abogados apoderados y constituido de cada uno de los señores César Raúl Campillo Franceschini, Ana Antonia Espinal Gómez de Campillo, César Raúl Campillo Espinal, Israel Emmanuel Campillo Espinal y Antonia Altagracia Gómez Rivera, acreedores de la entidad comercial Munné, S. R. L, en el proceso de restructuración de dicha empresa y una vez allí, hablando personalmente con Ana Luisa Perez, quien me dijo ser Secretaria de dicha entidad comercial, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, LES NOTIFICAN a cada uno de mis queridos por separado en sus respectivas calidades, que mi re queriente en cabeza del presente acto y por medio del mismo, les notifican lo siguiente:

PRIMERO: El acto 450-2020, de fecha 15 de diciembre del año 2020, del Ministerio Salvador Vitillo, Ordinario de la Suprema Corte d Justicia, correspondiente al recurso de apelación, interpuesto por los señores **DILIA ARGENTINA CANDELIER Y COMPARTES**, en contra de las resoluciones: Número **1532-2020-SRES-00004** y N0 **1532-2020-SRES-00005**, dictada por la Juez de la decima sala del juzgado de primera instancia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines y motivos contenidos en dicho acto,

SEGUNDO: La demanda en suspensión de ejecución de la resolución número 1532-2020-SRES-00005, dictada por la Juez de la décima sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de reestructuración y liquidación, de fecha 17 del mes de diciembre del año 2020, interpuestas por los señores **DILIA ARGENTINA CANDELIER Y COMPARTES**, depositada en fecha 18 de diciembre del año 2020, por ante la magistrada Juez Presidente de cámara civil y comercial de la corte de apelación de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, en atribución de tribunal de Reestructuración y Liquidación, la cual conoce sus audiencias en uno de los salones del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, del Distrito Nacional, República Dominicana, localizado en la calle Hipólito Herrera Billini esquina calle Juan B. Pérez, del Distrito Nacional,



República Dominicana, a fin de conocer la citada demanda en suspensión interpuesto por los señores DILIA ARGENTINA CANDELIER Y COMPARTES, en contra de la resolución 1532-2020-SRES-00005 dictada por la Juez de la décima sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de liquidación, a los fines y motivos contenidos en dicha demanda..

TERCERO: Que mis requirentes, por medio del presente acto citan a comparecer a cada uno de mis requeridos por separado en sus calidades antes enunciada, el día 28 del mes de diciembre del año 2020, a las 9 A M horas de la mañana, por ante la Magistrada Juez Presidente de la cámara civil y comercial de la corte de apelación de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, en atribución de tribunal de Reestructuración y Liquidación, la cual conoce sus audiencias sito: En uno de los salones del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, del Distrito Nacional, República Dominicana, localizado en la calle Hipólito Herrera Billini esquina calle Juan B. Pérez, del Distrito Nacional, República Dominicana, a fin de conocer la citada demanda en suspensión de ejecución de la resolución numero la 1532-2020-SRES-00005, dictada por la Juez de la décima sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 del mes de diciembre del año 2020, interpuestas por los señores DILIA ARGENTINA CANDELIER Y COMPARTES y depositada por ante la magistrada Juez Presidente de cámara civil y comercial de la corte de apelación de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, en atribución de tribunal de Reestructuración y Liquidación, notificado mediante el presente acto y a la Munné SRL y el conciliador Jose E Perez, mediante el acto 453-2020 de fecha 18 de diciembre del año 2020, del Ministerial Salvador Vitiello, ordinario dela Suprema Corte de Justicia, a los fines y motivos contenidos en dicha demanda en suspensión.

CUARTO: Que mis requirentes, por medio del presente acto citan y emplazan a comparecer a cada uno de mis requeridos por separado en sus calidades antes enunciada; en el improrrogable plazo de la octava (8va) Franca más el termino en razón de la distancia si lo hubiere, contado este plazo a partir de la fecha de notificación del presente acto por medio de abogado como establece la ley, por ante los magistrados jueces que conforman la cámara civil y comercial de la corte de apelación, en atribución del tribunal de Reestructuración y Liquidación, establecido en uno de los salones del Palacio de Justicia del Centro de los héroes del Distrito Nacional, localizado en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, del Distrito Nacional, República Dominicana, a fin de conocer el citado recurso de apelación interpuesto por mis requirentes en contra de las resoluciones número 1532-2020-SRES-00004 y la 1532-2020-SRES-00005 descritas precedentemente, y de la empresa Munné SRL y compartes, contra quienes se dirige dicho recurso de apelación de referencia, a los fines y motivos contenidos en dicho acto. Bajo reservas.

A fin de que mis requeridos no pretendan ignorarlo o desconocer del contenido del presente acto así le he leído declarado, advertido y notificado el presente acto dejándole copias fiel y conforme a su original con las personas con quien dije haber hablado en los lugares de mis traslados, el cual consta de Seis (6) hojas, así como copia fiel y conforme al original, fojas las cuales todas he sellado, rubricado y firmado tanto en original como en copia del presente acto, en su última foja por los testigos instrumentales requeridos al efecto, indicados más abajo; De lo cual doy fe: COSTO DE RD\$ 4,000

Fdo.: ALGUACIL.



A LA MAGISTRADA JUEZ PRESIDENTE DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, EN ATRIBUCIONES DE JUEZ DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN.

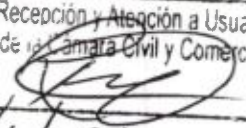
VIA
ENUNCIADA.

LA SECRETARIA DE LA MAGISTRADA JUEZ ANTES

ASUNTO

DEMANDA EN SUSPENSIÓN

HONORABLE MAGISTRADA:

Unidad de Recepción y Atención a Usuarios
Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del D. N.
Recibido por: 
Fecha: 18/12/2020 Hora: 4.05

Quien suscribe, **LIC ANA INES REYES**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral 056-0026309-8, email inesreyes16@hotmail.com, soltera, teléfono 809-383-84042, abogada, con su estudio profesional ad hoc en la casa número 90 de la calle 27 de Febrero de la ciudad de San Francisco de Macorís, y de transito por esta ciudad, quien hace elección de domicilio ad hoc para los fines de este acto en la Avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, plaza Caribe Tours de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, abogada apoderada y constituida de los señores señora **AYDA CELESTE CANDELIER MAYI**, NO 056.0042291 **DILIA ARGENTINA CANDELIER MAYI**, cedula de identidad y electoral 056-0034417-9, y **ANA ANTONIA MAYI LORA**, cedula de identidad y electoral 056-0034248-8, respetivamente, **FRANCISCO ANTONIO CANDELIER MAYI**, cedula de identidad 056-0100517-5, y **DORKA CANDELIER MAYI**, 056-00341324, respetivamente, todos dominicanos, mayores de edad, empleados privado, domiciliados y residentes de la casa N0 34 de la carretera principal de la sección de Azlor, Distrito Municipal La Peña (Antes del Municipio de San Francisco de Macorís),, **quienes hacen formal elección de domicilio ad hoc para todos los fines y consecuencias legales del presente acto en el estudio ad-hoc de su abogada constituida y apoderada, descrito precedentemente en este acto, tiene a bien respetuosamente exponer a usted lo siguiente:**

1-La Empresa Munné S R L, de conformidad con sus estatutos sociales en una empresa dedicada a la comercialización del cacao en grano y procesado a nivel nacional e internacional; esta empresa sin estar previsto en sus estatutos sociales dentro de sus actividades habituales se dedica a realizar actividades propia de las instituciones de intermediación financiera e instituciones de ahorros y préstamos regida por la ley monetaria y financiera 183-02 y su reglamento de aplicación, capta valores del público en calidad de depósito como ahorros, formalizando las operaciones a través de un documento que identifican como pagare, caracterizado por pagar un interés más alto que en el mercado, en ocasiones este dinero lo usaba para realizar préstamos a terceros también cobrando interés;

2- La empresa Munné SRL en el año 2019 argumentando problema de iliquidez financiera, solicito a la juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en asuntos comerciales, acoger una demanda en solicitud de reestructuración de dicha empresa en virtud de la ley 141-15 de reestructuración y liquidación y su reglamentos de aplicación; en esta solicitud declaro a más de 9, 821 acreedores; que para conocer este caso resulto apoderada por la vía administrativa la juez de la décima sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de



Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribución de tribunal de reestructuración; expediente número 1532-2019-EREE-00005; que la juez apoderada sobre el caso dictó la resolución número 1532-2019.SRES 00007, de fecha veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019); que en su partes dispositiva dice:

RESUELVE:

PRIMERO: Acepta la solicitud de reestructuración mercantil, realizada por la entidad Munné, S.R.L., sociedad constituida y existente según las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-00687-2, con domicilio y asiento social en la casa núm. 109 de la Av. Máximo Gómez, Distrito Nacional, representada por su gerente presidente, señor Galo José de Jesús Munné Taulé, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067991-9, domiciliado y residente en la calle Leopoldo Navarro núm. 7, Gazcue, Distrito Nacional; en consecuencia, declara formal apertura del proceso de conciliación y negociación. **SEGUNDO:** Designa al licenciado José E. Pérez, Teléfono: 809-534-9797, Celular: 809-258-8521 y Correo Electrónico: jperez@jplegal.com.do, en funciones de conciliador, a los fines de que procure un acuerdo de reestructuración conforme al procedimiento previsto en la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de este tribunal, notificar, vía Secretaría o mediante correo electrónico, la presente resolución al licenciado Paulo Fernández, en calidad de conciliador, a los fines de que dentro del plazo de tres (03) días hábiles, acepte o rechace la designación. **QUINTO:** Intima a la deudora, sociedad comercial Munné, S.R.L., para que deposite judicialmente, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de la notificación, el importe de tres millones ciento treinta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,134,000.00), a los fines de pagar las publicaciones y otros gastos del proceso.

SEXTO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión a la deudora solicitante, sociedad Munné, S.R.L., y a los acreedores informados por esta, que han sido señalados en el cuerpo de esta decisión.

SÉPTIMO: Ordena la publicación de la presente decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial y de la Cámara de Comercio y Producción, así como en el periódico Hoy, en la forma establecida en el artículo 47 de la Ley núm. 141-15, y de acuerdo con el contenido indicado el artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la indicada ley.

OCTAVO: Ordena al conciliador, licenciado José E. Pérez, presentar al tribunal una lista provisional de acreencias, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de treinta (30) días hábiles que le concede el artículo 109 de la Ley número 141-15 a los acreedores para declarar sus acreencias; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley número 141-15 y 67 y 69 de su Reglamento de Aplicación; tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

NOVENO: Ordena la ejecutoriedad de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma.

-Que la resolución número 1532-2019.SRES 00007, antes citada, fue publicada en la página Web del poder judicial y en el periódico Hoy, el día 10 de agosto del año 2019, que mis requirentes no tuvieron conocimiento de dicha resolución por no tener acceso al internet ni a los periódicos de forma habitual, ni a la cámara de comercio y producción de santo Domingo., por las razones más abajo expuestas.

-Que posterior a la resolución 1532-2019.SRES 00007, antes citada la misma juez que dictó dicha decisión dictó una nueva resolución donde da constancia que el domicilio del conciliado de la Munné S RL JOSE E PEREZ, es la calle ROMULO BETANCOURT NUMERO 1212, SUILTE L-3, primera planta del sector Bella Vista de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional de conformidad con el auto 1532-



2019-SUAT-00018 del 30 de agosto el año 2019 y hace constar que en fecha 31 del mes de julio del año 2019, mediante el auto número 1532.2019.SUAT-00013 fue designado re conciliador para iniciar el proceso de liquidación judicial de la sociedad de Munné SRL,

4-Que no conforme con la resolución número 1532-2019.SRES 00007, antes citada dicha resolución fue recurrida en revisión por diferentes acreedores, entre los que podemos enunciar por un lado a los señores ENMANUEL CASTELLANOS y por el otro a la señora SANDRA COMAS MÍNGUEZ Y OMPARTES, cuyos recurso de apelación a la fecha están en fase conocimiento por ante la misma juez que dicto dicha resolución.

5- Que mis requirentes tuvieron conocimiento de la resolución 1532-2019.SRES 00007 antes enunciada, hace aproximadamente un año, en virtud de un anuncio realizado en el programa sin límite del canal 10 de la televisora local de San Francisco de Macorís (Tele Nord), por medio del cual se informó a los televidentes de la visita que haría el conciliador designado en el caso de la Munné SRL el sábado siguiente a dicha aviso a la plaza agropecuaria de la ciudad de San Francisco de Macorís, para tratar asunto con los afectados del caso Munné SRL; el conciliador designado en el caso de la especie, visito esta ciudad en la fecha planificada por este en compañía de la secretaria del tribunal que dicto la citada resolución 1532-2019.SRES 00007; esta última notifico por escrito a los acreedores presentes y el conciliador entrego a los acreedores un formulario para que estos declararan sus respectivas acreencias ya fuera presencial tanto ahí en dicha plaza como también, podían realizar por visita en oficina. Al respecto la juez de segundo grado, puede verificar que el conciliado en su informe de declaración provisional de acreencias del 19 de diciembre 2019, más abajo descrito, dice: en síntesis: "C) Metodología para el registro de acreencias y ofrecer información relevantes. La ley 141-15 obliga al conciliador a presentar su crédito en los formulario "que al efecto determine el reglamento de aplicación y el art 88 del reglamento define los requisitos mínimo para su presentación, y las diversas características de los acreedores involucrados en el proceso, fue preciso la creación de herramientas que ayuden al registro del crédito, fueron elaborado formularios, que sirvieron de guía. En todos los casos se requirió remitir físicamente a la oficina del conciliador la solicitud del registro de acreencias en horario previamente establecido.

6- El Lic. JOSE ENRIQUEZ PEREZ, conciliador designado en el proceso de reestructuración de la empresa Munné SRL, deposito en fecha 19 de diciembre del año 2019, por ante el tribunal de la juez apoderada para conocer el caso de la especie, la lista provisional de acreencias de los acreedores registrados por este, misma que contiene un total de 2,196 acreedores, de un total de más de 9,821 de acreedores que fueron declarados por la empresa Munné SRL en su solicitud de reestructuración y constan descrito en la citada resolución 1532-2019.SRES 00007; esta lista provisional fue publicada en la página Web del poder judicial, en el periódico el caribe y en la Cámara de Comercio y producción de Santo Domingo de conformidad con la ley; esta lista provisional fue impugnada por diferentes acreedores de la Empresa Munné SRL, así como por la parte deudora (MUNNE SRL), esta lista provisional dio lugar a La Resolución núm.1532-2020-SRES-00004, dictada en fecha 8 de julio de 2020, Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en su parte dispositiva dice así;

RESUELVE: PRIMERO: Acoge en todas sus partes las solicitudes de autorización a los fines de corrección de errores materiales de registros, modificación e inclusión de



nuevos registros de créditos contenidos en la lista provisional de acreencias presentadas por el conciliador, licenciado José Enrique Pérez; en consecuencia, ordena la corrección de los errores materiales, modificación de registros y la inclusión de acreencias en la forma establecida, **para cada caso**, en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: En cuanto al fondo de las contestaciones presentadas a la lista provisional de acreencias del proceso de reestructuración de la entidad Munné, S.R.L., presentadas por: 1) Eurípides Francisco Valerio Ortiz y Juana Calderón Almánzar; **la acoge y en consecuencia, ordena la corrección de la lista para que en lo adelante su crédito sea reconocido como un crédito quirografario en la suma de RD\$591,303.95 y un crédito subordinado por RD\$591,303.95** como quirografario, y la suma de RD\$53,217.35 subordinado por intereses; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; 2) Ramón William Marte, por conducto de sus abogados, Tristán Carbuccion Medina, Manuel Silverio Reynoso y Michelle Hazoury Terc; **la acoge y en consecuencia, ordena la inclusión en la lista de un crédito quirografario de RD\$1,680,324.15 y un crédito subordinado por concepto de intereses de RD\$209,144.48;** 3) Héctor de Jesús Cordero González, a través de su abogada, María E. Brito Almánzar; **la rechaza**, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; 4) José Ysaías Vázquez Tobal y Enyilly Altagracia López Vázquez, por medio de su abogada, María E. Brito Almánzar; **la acoge y en consecuencia, ordena la corrección del monto de su acreencia, para que en lo adelante el crédito quirografario sea por la suma de RD\$10,000,000.00**, por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisión; 5) Juan Carlos Espinal Sobrino y María Jesús Sobrino Vicente, representados por sus abogados, doctor Francisco A. Francisco Trinidad, y licenciado José la Paz Lantigua Balbuena; **la rechaza**, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión; 6) Marielly Alt. Espinal Badía, Antonio Sobrino Vicente, Fides María Espinal Martínez de González, Luis Ezequiel Antonio González Cornelio, Flérída Bertilia Martínez de Espinal y Lorenza Guillermina Cornelio y Capellán, a través de sus abogados apoderados, Dr. Francisco A. Francisco Trinidad y Lic. José La Paz Lantigua Balbuena; **la rechaza**, por las razones señaladas en el cuerpo de esta decisión; 7) Héctor Manuel Castellanos, a través de sus abogados apoderados, Dr. Francisco A. Francisco Trinidad y Lic. Emmanuel Rafael Castellanos; **la acoge y en consecuencia ordena al conciliador corregir el monto de su acreencia, para que figure con un crédito quirografario en la suma de RD\$2, 200,000.00;** 8) Troadio Y. de los Santos; **la acoge y en consecuencia, ordena al conciliador corregir el monto de su acreencia, para que figure con un crédito quirografario en la suma de RD\$200,000.00;** conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. 9) Matilde Pérez y María Cristhel Pérez Camilo, por conducto de su abogado, Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández; **la acoge parcialmente y en consecuencia, ordena al conciliador corregir el monto de la acreencia, para que en lo adelante sea por la suma de RD\$556,000.00 como crédito quirografario y RD\$8,222.00 como crédito subordinado**, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; 10) Plinio Rafael García, por conducto de su abogada, Lic. Natividad García Acosta; **la acoge y en consecuencia, ordena al conciliador corregir el monto de su acreencia para que en lo adelante se haga constar un crédito quirografario de RD\$625,000.00 y un crédito subordinado por intereses de RD\$4,687.50;** conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión;

11) Eduvigis Josefina Almánzar Rosario, a través de su abogado apoderado, Dr. Francisco A. Francisco Trinidad; **la acoge y en consecuencia, ordena al conciliador corregir el monto de su acreencia para que en lo adelante se haga constar a su favor un crédito quirografario por RD\$2,748,803.03 y un crédito subordinado por intereses en la suma de RD\$61,848.03;** conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta



decisión; **12) Emmanuel Rafael Castellanos, Francisco Ant. Francisco Trinidad, Héctor Manuel Castellanos, Massiel Sobrino Espinal, Marian Sobrino Espinal y compartes**, por conducto de sus respectivos abogados; la rechaza, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; **13) Sandra Comas Mínguez, Carlos Mínguez Hernández, Carlos Javier Mínguez Comas, Miguel Ángel Mínguez Comas, Luis Carlos Mínguez Comas y Miguel Ángel Gelabert Sánchez**, por conducto de su abogada, Licda. Rosa Elba Lora; la rechaza, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; **14) César Raúl Campillo Franceschini, Ana Antonia Espinal Gómez de Campillo, César Raúl Campillo Espinal, Israel Enmanuel Campillo Espinal y Antonia Altagracia Gómez Rivera**, a través de sus abogados, licenciados Amado José Rosa, Rosanna María López Polanco y Huáscar Fernández Graciano; la rechaza, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; **15) Mirian del Carmen Acosta Peña**, por conducto de su abogado, doctor Juan Ramón Rosario Contreras; la rechaza, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; **16) Petronila de la Cruz**; la rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **17) Firmo Batista Santos**, a través de su abogado apoderado, Dr. Juan Ramón Rosario Contreras; la rechaza, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; **18) Miriam Ivett Adrián de Rosario**, a través de su abogado, doctor Juan Ramón Rosario Contreras; la rechaza, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; **19) Munné, S.R.L.**, por conducto de sus abogados, licenciados Raymundo J. Hache A., Carlos Moisés Almonte, Francisco Álvarez Martínez y Lorena Antigua; la rechaza, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; **20) Cartonera Hued, S.R.L.**, la declara inadmisile por haber sido presentada fuera del plazo establecido en la norma.

TERCERO: Ordena al conciliador, Licenciado José Enrique Pérez, **presentar una nueva lista conforme a todo lo decidido en esta decisión**; para lo cual le otorga un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de su notificación.

CUARTO: Ordena a la secretaria de este tribunal, notificar esta decisión al conciliador, así como a todas las partes impugnantes, señaladas en el cuerpo de esta decisión.

7- En las pagina del 2 al 5 de la resolución 1532-2020-SRES-00004 antes citada, constan descritos todos los acreedores de la Munné SRL que impugnaron la lista provisional de acreencias depositada por el conciliador en el tribunal de referencia en fecha 19 de diciembre del año 2019; que por efecto de las impugnaciones la juez apoderada fijo audiencia para escuchar las reclamaciones de los impugnantes, a estas audiencias comparecieron el conciliador designado en el caso de la especie, los abogados de las partes impugnantes, así como varios acreedores sin abogados, todos quienes fueron escuchados en audiencia por la juez apoderada; la juzgadora apoderada fusiono todas las demandas de impugnación y en relación al caso dicto la resolución número 1532-2019-SRES-00004 cuyo dispositivo fue copiado precedentemente, también la juzgadora escucho a varios acreedores que no tenían abogados y que constan descritos en dicha resolución, Ver las pagina 2 al 6 de la citada resolución, 1532-2019-SRES-00004.

8- Que como consecuencia de la resolución Núm.1532-2020-SRES-00004 antes citada, el conciliador deposito en fecha 23 de julio del año 2020, una nueva lista provisional de acreencias, esta que según la juzgadora de primer grado es la misma lista provisional depositada por el conciliador por ante el tribunal en fecha 19 de diciembre del año 2019, corregida en los términos dispuesto en la citada resolución úm.1532-2020-SRES-00004, que en virtud de esta nueva lista provisional la juez apoderada dicto la



resolución núm.1532-2020-SRES-00005, de fecha 11 de agosto del año 2020, la cual en su parte dispositiva dice: _

PRIMERO: Aprueba la lista provisional de acreencias corregida del proceso de reestructuración de la entidad Munné, S.R.L., presentada ante este Tribunal de manera virtual, por el conciliador, licenciado José Enrique Pérez, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** Incluye en la referida lista los créditos laborales estimados por el Conciliador, en la suma de cuarenta y siete millones novecientos noventa y seis mil doscientos ochenta y siete pesos dominicanos con 45/100 (RD\$47,996,287.45), en la categoría de crédito privilegiado, así como las observaciones realizadas por dicho funcionario en cuanto a dicho monto. **TERCERO:** Incluye en la lista definitiva de acreedores, en atención a las disposiciones del artículo 121 de la Ley, a todos aquellos acreedores resultantes de la contabilidad del deudor y que fueron reconocidos por esta en la relación de acreedores presentada junto a su solicitud de reestructuración; conforme a los expuestos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal, notificar esta decisión, así como la lista definitiva que se anexará a esta decisión, a todas las partes de este proceso, así como su publicación en la página web del Poder Judicial, en atención a las disposiciones del artículo 121 de la Ley núm. 141-15, que rige esta materia.

9- Que la juez de primer grado, mediante la resolución **1532-2020-SRES-00005**, antes citada, convirtió la lista provisional del conciliador antes citada en definitiva; con el estudio de esta nueva lista notamos que los acreedores de Munné SRL ascienden a 2, 200 acreedores; mediante esta resolución la juez apoderada aprobó los créditos laborales en el monto estimado por dicho funcionario, por la suma de R D \$ 47, 996,287.45 en caso de liquidación, así también por esta nueva lista la juez excluyo a todos los acreedores que figuran en la contabilidad del deudor con balance 0, mismos reconocidos en la relación presentada por la entidad deudora al inicio de este proceso, así mismo incluyo los otros acreedores que no fueron registrados por el monto de la acreencia allí establecida, estos últimos que no constan descritos en dicha resolución y tampoco en la lista provisional del 19 de diciembre del año 2019 del conciliador, lo cual hace que esta constituya una esta es una nueva lista, y no como erróneamente alega la juez de primer grado que es la misma lista provisional de conformidad con los términos dispuesto en la citada resolución núm.1532-2020-SRES-00004.(Ver las citadas listas del conciliador del 19 de diciembre 2019 y la del 23 de julio 2020 descrita en este acto y la citada resolución **1532-2020-SRES-00005**).

La lista provisional de acreencia depositada en el tribunal por el conciliador de Munné en fecha 19 de diciembre del año 2020, contiene 2, 196 acreedores registrados, misma que es diferente a la lista provisional de acreencia depositada en dicho tribunal por el conciliador de Munné en fecha de fecha 23 de julio del año 2020, con un total de 2,200,00 acreedores registrados, esta última que según la juez de primer grado es la lista provisional corregida de conformidad con lo indicado en la resolución **1532-2020-SRES-00004** y convertida en definitiva, lo cual es una contradicción dado que en la primera no estaban incluido todos los acreedores que figuran en la contabilidad del deudor y fueron reconocidos en la relación presentada por la entidad deudora al inicio de este proceso, como expone la juez en la resolución **1532-2020-SRES-00005**, con lo cual se cambian el derecho, dado que hay nuevos acreedores con nuevos balance en cuanto a la acreencias, lo cual afecta la masa a partir.. ver la lista provisional de acreencia depositada en el tribunal por el conciliador de Munné en fecha 19 de diciembre del año 2020,



10 Que los recurrentes sin haber sido notificados regularmente fueron condenados sin poder defenderse, quienes tuvieron conocimiento de las lista provisional cuando esta se había convirtió en definitiva por efecto de la citada resolución 1532-2020.SRES-00005, quienes no tuvieron conocimiento de las resoluciones antes citada, por no tener acceso al internet, ni a los pericos de forma habitual, ni a la Cámara de Comercio el D N, quienes tuvieron conocimiento de dichas resoluciones, mediante acto de alguacil del Ministerial FRANCISCO ALBERTO ESPINAL, de Estrados del T N NA del Departamento Judicial de Duarte, que les notificaron las resoluciones 1532-2020-SRES-0000, y la . 1532-2020-SRES-00005 antes citada.,

Que por las razones expuestas los recurrente no pudieron tomar conocimiento de dicha lista provisional de acreencias y hacer los reparos en el plazo que otorga el art 120 de la ley 141-15 y su reglamento de aplicación, por las razones expuestas en este acto, que la juzgadora no se percató ni tenía prueba, ni constancia, ni examino si dicha lista provisional publicada en la página web del poder judicial, en el periódico y en la cámara de comercio y producción de la ciudad de santo domingo, llego a conocimiento de los acreedores; entre los que están los recurrentes,

11 -La juez de primer grado, después de haber emitido la **resolución núm.1532-2020-sres-00005 antes enunciada**, emitió varios autos incluyendo nuevo acreedores, con nuevos monto en la lista definitiva entre la que consta el auto número 1532-2020-SUT-00031 de fecha el 19 de agosto del año 2020, con una acreencia quirografaria ascendente a más de RD\$ 12, 000,000.00.

12- Que no conforme con las resoluciones núm.1532-2020-SRES-00004 y N01532-2020-SRES-00005,antes citada los señores AYDA CELESTE CANDELIER MAYI, DILIA ARGENTINA CANDELIER MAYI, ANA ANTONIA MAYI LORA, FRANCISCO ANTONIO CANDELIER MAYI y DORKA CANDELIER MAYI, recurrieron en apelación dichas resoluciones, mediante el acto 450-2020, de fecha 15 de diciembre del año 2020, del Ministerial Salvador Vitillo, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a los fines y motivos contenidos en dicho acto de apelación, el cual en síntesis entre sus petitorios persigue:

a) **POR LA VIA DIFUSA DE FORMA PREVIA:**

PRIMERO: Declarar no conforme con la constitución de la Republica Dominicana, los artículos 18, 19; y 16 de la ley 141-15 de reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas y comerciantes; así como los art 95 inciso iv y v, el art 92 inciso i, el art 94 , el art, 36 y el art 40 inciso iii) del reglamento de aplicación de la citada ley, en virtud de las as razones antes expuestas.

b) **EN CUANTO AL FONDO EN CUANTO AL FONDO:**

PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesta por mis requirentes en contra de las resoluciones -1532-20202-SRES-00004 y 1532-20202-SRES-00005, cuyos dispositivos fueron copiados precedentemente en el desarrollo del presente acto y en contra del conciliador, de la empresa MUNNE SRL y compartes, contra quienes se dirige el presente recurso de apelación, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo del mismo.

SEGUNDO: Declarar nula las resoluciones No.-1532-20202-SRES-00004 y la No. 1532-20202-SRES-00005, cuyos dispositivos fueron copiados precedentemente en el desarrollo del presente acto, por las razones expuestas en el desarrollo del presente acto.

c) **SUBSIDIARIAMENTE: EN CUANTO AL FONDO:**

PRIMERO: Revocar en todas sus partes, las resoluciones 1532-2020-SRES-00004 y 1532-2020-SRES-00005, cuyos dispositivo fueron copiado precedentemente en el desarrollo del presente acto, por las razones expuestas en el cuerpo del mismo.



SEGUNDO: Declinar el asunto por ante la misma juez que dicto las resoluciones No.- 1532-2020-SRES-00004 y 1532-2020-SRES-00005, cuyos dispositivos fueron copiados precedentemente en el desarrollo del presente acto, juez de décima sala del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, en asunto de reestructuración y liquidación, a fin de que esta continúe conociendo el expediente de referencia en la fase en que estaba al momento en que el conciliador de que se trata deposito por ante el citado tribunal, las listas provisionales de acreencias, descritas precedentemente, por las razones antes expuestas. TERCERO: Condenar a la parte deudora MUNNE SRL, al pago de las costas en favor y provecho de la abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en virtud del art 130 y siguiente del c p c dominicano, como norma supletoria a la ley 141-15. Bajo reservas.

SOBRE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA RESOLUCIÓN N01532-2020-SRES-00005, ANTES CITADA:

En el presente caso, existe un recurso de apelación contra las citadas resoluciones núm.1532-2020-SRES-00004 y N01532-2020-SRES-00005, interpuesto por los señores AYDA CELESTE CANDELIER MAYI, DILIA ARGENTINA CANDELIER MAYI, ANA ANTONIA MAYI LORA, FRANCISCO ANTONIO CANDELIER MAYI y DORKA CANDELIER MAYI, mediante el acto **450-2020**, de fecha 15 de diciembre del año 2020, del Ministerial Salvador Vitillo, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo esta una formalidad exigida por el art 193 de la ley 141-15 para interponer una demanda en suspensión, lo cual debe tener lugar por ante la Presidenta de la Corte de Apelación en materia de reestructuración, condición con la cual se cumple en este caso.

En apoyo a lo antes expuestos, transcribimos lo que dice al respecto el **Art 193, de la ley 141-15, dice: Recurso de apelación. dice:. Párrafo I. En ningún caso la interposición del recurso de apelación tiene carácter suspensivo, no obstante, la parte apelante puede demandar la suspensión hasta tanto el tribunal decidiere sobre el fondo.**

La suspensión provisional de las decisiones apeladas puede solicitarse ante la presidencia de la Corte de Apelación de Reestructuración y Liquidación competente y para su otorgamiento, debe acreditarse, sin juzgar el fondo, **la apariencia de buen derecho de las pretensiones, la posible vulneración de la tutela judicial efectiva, así como que los efectos de la suspensión no perturben gravemente el interés general o de terceros que formen parte del proceso.**

La ejecución de la N01532-2020-SRES-00005, antes citada, debe ser suspendida hasta tanto los jueces del fondo conozcan el fondo del recurso de apelación interpuesto por los señores DILIA ARGENTINA CANDELIER Y COMARTES, en contra de las resoluciones N01532-2020-SRES-00004 y N01532-2020-SRES-00005 antes citada, en razón de que: La juez de primer grado que dicto la resolución N01532-2020-SRES-00005 objeto de la presente demanda en suspensión **vulnero la tutela judicial efectiva, las reglas del debido proceso, y la seguridad jurídica, que son derechos fundamentales, misma que de no ser suspendida en su ejecución perturbaran grandemente el interés general de la gran mayoría de los acreedores de la empresa Munné S R L, entre estos los recurrentes, así como de los tercero que formen parte del proceso y que no tienen derecho a voto en el plan de reestructuración de la Munné S R L:**



La resolución N01532-2020-SRES-00005 antes citada, **debe ser suspendida en su ejecución** dado que a la fecha del presente acto ya la entidad Munné S RL, ha depositado en el tribunal el plan de restructuración de dicha empresa para su ponderación y aprobación; mismo que debe ser aprobado en un plazo máximo de 120 a partir de la fecha de la designación del conciliador, con una prórroga de 60 días hábiles autorizada por el tribunal, por tanto el plazo a estos fines comenzó a correr el día de la designación del conciliador JOSE E PEREZ, 22 de julio del año 2019 con la resolución N01532-2019-SRES-00007 y vence el día 19 de diciembre del año 2020, .

Que de conformidad con la decisión de la S C J la demanda en suspensión es suspensiva.

Que en este caso existe extrema urgencia, toda vez que de no ser suspendida en su ejecución **la RESOLUION N01532-2020-SRES-00005** objeto de la presente suspensión hasta tanto los jueces de la apelación conozcan el fondo del recurso de apelación interpuesto por los señores DILIA ARGENTINA CANDELIER Y COMARTES, en contra de las resoluciones N01532-2020-SRES-00004 y N01532-2020-SRES-00005 antes citadas, esto **perturbara grandemente el interés general de los acreedores y de la gran mayoría de la empresa Munné S R L, violaría el acceso a la justicia, y nuestra constitución, toda vez que la lista definitiva es el documento por el cual se extrae el número de acreedores con derecho a voto para la aprobación o rechazo del plan de reestructuración en el presente caso de la empresa Munné SRL, pero resulta que los recurrentes y la gran mayoría de los acreedores de la Munné SRL y los terceros, no tienen derecho a voto en la aprobación del plan de reestructuración de referencia por no alcanzar el monto de las acreencias exigida para votar por los art 16, 18, y 19 de la citada ley 141-15 y su reglamento de aplicación,**

Por otro lado el art 30 de los reglamento de aplicación de la citada ley 141-15 dice que los acreedores registrados y los reconocidos adoptaran las decisiones en el procedimiento de reestructuración y liquidación de acuerdo a las reglas prevista en la ley y en dicho reglamento de conformidad con los art 131 y siguiente de dicho reglamento..

Que en apoyo de lo antes expuestos razonamos lo siguiente: Del del total de acreedores declarados por la Munné que son más de 9,821 acreedores y de este total los registrados por el conciliador que suma 2, 200 acreedores, solo un total solo 9 acreedores tienen derecho a votos para aprobar el plan de reestructuración de dicha empresa, sin embargo lo que decida esta minoría tendría por ley que ser acatado por la gran mayoría que es lo que caracteriza este caso, toda vez que la ley de reestructuración establece en el párrafo final del art 18 que lo que decida la mayoría aquí será obligatoria para la minoría disidente o ausente. Ver la parte final del art 18, 16, 1 y 19 de la ley 141-15 y el art 30 del reglamento de aplicación de dicha ley. (Ver los citados art y las pagina 4, 5 y 6 de la resolución N01532-2020-SRES-00005 N01532-2019-SRES-00007).

Que la demanda en suspensión es suspensiva, así fue decidido por nuestra suprema Corte de justicia

Los art 16, 18 y 19 de la ley 141-15 y los arts. 92, 93, 94 y 95 del reglamento de Aplicación De la citada ley 141-15 dice al respecto: El Artículo 18. Toma de decisiones. Las decisiones de los acreedores se toman mediante acuerdos que obtengan al menos el



sesenta por ciento (60%) de los votos de los acreedores registrados o reconocidos, según corresponda, que se encuentren presentes o debidamente representados. Cada acreedor tendrá derecho a un (1) voto por cada punto porcentual (1%) o fracción mayor a cero punto cinco por ciento (0.5%) que ostente del total de las acreencias registradas o reconocidas, según corresponda. De este cálculo se excluyen los acreedores vinculados al deudor, los cuales sólo tendrán derecho a voz exceptuando aquellos casos donde éstos sean los únicos acreedores en el proceso. El reglamento de aplicación establecerá las reglas para la realización de las reuniones y toma de decisiones de los acreedores no previstas en esta ley, previendo que las reuniones pueden ser presenciales o a distancia. Las decisiones adoptadas por la mayoría aquí dispuesta, serán obligatorias para la minoría disidente o ausente. Párrafo. Salvo disposición expresa contraria, en todos los casos en que esta ley se refiera a la decisión de los acreedores, se entenderá que será en base a la regla de toma de decisiones prevista en este artículo.

Por su lado el Artículo 19, establece: Límite de concentración de votos. Con excepción de los casos donde exista un solo acreedor, un acreedor registrado o reconocido, según corresponda, puede concentrar más del cincuenta por ciento (50%) del poder de voto, independientemente del monto de su acreencia. En los casos donde un acreedor registrado o reconocido supere el límite máximo, el porcentaje a partir del cincuenta por ciento (50%) debe ser distribuido de forma proporcional entre los demás acreedores registrados o reconocidos en relación a los montos de su acreencia registrada o reconocida.

Que de conformidad con el art 16 de la ley 141-15, lo acreedores registrados conforme el informe del conciliador adoptaran la decisiones con respecto al plan de reestructuran de conformidad con la mayoría establecida en el art 18 y 19 de dicha ley y su reglamento de aplicación, **de la lista definitiva se extrae el número de acreedores con derecho a voto para la aprobación o rechazo del plan de reestructuración, definido este como el acuerdo aprobado por el tribunal y aprobado por las mayorías establecidas en esta ley, que contiene el esquema de reestructuración y pagos que permita la corrección de la situación que generó el procedimiento y el descargo de las deudas en interés de las partes, donde se dan a conocer los aspectos financieros y de gobernabilidad del negocio, a juicio de las partes para resolver las dificultades o situaciones que colocan al deudor en posición real de reestructuración.**

Que la presente demanda en suspensión de ejecución de la resolución 1532-2020-SRES-00005 y sus afectados debe ser acogida en todas sus partes, toda vez que esta constituye la lista definitiva por medio de la cual se extrae la cantidad de acreedores con derecho a voto en este caso en el plan de reestructuración de la Munné S R L., por lo que de no suspenderse su ejecución esto acarrearía un perjuicio irreparable a la gran mayoría de los acreedores de la empresa Munné y a los terceros, quienes ya de por sí han sido afectado por la empresa cuya reestructuración se persigue y quienes de no lograr la suspensión de la ejecución de dicha resolución no podrían defender sus derechos en la aprobación del plan de reestructuración de referencia teniendo que aceptar lo que



decida la minoría que en este caso son 9 acreedores, y con ello se impide la oportunidad de acceder a la justicia y defender sus derechos por no tener el rango del valor de la acreencia exigida por la ley para votar.

Que el plan de reestructuración de la Munné SRL no ha sido aprobado a la fecha; pero puede ser aprobado si no es suspendida la ejecución de la citada resolución 1532-2020-SRES-00005, dado que esta resolución convirtió en definitiva la lista provisional de acreencia de los acreedores registrados por el conciliador en el caso de la Munné SRL; misma de la cual se extrae el número de acreedores que tiene derecho a votar en la aprobación del plan de reestructuración de dicha empresa, que ascienden a 9 acreedores, por lo que lo que decida la minoría en este caso se impondrá por ley sobre la mayoría, quienes no tienen derecho a voto y que la fecha de aprobación del plan está al vencerse, dado que el plazo máximo para aprobar el plan es de 120 días hábiles a partir de la designación del conciliador, mas 60 días de prórroga otorgada por el tribunal, y el conciliador de que se trata fue designado por la misma juez por dos decisiones diferentes el día fecha 31 del mes de julio del año 2019, por efecto del auto número 1532.2019.SUAT-00013 y mediante la resolución 1532-2019-sres-00007, de fecha 22 del mes de julio del año 2019, plazo este suspendido por los efectos del civil -19, el consejo del poder judicial suspendido los plazos a nivel judicial administrativo y jurisdiccional el día 17 de marzo del año 2020 y volvieron a restablecerse el día 2 de julio del corriente año, vence el día 19 del mes de diciembre del año 2020 para aprobar dicho plan de reestructuración.

En apoyo a lo antes expuestos la Juez de este proceso con el estudio de la resolución 1532-2020-SRES-00005 y la lista provisional de referencia, debe verificar que en el plan de reestructuración de la empresa Munné SRL, solo 9 acreedores del total de los acreedores declarados por la empresa Munné declaración en su solicitud tienen derecho a voto en el plan de reestructuración, por lo cual de no suspenderse estos podría acarrear un perjuicio irreparable para la mayoría dado que la minoría decidiría por la mayoría en relación a sus derechos, dado que ya la Munné SRL depositó en el tribunal el plan de reestructuración de dicha empresa, para la ponderación y aprobación del tribunal, lo cual debe ser aprobado en un plazo máximo de 120 días, prorrogable por 60 días hábiles a partir de la designación del conciliador, que de conformidad con el art 132 de la citada ley 141-15., Ver la resolución objeto de la presente suspensión pagina 4, 5, y 6)

Que la ejecución de la resolución 1532-2020-SRES-00005 y sus efectos deben ser suspendida hasta que la Corte civil de reestructuración apoderada para conocer el fondo del recurso de apelación interpuesto por los señores



DILIA ARGENTINA CANDELIER Y COMPATES en contra las resoluciones 1532-2020-SRES-00005 y 1532-2020-SRES-00004 antes citado, toda vez que de no suspenderse los efectos de la citada y accesar a la justicia resolución 1532-2020-SRES-00005 los recurrentes se verían perjudicados grandemente sin poder defender sus derechos en la aprobación del plan de reestructuración ya que tienen impedimento por la ley para accesar a la justicia en razón de que por el monto reducido de su acreencias no pueden participar en la votación de la aprobación del plan de reestructuración de la Munné SRL, por lo cual están solicitando la inconstitucionalidad de los art 16, 18 y 19 de la citada ley y los relativos al respecto en el reglamento de aplicación de dicha ley, a fin de que se les permita el acceso a la justicia y tener derecho a voto en la aprobación de dicho plan,.

Que la ejecución de la resolución antes citada, deber ser suspendida en buen derecho con carácter de urgencia, dado que en buen derecho la magistrada de primer grado violo las reglas del debido proceso, el derecho de defensa de los recurrentes y de la mayoría de los acreedores de la Munné SRL, así como la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, en razón de que la juez de primer grado aprobó la Lista provisionales del conciliador sin que la resolución 1532-2019-SRES-00007 antes citada, dictada por ella misma adquiriera la categoría de irrevocable como manda el art 47 de la citada ley 141-15, que es el punto para que los acreedores declaren sus acreencias, de conformidad con los art 109, 117 y 47 de la citada ley 141-15, lo cual no ha ocurrido en razón de que a la fecha de este acto dicha juez está conociendo sendos recursos de revisión contra dicha resolución, por lo cual dicha resolución 1532-2020-SRES-00005 antes citada, es violatoria a los art 47, 109 y 117 de dicha ley y su reglamento de aplicación.

Que la juzgadora debe razonar que si bien la ley otorga un derecho a los acreedores para que puedan reclamar sus acreencias tardíamente, este derecho está limitado a que se realice antes de la aprobación del plan, toda que en el plan está diseñado el esquema de pago a los acreedores y una vez reestructurada dicha empresa carecería de objeto, dado que sin no está plasmado en el plan cualquier pago la ley no prevee ningún otro mecanismo que no sea a través de la liquidación que no se da en este caso.

Que de no suspender los efectos de la ejecución de la resolución de referencia resolución 1532-2020-SRES-00005, este hecho traería un perjuicio grave e irreparable a los recurrentes y a la mayoría de acreedores quienes por no alcanzar el porcentaje previsto en los art 16, 18 y 10 de la ley 141-15 para participar en la votación del aprobación del plan, tendrían que acatar lo que decidan la minoría, que en este caso son la minoría toda vez que solo 9 acreedores de un total de 9, 821 acreedores declarados por la Munné s r l, quienes tienen derecho a votar en el plan de reestructuración, con lo cual se impide el acceso a la justicia. (Ver art 121 de la citada ley 141-15, y lista provisional de acreencias depositada en el tribunal por el conciliador,

El art 1, 19 y 16 de la ley de referencia excluye a las personas, que como la gran mayoría de los afectados del caso Munné SRL con derechos e intereses legítimos, no estar dentro del rango establecido en la ley para tener derecho a voto, dado que el art 18 y 19 de la ley 141-5, impiden que los acreedores que poseen un crédito con una



fracción inferior a 0.5% del total de la acreencias registradas (en este caso de Munné. Como es el caso de los recurrentes y de la gran mayoría de los afectados por el caso de Munné SRL), ascendente a más de 2, 196.00 acreedores del total de acreedores registrados, puedan votar en el plan de reestructuración, dado que las decisiones de los acreedores se toman mediante acuerdos que obtengan al menos el sesenta por ciento (60%) de los votos de los acreedores registrados o reconocidos, según corresponda, que se encuentren presentes o debidamente representados.

En apoyo de lo antes expuestos remitimos a la juez estudiar la resolución 1532-2019.SRES 00007 antes citada, por la cual podemos percibir que la empresa Munné SRL, en su solicitud de reestructuración declaro a más de 9, 821 acreedores; que de este total, el conciliador en su lista provisional de declaración de acreencias de estos solo registro 2, 196 acreedores, convertida en definitiva llevándola a 2, 200 acreedores y de este total registrado solo 9 de ellos tienen derecho a voto. El texto del art 18 de la ley de referencia prevé que las decisiones adoptadas por la mayoría aquí dispuesta, serán obligatorias para la minoría disidente o ausente.

La ejecución de la resolución 1532-2020-SRES-00005.- antes citada, debe ser suspendida, lo que en este caso es urgente dado que de no suspenderse, esta situación entrañaría consecuencias manifiestamente excesiva, toda vez que la mayoría de acreedores de la Munné se quedarían sin participar en la votación del plan de reestructuración de la Munné SRL, por no tener el monto de acreencia requerida por la ley para votar, al respecto, el Artículo 131. Aprobación de propuesta de Plan de Reestructuración y Homologación. Una vez que el conciliador elabore una propuesta del plan de reestructuración o la reciba alguna de las partes legitimadas, éste debe someterla a la aprobación de los acreedores. El conciliador debe obtener la conformidad de las mayorías establecidas en el Artículo 18 de esta ley y presentarla en el tribunal, donde quedarán a disposición de los interesados. En aquellos casos que la propuesta de plan no provenga del deudor, este último deberá otorgar su aprobación. Párrafo I. si los plazos previstos para la aprobación del plan lo permiten, el conciliador puede volver a analizar y preparar subsecuentes propuestas de plan o recibir nuevas propuestas por parte de los acreedores o del deudor y someterlas al antes citado proceso de aprobación. En este último caso el deudor no podrá oponerse, siempre que la propuesta de pago de los créditos resulte razonable e implique para los acreedores un monto mayor al que recibirían en un escenario de liquidación. Párrafo II. Si el plan es aprobado, éste debe ser presentado al tribunal, acompañado de los documentos que muestran de forma fehaciente la aprobación por parte de las partes indicadas en el presente artículo. El tribunal debe analizar que el plan cumpla con los requisitos formales establecidos y dictar en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, una decisión final al respecto. La presentación debe hacerse en el formato establecido por el reglamento de aplicación. El conciliador actuante asumirá la función de fiscalización del Plan aprobado.

La ejecución de la resolución 1532-2020-SRES-00005.- antes citada, debe ser suspendida, dado que en el caso que dio lugar a dicha resolución fue violado el derecho de defensa de los recurrentes, dado que la lista provisional de acreencias ni la resolución impugnada al no ser notificada regularmente a los recurrentes, no pudieron tomar conocimiento de dicha lista provisional de acreencias y hacer los reparos en el plazo que otorga el art 120 de la ley 141-15 y su reglamento de aplicación, por no tener acceso al internet, por las razones expuestas en este acto, que la juzgadora no se percató ni tenía prueba, ni constancia, ni examino si dicha lista provisional publicada en la página web del poder judicial, en el periódico y en la



cámara de comercio y producción de la ciudad de santo domingo, llegó a conocimiento de los acreedores; entre los que están los recurrentes, de lo cual no hizo ni se percató,

Que con la resoluciones antes citada, se cometieron errores groseros, entre estos fue violado su derecho de defensa, quienes fueron condenados sin haber sido oído como manda el art 69 de nuestra constitución, no tienen acceso al internet, y no tuvieron conocimiento de la publicación de la lista provisional de referencia por la página Web del poder judicial, lo cual al parecer es un delito, por no tener acceso a los periódicos y la Cámara de Comercio Del D N han sido condenada sin poder defenderse, dado que este mismo texto establece que los acreedores tienen un plazo de 10 días hábiles para elevar al tribunal su posición respecto de sus acreencias y la falta de **respuestas dentro de este plazo impide toda contestación ulterior a las listas**, ver el art 92 de los reglamento de aplicación de la citada ley de reestructuración

Que la juez de primer grado no previó que ni la listas provisionales de acreencias, depositadas por el conciliador en el tribunal de referencia, ni las resoluciones núm.1532-2020-SRES-00004 y N01532-2020-SRES-00005, cuyos dispositivos fueron copiado precedentemente, fueron notificada regularmente a los recurrentes, lo cual es violatorio a su derecho de defensa, y viola derechos fundamentales previsto en el art 69 de nuestra constitución, que son de orden público como la misma ley 141-15 que es de orden público.

Que en el presente caso, no basta con que el tribunal publique la lista provisional de acreencias del conciliador de referencia en la página Web del Poder Judicial para que el plazo para impugnar la lista de acreencia, comience a correr para los acreedores a partir de esta publicación como dice la ley, si no existe constancia, como en este caso, de que dicha publicación llegó a conocimiento de los acreedores de la Munné SRL. Y en este caso de los recurrentes.

En apoyo al planteamiento anterior remitimos a los magistrados jueces de segundo grado, a examinar lo decidido por nuestro tribunal constitucional en la decisión TC /0630-2019, sobre las notificaciones y a partir de qué momento estas surten efecto, dicen: Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr No a partir de que el presidente de la Suprema emite el auto sino a partir de que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente sea por medios físico o electrónicos, **dejando constancia de ello** y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

La juez de primer grado, no aplico la ley de forma efectiva dado que no previó que existen principio de notificación en conflicto, dado que la ley le otorga prelación a la publicación de los resolución en la página Web del poder judicial, por encima de la notificación personal, lo que va en detrimento del que no tiene internet como pasa en este caso.

Que la juez no observo que ella como garante del debido proceso y la tutela judicial, debió aplicar la ley de la forma más afectiva, dado que dio prevalencia a un principio por encima de otro, en este caso a la publicación de dicha lista de acreencia provisional en la página Web del poder judicial por encima de una notificación personal, en razón de que la misma ley establece que ningún principio está por encima de otro, en aplicación del párrafo del art 3 de dicha ley, que dice: PRINCIPIO RECTORES:

PARRAFO: A los fines de aplicación de la ley 141-15, todos los principios tienen igual grado de importancia, si existe conflicto en la aplicación de dos o más principios,



estos se interpretaran prevaleciendo aquellos postulados que permitan aplicar la ley de la forma más eficiente y que se obtenga el mejor resultado en relación al objetivo de la misma. Por otro lado, el principio procesal previsto en el art 25 de la citada ley 141-15, dice art 25: PRINCIPIOS PROCESALES: iii) notificaciones: A las partes se les notifica por acto de alguacil y en el caso del tribunal mediante comunicación escrita entregada por mensajería de secretario mediante los medios electrónicos establecido en el reglamento. De otro lado el art 74 de nuestra constitución que establece cuando hay derechos e intereses en conflictos por aplicación del principio de favorabilidad, procuraran armonizar estos intereses y derechos a favor de la persona titular de los mismos. (Ver el art 74.4 de nuestra constitución).

5- La juzgadora de primer grado, sin tener constancia ni prueba de que a los acreedores registrados en la lista provisional depositada en el tribunal por el conciliador de referencia, habían tenido conocimiento de dicha lista y la publicación de la citadas listas provisionales en página Web del poder judicial, en el periódico o en la Cámara de Producción del D N o si el tribunal le habían notificado dicha lista provisional de acreencias vía la secretaria por escrito o por acto de alguacil como manda la ley 141-15; aprobó las listas provisional y la definitiva, violando el derecho de defensa de estos recurrentes, de lo cual debió percatarse por ser la garante de la tutela judicial efectiva y no lo hizo, sin embargo los recurrentes no pudieron contestar dicha lista, dado que la ley en su Artículo 120 de la citada ley. dice: Contestación. La lista provisional de reconocimiento de créditos una vez depositada en el tribunal, debe ser publicada tres (3) días consecutivos en por lo menos un periódico de circulación nacional y **notificada a los acreedores y al deudor**, los cuales tienen un plazo de diez (10) días hábiles para elevar ante el tribunal su posición respecto del reconocimiento de una o varias acreencias determinadas. La falta de respuesta dentro de este plazo impide toda contestación ulterior a la lista. El tribunal debe citar a quienes contesten la lista y conocer sus explicaciones dentro de un plazo adicional de diez (10) días hábiles, **el cual se computará a partir del vencimiento del plazo anterior. Ninguna acreencia puede ser rechazada, en todo o en parte, hasta haber sido oídos o citados el acreedor o el deudor.**

Por su lado el reglamento de aplicación de dicha ley prevé que el plazo para contestar la lista comienza a partir de la fecha de publicación en la página Web del poder judicial sobre la fecha de notificación personal que se haga por acto de alguacil o vía mensajería del tribunal, previsto en el reglamento de aplicación de dicha ley 141-15 en el art 92 y 94, principio este que fue el acogió por la juzgadora de primer grado.

En apoyo a los planteamientos anteriores, remitimos a la magistrada juez de segundo grado, a examinar lo decidido por nuestro tribunal constitucional en la decisión TC /0630-2019, sobre las notificaciones, destacando a partir de qué momento estas surten efecto, dicen: Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr No a partir del que el presidente de la Suprema emite el auto sino a partir de que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente sea por medios físico o electrónicos, dejando constancia de ello y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

La juez de primer grado, dictó una resolución 1532-2020-SRES-00004, que es contradictoria entre sus motivos y el fallo, dado que en la motivación establece que en cuanto a la Munné S R L, **procede acogerla parcialmente**, tal como se indicara en la



parte dispositiva de dicha decisión, sin embargo esto entra en contradicción con lo decidido por la juez, que en el dispositivo dice: **19) Munné, S.R.L.**, por conducto de sus abogados, licenciados Raymundo J. Hache A, Carlos Moisés Almonte, Francisco Álvarez Martínez y Lorena Antigua; **la rechaza**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión, lo cual hace que dicha resolución sea nula, dado que queda sin motivos. (ver el original 195 de la página 89 y el ordinal 19 de la página 95 de la citada resolución).

7 La juez de primer grado, cometió errores groseros, dado que aprobó la lista provisional convirtiéndola en definitiva violando la ley, sin prever que en la lista provisional que el conciliador depositara en el tribunal el día 19 de diciembre del 2019, antes citada, este funcionario omitió incluir en dicha lista el valor estimado de los activos de la Munné SRL en caso de una eventual liquidación, lo cual presento de forma inconclusa, razón por la cual este funcionario no cumplió con el párrafo 11 del art 118 de la citada ley 141-1, cuyo texto dice: Párrafo II. El conciliador asimismo incluirá el valor estimado de una eventual liquidación de los activos de la empresa, .

A los fines de fundamentar nuestro anterior razonamiento, remitimos a los jueces de segundo grado verificar que el conciliador en la página 163 de dicha lista provisional, donde dice: **"Conclusiones sobre los activos:"** Partiendo de lo verificado a la fecha, el valor de los activos reportados por el deudor **R D \$ 1, 726, 307,619.89**, podría tener variaciones principalmente por el efectivo en bancos y la verificación en cuentas por cobrar, en este sentido lo más **prudente es esperar** el trabajo de los auditores para la verificación y validar información financiera, no obstante procedimos a realizar varias acciones para verificar estos activos. De las acciones ordenadas por el conciliador, se ha podido completar para los fines de este informe, las tasaciones de inmuebles y de equipos de producción, **Sin embargo la confirmación de activos que incluye cuentas por cobrar, inventarios y demás, están todavía en fase de terminación**, por lo que el informe de efectivo sobre el valor aproximado de los activos de la Munné S R L, será entregado con posterioridad al siguiente informe.

Que la juzgadora de primer grado cometió errores groseros al emitir las resolución objeto de la presente impugnación, dado que no previo que el conciliador en la lista provisional de acreencias convertida en definitiva, en relación a los créditos laborales estipulada por dicho funcionario en base a una posible liquidación y no en base a la reestructuración, que es el objetivo original de la demanda intentada por la empresa deudora Munné S R L, .Al respecto transcribimos lo afirmado por el conciliador en su lista provisional, Créditos laborales en caso de un liquidación, art 82 del código de trabajo por su lado en la resolución resolución 1532-2020-SRES-00005 antes citada, dice: **SEGUNDO:** Incluye en la referida lista los créditos laborales estimados por el Conciliador, en la suma de cuarenta y siete millones novecientos noventa y seis mil doscientos ochenta y siete pesos dominicanos con 45/100 (RD\$47,996,287.45), en la categoría de crédito privilegiado, así como las observaciones realizadas por dicho funcionario en cuanto a dicho monto

La juez que dictó la resolución 1532-2020-SRES-00005 antes citada, cometió errores groseros y violó la ley, dado que la ley dice ninguna acreencia puede ser rechazada (EXCLUIDA) en todo o en parte, hasta haber oído al acreedor o al deudor; lo que es incompatible con lo que al respecto la juez en la página 4 de esta resolución dice:

"La Munné declaro 9,821 acreedores, en su solicitud de reestructuración, por otro lado en la página 6 de dicha resolución, dice; Sin embargo he de aclarar que del referido listado 6705 tienen balance cero, que no tienen ninguna creencia a su favor en los



registros contable de la entidad MUNNE SRL, razón por la cual este tribunal los **excluirá** del proceso, incluyendo solo los que tienen balance pendiente y que figuran con un balance menor a los RD \$ 1, 000.00, sin embargo la juez no precio que en la resolución 532-2019-SRES-00007 antes citada, esta establece el balance es a presentación, que por tanto no podía **excluirlo del proceso e** incluyendo solo los que tienen balance pendiente y que figuran con un balance menor a los RD \$ 1, 000.00. Ver página 6 y 4 de dicha resolución, y la resolución 532-2019-SRES-00007 y la 532-2020-SRES-00005, antes citada, **la munne declaro 9,812 acreedores, pero 6,705 acreedores tienen balance cero(0) y que por tanto los excluía en la lista definitiva.**

La juez excluyo a estos acreedores sin haberlos oído, violando nuestra constitución y la parte infine del citados art 120 de la citada ley 141-15, dice, **ninguna creencia puede ser rechazada en todo o en parte sin haber sido oídos o citado el acreedor o el deudor y sin verificar si estos fueron citados regularmente.**

7-- Que la juez no previo ni observo que en la relación de acreedores declarados por la Munné al tribunal y que dio lugar a la resolución numero1532-2019-SRES-00007 antes citada, no constan todas las direcciones ni todos los numero de teléfono como erróneamente alega la juzgadora en la página 4 de la resolución 1532-2020-SRES-00005, que tampoco en la lista provisional del 19 de diciembre del año 2019 depositada por el conciliador y luego convertida en definitiva no todos los acreedores tiene domicilio como esta alega . Ver la citadas resolución y la lista provisional y definitiva antes citada, de referencia.

9- Que la juez violo la ley, limitándose a sustituir la norma prevista en la ley 141-15 en el art 118 sobre la lista de las acreencias de los contratos laborales, por una formula extraída por el conciliador del art 82 del código laboral para calcular los créditos laborales en caso de una liquidación, haciendo las veces de legislador y derogando la norma establecida en el art 118 de la citada ley 141-15 que establece el conciliador en la lista provisional debe presentar la lista provisional de reconocimiento del crédito laboral, (Ver el párrafo 1 del art 118 de la citada lista de la ley 14115). Que la juez no previo que las disposiciones de la ley 141-15, tienen prelación sobre otras disposiciones, lo cual fue inobservado por ella, toda vez que de formas irracional acepto la formula aplicada por el conciliador en el caso de los créditos laborales, desconociendo para ello lo establecido en la ley 141-15..

La juzgadora puede comprobar lo antes expuesto, con el estudio de la página 14 de la lista provisional de acreencia del 19 de diciembre del año 2019, donde el conciliador pretextando no haber recibido los créditos laborales, justificando su falta por no haber cumplido con sus funciones en el interés supuesto de edificar al tribunal presento el cálculo de cuál sería el crédito laboral en caso de liquidación, de conformidad con el art 82 del código de trabajo, los cuales estimo en R D \$ 47, 996, 287,45 y de este valor había que considerar la suma de R D \$ 22, 651,070.08 correspondiente a 4 empleados que son socios, lo cual fue acogido por la juez de primer grado sin prever que el conciliador no incluyo de las acreencias laborales como manda el art 118 de la ley 141.14.

Al respecto, en el **párrafo 1** del art 20 de la citada ley 141-15 debía cumplir con esta obligación, que establece que: El verificador o el conciliador según sea el caso es a quien corresponden poner en conocimiento de los trabajadores el **inicio del proceso de**



verificación, de conciliación y negociación o la aprobación de un plan de y de la obligaciones de elegir un representante y formalizar su designación ante el tribunal.

La juez no razono que el conciliador fue negligente y para cubrir su negligencia se limitó a exponer en la página 14 de las listas provisionales de acreencia antes citada, que a la fecha del informe no habían sido reportado créditos laborales, por lo que para edificar al tribunal presento una estimación en base al cálculo de cuál sería el crédito laboral, en caso de liquidación, lo que de conformidad con el art 82 del código de trabajo estimo en R D \$ 47, 996, 287,45y de este valor había que considerara la suma de **R D \$ 22, 651,070.08** correspondiente a 4 empleados que también son socios.

La Juez no obstante lo anterior con la resolución núm.1532-2020-SRES-00005, declaro como bueno y valido el cálculo hecho por el conciliador sobre los créditos laborales, aplicando una formula extraída del art 82 del código laboral y calculando por esta de cuál sería el crédito laboral de la Munné S R L sin tener la lista de los crédito laborales de la empresa Munné S R L, y violando la ley 141-15 en su art 118, **estimándolo ella también en R D \$ 47, 996, 287,45** , con sus especificaciones dadas por el conciliador, ver el dispositivo de la citada resolución1532-2020-SRES-00005, antes citada.

Que la lista provisional depositada en el tribunal por el conciliador corregida que dio lugar a la resolución núm.1532-2020-SRES-00005, se convirtió en la lista en definitiva, sin que la juez tuviera constancia fehaciente, ni prueba de que dicha lista corregida hubiese sido notificada regularmente a los acreedores de conformidad con la ley y que estos hubiesen tenido conocimiento de dicha lista, con lo cual fue violado su derecho de defensa, entre los que están los recurrentes, lo cual es contrario a lo previsto en el art 120 de la citada ley 141-5,

Que la juez de primer grado, con sus decisiones subvierte el orden constitución, dado que emitió esta violado las reglas del debido proceso, la tutela judicial efectiva, lo cual hace que las mismas sean nula, por efecto de las previsiones del art 73 de nuestra constitución reglamento que es nulo de pleno de pelo derecho, hecho todo acto emanado mandado de una autoridad usurpadas, las acciones o decisiones de los poderes públicos o instituciones que alteren o subviertan el orden constitucional.

Que la juez cometió errores groseros dado que no previo que las listas provisionales de registro de acreedores, depositada en el tribunal apoderado por el conciliador designado en el proceso de reestructuración de la empresa MUNNE SRL, en fecha 19 de diciembre del año 2019 y que dio lugar a la resolución1532-20202-sres-00004, así como la nueva lista provisional corregida depositada en fecha 23 de julio del año 2020, que dio lugar a la resolución1532-2020-SRES-00005, convirtiendo la anterior en definitiva, han sido depositada fuera del plazo establecido en el art 117 y 109 de la ley 141-15 y el art 91 del reglamento de aplicación de dicha ley, lo cual viola las reglas del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

La juzgadora de primer grado, violo la ley, las reglas del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, dado que dictó las resoluciones 1532-2019.SRES 00004 y 1532-2019.SRES 00005 antes citada, sin prever y ponderar que la resolución 1532-2019.SRES 00007 que fue la misma por la cual dicha juez acogido la solicitud de reestructuración de la empresa Munné S R L; **no ha adquirido a la fecha de este acto la categoría de irrevocable**, dado que a la fecha de este acto la



misma juzgadora de primer grado esta apoderada de conocer los dos recursos de revisión en contra de dicha resolución 1532-2019-SRES 00007 de referencia, uno incoado por el señor Emmanuel Castellanos y compartes y el otro por la señora Sandra Comas y compartes; descrito precedentemente.

Que la juez de primer grado, no razono que solo cuando la resolución que acoge la solicitud de restructuración de la empresa Munné S R L, que en este caso es la resolución 1532-2019-SRES 00007 adquiriera la categoría de irrevocable, es que el tribunal ordena la publicación de un extracto de dicha resolución 1532-2019-SRES 00007 en la página Web del poder judicial y en un periódico de circulación nacional, e invita a los acreedores de la MUNNE S R L (DEUDOR), para que participen en el proceso de reconocimiento de acreencias y no antes como ha sucedido en este caso, lo cual no fue previsto por la juzgadora de referencia, razón por la cual la juez violo la ley y las reglas del debido proceso previsto en el art 47, 109 y 117.

- Que la juez de primer grado, dejó sin efecto su propia resolución como es la No.1532-2019-SRES-00007 antes citada, en razón de que en el ordinal **SEGUNDO de esta resolución 1532-2019-SRES-00007**, designo al licenciado José E. Pérez, en funciones de conciliador, a los fines de que procure un acuerdo de reestructuración conforme al procedimiento previsto en la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; sin embargo en la resolución 1532-2019-SRES 00005 acogió el cálculo establecido por el conciliador en el caso de los trabajadores **en caso de liquidación** de conformidad con el art 82 del código de trabajo, los cuales estimo en R D \$ 47, 996, 287,45, sin prever que el conciliador en la lista provisional de acreencia trabajo para una liquidación y no así para la reestructuración que es el objeto de la demanda original de la Munné s r l, y la función para la que fue designado dicho conciliador. (Ver al respecto las resolución 532-2019-SRES-00007 antes citada y la lista provisional de acreencias del conciliador

4La juez de primer grado cometió errores groseros, dado que no obstante ser la garante del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, violo nuestra carta magna y con esto derechos fundamentales de los recurrentes, entre los que está su derecho de defensa, en razón de que la juzgadora de primer grado, sin tener la prueba y la constancia fehaciente de si los acreedores registrados en la lista provisional depositada en el tribunal por el conciliador, descrita precedentemente en este acto, habían tenido conocimiento de la publicación de dichas listas provisionales de acreencias por los medios de publicidad establecidos en la norma, entiéndase en la página Web del poder judicial; o en el periódico de circulación nacional o en la Cámara de Comercial y Producción del D N, o si se le había notificado la lista provisional de acreencias de referencia por acto de alguacil o por escrito de parte del tribunal vía mensajería de la secretaria como manda uno de los principios procesales contenidos en el art 25 y 120 de la ley 141-15 en relación a las notificaciones y el art 120 de la ley 141-15; pero como la juez no se percató de verificar si los acreedores estaban notificado regularmente, por esta razón cometió un error grosero dictando las resoluciones objeto del presente recurso de apelación, sin que los recurrentes pudiesen defenderse violando el derecho de defensa y causándole un perjuicio Consistente en que no pudieron defenderse y contestar las listas en el plazo establecido en la norma, todo lo cual hizo la juez violando nuestra constitución, misma que dice en el art 69 inciso 2 y 4 que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y violando su derecho de defensa, este último que constituye un derecho fundamental de orden universal.

Los jueces de segundo grado, puede verificar que el art 120 de la citada ley 141-15 en su parte media dice: Contestación. La lista provisional de reconocimiento de créditos



una vez depositada en el tribunal, debe ser publicada tres (3) días consecutivos en por lo menos un periódico de circulación nacional y **notificada a los acreedores y al deudor**, los cuales tienen un plazo de diez (10) días hábiles para elevar ante el tribunal su posición respecto del reconocimiento de una o varias acreencias determinadas. La falta de respuesta dentro de este plazo **impide toda contestación ulterior a la lista**. El tribunal debe citar a quienes contesten la lista y conocer sus explicaciones dentro de un plazo adicional de diez (10) días hábiles, el cual se computará a partir del vencimiento del plazo anterior. Ninguna acreencia puede ser rechazada, en todo o en parte, hasta haber sido oídos o citados el acreedor y el deudor.

Que en el presente caso, no basta con que el tribunal publique la lista provisional de acreencias del conciliador de referencia en la página Web del Poder Judicial para que el plazo para impugnar la lista de acreencia comience a correr para los acreedores a partir de esta publicación como dice la ley, si no existe constancia, como en este caso, de que dicha publicación llegó a conocimiento de los acreedores de la Munné S R L. y en este caso de los recurrentes.

En apoyo al planteamiento anterior remitimos a los magistrados jueces de segundo grado, a examinar lo decidido por nuestro tribunal constitucional en la decisión TC /0630-2019, sobre las notificaciones y a partir de qué momento estas surten efecto, dicen: Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr No a partir de que el presidente de la Suprema emite el auto sino a partir de que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente sea por medios físico o electrónicos, **dejando constancia de ello** y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

La juzgadora de primer grado aplico de forma errónea la ley, dado que no observo, razono, ni se percató, que una gran mayoría de los acreedores de la empresa Muñe SRL, tienen su domicilio en la zona rural; entre estos los recurrentes, quienes no tienen acceso al internet, ni a los periódicos de circulación nacional, ni a las cámaras de comercio y producción de Santo Domingo, esto último que para estos acreedores implica un costo económico que no pueden asumir; por tanto no se percató que estos acreedores no tuvieron conocimiento de la lista provisional ni definitiva por la página de internet, por no tener acceso a este.

El art 69, inciso 1 de la constitución vigente de la República prevé que todas las personas tienen derecho a acceder de manera oportuna a la justicia en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, catalogados como derecho fundamentales.

Que por las razones antes expuestas la juzgadora deberá razonar que los efectos de la suspensión de la resolución objeto del presente acto, no perturba gravemente el interés general o de terceros que formen parte del proceso, sino que por el contrario de no suspender la ejecución de la resolución impugnada de que se trata, si perturbaría gravemente el interés general o de terceros que formen parte del proceso., debido a las razones expuestas más arriba en el desarrollo del presente acto.

Que la juez de la presente suspensión debe razonar que la juez de primer grado establece en su resolución definitiva que existe un procedimiento para las declaraciones tardía para los acreedores no registrados, sin prever que esta declaración tardía está limitada a ser realizada en el proceso de reestructuración, por lo que la juez de segundo grado debe razonar que si ya la empresa se ha reestructurado mediante el





plan de reestructuración la declaración tardía carecería de objeto, siendo otra de las razones que justifican la suspensión de la resolución de que se trata dado que en este caso se está en la fase de aprobación del plan, de reestructuración., al respecto el Artículo 113. De dicha ley dice: Efectos de la no declaración. Las acreencias que no sean declaradas de conformidad con los artículos 109 y siguientes de esta ley pueden participar en el procedimiento de reestructuración a través del inicio de un proceso de declaración tardía, todo lo cual debe ser ponderado razonablemente por la Juez apoderada de la presente suspensión

POR LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS, SOLICITAMOS A LA JUEZ APODERADA FALLAR DE LA SIGUIENTE FORMA:

PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; la presente demanda en suspensión de los efectos de la resolución definitiva No. 1532-2020-SRES-00005, dictada por la juez de la décima sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del distrito Nacional, en atribuciones de reestructuración, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente en el desarrollo del presente acto, hasta tanto los magistrados jueces que integran la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación apoderado para conocer el recurso de apelación de referencia en funciones de tribunal De reestructuración decidan sobre el recurso de apelación, interpuesto por los señores Dilia Argentina Candelier y Compartes, en contra de las resoluciones 1532-2020-SRES-00004 y No. 1532-2020-SRES-00005, cuyos dispositivo fueron copiado precedentemente en el desarrollo del presente acto, en contra de los señores MUNNE S R L, el Licdo conciliador José E, Pérez y compartes contra quienes se dirige dicho recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo del mismo.

SEGUNDO: Suspender los efectos de la resolución No. 1532-2020-SRES-00005, y por vía de consecuencia SUSPENDER la aprobación del plan de reestructuración de la EMPRESA MUNNE SRL depositado por ante la juez de la décima sala del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por la parte deudora Munné SRL, hasta tanto los magistrados jueces que integran la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito NACIONAL EN ATRIBUCIONES DE REESTRUCTURACION ANTS CITADO, decidan sobre el recurso de apelación, interpuesto por los señores Dilia Argentina Candelier y Compartes, en contra de las resoluciones 1532-2020-SRES-00004 y No. 1532-2020-SRES-00005, cuyos dispositivo fueron copiado precedentemente en el desarrollo del presente acto, en contra de los señores MUNNE S R L, el Licdo conciliador José E, Pérez y compartes contra quienes se dirige dicho recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo del mismo, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Declarar ejecutoria provisionalmente sobre minuta, la sentencia que intervenga sin prestación de fianza, por las razones antes expuestas.

CUARTO: Condenar a la parte deudora MUNNE SRL, al pago de las costas en favor y provecho de la abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en virtud del art 130 y siguiente del c p c dominicano, como norma supletoria a la ley 141-15.

Bajo reservas.

En la ciudad y Municipio de Santo Domingo Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

LIC ANA INES REYES.

ABOGADA.



ANEXOS:

- 1- Demanda en suspensión de que se trata contra la resolución No. 1532-2020-SRES-00005.
- 2- El acto **450-2020**, de fecha 15 de diciembre del año 2020, -del Ministerial Salvador Vitillo, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contenidos en dicho acto de apelación Recursos de apelación interpuesto por las señoras **DILIA ARGENTINA CANDELIER Y COMPARTES**, contra las resoluciones 1532-2020.SRES 00004 y la 1532-2020.SRES 00005 antes citada,
- 3- la resolución **1532-2019-SRES-00007**, antes citada,
- 4- Las resoluciones 1532-2020.SRES 00004 , antes citada.
- 5- resolución 1532-2020.SRES 00005 antes citada,
- 6- Auto 1532-2020-saut-00031 antes citado.
- 7- Auto 1532-2019-saut-00018 antes citado.
- 8- Recurso de revision de Roberto Castellano y compartes en contra de la resolución **1532-2019-SRES-00007**, antes citada,
- 9- Recurso de revisión de Sandra Comas y compartes en contra de la resolución **1532-2019-SRES-00007**, antes citada,
- 10- Escrito de defensa La Munné SRL, en contra el Recurso de revisión de Sandra Comas y compartes en contra de la resolución **1532-2019-SRES-00007**, antes citada
- 11- Escrito de defensa La Munné SRL, en contra el Recurso de revisión de Dr Francisco a Francisco y compartes en contra de la resolución **1532-2019-SRES-00007**, antes citada
- 12- Acto de comprobación.
- 13- Certificación de la secretaria del tribunal de primer grado, Yoneisi a santana cordero, de fecha 27 de julio del año 2020, donde consta el conciliador deposito en fecha 19 de diciembre del año 2019, la lista provisional de acreencia
- 14- Lista provisional de acreencia depositada por el conciliador JOSE ENRRIQUEZ PEREZ, Conciliado designado en el caso de la Munné SRL, de fecha 19 de diciembre del año 2019 en el tribunal que dio lugar a la resoluciones impugnadas resolución 1532-2020.SRES 00004
- 15- Lista provisional de acreencias corregida, convertida en definitiva depositada por el conciliador JOSE ENRRIQUEZ PEREZ, Conciliado designado en el caso de la Munné SRL, de fecha 23 de julio del año 2020, en el tribunal que dio lugar a la resoluciones impugnadas resolución 1532-2020.SRES 00005
- 16- Acto de notificación de las resoluciones 1532-2020.SRES 00004 y la
- 17- resolución 1532-2020.SRES 00005 antes citada, del Ministerial FRANCISCO ALBERTO ESPINAL, del T N N A del Distrito Judicial de Duarte, antes citado.
- 18- Acto de comprobación del Ministerial FRANCISCO ALBERTO ESPINAL, del T N N A del Distrito Judicial de Duarte, antes citado.
- 19- Recurso De revisión, interpuesto por los señores ENMANUEL CASTELLANOS y compartes, en contra de la citada resolución **1532-2019-SRES-00007**, antes citada,
- 20- Recurso de revisión, interpuesto por los señores Sandra comas minguez y compartes, en contra de la citada resolución **1532-2019-SRES-00007**, antes citada,
- 21- Certificación de la secretaria de la décima sal dando constancia el día 27 DE JULIO DEL AÑO 2020, DONDE HACE CONSTAR ESE TRIBUNAL DICTO LA resolución **1532-2019-SRES-00007**, antes citada, que la misma está



siendo atacada por los recursos de revisión, de fecha 21 y 15 del mes de julio del año 2019.

22- Auto fijación audiencia emitido por la Juez presidente de las Corte de apelación del Distrito Nacional, sobre los recursos de apelación de las resoluciones 1532-2020.SRES 00004 y resolución 1532-2020.SRES 00005 antes citada,

23- Certificación de la secretaria de la décima sala dando constancia el día 19 de diciembre 2019 el conciliador de Munné SRL, deposito en el tribunal la lista provisional e acreencias.

24- Recursos de a revisión Sandra comas mingues y compartes, contra la 1532-2019-SRES-00007, antes citada,

25- Recursos de a revisión Sandra comas mingues y compartes, contra la 1532-2019-SRES-00007, antes citada,

26- IMPUGNACION DE LOS SEÑORES SANDRA COMAS MIGUEZ y compartes, a la lista provisional acreencias, antes citada.

27- Pagare notarial de los señores Sandra comas Mínguez, Carlos Mínguez.

28- Cd d que contiene documental de Nuria en el Nueve, del 21-11-2020, por color visión, documento donde aparecen acreedores dela Muñe.

29- Cd que contiene documental de Marino Zapete, documento donde aparecen acreedores en protesta por su dinero.

30. propuesta por el demandante
del numeral 5º, del 15 de
2020, depositados en la 10ª sala
del Segundo Tribunal de la
instancia apelada.

31. Compromiso del demandante
a los acreedores en el presente
auto como estructuración
del numeral 5º, depositados
en el Tribunal de la instancia
del 15 de diciembre de 2020.

32. Certificación de la sala como
confronte a la lista provisional
de acreencias del demandante.

33. Certificación de la sala a
la lista provisional de
acreencias del demandante.



NOTIFICACION RESOLUCIONES Y RECURSO DE APELACION.

ACTO NUMERO

450-7070

En la Ciudad y Municipio de Santo Domingo, Distrito Nacional República Dominicana, hoy día Quince (15) del mes de Diciembre del año dos mil VEINTE (2020).

A requerimiento de la señora AYDA CELESTE CANDELIER MAYI, NO 056.0042291 DILIA ARGENTINA CANDELIER MAYI, cedula de identidad y electoral 056-0034417-9, y ANA ANTONIA MAYI LORA, cedulas de identidad y electoral 056-0034248-8, respetivamente, FRANCISCO ANTONIO CANDELIER MAYI, cedula de identidad 056-0100517-5, y DORKA CANDELIER MAYI, 056-00341324, respetivamente, todos dominicanos, mayores de edad, empleados privado, domiciliados y residentes de la casa NO 34 de la carretera principal de la sección de Azlor, Distrito Municipal La Peña (Antes del Municipio de San Francisco de Macorís), quienes tienen como abogado apoderada y constituida al LIC ANA INES REYES, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral 056-0026309-8, email inesreyes16@hotmail.com, soltera, teléfono 809-383-84042, abogada, con su estudio profesional ad hoc en la casa número 90 de la calle 27 de Febrero de la ciudad de San Francisco de Macorís, y de transito por esta ciudad, quien hace elección de domicilio ad hoc para los fines de este acto en la Avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, plaza Caribe Tours, segundo nivel, oficina de abogado Marte y Asociado del Distrito Nacional, quienes hacen elección de domicilio ad hoc para los fines y consecuencias de este acto, en el estudio de su abogado constituido y apoderado, el cual fue descrito precedentemente en este acto.

Yo,

Abajo firmado,

EXPRESAMENTE, en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de mi jurisdicción; PRIMERO: A la Avenida Máximo Gómez, No. 109, del Distrito Nacional, que es el lugar donde está situado el domicilio social de la entidad comercial Munné, S. R. L, PARTE RECURRIDA, y una vez allí, hablando personalmente con Teresa Reyes, quien me dijo ser empleada de dicha entidad comercial, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, SEGUNDO: A la Avenida Máximo Gómez, No. 109, del Distrito Nacional, que es el lugar donde está situado el domicilio ad-hoc del Licenciados Raymundo J. Hache A., Carlos Moisés Almonte, Francisco Álvarez Martínez y Lorena Antigua; en calidad de abogados constituidos y apoderados de la Entidad comercial Munné, S. R. L, y una vez allí, hablando personalmente con Teresa Reyes, quien me dijo ser empleada de mis requeridos, en su expresada calidad, y me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza.

Salvador Antonio Vilella Baubis
Alguacil Ordinario de la
Suprema Corte de Justicia
Con domicilio en la calle Tamarindo
No. 44, Barrio las Flores, municipio San
Ced. 301-0006592-4

Salvador Antonio Vilella Baubis
Alguacil Ordinario de la
Suprema Corte de Justicia
Con domicilio en la calle Tamarindo
No. 44, Barrio las Flores, municipio San
Ced. 301-0006592-4

Francisco Alb. Espinal Almanzar
Alguacil Substituto
Con domicilio en la calle Tamarindo
No. 44, Barrio las Flores, municipio San
Ced. 301-0006592-4

TERCERO: Al piso 10 de la Torre Corporativa de la Avenida Bolívar número 195, del Sector La Esperilla del Distrito Nacional, que es donde se encuentra establecido el domicilio actual profesional del licenciado Jose E. Perez German, en calidad de Conciliador designado del caso de reestructuración Munne S.R.L; y una vez allí, hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____ de mi requerido el Licenciado Jose E. Perez German, en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza;

CUARTO: A la Avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, Edificio Plaza Central, tercer nivel, suite A 343 B, lugar este donde está ubicada la Oficina Holguín y Díaz, Abogados Consultores (Lic. Jorge Díaz), de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Republica Dominicana; y allí el lugar donde está establecido el domicilio ad-hoc de las partes y de sus abogados apoderados y constituidos los señores ENMANUEL RAFAEL CASTELLANOS, RICARDO MINGUEZ GARCIA Y COMPARTES, parte recurrida y recurrente por efecto del recurso de revisión interpuesto por estos, en contra de la resolución No. 1532-2019-SRES-00007, de fecha 22 de julio de 2019, dictada por esta juez de la décima cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito nacional, especializada en asuntos comerciales (en funciones de tribunal de reestructuración y liquidación), apoderada para conocer el caso de la especie, quienes son los nombrados:

CINCO: LICENCIADOS MANUEL RAFAEL CASTELLANOS, DOCTOR FRANCISCO A. FRANCISCO T., LICENCIADO JOSE LA PAZ LANTIGUA BALBUENA Y LIC. SEVERO DE JESUS PAULINO, en calidad de abogados apoderados y constituidos especiales de las personas descritas en los literales del 1 al 53 de este acto, SEÑORES; 1- ENMANUEL RAFAEL CASTELLANOS, 2- FRANCISCO ANT. FRANCISCO TRINIDAD; 3- HECTOR MANUEL CASTELLANOS; 4- MARIELLY ALTAGRACIA ESPINAL BADIA Y ANTONIO SOBRINO VICENTE; 5- MASSIEL SOBRINO ESPINAL Y MARIAN SOBRINO ESPINAL; 6- MILAGROS PAULINO SANTOS; 7- LUIS EZEQUIEL GONZALEZ ESPINAL Y FIDES MARIA ESPINAL MARTINEZ DE GONZALEZ; 8- EZEQUIEL JOSE GONZALEZ ESPINAL; 9- EZEQUIEL ANTONIO GONZALEZ CORNELIO; 10- FLERIDA BERTILLA MARTINEZ DE ESPINAL; 11- LORENZA GUILLERMINA CORNELIO Y CAPELLAN; 12- JOSE LANTIGUA ORTIZ, PRISCILA LANTIGUA ORTIZ; 13- JULIAN FLORES DIAZ; MARIA FORTUNATA DIAZ; 14- MARIA ESTELA DIAZ RODRIGUEZ; 15- HEYDI JOSSEFINA FLORES BRETON, NURY CELESTE BRETON SANTOS DE FLORES, 16- ELSA MARILYN BRETON, NURY CELESTE BRETON SANTOS DE FLORES, 17- PEDRO ANTONIO THEN PAULINO E ISABEL HIDALGO DE THEN; 18- DANICIO MERCEDES LOPEZ; 19- RAFAEL DE GAULLE ADOLFO FRET MEJIA; 20- CARMEN ALTAGRACIA HIDALGO GOMEZ; 21- LEONARDO FERREIRA RODRIGUEZ, ANGELO GIOVANNY JOVINE FERREIRAS, LEONARDO FERREIRA RODRIGUEZ, CARMEN ALT. HIDALGO GOMEZ, LESLIE FERREIRAS (LESLIE MORALES PRODUCTO DE SU MATRIMONIO); 22- LOURDES MARIA BELLO DIAZ; 23- SONYA KARINA BALBI HIDALGO Y RAFAEL BALBI TERRERO; 24- ROBERSON BALBI HIDALGO Y ARINLLELY BALBI; 25- REYNALDO LUIS GARCIA SALAZAR Y ARINLLELY BALBI DE BALBI; 26- BETHANIA BALBI HIDALGO Y RAFAEL BALBI TERRERO; 27- LISETTE ALBA BALBI Y RAFAEL BALBI TERRERO; 28- JOSEFINA HIDALGO JAVIER; 29- BETHANIA BALBI HIDALGO, ROBERT FRANCISCO RODRIGUEZ ULLOA; 30- SOBEIRA DE LOS MILAGROS CASTELLANOS PAULINO; 31- JUAN BAUTISTA ALMANZAR ROSARIO; 32- RAMON ALMANZAR ROSARIO;



33- BELGICA ALTAGRACIA ABREU NOLASCO; 34- JESUS PINEDA PAULINO; 35- ERNESTO SANTANA OVALLE Y MELECIA THEN DE SANTANA; 36- JOSEFA RAMONA CABRERA DE JESUS Y PEDRO CABRERA PEÑA; 37- ARIANNY DE LOS MILAGROS DE LEON VARGAS Y SONIA ALTAGRACIA VARGAS LORA; 38- GLADYS ALTAGRACIA VARGAS VARGAS Y MARIA ESTELA VARGAS VARGAS; 39- MARIA ESTELA VARGAS VARGAS; 40- JUAN FRANCISCO THEN CONTIN, SOANNY ADELA THEN NUÑEZ; 41- JUANA SUNILDA RODRIGUEZ LOPEZ Y JENNY EURIDICE MERCADO DE ASILIS; 42- NELIA YOLANDA CEPEDA MENDOZA; 43- MARIA ESTELA CEPEDA MENDOZA; 44- ROBERTO ANTONIO ASILIS CEPEDA; 45- KATHIA MARIA ALICIA GONZALEZ CAMILO; 46- JUAN ALFONSO ESPINAL ORTEGA; 47- JOSE ANTONIO TEJADA LIBERATO; 48- EDUVIGIS JOSEFINA ALMANZAR ROSARIO; 49- ANA MERCEDES POLANCO GUTIERREZ DE GARABOT; 50- ANA MERCEDES POLANCO GUTIERREZ DE GARABOT Y ANGEL FEDERICO GARABOT MOREL; 51- MAXIMO JOSE POLANCO; 52- ABRIMELECK F. GARABOT POLANCO; 53- OLGA MARINA TABERAS RODRIGUEZ y de los LICENCIADOS ENMANUEL RAFAEL CASTELLANOS, DOCTOR FRANCISCO A. FRANCISCO T., LICENCIADO JOSE LA PAZ LANTIGUA BALBUENA y LIC. SEVERO DE JESUS PAULINO, en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de las personas descritas anteriormente en este acto, en los literales del 1 al 53 de este acto;

54.- LIC. CARLOS MANUEL CASTILLO PLATA, en calidad de Abogado apoderado y constituido de la señora GERMANIA MENDOZA ROSARIO.

55.- LICDA. CHRISTIE MARIA LUISA ESPINAL MUÑOZ Y DR. CRISTIAN KENNEDY ESPINAL MARTINEZ, quienes actúan como abogados constituidos y apoderados especiales de las partes descritas en los literales 54 y 62 inclusive de este acto los señores 55- JOSMEIRY ROSA ALVARADO; SMARLIN ROSA ALVARADO, y JOSE LUIS ROSA HICIANO, 56. De JOSE LUIS ROSA HICIANO, y NORKA ELIGIA ROSA HICIANO, 57- MARIA LUZ ALVARADO DE ROSA, y JOSE LUIS ROSA HICIANO, 58.- LUIS FEDERICO GARCIA TRIFOLIO, LUISA MARTINA GARCIA ORTEGA; 59.- LUIS FEDERICO GARCIA TRIFOLIO, LUISA MARTINA GARCIA ORTEGA y ORIETA DANIELA GARCIA ORTEGA, 60. FRANCISCO PAULA BAEZ CORTORREAL y YOEL BAEZ LIBERATO, 61. DIOSES MARIA ROSA HICIANO, 62. SMARLIN ROSA ALVARADO JOSMEIRY ROSA ALVARADO,

63.- LICENCIADOS MARINO ROSA DE LA CRUZ Y FLERIDA PANTALEON GARCIA, quienes actúan como abogados constituidos y apoderados especiales de las partes descritas en los literales 63 al 79 inclusive del presente apartado, los señores 63- INMACULADA CONCEPCION ESMURDOC, 64.- PAOLA INMACULADA JOAQUIN ESMURDOC, 65.- LUIS A. JOAQUIN ESMURDOC, 66.- DOMINGO ANTONIO JOAQUIN, 67.- ALEYDA DURAN FERNANDEZ, 68.- MILAGROS HIDALGO GUZMAN, 69.- ADALGISA HIDALGO, 70.- DAVID ENRIQUE GUZMAN GONZALEZ, 71.- FAUSTO HIDALGO SIMO, 72.- LUZ MARIA JOAQUIN CONCEPCION, 73.- JORGE LUIS POLANCO TORRES, 74.- KATHERINE DEL CARMEN PEÑA, 75.- YUDELKA GARCIA GOMEZ; 76.- REIDY CABRAL JOAQUIN; 77.- ARELIS LANTIGUA DE HERRERA; 78.- RUTH DALINDA DUARTE TAVERAS, 79. AMATISTA DUARTE TAVERAS,



80.-LICENCIADA YANIRA ALTAGRACIA MEJIA DISLA, esta ultima quien en este acto como abogada y constituida y apoderada especial de las personas descritas en los ordinales 80 al 84 de este apartado, quienes son los señores 80- PATRONATO CONTRA EL CANCER DEL NORDESTE Y/O INSTITUTO ONCOLOGICO DE ESPECIALIDADES DEL NORDESTE (IOEN), debidamente representada por la Presidenta de la Junta Directiva del Patronato Contra El Cancer del Nordeste, señora PATRIA MERCEDES MINAYA DE LA CRUZ; 81.- NICOLLE MARIE RODRIGUEZ /O MERCEDES R. DEL SOCORRO VARGAS HERNANDEZ, 82.- JUAN ANIBAL DIAZ POLANCO o ANDREA ESMERALDA SANCHEZ DE DIAZ, 83.- ANDREA ESMERALDA SANCHEZ DE DIAZ y/o LEOCADIA NEREYDA PAULA PAULINO; 84.- JULIO CESAR PAULA PAULINO y/o LEOCADIA NEREYDA PAULA PAULINO,

85.- HECTOR DE JESUS CORDERO GONZALEZ, 86.- XIOMARA ALTAGRACIA HERNANDEZ GREEN; 87.- MILAGROS ROSARIO SANTANA DE LORA, y la LICENCIADA MARIA E. BRITO ALMANZAR, Esta ultima quienes en este acto Actúa como abogada y constituida y apoderada especial de las personas descritas de este apartado del presente acto, en los ordinales 85 al 87 de este apartado.

88.-LICENCIADOS SELENE JOSEFINA ROSARIO RODRIGUEZ, Y EL LIC. JHANDIEL JONABEL ROSADO ROSARIO, quienes en este acto actúan como abogados constituidos y apoderados especiales de las personas descritas de este apartado del presente acto, en los ordinales 88 al 92 descrito anteriormente 88.- MARIA OLGA BAUTISTA RUIZ, 89. MARIA OLGA BAUTISTA RUIZ; 90.- MARINA INFANTE PERALTA, 91.- FRANCISCO ALEXIS MARTE HERNANDEZ, 92. LICENCIADOS SELENE JOSEFINA ROSARIO RODRIGUEZ.

92. Los LICDOS. TRUMANT SUAREZ DURAN Y TERESA MARIA GUZMAN GARCIA, Quienes en este acto actúan como abogados constituidos y apoderados especiales de las personas descritas de este apartado del presente acto, en los ordinales 92 y 93, los señores BELKIS DEL SOCORRO BELLO TAVERAS, 92.- OLGA MARIA BELLO TAVERAS y 93. LEPIDO ALFONSO APOLINAR ORTIZ.

94.- EL LICDO. PABLO ANT. PAULA G. este ultimo quien en este acto Actua como abogado y constituido y apoderado especial de las personas descritas de este apartado del presente acto, en el ordinal 94 de este apartado el nombrado BENEDELICI ABREU NOLASCO,

95.El LIC. RILDAMNY RODRIGUEZ MONEGRO y LICDA. FRANCISCA HILARIO VALDEZ, quienes en este acto Actua como abogados y constituidos y apoderados especiales de las personas descritas en este apartado del presente acto, ordinales 96 al 101, quienes son los nombrados 95- BOLIVAR ROSARIO, y LICDAS. ANA YAJAIRA BEATO GIL Y PATRICIA GOMEZ RICOURT, esta ultima quien en este acto actua como abogada constituida y apoderada especial de las personas descritas de este apartado del presente acto, en los ordinales 95.

96.-LIC. RILDAMNY RODRIGUEZ MONEGRO y LICDA. FRANCISCA HILARIO VALDEZ, quienes en este acto actúan como abogados constituidos y



apoderados especiales de las personas descritas de este apartado del presente acto, ordinales 96 al 101. De este apartado- DE LA MARITZA GARCIA, LUZ EVANGELISTA REYES; 97. OCALI POLANCO ALMANZAR Y MARITZA GARCIA, 98. COLASA POLANCO DE INFANTE, ROSAURA SANCHEZ INFANTE, 99. MOISES INFANTE POLANCO, COLASA POLANCO DE INFANTE, 100.- IVELISSE CRUZ GARCIA, DOMINGO RADHAME BADIA e INDIANA IVELISSE BADIA; 101.- YENNY MARIA CALDERON GUZMAN.

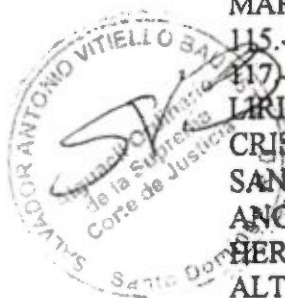
102. LICDO. MANUEL TAVERAS JEREZ, quien en este acto actúa como abogado constituido y apoderado especial de las personas descritas de este apartado, ordinales 102 al 108, quienes son los nombrados 102- CENEIDA MARIA HERRERA y HERMOGENO PERALTA DIAZ, 103.- DULCE MARIA HERRERA y GERARDO DE JESUS MEDINA REYES; 104.- DULCE MARIA HERRERA y RAMIRO MARTE HERRERA; 105.- DULCE MARIA HERRERA, RAMIRO MARTE HERRERA, DUMARIA MEDINA HERRERA; 106.- DULCE MARIA HERRERA Y DUMARIA MEDINA HERRERA; 107.- DULCE MARIA HERRERA, 108.- RAMIRO MARTE HERRERA.

109. LICDA. ANA INES REYES JIMENEZ, quien en este acto actúa como abogada constituida y apoderada especial de la persona descrita en el presente acto, ordinal 109. FERMINA ANTONIA THEN SALVADOR.

110. LIC. DAMIAN GERONIMO BRITO FIGUEROA, quien en este acto Actúa como abogado constituido y apoderado especial de las personas descritas de este apartado en el presente acto, en los ordinales 110 y 111, quienes son los señores 110- YGNACIA UXIDIA UREÑA DE ANTIGUA, 111.- VICTOR ANDRES SALVADOR PINEDO,

112a. LICDA. ROSA ELBA LORA DE OVALLE, quien en este acto actúa como abogada constituida y apoderada especial de las personas descritas de este apartado en el presente acto, ordinales 112 al 132, GERTRUDIS DINORAH SNAIN MARTINEZ DE MINGUEZ, 114. GRECIA ANTONIA MINGUEZ GARCIA, 115.- JOSE MIGUEL MINGUEZ LIRIANO, 116.- AMPARO ACOSTA TORIBIO, 117-BALDOMERO MINGUEZ GARCIA; 118.- JOSE FRANCISCO MINGUEZ LIRIANO; 119.- CLARA YDILIA AGUILAR, 120.- ROSA WHITE, 121. CRISTINA ALTAGRACIA MINGUEZ LIRIANO, 122. MARIA HORTENCIA SANTOS; 123.- LUIS ANTONIO MINGUEZ LIRIANO; 124.- MARIA DE LOS ANGELES BENCOSME; 125.- FRANCISCO MANUEL MINGUEZ HERNANDEZ, 126.- KARLINA MINGUEZ LORENZO; 127. MIRIAM ALTAGRACIA MINGUEZ HERNANDEZ, 128. CARLOS MIGUEL MEJIA MINGUEZ; 129.- MARIAM MEJIA MINGUEZ; 130. YUDELKA ALMA VELEZ REGALADO, 131.- RAMON FELIX ALBA CASTILLO; 132. MARIA MATILDE ALBA APONTE.

113-De otro lado, de los señores Dr. Carlos Mi. Mínguez Hernández, cedula de identidad y electoral No. 056-0049427-1, Licdo. Carlos Javier Mínguez Comas, cedula de identidad y electoral No. 056-0163170-7, Ing. Miguel Ángel Mínguez Comas, cedula de identidad y electoral No. 056-0164336-3, Luis Carlos Mínguez Comas, cedula de identidad y electoral No. 402-3092830-7 y la Lic. Sandra Alt. Comas Mínguez, cedula de Identidad y electoral No. 056-0049215-0; todos mayores de edad, casados excepto el antepenúltimo, empleados privados, el primero Dr. En



veterinaria, el segundo y la última Administradores de Empresas el tercero Ingeniero, y el penúltimo estudiante, domiciliados y residentes en la calle El Carmen No. 18 altos de la ciudad de San Francisco de Macorís y el señor Miguel Ángel Gelabert Sánchez, todos dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cedula de identidad y electoral No. 056-0158274-4 y una vez allí, hablando con _____, quien me dijo ser _____ de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, mismos cada uno descrito precedentemente.

114-) y de otra parte, me traslade en la fecha Antes enunciada;

1) A la Avenida Máximo Gómez, No. 109, de Santo Domingo Distrito Nacional, que es el lugar donde está situado el ultimo domicilio o conocido en la Republica Dominicana del señor Eurípides Francisco Valerio Ortiz y Juana Calderón Almánzar; por efecto del art 1247 del c c y el inciso 7mo del art 69 del código de procedimiento civil dominicano, y una vez allí, hablando con

Teresa Reyes, quien me dijo ser empleada de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, mismos cada uno descrito precedentemente. Y quien me informo sobre el domicilio de cada uno de mis requeridos, lo siguiente que tiene domicilio en este lugar;

2) A la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86., edificio Roble Comporte Center, piso 9, sector Piantini, Distrito Nacional, que es el lugar donde está situado el domicilio del señor Ramón William Marte, y sus abogados Tristán Carbuccia Medina, Manuel Silverio Reynoso y Michelle Hazoury y una vez allí, hablando con

Julia Quevedo, quien me dijo ser empleada de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, mismos cada uno descrito precedentemente.;

3) A la calle tercera N0 18, del sector Arroyo Hondo 11 Santo domingo Distrito Nacional, que es el lugar donde está situado el domicilio de cada uno de los señores del señor Troadio Inocencio de los Santos; y Teresa Abreu, y Lourdes Josefina canot Rosa, y una vez allí, hablando con

Teresa abreu, quien me dijo ser una de mis requeridos de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, mismos cada uno descrito precedentemente

4) A la Avenida Máximo Gómez, No. 109, de Santo Domingo Distrito Nacional, que es el lugar donde está situado el ultimo domicilio conocido en la Republica Dominicana del señor Matilde Pérez, por conducto de su abogado, Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández;, por efecto del art 1247 del c c y el inciso 7mo del art 69 del código de procedimiento civil dominicano y una vez allí, hablando con

Teresa Reyes, quien me dijo ser Secretaria de cada uno de mi requerido en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, mismos cada uno descrito precedentemente, quien me informó sobre el domicilio de mi requerido, que se tiene domicilio de elección aquí

5) A la Avenida Máximo Gómez, No. 109, de Santo Domingo Distrito Nacional, que es el lugar donde está situado el ultimo domicilio conocido en la Republica



Dominicana que es el lugar donde está situado el domicilio del señor María Cristhel Pérez Camilo, por conducto de su abogado, Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández y una vez allí, hablando con Teresa Reyes, quien me dijo ser Secretaria de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, quien me informo sobre el domicilio de mi requerido, que tiene domicilio de elección en esta dirección

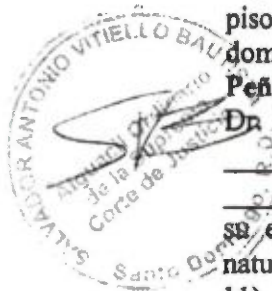
6) A la Avenida Máximo Gómez, No. 109, de Santo Domingo Distrito Nacional, que es el lugar donde está situado el ultimo domicilio conocido en la Republica Dominicana, que es el lugar donde está situado el domicilio del señor Plinio Rafael García, por conducto de su abogada, Lic. Natividad García Acosta; y una vez allí, hablando con Teresa Reyes, quien me dijo ser Secretaria de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, quien me informo sobre el domicilio de mi requerido, que tiene domicilio de elección en esta dirección

7) A la Avenida Máximo Gómez, No. 109, de Santo Domingo Distrito Nacional, que es el lugar donde está situado el ultimo domicilio conocido en la Republica Dominicana, que es el lugar donde está situado el domicilio de la señora Petronila de la Cruz; y una vez allí, hablando con Teresa Reyes, quien me dijo ser Secretaria de cada uno de mi requerida en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, quien me informo sobre el domicilio de mi requerido, que tiene domicilio de elección en esta dirección

9) A la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86,, edificio Roble Comporte Center, piso 9, sector Piantini, Distrito Nacional, que es el lugar donde está situado el domicilio del señor Firmo Batista Santos, y dela señora Mirian del Carmen Acosta Peña, señora Mirian del Carmen Acosta Peña, a través de su abogado apoderado, Dr. Juan Ramón Rosario Contreras; y una vez allí, hablando con Julia Cuervo, quien me dijo ser empleada de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, mismos cada uno descrito precedentemente , ,

11) A la casa No. 20 de la carretera Isabela que conduce al sector de Pantoja de Santo Domingo Oeste Republica Dominicana, teléfono 809-560-6861, que es el lugar donde está situado el domicilio de la Empresa Cartonera Hued, S.R.L y una vez allí, hablando con Julia Cuervo, quien me dijo ser empleada de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, mismos cada uno descrito precedentemente, quien me informo sobre el domicilio de mi requerido, que ella sabe es empleada y que no sabe nada de eso

12- A la Avenida Máximo Gómez, No. 109, de Santo Domingo Distrito Nacional, que es el lugar donde está situado el ultimo domicilio conocido en la Republica



Dominicana, que es el lugar donde está situado el domicilio de cada uno de los señores EURIDIADES FRANCISCO VALERIO Y JUAN CALDERÓN CASTILLO, y una vez allí, hablando con

Teresa Reyes, quien me dijo ser Secretaria de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, quien me informo sobre el domicilio de mi requerido, que Tiene domicilio de elección aquí en este lugar

13): A la casa número 5/N de la calle Hipólito Heróles del sector La Feria de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, y allí me traslade a la oficina del procurador de la Corte de apelación de Santo Domingo Distrito Nacional, en calidad de procurador de la Corte de apelación conocerá el recurso de apelación de que se trata en este acto, y una vez allí, hablando con Dilia acosta, quien me dijo ser Secretaria de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, quien me visó y sello el original del presente acto, a quien le requerí información sobre el domicilio de cada uno de cada una las persona que constan descrito en el desarrollo de este acto con ultimo domicilio conocido en la Republica dominicana, descritos precedentemente en este acto, y una vez allí, hablando con Dilia acosta, quien me dijo ser Secretaria de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, mismos cada uno descrito precedentemente, quien me informo sobre cada uno de los señores antes citado, que

No conoce su domicilio

14: A la casa número 5/N de la calle Hipólito Heróles del sector La Feria de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, y allí me traslade a la oficina del Procurador General de la Corte de apelación de Santo Domingo Distrito Nacional, en calidad de Procurador General de la Corte de apelación del tribunal que conocerá del recurso de apelación de que se trata en este acto, y una vez allí, hablando con Dilia acosta, quien me dijo ser Secretaria de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, quien me visó y sello el original del presente acto, a quien le requerí información sobre el domicilio de cada uno de cada una las persona que constan descrito en el desarrollo de este acto con ultimo domicilio conocido en la Republica dominicana y una vez allí, hablando con Dilia acosta, quien me dijo ser Secretaria de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, mismos cada uno descrito precedentemente, quien me informo sobre cada uno de los señores antes citado, que

No conoce su domicilio

15) A la casa número 5/N de la calle Cipriano de ubera del sector La Feria de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, y allí me traslade al ayuntamiento Municipal de esta ciudad, donde esta situado de la oficina del síndico de Santo Domingo Distrito Nacional, en calidad

de funcionario de la institución del domicilio del tribunal que conocerá del recurso de apelación de que se trata en este acto, y una vez allí, hablando con Ona Concepción, quien me dijo ser empleada de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, quien me visó y selló el original del presente acto, a quien le requerí información sobre el domicilio de cada uno de cada una las persona que constan descrito en el desarrollo de este acto con ultimo domicilio conocido en la Republica dominicana, y una vez allí, hablando con Ona Concepción, quien me dijo ser empleada de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, mismos cada uno descrito precedentemente, quien me informo sobre cada uno de los señores antes citado, que

no conoce a ninguno de ellos
16)- A la casa número 518 de la calle Av. Superior del sector Hemerá de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, y allí me traslade a la oficina de la junta central electoral de Santo Domingo Distrito Nacional, en calidad de institución electoral del domicilio del tribunal que conocerá del recurso de apelación de que se trata en este acto, y una vez allí, hablando con Miguel García, quien me dijo ser abogado de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, quien me visó y selló el original del presente acto, a quien le requerí información sobre el domicilio de cada uno de cada una las persona que constan descrito en el desarrollo de este acto con ultimo domicilio conocido en la Republica dominicana, y una vez allí, hablando con Lidia Miguel García, quien me dijo ser abogado de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, mismos cada uno descrito precedentemente, quien me informo sobre cada uno de los señores antes citado, que

no conoce a ninguno de ellos
17)- A la casa número 518 de la calle Leopoldo Navarro del sector 9 de Julio de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, y allí me traslade a la oficina de la Policía Nacional de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, en calidad de institución electoral del domicilio del tribunal que conocerá del recurso de apelación de que se trata en este acto, y una vez allí, hablando con un miembro de la institución, quien me dijo ser Cabo de dicha institución de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, quien me visó y selló el original del presente acto, a quien le requerí información sobre el domicilio de cada uno de cada una las persona que constan descrito en el desarrollo de este acto con ultimo domicilio conocido en la Republica dominicana, y una vez allí, hablando con un miembro de la institución, quien me dijo ser Cabo de dicha institución de cada uno de mis requeridos en su expresada calidad y quien me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, mismos cada uno descrito precedentemente, a quien le requerí información sobre el domicilio de cada uno de cada una las persona que constan descrito en el desarrollo de este acto con ultimo domicilio conocido en la



República Dominicana, quien me informo sobre cada uno de los señores antes citado,

La institución Policial no tiene Depto. asignado para estos fines
que
, 133): A uno de los salones de la calle Hipólito Herrera Billini esquina calle Juan B. Pérez, lugar este donde está situado el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, del Distrito Nacional, República Dominicana, y allí me traslade a la puerta principal de la presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la corte de apelación en atribuciones de tribunal de reestructuración de la ciudad de Santo Domingo, así como de la puerta principal de cada una de las puertas principales de las salas que integran la Cámara Civil y Comercial de la corte de apelación en atribuciones de tribunal de reestructuración de la ciudad de Santo Domingo, y una vez allí, en cada una de la puerta principal de estos tribunales, he procedió a fijar en la puerta principal de dichos tribunal una copia íntegra del presente acto, el cual es fiel y conforme a su original a la cual me remito librado y con esta operación mis requerientes LES NOTIFICO a cada uno de mis queridos por separado, que por medio del presente acto les notifica el presente recurso de apelación interpuesto por ellos en contra de las resoluciones número 1532-2020-SRES-00004 y la 1532-2020-SRES-00005, cuyo dispositivo constan copiado precedentemente y en contra de la empresa Munné SRL y compartes, contra quienes se dirige dicho recurso de apelación de referencia,; que así mismo mis requerientes en cabeza del presente y por medio del mismo, les notifican a cada uno por separado, lo siguiente:

PRIMERO: Íntegramente las siguientes resoluciones:

Una: La Resolución núm.1532-2020-SRES-00004, dictada en fecha 8 de julio de 2020, Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en su parte dispositiva dice así: la resolución número 1532-20202-sres-00004, de fecha ocho (8) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020); dictada por la Juez de la décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el caso de reestructuración de la empresa Munné SRL, antes citada, en su parte dispositiva dice:

RESUELVE: PRIMERO: Acoge en todas sus partes las solicitudes de autorización a los fines de corrección de errores materiales de registros, modificación e inclusión de nuevos registros de créditos contenidos en la lista provisional de acreencias presentadas por el conciliador, licenciado José Enrique Pérez; en consecuencia, ordena la corrección de los errores materiales, modificación de registros y la inclusión de acreencias en la forma establecida, para cada caso, en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: En

cuanto al fondo de las contestaciones presentadas a la lista provisional de acreencias del proceso de reestructuración de la entidad Munné, S.R.L, presentadas por: 1) Eurípides Francisco Valerio Ortiz y Juana Calderón Almánzar; la acoge y en consecuencia, ordena la corrección de la lista para que en lo adelante su crédito sea reconocido como un crédito quirografario en la suma de RD\$591,303.95 y un crédito subordinado por RD\$591,303.95 como quirografario, y la suma de RD\$53,217.35 subordinado por intereses; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; 2) Ramón William Marte, por conducto de sus abogados, Tristán Carbuccia Medina, Manuel Silverio Reynoso y Michelle Hazoury Terc; la acoge y en consecuencia, ordena la inclusión en la lista de un crédito quirografario de RD\$1,680,324.15 y un crédito subordinado por concepto de intereses de RD\$209,144.48; 3) Héctor de Jesús Cordero González, a través de su abogada, María E. Brito Almánzar; la rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; 4) José Ysaías Vásquez Tobal y Enyilly



Altagracia López Vásquez, por medio de su abogada, María E. Brito Almánzar; la acoge y en consecuencia, ordena la corrección del monto de su acreencia, para que en lo adelante el crédito quirografario sea por la suma de RD\$10,000,000.00, por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisión; 5) Juan Carlos Espinal Sobrino y María Jesús Sobrino Vicente, representados por sus abogados, doctor Francisco A. Francisco Trinidad, y licenciado José la Paz Lantigua Balbuena; **la rechaza**, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión; 6) Marielly Alt. Espinal Badía, Antonio Sobrino Vicente, Fides María Espinal Martínez de González, Luis Ezequiel Antonio González Cornelio, Flérida Bertilia Martínez de Espinal y Lorenza Guillermina Cornelio y Capellán, a través de sus abogados apoderados, Dr. Francisco A. Francisco Trinidad y Lic. José La Paz Lantigua Balbuena; **la rechaza**, por las razones señaladas en el cuerpo de esta decisión; 7) Héctor Manuel Castellanos, a través de sus abogados apoderados, Dr. Francisco A. Francisco Trinidad y Lic. Emmanuel Rafael Castellanos; **la acoge y en consecuencia ordena al conciliador corregir el monto de su acreencia**, para que figure con un crédito quirografario en la suma de RD\$2,200,000.00; 8) Troadio Y. de los Santos; la acoge y en consecuencia, ordena al conciliador **corregir el monto de su acreencia, para que figure con un crédito quirografario en la suma de RD\$200,000.00**; conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. 9) Matilde Pérez y María Cristhel Pérez Camilo, por conducto de su abogado, Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández; la acoge parcialmente y en consecuencia, **ordena al conciliador corregir el monto de la acreencia, para que en lo adelante sea por la suma de RD\$556,000.00** como crédito quirografario y RD\$8,222.00 como crédito subordinado, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; 10) Plinio Rafael García, por conducto de su abogada, Lic. Natividad García Acosta; **la acoge y en consecuencia, ordena al conciliador corregir el monto de su acreencia** para que en lo adelante se haga constar un crédito quirografario de RD\$625,000.00 y un crédito subordinado por intereses de RD\$4,687.50; conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión; 11) Eduvigis Josefina Almánzar Rosario, a través de su abogado apoderado, Dr. Francisco A. Francisco Trinidad; la acoge y en consecuencia, ordena al conciliador corregir el monto de su acreencia para que en lo adelante se haga constar a su favor un crédito quirografario por RD\$2,748,803.03 y un crédito subordinado por intereses en la suma de RD\$61,848.03; conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión; 12) Emmanuel Rafael Castellanos, Francisco Ant. Francisco Trinidad, Héctor Manuel Castellanos, Massiel Sobrino Espinal, Marian Sobrino Espinal y compartes, por conducto de sus respectivos abogados; **la rechaza**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; 13) Sandra Comas Mínguez, Carlos Mínguez Hernández, Carlos Javier Mínguez Comas, Miguel Ángel Mínguez Comas, Luis Carlos Mínguez Comas y Miguel Ángel Gelabert Sánchez, por conducto de su abogada, Licda. Rosa Elba Lora; **la rechaza**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; 14) César Raúl Campillo Franceschini, Ana Antonia Espinal Gómez de Campillo, César Raúl Campillo Espinal, Israel Enmanuel Campillo Espinal y Antonia Altagracia Gómez Rivera, a través de sus abogados, licenciados Amado José Rosa, Rosanna María López Polanco y Huáscar Fernández Graciano; **la rechaza**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; 15) Mirian del Carmen Acosta Peña, por conducto de su abogado, doctor Juan Ramón Rosario Contreras; **la rechaza**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; 16) Petronilla de la Cruz; **la rechaza**, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; 17) Firmo Batista Santos, a través de su abogado apoderado, Dr. Juan Ramón Rosario Contreras; **la rechaza**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; 18) Miriam Ivett Adrián

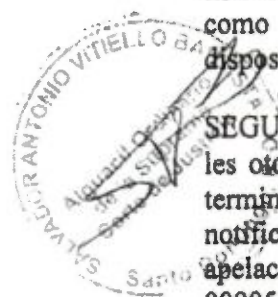


de Rosario, a través de su abogado, doctor Juan Ramón Rosario Contreras; la rechaza, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; 19) Munné, S.R.L., por conducto de sus abogados, licenciados Raymundo J. Hache A., Carlos Moisés Almonte, Francisco Álvarez Martínez y Lorena Antigua; la rechaza, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; 20) Cartonera Hued, S.R.L., la declara inadmisile por haber sido presentada fuera del plazo establecido en la norma. TERCERO: Ordena al conciliador, Licenciado José Enrique Pérez, presentar una nueva lista conforme a todo lo decidido en esta decisión; para lo cual le otorga un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de su notificación. CUARTO: Ordena a la secretaria de este tribunal, notificar esta decisión al conciliador, así como a todas las partes impugnantes, señaladas en el cuerpo de esta decisión.

DOS) La Resolución núm.1532-2020-SRES-00005, dictada en fecha 11 de agosto del año 2020, por la Décima Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice, PRIMERO: Aprueba la lista provisional de acreencias corregida del proceso de reestructuración de la entidad Munné, S.R.L., presentada ante este Tribunal de manera virtual, por el conciliador, licenciado José Enrique Pérez, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinte (2020). SEGUNDO: Incluye en la referida lista los créditos laborales estimados por el Conciliador, en la suma de cuarenta y siete millones novecientos noventa y seis mil doscientos ochenta y siete pesos dominicanos con 45/100 (RD\$47,996,287.45), en la categoría de crédito privilegiado, así como las observaciones realizadas por dicho funcionario en cuanto a dicho monto. TERCERO: Incluye en la lista definitiva de acreedores, en atención a las disposiciones del artículo 121 de la Ley, a todos aquellos acreedores resultantes de la contabilidad del deudor y que fueron reconocidos por esta en la relación de acreedores presentada junto a su solicitud de reestructuración; conforme a los expuestos en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: Ordena a la secretaria de este tribunal, notificar esta decisión, así como la lista definitiva que se anexará a esta decisión, a todas las partes de este proceso, así como su publicación en la página web del Poder Judicial, en atención a las disposiciones del artículo 121 de la Ley núm. 141-15, que rige esta materia.

SEGUNDO: Que mis requirentes, por medio del presente acto y en virtud del mismo, les otorga a cada uno de mis requeridos por separado, un plazo de un mes más el término en razón de la distancia si lo hubiere, contado este plazo a partir de la fecha de notificación del presente acto, para que si lo estiman pertinente procedan a recurrir en apelación las resoluciones núm.1532-2020-SRES-00004 y núm.1532-2020-SRES-00005, cuyos dispositivos fueron copiado precedentemente, de conformidad con los art 193 de la ley 141-15 sobre reestructuración, del art 113 del reglamento de aplicación de dicha ley, así como del art. 443 y siguiente del código de procedimiento civil dominicano.

TERCERO: Que mis querientes todos acreedores de la empresa Munné S R L, registrados por el conciliador en la lista provisional de acreencias que han dado lugar a las resoluciones impugnadas mediante el presente acto, por efecto del c art 193 de la ley 141-15 sobre reestructuración y liquidación y su reglamento de aplicación, así como de los art 443 y siguiente del código de procedimiento civil norma supletoria dicha ley, por medio de este acto interponen formal Recurso de Apelación en contra



de las resoluciones: Número 1532-2020-SRES-00004 y 1532-2020-SRES-00005 antes citada, a los fines y motivos contenidos más abajo en el presente acto.

CUARTO: Que mis requirentes, por medio del presente acto citan y emplazan a comparecer a cada uno de mis requeridos por separado en sus calidades antes enunciada por medio de abogado como establece la ley, en el improrrogable plazo de la octava (8va) Franca de la ley más el termino en razón de la distancia si lo hubiere, contado este plazo a partir de la fecha de notificación del presente acto, por ante los magistrados jueces que conforman la cámara civil y comercial de la corte de apelación de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, en atribución de tribunal de Reestructuración y Liquidación, misma que será designada para conocer dicho recurso de apelación de conformidad con el sistema aleatorio previsto para tales fines, los cuales conocen sus audiencias en uno de los salones del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, del Distrito Nacional, República Dominicana, localizado en la calle Hipólito Herrera Billini esquina calle Juan B. Pérez, del Distrito Nacional, República Dominicana, a fin de conocer el presente recurso de apelación interpuesto por mis requirentes en contra de las resoluciones número 1532-2020-SRES-00004 y 1532-2020-SRES-00005 descrita en el desarrollo de este acto, a los fines y motivos siguientes.

1-Que la Empresa Munné S R L, de conformidad con sus estatutos sociales en una empresa dedicada a la comercialización del cacao en grano y procesado a nivel nacional e internacional; esta empresa sin estar previsto en sus estatutos sociales dentro de sus actividades habituales sin estar acreditada por la Superintendencia de Bancos y por la junta monetaria, se dedica a realizar actividades propia de las instituciones de intermediación financiera e instituciones de ahorros y préstamos regida por la ley monetaria y financiera 183-02 y su reglamento de aplicación, sin estar autorizada por la Junta monetaria y la superintendencia de Bancos, se dedica a captar valores del público en calidad de depósito como ahorros, formalizando las operaciones a través de un documento que identifican como pagare, caracterizado por pagar un interés más alto que en el mercado, en ocasiones este dinero lo usaba para realizar préstamos a terceros también cobrando interés;

2- La empresa Munné SRL en el año 2019 argumentando problema de iliquidez financiera, solicito a la juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en asuntos comerciales, acoger una demanda en solicitud de reestructuración de dicha empresa en virtud de la ley 141-15 de reestructuración y liquidación y su reglamentos de aplicación; en esta solicitud declaro a más de 9, 821 acreedores; que para conocer este caso resulto apoderada por la vía administrativa la juez de la décima sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribución de tribunal de reestructuración; expediente número 1532-2019-EREE-00005; que la juez apoderada sobre el caso dicto la resolución número 1532-2019.SRES 00007, de fecha **veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019)**; que en su partes dispositiva dice:

RESUELVE:

PRIMERO: Acepta la solicitud de reestructuración mercantil, realizada por la entidad Munné, S.R.L, sociedad constituida y existente según las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-00687-2, con domicilio y asiento social en la casa núm. 109 de la Av. Máximo Gómez, Distrito Nacional, representada por su gerente presidente, señor Galo José de Jesús Munné Taulé, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-



0067991-9, domiciliado y residente en la calle Leopoldo Navarro núm. 7, Gazcue, Distrito Nacional; en consecuencia, declara formal apertura del proceso de conciliación y negociación. **SEGUNDO:** Designa al licenciado José E. Pérez, Teléfono: 809-534-9797, Celular: 809-258-8521 y Correo Electrónico: jperez@jplegal.com.do, en funciones de conciliador, a los fines de que procure un acuerdo de reestructuración conforme al procedimiento previsto en la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de este tribunal, notificar, vía Secretaría o mediante correo electrónico, la presente resolución al licenciado Paulo Fernández, en calidad de conciliador, a los fines de que dentro del plazo de tres (03) días hábiles, acepte o rechace la designación. **QUINTO:** Intima a la deudora, sociedad comercial Munné, S.R.L., para que deposite judicialmente, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de la notificación, el importe de tres millones ciento treinta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,134,000.00), a los fines de pagar las publicaciones y otros gastos del proceso. **SEXTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión a la deudora solicitante, sociedad Munné, S.R.L., y a los acreedores informados por esta, que han sido señalados en el cuerpo de esta decisión.

SÉPTIMO: Ordena la publicación de la presente decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial y de la Cámara de Comercio y Producción, así como en el periódico Hoy, en la forma establecida en el artículo 47 de la Ley núm. 141-15, y de acuerdo con el contenido indicado el artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la indicada ley.

OCTAVO: Ordena al conciliador, licenciado José E. Pérez, presentar al tribunal una lista provisional de acreencias, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de treinta (30) días hábiles que le concede el artículo 109 de la Ley número 141-15 a los acreedores para declarar sus acreencias; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley número 141-15 y 67 y 69 de su Reglamento de Aplicación; tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. **NOVENO:** Ordena la ejecutoriedad de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma.

-Que la resolución número 1532-2019.SRES 00007, antes citada, fue publicada en la página Web del poder judicial y en el periódico Hoy, el día 10 de agosto del año 2019, que mis requirentes no tuvieron conocimiento de dicha resolución por no tener acceso al internet ni a los periódicos de forma habitual, ni a la cámara de comercio y producción de santo Domingo., por las razones más abajo expuestas.

-Que posterior a la citada resolución la misma juez que dictó la decisión antes en antes enunciativa dicto una nueva resolución donde da constancia que el domicilio del conciliado de la Munné S RL JOSE E PEREZ, es la calle ROMULO BETANCOURT NUMERO 1212, SUILTE L-3, primera planta del sector Bella Vista de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional de conformidad con el auto 1532-2019-SUAT-00018 del 30 de agosto el año 2019, mismo donde la juez hace constar en fecha 31 del mes de julio del año 2019 mediante el auto número 1532.2019.SUAT-00013 contentivo el cambio de conciliador para iniciar el proceso de liquidación judicial de la sociedad de Munné SRL, lo cual no se corresponde con el domicilio que tiene el conciliador en el informe provisional de acreencias depositado en el tribunal en fecha 19 de diciembre del año 2019, donde este funcionario deja establecido que su estudio profesional es en la avenida Bolívar Numero 195, de la torre Bolívar, suite 1002, piso 10 del sector La Esperilla Santo Domingo Distrito Nacional.

4-Que no conforme con la resolución número 1532-2019.SRES 00007, antes citada dicha resolución fue recurrida en revisión por diferentes acreedores, entre los que



podemos enunciar por un lado a los señores ENMANUEL CASTELLANOS y por el otro a la señora SANDRA COMAS MÍNGUEZ Y OMPARTES, cuyos recurso de apelación a la fecha están en fase conocimiento por ante la misma juez que dicto dicha resolución.

5- Que mis requirentes tuvieron conocimiento de la resolución 1532-2019.SRES 00007 antes enunciada, hace aproximadamente un año, en virtud de un anuncio realizado en el programa sin límite del canal 10 de la televisora local de San Francisco de Macorís (Tele Nord), por medio del cual se informó a los televidentes de la visita que haría el conciliador designado en el caso de la Munné SRL el sábado siguiente a dicha aviso a la plaza agropecuaria de la ciudad de San Francisco de Macorís, para tratar asunto con los afectados en el caso Munné SRL; el conciliador designado en el caso de la especie, visito esta ciudad en la fecha planificada por este en compañía de la secretaria del tribunal que dicto la citada resolución 1532-2019.SRES 00007; esta última notifico por escrito a los acreedores presentes y el conciliador entrego a los acreedores un formulario para que estos declararan sus respectivas acreencias ya fuera presencial tanto ahí en dicha plaza como también, podían realizar por visita en oficina. Al respecto los jueces de segundo grado, pueden verificar que el conciliado en su informe de declaración provisional de acreencias del 19 de diciembre 2019, más abajo descrito, dice: en síntesis:

"C) Metodología para el registro de acreencias y ofrecer información relevantes. La ley 141-15 obliga al conciliador a presentar su crédito en los formulario "que al efecto determine el reglamento de aplicación y el art 88 del reglamento define los requisitos mínimo para su presentación, y las diversas características de los acreedores involucrados en el proceso, fue preciso la creación de herramientas que ayuden al registro del crédito, fueron elaborado formularios, que sirvieron de guía. En todos los casos se requirió remitir físicamente a la oficina del conciliador la solicitud del registro de acreencias en horario previamente establecido.

6- El Lic. JOSE ENRIQUEZ PEREZ, conciliador designado en el proceso de reestructuración de la empresa Munné SRL, deposito en fecha 19 de diciembre del año 2019, por ante el tribunal de la juez apoderada para conocer el caso de la especie, la lista provisional de acreencias de los acreedores registrados por este, misma que contiene un total de 2,196 acreedores, de un total de más de 9,821 de acreedores que fueron declarados por la empresa Munné SRL en su solicitud de reestructuración y constan descrito en la citada resolución 1532-2019.SRES 00007; esta lista provisional fue publicada en la página Web del poder judicial, en el periódico el caribe y en la Cámara de Comercio y producción de Santo Domingo de conformidad con la ley; esta lista provisional fue impugnada por diferentes acreedores de la Empresa Munné SRL, así como por la parte deudora (MUNNE SRL),

7- En las pagina del 2 al 5 de la resolución 1532-2019-SRES-00004 antes citada, constan descritos todos los acreedores de la Munné SRL que impugnaron la lista provisional de acreencias depositada por el conciliador en el tribunal de referencia en fecha 19 de diciembre del año 2019; que por efecto de las impugnaciones la juez apoderada fijo audiencia para escuchar las reclamaciones de los impugnantes, a estas audiencias comparecieron el conciliador designado en el caso de la especie, los abogados de las partes impugnantes, así como varios acreedores sin abogados, todos quienes fueron escuchados en audiencia por la juez apoderada; la juzgadora apoderada fusiono todas las demandas de impugnación y en relación al caso dicto la resolución número 1532-2019-SRES-00004 cuyo dispositivo fue copiado precedentemente,



también la juzgadora escucho a varios acreedores que no tenían abogados y que constan descritos en dicha resolución, Ver las pagina 2 al 6 de la citada resolución, 1532-2019-SRES-00004.

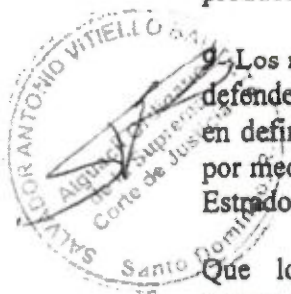
8- Que todos los recurrentes de las resolución 1532-2019-SRES-00004 y la 1532-2019-SRES-00004 antes citada, tienen sus respectivos domicilio en la zona rural, sito la carretera principal casa número 34 de la sección rural de azlor, Municipio de San Francisco de Macorís, quienes no tienen acceso al internet, ni circula el periódico de forma habitual, ni visitan por el costo a la ciudad de Santo Domingo la Cámara de Comercio del Distrito Nacional, quienes además se ven impedido dado que la Munné S RL, quienes por las razones antes expuestas no tuvieron conocimiento de la publicación de la lista provisional de acreencia publicada en la página Web del poder judicial, dado que tampoco fueron notificados como manda el art 120, los principios rectores de orden público y los principios procesales establecido en el inciso iii del art 25 de la ley 141-15 y EL ART 40 de los reglamento de aplicación ni por la vía del alguacil ni vía la secretaria del tribunal, todo lo cual viola el derecho de defensa de los recurrentes, derecho este fundamental y tipifica un agravio ya que fueron condenados por la juez sin poder defenderse, la constitución dice que nadie puede ser condenado sin haber sido oigo sin haber sido citado en el art 69.

Los juzgadores de segundo grado, puede verificar con el estudio de la lista provisional, que los recurrentes tienen sus respectivos domicilio en la zona rural SITO la carretera principal, casa número 34 de la sección de Azlor, del Municipio de La Peña (Antes Municipio de San Francisco de Macorís), constan registrados en la lista provisional de referencia en los numero 1108 correspondiente a Dilia Argentina, Candelier, en el 0858 Dorka Candelier y Francisco Antonio Candelier, en el N0 9123 Aida Candelier y Dorka Candelier, en el 193 Dorka Candelier y Francisco Candelier. Ver los numerales antes citados en la lista provisional de acreencias depositada por el conciliador en el tribunal apoderado que dio lugar a las resoluciones núm.1532-2020-sres-00004 y la núm.1532-2020-sres-00005, y acto de comprobación del alguacil Francisco Alberto Espinal del T N N A de Duarte, donde consta en este lugar no existe internet, no tienen acceso habitual a los periódicos ni a la cámara de comercio y producción de Santo Domingo

9- Los recurrentes sin haber sido notificados regularmente fueron condenados sin poder defenderse, quienes tuvieron conocimiento de las lista provisional se había convertido en definitiva de conformidad con la resolución 1532-2020.SRES 00005 antes citada, por medio del acto de alguacil del Ministerial FRANCISCO ALBERTO ESPINAL, de Estrados del T N N A del Departamento Judicial de Duarte.

Que los recurrente no pudieron tomar conocimiento de dicha lista provisional de acreencias y hacer los reparos en el plazo que otorga el art 120 de la ley 141-15 y su reglamento de aplicación, por las razones expuestas en este acto, que la juzgadora no se percató ni tenia prueba, ni constancia, ni examino si dicha lista provisional publicada en la página web del poder judicial, en el periódico y en la cámara de comercio y producción de la ciudad de santo domingo, llego a conocimiento de los acreedores; entre los que están los recurrentes,

Que la juez de primer grado, no observo, que si bien el art 113 de la citada ley 141-15 establece un procedimiento de declaración tardía de acreencia, esto debe ser realizado de conformidad con lo previsto en el art 109 de dicha ley, plazo este inobservado por la juez dado que si bien la ley establece el acreedor excluido puede declarar su acreencia



en todo momento , no menos cierto es que debe ser antes de la aprobación del plan de reestructuración por efecto del art 132 y 139 de dicha ley 141-15, porque el plan es que establece el esquema de pago a los acreedores. Y pone fin al proceso de conciliación y negociación.

A l respecto el Artículo 113. De dicha ley dice: Efectos de la no declaración. Las acreencias que no sean declaradas de conformidad con los artículos 109 y siguientes de esta ley pueden participar en el procedimiento de reestructuración a través del inicio de un proceso de declaración tardía. Los costos de dicho proceso quedarán a cargo del solicitante, excepto cuando la no presentación en el plazo y forma establecidos sea debido a una causa de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso deberá acreditarlo por ante el tribunal, con vista al conciliador. Los acreedores con garantía que no han sido notificados del inicio del procedimiento o de la designación del conciliador pueden declarar sus acreencias en cualquier momento. El peticionaste tardío deberá indicar todos los elementos de su crédito como cualquier acreedor común, y de dicha presentación se dará vista al conciliador para que se expida sobre dicho crédito. El tribunal deberá resolver en el plazo de veinte (20) días hábiles.

9- Que la juez de primer grado, estudio la lista provisional de referencia de forma superficial, dado que no observo que muchos acreedores de la Munne que constan inscrito en la lista provisional ni siquiera tienen domicilio, formalidad está prevista en el art 118 de la citada ley 141-15, y otros como los recurrentes son de la zona rural, donde la juzgadora no tenía certeza si dichos acreedores tienen acceso al internet, a los periódicos de forma habitual, a las la Cámara de Comercio y producción de Santo Domingo, o si fueron notificado por acto de alguacil, y si tuvieron conocimiento de dicha lista, lo cual no observo., que para la juzgadora tomo una Salida irracional dado que en su resolución establece que el que no ha declarado acreencias puede hacerlo en cualquier momento, sin razona que en este caso ya los recurrentes hicieron su declaración que no califican para una declaración tardía, dado que ya declararon sus acreencias, que si bien la ley le otorga esa facultad a los acreedores de hacer esa declaración tardía tiene que ser antes de que se apruebe el plan de reestructuración.

Las resoluciones objeto del presente recurso de apelación han creado un perjuicio a las partes recurrentes, toda vez que fue violado su derecho de defensa, fueron condenados sin haber sido oído como manda el art 69 de nuestra constitución, no tienen acceso al internet, no tuvieron conocimiento de la publicación de la lista provisional de referencia por la página Web del poder judicial, ni por el periódico, ni por la cámara de comercio, ni fueron notificado por el tribunal ni por acto de alguacil, lo cual al parecer es un delito, dado el art 120 de la citada ley 141-15 establece que los acreedores tienen un plazo de 10 días hábiles para elevar al tribunal su posición respecto de sus acreencias y la falta de respuestas dentro de este plazo impide toda contestación ulterior a las listas,

El art 92 de los reglamento de aplicación de la citada ley de reestructuración dice: Sin perjuicio de las publicaciones establecidas en el Artículo 120 de la Ley 141-15, la lista provisional de reconocimiento de créditos deberá también publicarse en la página Web del Poder Judicial Se hará saber a los Acreedores o el Deudor que podrán contestar la lista provisional de acreencias en un plazo de diez (10) días hábiles que se computarán exclusivamente desde el día inicial de publicación en la página Web del Poder Judicial, sin tomar en consideración a estos efectos la fecha de publicación en periódicos o de notificación personal recibida por el Deudor o los Acreedores; y, ii. Se citará al Deudor v a los Acreedores a dar a conocer sus explicaciones sobre las contestaciones que



podieran presentarse, dentro de un plazo adicional de diez (10) días hábiles que se computará a partir del vencimiento del plazo anterior. iii. Se hará saber que las contestaciones o las explicaciones presentadas fuera de término no serán consideradas por el Tribunal para formar la lista definitiva de acreencias. Lo cual no hicieron por las razones antes expuestas;

7-Que como consecuencia de la resolución Núm.1532-2020-SRES-00004 antes citada, el conciliador deposito en fecha 23 de julio del año 2020, una nueva lista provisional de acreencias, esta que según la juzgadora de primer grado es la misma lista provisional depositada por el conciliador por ante el tribunal en fecha 19 de diciembre del año 2019, corregida en los términos dispuesto en la citada resolución Núm.1532-2020-SRES-00004, que en virtud de esta nueva lista provisional la juez apoderada dicto la **resolución Núm.1532-2020-SRES-00005**, de fecha 11 de agosto del año 2020, en virtud de la cual convirtió la lista provisional antes citada en definitiva; en esta nueva lista notamos que los acreedores de Munné SRL, ascienden a 2200 acreedores; que mediante esta resolución **1532-2020-SRES-00005**, la juez apoderada incluyo los créditos laborales en el monto estimado por dicho funcionario, por la suma de R D \$ 47, 996,287.45 en caso de liquidación, así también por esta nueva la juez la excluyo a todos los acreedores que figuran en la contabilidad del deudor con balance 0, mismos reconocidos en la relación presentada por la entidad deudora al inicio de este proceso e incluyo los otros que no fueron registrados por el monto de la acreencia allí establecida, estos últimos los cuales no constan en la lista provisional del 19 de diciembre del año 2019, por tanto esta es una nueva lista, y no como erróneamente alega la juez de primer grado que es la misma lista provisional de conformidad con los términos dispuesto en la citada resolución Núm.1532-2020-SRES-00004.(Ver las citadas listas del conciliador del 19 de diciembre 2019 y la del 23 de julio 2020 descrita en este acto y la citada resolución **1532-2020-SRES-00005**,)

En apoyo a lo anterior podemos remitimos a los jueces de este tribunal ver la lista provisional de acreencia depositada en el tribunal por el conciliador de Munné en fecha 19 de diciembre del año 2020, que contiene 2, 196 acreedores registrados, misma que es diferente a la provisional lista provisional de acreencia depositada en dicho tribunal por el conciliador de Munne en fecha de fecha 23 de julio del año 2020, con un total de 2,200,00 acreedores registrados, última esta que según la juez de primer grado es la lista provisional corregida de conformidad con lo indicado en la resolución **1532-2020-SRES-00004**, y convertida en definitiva, lo cual es una contradicción dado que en la primera no estaban incluido todos los acreedores que figuran en la contabilidad del deudor y fueron reconocidos en la relación presentada por la entidad deudora al inicio de este proceso, como expone la juez en la resolución **1532-2020-SRES-00005**.

La juez no razono que si bien la ley le otorga facultad para incluir a todos los acreedores que figuran en la contabilidad del deudor y fueron reconocidos en la relación presentada por la entidad deudora al inicio de este proceso, de conformidad con el art 120 y 121 de la ley 141-15, ella estaba limitada por la parte infine del art 120 de dicha ley que no le permite rechazar ninguna acreencia en todo o en parte hasta haber oído o citado al acreedor y al deudor y que así mismo ella estaba limitada por su propia resolución que es la 1532-2020-SRES-00004, que se circunscribía a corregir la lista provisional con las correcciones que ordeno de conformidad con la citada resolución que es la 1532-2020-SRES-00004, que la juez no previó que si bien la ley le otorga facultad para de oficio para incluir a todos los acreedores que figuran en la contabilidad del deudor y fueron reconocidos en la relación presentada por la entidad



deudora al inicio de este proceso, no menos cierto es que tenia de que notificar los acreedores esta nueva lista provisional, antes de convertirla en definitiva por mandato del art 120 y 121 de dicha ley 141-15, dado que la lista definitiva es la que se utiliza para el computo de la mayoría establecida en el art 18 de la citada ley 141-15, la nueva lista , lo cual no hizo.

9- La juez de primer grado, ordenó a la secretaria notificar la **resolución núm.1532-2020-SRES-00005** antes citada, a todas las partes y publicarla en la página web del Poder Judicial, en virtud de la disposición del artículo 122 de la Ley y como medida complementaria de publicidad complementaria, ordeno la publicación en un periódico de amplia circulación nacional y local, , pero por las razones antes expuestas lo recurrentes no tuvieron conocimiento de dicha publicaciones, por no tener acceso a la página Web del poder judicial, tampoco fueron notificado personal por el tribunal , ni por acto de alguacil, con lo cual fue violado el derecho de defensa de los recurrentes y con ello condenados y no pudieron contestar dichas listas, toda vez que el artículo 94 del Reglamento de Aplicación de la Ley 141-15, establece que los efectos procesales de la lista definitiva se computarán exclusivamente desde el día inicial de publicación en la página electrónica del Poder Judicial, sin tomar en consideración la fecha de la notificación personal recibida por el deudor o los Acreedores.

La juez de primer grado, después de haber emitido la **resolución núm.1532-2020-sres-00005 antes enunciada**, emitió varios autos incluyendo nuevo acreedores, con nuevos monto en la lista definitiva entre la que consta el auto número 1532-2020-SUT-00031 de fecha el 19 de agosto del año 2020, con una acreencia quirografaria ascendente a más de RD\$ 12, 000,000.00.

PERJUICIOS:

8- Que las resoluciones núm.1532-2020-SRES-00004 y N01532-2020-SRES-00005, cuyos dispositivos fueron copiado precedentemente, deben ser revocadas en todas sus partes, toda vez que la juez que dicto dichas resoluciones aplico mal el derecho e hizo una apreciación errada de los hechos, viola y deja sin efecto su propia resolución, cometió errores groseros, emite una resoluciones que sub vierte el orden constitucional, violo la ley, por vía de consecuencias las reglas del debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho de defensa, dicta una sentencia que entre en contradicción entre sus motivos y el dispositivo, violo el principio de razonabilidad y favorabilidad establecido en el art 74 de nuestra constitución,, lo que vicia de nulidad dicha resoluciones en virtud de las siguientes razones:

1-La juez de primer grado, dejó sin efecto su propia resolución 1532-2019-SRES-00007, misma dictada por ella, en virtud de que en esta resolución dicha juez acogió la solicitud de reestructuración realizada al tribunal por la Empresa Munné S R L y en el ordinal octavo de dicha resolución la juez apoderada "ORDENO al conciliador Licenciado José E. Pérez, presentar al tribunal una lista provisional de acreencias, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de treinta (30) días hábiles que le concede el artículo 109 de la Ley número 141-15 a los acreedores para declarar sus acreencias; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley número 141-15 y 67 y 69 de su Reglamento de Aplicación;



No obstante lo antes expuesto, la juez con la resoluciones 1532-2020.SRES 00004 y resolución 1532-2020.SRES 00005 antes citada, dejó sin efecto la citada resolución 1532-2019-SRES-00007, dado que no se percató que El conciliador deposito en el tribunal la lista provisional de acreencias de forma extemporánea y fuera del plazo otorgado a este en el ordinal octavo de la citada resolución 1532-2019.SRES 00007 y del art 109 por efecto del art 117 de la citada ley 141-15, sin proveer que el art 117 de la ley antes citada prevee que el conciliador debe presentar la lista provisional de acreencias en el tribunal para su ponderación dentro del plazo de treinta (30) hábiles posteriores a que dicha juez ordenara la publicación de la citada resolución 1532-2019-SRES-00007 en la página Web del poder judicial de conformidad con el art 47 de dicha ley, que es cuando la decisión que acogió la solicitud de reestructuración de referencia adquiere la categoría de irrevocable, de conformidad con lo previsto en el art 47, 117 y 109 de dicha ley 141-15, así como el art 87 y 91 del reglamento de aplicación de dicha ley,

Al respecto, el art 91 del reglamento de aplicación de la citada ley 141-15 dicen: art 117:El conciliador debe presentar dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la publicación prevista en el Artículo 47 de esta ley una lista provisional de acreencias para la ponderación y decisión del tribunal. De su lado el art 47 de dicha ley, dice: Una vez la decisión del tribunal sobre la aceptación de la solicitud se convierta en irrevocable, el tribunal deberá ordenar la publicación de un extracto de la misma en un periódico de circulación nacional y en la página Web del Poder Judicial. Mediante ésta se invitará a los acreedores del deudor para que participen en el correspondiente proceso de reconocimiento de acreencias. Por su lado el art Artículo 91 del reglamento dice: Presentación de la lista provisional de acreencias. [Alternativa 1: El Artículo 117 de la Ley 141-15 se entenderá y aplicará de la manera siguiente: el Conciliador deberá presentar dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para la declaración de las acreencias previsto en el artículo 109 de la Ley 141-15, una lista provisional de acreencias para la ponderación y decisión del Tribunal.] [Alternativa 2: El Tribunal ordenará en la resolución de apertura del proceso de conciliación y negociación, y se hará constar en su publicación, que luego de vencido el plazo establecido en el Artículo 117 de la Ley 141-15 el Conciliador podrá presentar la lista provisional de acreencias hasta treinta (30) días hábiles después del vencimiento del plazo para la declaración de las acreencias previsto en el artículo 109 de la Ley 141-

15.] Que la juez cometió errores groseros dado que no previo que las listas provisionales de registro de acreedores, depositada en el tribunal apoderado por el conciliador designado en el proceso de reestructuración de la empresa MUNNE SRL, en fecha 19 de diciembre del año 2019 y que dio lugar a la resolución 1532-20202-sres-00004, así como la nueva lista provisional corregida depositada en fecha 23 de julio del año 2020, que dio lugar a la resolución 1532-2020-SRES-00005, convirtiendo la anterior en definitiva, han sido depositada fuera del plazo establecido en el art 117 de la ley 141-15 y el art 91 del reglamento de aplicación de dicha ley, lo cual viola las reglas del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

2- La juzgadora de primer grado, violó la ley, las reglas del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, dado que dictó las resoluciones 1532-2019.SRES 00004 y 1532-2019.SRES 00005 antes citada, sin prever y ponderar que la resolución 1532-2019.SRES 00007 que fue la misma por la cual dicha juez acogido la solicitud de reestructuración de la empresa Munné S R L; no ha adquirido a la



fecha de este acto la categoría de irrevocable, dado que a la fecha de este acto la misma juzgadora de primer grado esta apoderada de conocer los dos recursos de revisión en contra de dicha resolución 1532-2019.SRES 00007 de referencia, uno incoado por el señor Emmanuel Castellanos y compartes y el otro por la señora Sandra Comas y compartes; descrito precedentemente.

Que la juez de primer grado, no razono que solo cuando la resolución que acoge la solicitud de reestructuración de la empresa Munné S R L, que en este caso es la resolución 1532-2019.SRES 00007 adquiriera la categoría de irrevocable, es que el tribunal ordena la publicación de un extracto de dicha resolución 1532-2019.SRES 00007 en la página Web del poder judicial y en un periódico de circulación nacional, e invita a los acreedores de la MUNNE S R L (DEUDOR), para que participen en el proceso de reconocimiento de acreencias y no antes como ha sucedido en este caso, lo cual no fue previsto por la juzgadora de referencia, razón por la cual la juez violo la ley y las reglas del debido proceso previsto en el art 47, 109 y 117.

3-Que la juez de primer grado, dejó sin efecto su propia resolución como es la No.1532-2019-SRES-00007 antes citada, en razón de que en el ordinal SEGUNDO de esta resolución 1532-2019-SRES-00007, designo al licenciado José E. Pérez, en funciones de conciliador, a los fines de que procure un acuerdo de reestructuración conforme al procedimiento previsto en la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; sin embargo en la resolución 1532-2019.SRES 00005 acogió el cálculo establecido por el conciliador en el caso de los trabajadores en caso de liquidación de conformidad con el art 82 del código de trabajo, los cuales estimo en R D \$ 47, 996, 287,45, sin prever que el conciliador en la lista provisional de acreencia trabajo para una liquidación y no así para la reestructuración que es el objeto de la demanda original de la Munné s r l, y la función para la que fue designado dicho conciliador. (Ver al respecto las resolución 532-2019-SRES-00007 antes citada y la lista provisional de acreencias del conciliador

4-La juez de primer grado cometió errores groseros, dado que no obstante ser la garante del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, violo nuestra carta magna y con esto derechos fundamentales de los recurrentes, entre los que está su derecho de defensa, en razón de que la juzgadora de primer grado, sin tener la prueba y la constancia fehaciente de si los acreedores registrados en la lista provisional depositada en el tribunal por el conciliador, descrita precedentemente en este acto, habían tenido conocimiento de la publicación de dichas listas provisionales de acreencias por los medios de publicidad establecidos en la norma, entiéndase en la página Web del poder judicial; o en el periódico de circulación nacional o en la Cámara de Comercial y Producción del DN, o si se le había notificado la lista provisional de acreencias de referencia por acto de alguacil o por escrito de parte del tribunal vía mensajería de la secretaria como manda uno de los principios procesales contenidos en el art 25 y 120 de la ley 141-15 en relación a las notificaciones y el art 120 de la ley 141-15; pero como la juez no se percató de verificar si lo acreedores estaban notificado regularmente, por esta razón cometió un error grosero dictando las resoluciones objeto del presente recurso de apelación, sin que los recurrentes pudiesen defenderse violando el derecho de defensa y causándole un perjuicio Consistente en que no pudieron defenderse y contestar las listas en el plazo establecido en la norma, todo lo cual hizo la juez violando nuestra constitución, misma que dice en el art 69 inciso 2 y 4 que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y violando su derecho de defensa. este último que constituye un derecho fundamental de orden universal.



Los jueces de segundo grado, puede verificar que el art 120 de la citada ley 141-15 en su parte media dice: Contestación. La lista provisional de reconocimiento de créditos una vez depositada en el tribunal, debe ser publicada tres (3) días consecutivos en por lo menos un periódico de circulación nacional y **notificada a los acreedores y al deudor**, los cuales tienen un plazo de diez (10) días hábiles para elevar ante el tribunal su posición respecto del reconocimiento de una o varias acreencias determinadas. La falta de respuesta dentro de este plazo **impide toda contestación ulterior a la lista**. El tribunal debe citar a quienes contesten la lista y conocer sus explicaciones dentro de un plazo adicional de diez (10) días hábiles, el cual se computará a partir del vencimiento del plazo anterior. Ninguna acreencia puede ser rechazada, en todo o en parte, hasta haber sido oídos o citados el acreedor y el deudor.

Que en el presente caso, no basta con que el tribunal publique la lista provisional de acreencias del conciliador de referencia en la página Web del Poder Judicial para que el plazo para impugnar la lista de acreencia comience a correr para los acreedores a partir de esta publicación como dice la ley, si no existe constancia, como en este caso, de que dicha publicación llegó a conocimiento de los acreedores de la Munné S R L. y en este caso de los recurrentes.

En apoyo al planteamiento anterior remitimos a los magistrados jueces de segundo grado, a examinar lo decidido por nuestro tribunal constitucional en la decisión TC /0630-2019, sobre las notificaciones y a partir de qué momento estas surten efecto, dicen: Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr No a partir de que el presidente de la Suprema emite el auto sino a partir de que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente sea por medios físico o electrónicos, **dejando constancia de ello** y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

La juzgadora de primer grado aplico de forma errónea la ley , dado que no observo, razono, ni se percató, que una gran mayoría de los acreedores de la empresa Muñe SRL, tienen su domicilio en la zona rural; entre estos los recurrentes, quienes no tienen acceso al internet, ni a los periódicos de circulación nacional, ni a las cámara de comercio y producción de Santo Domingo, esto último que para estos acreedores implica un costo económico que no pueden asumir; por tanto no se percató que estos acreedores no tuvieron conocimiento de la lista provisional ni definitiva por la página de internet, por no tener acceso a este.

4-Que la juez de primer grado, valoro la lista provisional de acreencias depositada en el tribunal por el conciliador de forma superficial, dado que no se percató que la citada lista provisional, no cumple con las formalidades del art 118 de la ley 141-15, en virtud de que una gran mayoría de los acreedores registrados en dicha la lista provisional, no tienen domicilio, lo cual es violatorio a las reglas del debido proceso, formalidad esta de orden público y con lo cual el conciliador debió cumplir al elaborar la lista provisional de que se trata por mandato del inciso i del citado art 118 de dicha ley 1541-15, (Ver la lista provisional de referencia),

Que como la juez no se percató que en la citada lista provisional de muchos acreedores no consta su domicilios; acogió dichas listas no obstante no cumplir con las reglas del debido proceso, violando esta la tutela judicial efectiva,, creando un



perjuicio a los recurrentes porque de haberlo hecho otra sería la suerte del proceso en el caso de la especie.

Que la juzgadora ha analizado de forma superficial la citada lista provisional depositada por el conciliador en el caso MUNNE SRL, en razón de con el estudio de esta podemos apreciar que no todos los acreedores tienen domicilio, ver íntegramente la lista provisional de acreencia y la resolución 1532-2019-SRES-00007 íntegra., sin embargo la juez establece en la página 7 de la citada resolución núm. 1532-2020-SRES-00005 antes citada, que la Munné en su solicitud declaró el nombre del acreedor, domicilio, cedula, direcciones y número de teléfono y el monto de su acreencias, ver la página 7 de esta resolución.

Que la juez de primer grado, no previó que en este caso existen principios en conflicto; como es el existente entre el plazo de la publicación de la lista provisional y definitiva en la página web del poder judicial el que tiene una notificación personal, la primera la cual tiene un efecto de prevalencia sobre la notificación personal hecha a los acreedores y al deudor, toda vez que la primera es la única que apertura el plazo para que los acreedores puedan contestar dicha lista por encima de la notificación personal, establecido así en la ley y el reglamento de aplicación de dicha ley 141-15, la primera donde se establece que el plazo para contestar la lista de acreencia comienza a correr para los acreedores a partir de la publicación de dicha lista en la página Web del poder judicial sobre la notificación que se hace personal, sobre la fecha de notificación personal que se haga por acto de alguacil o vía mensajería del tribunal. La ley prevé que el plazo para contestar la lista comienza a partir de la fecha de publicación en la página Web del poder judicial sobre la fecha de notificación personal que se haga por acto de alguacil o vía mensajería del tribunal, previsto en el reglamento de aplicación de dicha ley 141-15 en el art 92 y 94,

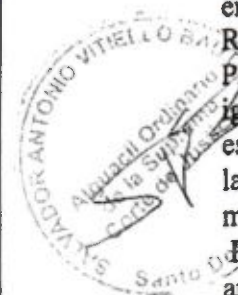
Que la juez no razonó que ella como garante del debido proceso y la tutela judicial, debió aplicar la ley de la forma más afectiva, lo cual no hizo, dado que dio prevalencia a un principio por encima de otro, en este caso a la publicación de dicha lista de acreencia provisional en la página Web del poder judicial por encima de una notificación personal, para que los acreedores pudiesen impugnar dicha lista provisional, sin prever que la misma ley establece que ningún principio está por encima de otro, por aplicación del párrafo del art 3 de dicha ley, que dice: PRINCIPIO

RECTORES:

PARRAFO: A los fines de aplicación de la ley 141-15, todos los principios tienen igual grado de importancia, si existe conflicto en la aplicación de dos o más principios, estos se interpretarán prevaleciendo aquellos postulados que permitan aplicar la ley de la forma más eficiente y que se obtenga el mejor resultado en relación al objetivo de la misma.

Por otro lado, el principio procesal previsto en el art 25 de la citada ley 141-15, dice art 25: **PRINCIPIOS PROCESALES:** iii) notificaciones: A las partes se les notifica por acto de alguacil y en el caso del tribunal mediante comunicación escrita entregada por mensajería de secretario mediante los medios electrónicos establecido en el reglamento

De otro lado el art 74 de nuestra constitución establece cuando hay derechos e intereses en conflictos por aplicación del principio de favorabilidad, procuraran armonizar estos intereses y derechos a favor de la persona titular de los mismos. (Ver el art 74.4 de nuestra constitución).



Que si la juez hubiese razonado que una gran mayoría de los acreedores de Munné S R L no tiene acceso al internet, por provenir de zona rural donde no hay acceso al internet, hubiera armonizado los intereses en conflictos, para hacer prevalecer los derechos y los intereses de los acreedores como manda la constitución en interés de aplicar la ley de reestructuración de la forma efectiva, armonizando los principios en conflicto y hacer uso de la aplicación del principio de favorabilidad en favor de los acreedores titulares del derecho de acreencia por aplicación del art 74 nuestra constitución, del párrafo previsto en el art 3 y del principio inciso iii del art 25 ley 141-15.

5.- Que la juez hizo una apreciación errónea de los hechos de la causa, dado que no se percató y verificó si los acreedores estaban notificados de forma regular como manda la ley, sobre todo en un país donde no todo el mundo tiene acceso al internet, a los periódicos y a la Cámara de comercio de Santo Domingo, como son las personas que viven en las zonas rurales, mismos de escasos recursos económicos.

La juzgadora de primer grado sin tener constancia ni prueba de que a los acreedores registrados en la lista provisional depositada en el tribunal por el conciliador de referencia habrían tenido conocimiento de dicha lista, aprobó dicha lista provisional y la convirtió en definitiva, violando el derecho de defensa de los recurrentes, de lo cual debió percatarse por ser la garante de la tutela judicial efectiva, lo cual no lo hizo, causándoles un perjuicio dado que los recurrentes no pudieron contestar dicha lista, en razón de que la ley en su Artículo 120 de la citada ley dice: Contestación. La lista provisional de reconocimiento de créditos una vez depositada en el tribunal, debe ser publicada tres (3) días consecutivos en por lo menos un periódico de circulación nacional y notificada a los acreedores y al deudor, los cuales tienen un plazo de diez (10) días hábiles para elevar ante el tribunal su posición respecto del reconocimiento de una o varias acreencias determinadas. La falta de respuesta dentro de este plazo impide toda contestación ulterior a la lista. El tribunal debe citar a quienes contesten la lista y conocer sus explicaciones dentro de un plazo adicional de diez (10) días hábiles, el cual se computará a partir del vencimiento del plazo anterior. Ninguna acreencia puede ser rechazada, en todo o en parte, hasta haber sido oídos o citados el acreedor o el deudor. Por su lado el reglamento de aplicación de dicha ley prevé que el plazo para contestar la lista comienza a partir de la fecha de publicación en la página Web del poder judicial sobre la fecha de notificación personal que se haga por acto de alguacil o vía mensajería del tribunal, previsto en el reglamento de aplicación de dicha ley 141-15 en el art 92 y 94, principio este que fue el acogido por la juzgadora de primer grado.

6.- La juez de primer grado dictó la resolución 1532-2020-SRES-00004, donde existe una contradicción entre sus motivos y el fallo, dado que en la motivación establece que en cuanto a la Munné S R L, en cuanto a la impugnación de la lista provisional de referencia **procede acogerla parcialmente**, tal como se indicara en la parte dispositiva de dicha decisión, sin embargo esto es incompatible con lo decidido por la juez en el dispositivo de esta decisión, cuando dice: 19) **Munné, S.R.L.**, por conducto de sus abogados, licenciados Raymundo J. Hache A, Carlos Moisés Almonte, Francisco Álvarez Martínez y Lorena Antigua; **la rechaza**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión, lo cual hace que dicha resolución sea nula, dado que queda sin motivos. (ver el original 195 de la página 89 y el ordinal 19 de la página 95 de la citada resolución).

La juez de primer grado dictó la resolución número 1532-2020-SRES-00005, que es una decisión violatoria de la ley, con una motivación vaga e insuficiente, dado que en el



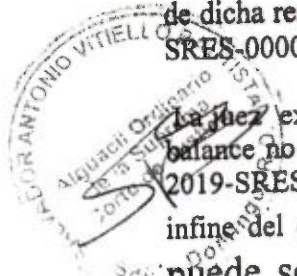
ordinal tercero de dicha resolución la juez incluye a todos aquellos acreedores resultantes de la contabilidad del deudor que fueron reconocidos por esta en la relación de acreedores presentada por dicha empresa junto a su solicitud de reestructuración, lo cual hace de forma vaga e insuficiente dado que no describe quienes son dichos acreedores, y si fueron citados regularmente y oídos por ella como manda la parte infine del art 119 de la citada ley 141-15, sin embargo la juez en la página 6 de dicha resolución excluye a 6, 705 acreedores de la Munné S R L que tienen balance 0 y fueron declarado por la Munné S R L en su solicitud de reestructuración, lo cual se contradice con lo antes expuesto por ella dado que si fueron declarado por la parte deudora es porque están en la contabilidad de la empresa y por vía de consecuencia la juez no debió excluirlo sin haberlos oído como manda la ley; sobre todo porque el balance aunque esta en cero en la resolución 532-2019-SRES-00007 se establecería a la presentación que por tanto no podía **excluirlo del proceso, con lo cual violo el art 120** que establece ninguna acreencia puede ser rechazada en todo o en parte hasta haber sido oídos citados el acreedor y el deudor.(Ver relación de acreedores descritos en la resolución 532-2019-SRES-00007)

No obstante lo antes expuesto, la juzgadora de primer grado, en el ordinal tercero de la citada resolución 532-2020-SRES-00005, dice: " En atención a las disposiciones del artículo 121 de la Ley, se incluye a todos aquellos acreedores resultantes de la contabilidad del deudor y que fueron reconocidos por esta en la relación de acreedores presentada junto a su solicitud de reestructuración"; sin prever si fueron o no citados, por lo que con esta decisión la juez violo la ley.

Así también la juez en la página 4 de la citada resolución 532-2020-SRES-00005, dice: "La Munné declaro 9,821 acreedores, en su solicitud de reestructuración y en la página 6 de dicha resolución, dice; Sin embargo he de aclarar que del referido listado 6705 tienen balance cero, que no tienen ninguna creencia a su favor en los registros contable de la entidad MUNNE SRL, razón por la cual este tribunal **los excluirá del proceso**, incluyendo solo los que tienen balance pendiente y que figuran con un balance menor a los RD \$ 1, 000.00, que la juez nos se percató que en la resolución 532-2019-SRES-00007 antes citada, esta establece el balance **es vista o a presentación**, que por tanto no podía **excluirlo del proceso e** incluyendo solo los que tienen balance pendiente y que figuran con un balance menor a los RD \$ 1, 000.00.(Ver página 6 y 4 de dicha resolución, y la resolución 532-2020-SRES-00005 y la resolución 532-2019-SRES-00007 antes citada,

la juez excluyo a estos acreedores con balance 0 sin haberlos oído, toda vez que el balance no era cero sino a la vista o presentación por mandado de la resolución 532-2019-SRES-00007 antes citada., con lo cual fue violada nuestra constitución y la parte infine del citados art 120 de la citada ley 141-15, que dice, **ninguna creencia puede ser rechazada en todo o en parte sin haber sido oídos o citado el acreedor o el deudor y sin verificar si estos fueron citados regularmente.**

7- La juez de primer grado, cometió errores groseros, dado que aprobó la lista provisional de registro de acreedores convirtiéndola en definitiva, sin prever que el conciliador no hizo constar y omitió en dicha lista provisional de registro de acreencia (del 19 dic 2019), la lista de los trabajadores de la Munné S R L, misma que sustituyo por el cálculo hecho por este funcionario de la formula extraída por este del código del laboral, violando las reglas del debido proceso, razón por la cual la lista provisional de acreencia debió ser rechazada por la Juez de primer grado dado que este



funcionario no cumplió con el párrafo 1 del art 118 de la citada ley 141-1, cuyo texto dice: Párrafo 1. El conciliador asimismo incluirá la lista de las acreencias resultante de los contratos de trabajo y créditos fiscales.

8-La juez de primer grado, aprobó la lista provisional convirtiéndola en definitiva, sin prevee que dicho informe esta inconcluso y no cumple con la norma establecida en el párrafo 11 del art 118 de la citada ley 141-15, violando así las reglas del debido proceso, dado que el informe provisional presentado por el conciliador en el tribunal en fecha 19 de diciembre del año 2019, esta inconcluso dado que omitió incluir el valor estimado de los activos de la empresa en caso de una eventual liquidación.

En apoyo a lo antes expuesto transcribimos, lo expuestos al respecto por el conciliador dice: **"Lo más prudente es esperar el trabajo de los auditores para la verificación y validar información financiera, no obstante procedimos a realizar varias acciones para verificar estos activos,** En apoyo a lo antes expuesto transcribimos, lo expuesto por el conciliador en la página 163 de dicha lista provisional, que dice: **"Conclusiones sobre los activos: "** Partiendo de lo verificado a la fecha, el valor de los activos reportados por el deudor R D S 1, 726, 307,619.89, podría tener variaciones principalmente por el efectivo en bancos y la verificación en cuentas por cobrar, en este sentido lo más prudente es esperar el trabajo de los auditores para la verificación y validar información financiera, no obstante procedimos a realizar varias acciones para verificar estos activos. De las acciones ordenadas por el conciliador, se ha podido completar para los fines de este informe, las tasaciones de inmuebles y de equipos de producción, **Sin embargo la confirmación de activos que incluye cuentas por cobrar, inventarios y demás, están todavía en fase de terminación,** por lo que el informe de efectivo sobre el valor aproximado de los activos de la Munné S R L, será entregado con posterioridad al siguiente informe. razón por la cual la lista provisional de acreencia debió ser rechazada por la Juez de primer grado dado que este funcionario no cumplió con el párrafo 11 del art 118 de la citada ley 141-1, cuyo texto dice: Párrafo II. El conciliador asimismo incluirá el valor estimado de una eventual liquidación de los activos de la empresa

Que la juez no previo ni observo que en la relación de acreedores declarados por la Munné al tribunal, misma que dio lugar a la resolución numero 1532-2019-SRES-00007 antes citada, no constan todas las direcciones, ni todos los numero de teléfono como erróneamente alega la juzgadora en la página 4 de la resolución 1532-2020-SRES-00005, que tampoco en la lista provisional del 19 de diciembre del año 2019 depositada por el conciliador no consta el domicilio de todos los acreedores registrados.

Que la juzgadora analizo de forma superficial la citada lista provisional depositada por el conciliador en el caso MUNNE SRL, así como el listado de los acreedores declarado por la Munné en su solicitud, donde podemos apreciar no todos los acreedores tienen domicilio (ver íntegramente la lista provisional de acreencia y la resolución 1532-2019-SRES-00007 sin embargo la juez establece en la página 7 de la citada resolución núm. 1532-2020-SRES-00005 antes citada, que la Munné en su solicitud declaro el nombre, del acreedor, domicilio, cedula, direcciones y número de teléfono y el monto de su acreencias, ver la página 7 de esta resolución).

Que la juez violo la ley limitándose prevista en el párrafo del art 118 de la ley 141-15 en relación a los trabajadores, que es de orden público, por una formula extraída por el conciliador del art 82 del código laboral para calcular los créditos laborales en caso de una liquidación. que establece el conciliador en la lista provisional debe presentar la



lista provisional de reconocimiento del crédito laboral, (Ver el párrafo 1 del art 118 de la citada lista de la ley 14115).

Los jueces de segundo grado, pueden comprobar lo antes expuesto, con el estudio de la página 14 de la lista provisional de acreencia del 19 de diciembre del año 2019, donde el conciliador pretextando no haber recibido los créditos laborales, justificando su falta por no haber cumplido con sus funciones en el interés supuesto de edificar al tribunal presento el cálculo de cuál sería el crédito laboral en caso de liquidación, de conformidad con el art 82 del código de trabajo, los cuales estimo en R D \$ 47, 996, 287,45 y de este valor había que considerar la suma de R D \$ 22, 651,070.08 correspondiente a 4 empleados que son socios,; todo lo cual fue acogido por la juez de primer grado sin prever que el conciliador omitió incluir en dicha lista las acreencias laborales, con lo cual viola las reglas del debido proceso con lo cual no se cumplió con el voto de la ley en el **párrafo 1** del art 20 de la citada ley 141-15 .

Que la juez no observo que de conformidad con el art 20 inciso 1 de dicha ley 141-15 es al verificador o el conciliador según sea el caso es a quien corresponden poner en conocimiento de los trabajadores el **inicio del proceso de verificación**, de conciliación y negociación o la aprobación de un plan de reestructuración y de las obligaciones de elegir un representante y formalizar su designación ante el tribunal, función esta con la cual no cumplió el conciliador en este caso, que la juez no previo que las disposiciones de la ley 141-15, tienen prelación sobre otras disposiciones, lo cual fue inobservado por ella, toda vez que de formas irracional acepto la fórmula aplicada por el conciliador en el caso de los créditos laborales, desconociendo para ello lo establecido en la ley 141-15..

Que la juez en este caso no observo que el conciliador actuó con negligencia dado que este funcionario no tenía que esperar a que los trabajadores enviaran las acreencias de trabajo, que por el contrario a este funcionario es a quien corresponde en virtud del art 20 inciso 1 de dicha ley 141-15 poner en conocimiento de los trabajadores sobre el proceso, de verificación, conciliación o aprobación del plan de reestructuración, lo cual no hizo por negligencia, lo cual da lugar a las sanciones establecidas en el art Artículo 28. Régimen disciplinario aplicable a los Verificadores, Conciliadores y Liquidadores. El Verificador, Conciliador o Liquidador que incurra en mal desempeño de sus funciones será pasible de alguna de las siguientes sanciones: i. **Apercibimiento**; ii. **Multa**, hasta el monto equivalente a la remuneración mensual de un juez de primera instancia; iii. **Remoción**. El mal desempeño será juzgado y las sanciones en su caso serán aplicadas por el Tribunal del procedimiento en el que se desempeñe el funcionario. El Tribunal actuará de oficio o a instancia de parte interesada que formule denuncia por escrito, fundada y justificada. Salvo el apercibimiento, que puede imponerse sin sustanciación, las demás sanciones no podrán imponerse sin haber dado al funcionario la oportunidad de defenderse y de producir la prueba que haga a su derecho. El Tribunal establecerá cuál sanción corresponde aplicar y la graduará teniendo en consideración lo siguiente: i. Si el mal desempeño se debe a negligencia, falta [culpa] grave o dolo.

La juez no razono que el conciliador fue negligente y para cubrir su negligencia se limitó a exponer en la página 14 de las listas provisionales de acreencia antes citada; que a la fecha del informe no habían sido reportado créditos laborales, por lo que para edificar al tribunal presento una estimación en base al cálculo de cuál sería el crédito laboral, en caso de liquidación, lo que de conformidad con el art 82 del código de



trabajo estimo en R D \$ 47, 996, 287,45 y de este valor había que considerara la suma de R D \$ 22, 651,070.08 correspondiente a 4 empleados que también son socios.

En apoyo a lo antes expuesto, transcribimos el art 20 de la ley 141-15, que dice: Párrafo I. Corresponde al verificador o al conciliador, según sea el caso, poner en conocimiento de los trabajadores el inicio del proceso de verificación, de conciliación y negociación o la aprobación de un plan de reestructuración, y de la obligación de éstos de elegir su representante y formalizar su designación ante el tribunal. Igual responsabilidad corresponde al liquidador, conforme aplique.

La Juez no obstante lo anterior en la resolución núm.1532-2020-SRES-00005 declaro como bueno y valido el cálculo hecho por el conciliador sobre los créditos laborales, aplicando una formula extraída del art 82 del código laboral y calculando por esta de cuál sería el crédito laboral de la Munné S R L sin tener la lista de los crédito laborales de la empresa Munné S R L, y violando la ley 141-15 en su art 118, **estimándolo ella también en R D \$ 47, 996, 287,45**, con sus especificaciones dadas por el conciliador, ver el dispositivo de la citada resolución 1532-2020-SRES-00005, antes citada.

El Artículo 28. De la ley 141-15 dice. Régimen disciplinario aplicable a los Verificadores, Conciliadores y Liquidadores. El Verificador, Conciliador o Liquidador que incurra en mal desempeño de sus funciones será pasible de alguna de las siguientes sanciones: i. Apercibimiento; ii. Multa, hasta el monto equivalente a la remuneración mensual de un juez de primera instancia; iii. Remoción. El mal desempeño será juzgado y las sanciones en su caso serán aplicadas por el Tribunal del procedimiento en el que se desempeñe el funcionario. El Tribunal actuará de oficio o a instancia de parte interesada que formule denuncia por escrito, fundada y justificada. Salvo el apercibimiento, que puede imponerse sin sustanciación, las demás sanciones no podrán imponerse sin haber dado al funcionario la oportunidad de defenderse y de producir la prueba que haga a su derecho. El Tribunal establecerá cuál sanción corresponde aplicar y la graduará teniendo en consideración lo siguiente: i. Si el mal desempeño se debe a negligencia, falta [culpa] grave o dolo.

-Que la juez no obstante lo antes expuesto aprobó la lista provisional de referencia, convirtiéndola en definitiva, sin prever que esta lista definitiva debía incluir los créditos fiscales y laborales que hasta ese momento **hayan sido notificados al deudor, dado que esta** lista definitiva es la utilizada para el cómputo de las mayorías establecidas en el Artículo 18 de esta ley, pero como el conciliador no puso en conocimiento de los trabajadores el inicio del proceso de verificación de la empresa Munné SRL, entonces dicha lista fue omitida..

9- Que uno de los efectos de la lista definitiva **es que este esté acto constituye el acto por el cual se extrae el número de acreedores con derecho a voto para la** aprobación o rechazo del plan de reestructuración, en este caso de la Munné srl, mismo que es el acuerdo aprobado por el tribunal y por las mayorías establecidas en esta ley de conformidad con el art 16, 18 y 19 de la ley 141-15,

11- A la fecha del presente acto, ya la Munné S RL, deposito en el tribunal el plan de reestructuración DE DICHA EMPRESA Para su ponderación y aprobación.

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR LA VÍA DIFUSA.



El art 69, inciso 1 de la constitución vigente de la República prevé que todas las personas en el ejercicio de sus derechos de intereses legítimos, tienen derecho a acceder de manera oportuna a la justicia, derecho este fundamental.

Que los artículos 18, 19 y la parte infine del art 121, de la ley 141-15, así como el art 95 inciso iv y v del reglamento de aplicación de dicha ley, chocan con las disposiciones contenidas en el inciso 1 del art 69, el inciso 1 del art 39, favoreciendo la exclusión; en razón de que impiden el acceso a la justicia de todos aquellos acreedores en este caso de la empresa Munné S R L, toda vez que los acreedores en este caso de la empresa Munné SRL que constan en la lista definitiva y que no ostenten un punto porcentual (1%) o fracción mayor a cero punto cinco por ciento (0.5%) del total de las acreencias registradas o reconocidas en la lista definitiva de registro de acreencias aprobada por el tribunal en el caso de la especie, no tienen derecho a voto en el plan de reestructuración de dicha empresa, dado que conforme con los art 18 y 19, de la ley 141-15 antes citado las decisiones de los acreedores para aprobar el plan de reestructuración de la empresa se toman mediante acuerdos de los acreedores que obtengan al menos el sesenta por ciento (60%) de los votos de los acreedores registrados o reconocidos, que ostenten un (1) voto por cada punto porcentual (1%) o fracción mayor a cero punto cinco por ciento (0.5%) del total de las acreencias registradas o reconocidas según corresponda, que se encuentren presentes o debidamente representados, excluyendo a los que no ostenten este porcentaje y a los acreedores **vinculados al deudor**, mismos que en este caso constituyen la mayoría, toda vez que del total de los acreedores declarados por la Munné S R L en su solicitud de reestructuración, de estos fueron registrados por el conciliador solo 9 de ellos, que son los que tienen derecho a voto, por lo cual en este caso se excluye a la mayoría, quien deberá acoger lo que en este caso decida la minoría. El texto antes analizado excluye a las personas, que no caen en los rangos antes enunciados, y que son la mayoría, dado que el art 18 y 19 de la ley 141-5

Através del estudio de la resolución 1532-2019.SRES 00007 antes citada, podemos percibir que la empresa Munné SRL, en su solicitud de reestructuración declaro a más de 9, 821 acreedores; que de este total, el conciliador en su lista provisional de declaración de acreencias solo registro 2, 196 acreedores, convertida en definitivo llevándola a 2, 200 acreedores y de este total registrado solo 9 de ellos tienen derecho a voto. Ver las lista de referencia y la citada resolución).

Por las razones antes expuestas, de violación al acceso a la justicia también son inconstitucionales los art 92 inciso i, el art 94, art, 36 y el inciso iii) del art 40 del reglamento de aplicación de dicha ley, por ser contrario al art 69 inciso 1 de nuestra constitución, en cuanto al acceso a la justicia, dado que se castiga a los que no tienen acceso al internet, dado que estos texto ponen en prevalencia la publicación de las listas y resoluciones en la página d internet, por encima de la notificación personal.

Los jueces de segundo grado pueden verificar lo antes expuesto con el análisis de las listas provisionales y definitivas del conciliador, de las resoluciones impugnadas y través del estudio de la resolución 1532-2019.SRES 00007 antes citada,

Que en este caso con el análisis de las lista de referencia y resoluciones antes citada, podemos percibir que la empresa Munné SRL, en su solicitud de reestructuración al tribunal declaro más de 9,821 acreedores y de este total de los registrados por el conciliador solo un total solo 9 acreedores tienen derecho a voto, que son los que tiene derecho a aprobar el plan de reestructuración, con lo cual lo que decida la minoría prevalece sobre la mayoría, y los decidido y lo que decida la minoría es obligatorio y se impone a la mayoría de conformidad con lo previsto en la parte in fine del art 18 de la ley 141-15.



Por su lado el art 16 de dicha ley 141-15, dice: los acreedores reconocidos en la lista definitiva de acreencias adoptarán las decisiones por las mayorías establecidas en el Artículo 18 de esta ley. Y por su lado la parte infine del art 121 dice .La lista definitiva será utilizada para el cómputo de las mayorías establecidas en el Artículo 18 de esta ley. Aquellos acreedores tardíos que se adicionen a la lista de acreedores por efectos del Artículo 113 de esta ley, no tendrán derecho al voto en el proceso de conciliación y negociación.

Por su lado los arts. 92, 93, 94 y 95 del reglamento de Aplicación De la citada ley 141-15 dice al respecto: El Artículo 18. Toma de decisiones. Las decisiones de los acreedores se toman mediante acuerdos que obtengan al menos el sesenta por ciento (60%) de los votos de los acreedores registrados o reconocidos, según corresponda, que se encuentren presentes o debidamente representados. Cada acreedor tendrá derecho a un (1) voto por cada punto porcentual (1%) o fracción mayor a cero punto cinco por ciento (0.5%) que ostente del total de las acreencias registradas o reconocidas, según corresponda. De este cálculo se excluyen los acreedores vinculados al deudor, los cuales sólo tendrán derecho a voz exceptuando aquellos casos donde éstos sean los únicos acreedores en el proceso. El reglamento de aplicación establecerá las reglas para la realización de las reuniones y toma de decisiones de los acreedores no previstas en esta ley, previendo que las reuniones pueden ser presenciales o a distancia. Las decisiones adoptadas por la mayoría aquí dispuesta, serán obligatorias para la minoría disidente o ausente. Párrafo. Salvo disposición expresa contraria, en todos los casos en que esta ley se refiera a la decisión de los acreedores, se entenderá que será en base a la regla de toma de decisiones prevista en este artículo y en el Artículo 19.

Por su lado el Artículo 19, establece: Límite de concentración de votos. Con excepción de los casos donde exista un solo acreedor, un acreedor registrado o reconocido, según corresponda, puede concentrar más del cincuenta por ciento (50%) del poder de voto, independientemente del monto de su acreencia. En los casos donde un acreedor registrado o reconocido supere el límite máximo, el porcentaje a partir del cincuenta por ciento (50%) debe ser distribuido de forma proporcional entre los demás acreedores registrados o reconocidos en relación a los montos de su acreencia registrada o reconocida.

10- Que de conformidad con el art 16 de la ley 141-15, lo acreedores registrados conforme el informe del conciliador adoptaran la decisiones con respecto al plan de reestructuran de conformidad con la mayoría establecida en el art 18 y 19 de dicha ley y su reglamento de aplicación, **de la lista definitiva se extrae el número de acreedores con derecho a voto para la aprobación o rechazo del plan de reestructuración, definido este como el acuerdo aprobado por el tribunal y aprobado por las mayorías establecidas en esta ley, que contiene el esquema de reestructuración y pagos que permita la corrección de la situación que generó el procedimiento y el descargo de las deudas en interés de las partes, donde se dan a conocer los aspectos financieros y de gobernabilidad del negocio, a juicio de las partes para resolver las dificultades o situaciones que colocan al deudor en posición real de reestructuración.**

El art 30 de los reglamento de aplicación de la citada ley 141-15 dice que los acreedores registrados y los reconocidos adoptaran las decisiones en el procedimiento de reestructuración y liquidación de acuerdo a las reglas prevista en la ley y en dicho reglamento de conformidad con los art 131 y siguiente de dicho reglamento.

El art 73 de nuestra constitución reglamento que es nulo de pleno derecho, hecho todo acto emanado mandado de una autoridad usurpala acciones o decisiones de



los poderes públicos o instituciones que alteren o subviertan el orden constitucional.

El art 193, de la ley 141-15, dice: **Recurso de apelación.** Sin perjuicios de los demás casos indicados en esta ley, pueden ser recurridas en apelación las siguientes decisiones:

- i) Por parte del deudor o cualquiera de los acreedores: las que estatuyen sobre la apertura del procedimiento de liquidación judicial.
- ii) Por parte de los acreedores: las decisiones que estatuyen sobre la caducidad en el reconocimiento de las acreencias.
- iii) Por parte del deudor, de cualquiera de los acreedores o del asesor de los trabajadores: las que estatuyen sobre el plan de reestructuración o el procedimiento de liquidación judicial,
- iv) y iv) Por cualquier parte que muestre calidad e interés legítimamente protegido.

Párrafo I. En ningún caso la interposición del recurso de apelación tiene carácter suspensivo, no obstante, la parte apelante puede demandar la suspensión hasta tanto el tribunal decidiere sobre el fondo.

La suspensión provisional de las decisiones apeladas puede solicitarse ante la presidencia de la Corte de Apelación de Reestructuración y Liquidación competente y, para su otorgamiento, debe acreditarse, sin juzgar el fondo, la **apariencia de buen derecho de las pretensiones, la posible vulneración de la tutela judicial efectiva**, así como que los efectos de la suspensión no perturben gravemente el interés general o de terceros que formen parte del proceso.

La ley 141-15 de reestructuración es una ley especial que persigue establecer los mecanismos y procedimientos destinados a proteger a los acreedores ante la dificultada financiera de sus deudores, que pueden impedir el cumplimiento de las obligaciones asumidas y lograr la continuidad operativa de la empresa o personas físicas resultante de los procedimientos de reestructuración, de orden público, y prevalece sobre toda disposición procesal contenidas en otras leyes o código, tiene como uno de sus principios rectores el trato igualitario a todas las partes que participan en el proceso, sin perjuicio de las reglas sobre privilegios, prelación de crédito y preferencias. **Esta ley dice:**

Por su lado los arts. 92, 93, 94 y 95 del reglamento de Aplicación De la citada ley 141-15 dice al respecto: **El Artículo 18. Toma de decisiones.** Las decisiones de los acreedores se toman mediante acuerdos que obtengan al menos el sesenta por ciento (60%) de los votos de los acreedores registrados o reconocidos, según corresponda, que se encuentren presentes o debidamente representados. Cada acreedor tendrá derecho a un (1) voto por cada punto porcentual (1%) o fracción mayor a cero punto cinco por ciento (0.5%) que ostente del total de las acreencias registradas o reconocidas, según corresponda. De este cálculo se excluyen los acreedores vinculados al deudor, los cuales sólo tendrán derecho a voz exceptuando aquellos casos donde éstos sean los únicos acreedores en el proceso. El reglamento de aplicación establecerá las reglas para la realización de las reuniones y toma de decisiones de los acreedores no previstas en esta ley, previendo que las reuniones pueden ser presenciales o a distancia. Las decisiones adoptadas por la mayoría aquí dispuesta, serán obligatorias para la minoría disidente o ausente. **Párrafo.** Salvo disposición expresa contraria, en todos los casos en que esta ley se refiera a la decisión de los acreedores, se entenderá que será en base a la regla de toma de decisiones prevista en este artículo y en el Artículo 19.

Por su lado el Artículo 19, establece: **Límite de concentración de votos.** Con excepción de los casos donde exista un solo acreedor, un acreedor registrado o reconocido, según corresponda, puede concentrar más del cincuenta por ciento (50%) del poder de voto,



independientemente del monto de su acreencia. En los casos donde un acreedor registrado o reconocido supere el límite máximo, el porcentaje a partir del cincuenta por ciento (50%) debe ser distribuido de forma proporcional entre los demás acreedores registrados o reconocidos en relación a los montos de su acreencia registrada o reconocida.

10- Que de conformidad con el art 16 de la ley 141-15, lo acreedores registrados conforme el informe del conciliador adoptaran la decisiones con respecto al plan de reestructuran de conformidad con la mayoría establecida en el art 18 y 19 de dicha ley y su reglamento de aplicación, **de la lista definitiva se extrae el número de acreedores** con derecho a voto para la aprobación o rechazo del plan de reestructuración, definido este como el acuerdo aprobado por el tribunal y aprobado por las mayorías establecidas en esta ley, que contiene el esquema de reestructuración y pagos que permita la corrección de la situación que generó el procedimiento y el descargo de las deudas en interés de las partes, donde se dan a conocer los aspectos financieros y de gobernabilidad del negocio, a juicio de las partes para resolver las dificultades o situaciones que colocan al deudor en posición real de reestructuración.

El art 30 de los reglamento de aplicación de la citada ley 141-15 dice que los acreedores registrados y los reconocidos adoptaran las decisiones en el procedimiento de reestructuración y liquidación de acuerdo a las reglas prevista en la ley y en dicho reglamento de conformidad con los art 131 y siguiente de dicho reglamento.

Artículo 93 del reglamento Lista definitiva. En caso de haber contestación a la lista provisional de acreencias, el Tribunal deberá pronunciarse sobre las contestaciones dentro del plazo de treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el Artículo 120 de la Ley 141-15. El pronunciamiento del Tribunal sobre las contestaciones y la lista que forme el Tribunal, serán considerados como definitivos a los efectos de determinar el derecho al voto y el monto del pasivo sobre el que se calcularán las mayorías para la aprobación del Plan de Reestructuración.

Artículo 92. Contestación. Sin perjuicio de las publicaciones establecidas en el Artículo 120 de la Ley 141-15, la lista provisional de reconocimiento de créditos deberá también publicarse en la página Web del Poder Judicial. En esta publicación, además:

- i. Se hará saber a los Acreedores o el Deudor que podrán contestar la lista provisional de acreencias en un plazo de diez (10) días hábiles que se computarán exclusivamente desde el día inicial de publicación en la página Web del Poder Judicial, sin tomar en consideración a estos efectos la fecha de publicación en periódicos o de notificación personal recibida por el Deudor o los Acreedores; y,
- ii. Se citará al Deudor y a los Acreedores a dar a conocer sus explicaciones sobre las contestaciones que pudieran Presentarse, dentro de un plazo adicional de diez (10) días hábiles que se computará a partir del vencimiento del plazo anterior. iii. Se hará saber que las contestaciones o las explicaciones Presentadas fuera de término no serán consideradas por el Tribunal para formar la lista definitiva de acreencias.

Artículo 93. Lista definitiva. En caso de haber contestación a la lista provisional de acreencias, el Tribunal deberá pronunciarse sobre las contestaciones dentro del plazo de treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el Artículo 120 de



la Ley 141-15. El pronunciamiento del Tribunal sobre las contestaciones y la lista que forme el Tribunal, serán considerados como definitivos a los efectos de determinar el derecho al voto y el monto del pasivo sobre el que se calcularán las mayorías para la aprobación del Plan de Reestructuración.

Artículo 94. Publicidad de la lista. Los efectos procesales de la lista definitiva se computarán exclusivamente desde el día inicial de publicación en la página Web del Poder Judicial, sin tomar en consideración la fecha de la notificación personal recibida por el deudor o los Acreedores.

Artículo 95. Créditos subordinados. Los Acreedores por créditos subordinados contemplados en el Artículo 129 numerales iv) y v), no tendrán derecho a votar el Plan de Reestructuración y sus acreencias no integrarán el pasivo sobre el que se calcularán las mayorías necesarias para aprobarlo.

El art 193, de la ley 141-15, dice: Recurso de apelación. Sin perjuicios de los demás casos indicados en esta ley, pueden ser recurridas en apelación las siguientes decisiones:

- v) Por parte del deudor o cualquiera de los acreedores: las que estatuyen sobre la apertura del procedimiento de liquidación judicial.
- vi) ii) Por parte de los acreedores: las decisiones que estatuyen sobre la caducidad en el reconocimiento de las acreencias.
- vii) Por parte del deudor, de cualquiera de los acreedores o del asesor de los trabajadores: las que estatuyen sobre el plan de reestructuración o el procedimiento de liquidación judicial,
- viii) y iv) Por cualquier parte que muestre calidad e interés legítimamente protegido.

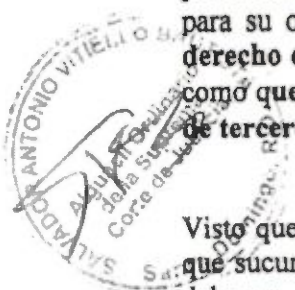
Párrafo I. En ningún caso la interposición del recurso de apelación tiene carácter suspensivo, no obstante, la parte apelante puede demandar la suspensión hasta tanto el tribunal decidiere sobre el fondo.

La suspensión provisional de las decisiones apeladas puede solicitarse ante la presidencia de la Corte de Apelación de Reestructuración y Liquidación competente y, para su otorgamiento, debe acreditarse, sin juzgar el fondo, la **apariencia de buen derecho de las pretensiones, la posible vulneración de la tutela judicial efectiva**, así como que los efectos de la suspensión no perturben gravemente el interés general o de terceros que formen parte del proceso.

Visto que el derecho común es supletorio en materia de reestructuración y visto que el que sucumbe será condenado al pago de las costas, por efecto del art 133 y siguiente del c p c..

Principio 3, de la ley 141-15 dice sobre la igualdad: v) **Igualdad:** trato igualitario a todas las partes que participan en el proceso, sin perjuicio de la aplicación de reglas sobre privilegios, prelación de créditos y preferencias.

El art 188 de nuestra constitución establece el control difuso, en tal virtud nuestra carta magna otorga poder a los tribunales de la Republica para conocer excepcionalmente por la vía difusa la excepción de inconstitucionalidad.



La constitución de la Republica establece en su art 188, el control difuso, otorgando poder a los tribunales para conocer por la vía difusa, como excepción los asuntos de inconstitucionalidad de la ley, un decreto, reglamento o acto del caso en el cual tienen competencia, así también la ley 137-11 que organizó el tribunal constitucional en sus art 51 y 52 prevé debe ser ponderada de forma previa al resto del caso.

El fundamento de la inconstitucionalidad por la vía difusa, está regulada por el art 188 de nuestra constitución y 51 y 52 dice la ley 137-11 que organizo el tribunal constitucional, es la competencia de forma excepcional a los jueces para que en medio del conocimiento de un proceso puedan conocer los asunto inconstitucionales someto por esta partes para su juzgamiento.

En este caso se da la exclusión para el voto lo cual es contrario a lo previsto en la constitución , lo cual implica que más de la tercera parte del total de acreedores de Munné SRL, no tienen derecho a votos para participar y tomar decisión en el proceso de conciliación y negociación de reestructuración de la Munné SRL, amén de que la ley excluye a los subordinados, estableciendo que las decisiones que adopten las persona con derecho a voto serán obligatorias para la minoría disidente o ausente" y sin acordar nada respecto a estas decisiones y lo que pasaría con la mayoría como en este caso..

POR LA VIA DIFUSA DE FORMA PREVIA:

PRIMERO: Declarar no conforme con la constitución de la Republica Dominicana, los artículos 18, 19; y 16 de la ley 141-15 de reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas y comerciantes; así como los art 95 inciso iv y v, el art 92 inciso i, el art 94 , el art, 36 y el art 40 inciso iii) del reglamento de aplicación de la citada ley, en virtud de las as razones antes expuestas.

En cuanto al fondo:

PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesta por mis requirentes en contra de las resoluciones -1532-20202-SRES-00004 y 1532-20202-SRES-00005, cuyos dispositivos fueron copiados precedentemente en el desarrollo del presente acto y en contra del conciliador, de la empresa MUNNE SRL y compartes, contra quienes se dirige el presente recurso de apelación, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo del mismo.

SEGUNDO: Declarar nula las resoluciones No.-1532-20202-SRES-00004 y la No. 1532-20202-SRES-00005, cuyos dispositivos fueron copiados precedentemente en el desarrollo del presente acto, por las razones expuestas en el desarrollo del presente acto.

Subsidiariamente: en cuanto al fondo:

PRIMERO: Revocar en todas sus partes, las resoluciones 1532-2020-SRES-00004 y 1532-2020-SRES-00005, cuyos dispositivo fueron copiado precedentemente en el desarrollo del presente acto, por las razones expuestas en el cuerpo del mismo.

SEGUNDO: Declinar el asunto por ante la misma juez que dicto las resoluciones No.-1532-20202-SRES-00004 y 1532-20202-SRES-00005, cuyos dispositivos fueron copiados precedentemente en el desarrollo del presente acto, juez de décima sala del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, en asunto de reestructuración y liquidación, a fin de que esta continúe conociendo el expediente de referencia en la fase en que estaba al momento en que el conciliador de que se trata deposito por



ante el citado tribunal, las listas provisionales de acreencias, descritas precedentemente, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Condenar a la parte deudora MUNNE SRL, al pago de las costas en favor y provecho de la abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en virtud del art 130 y siguiente del c p c dominicano, como norma supletoria a la ley 141-15.

Bajo reservas.

A fin de que mis requeridos no pretendan ignorarlo o desconocer del contenido del presente acto así le he leído declarado, advertido y notificado el presente acto dejándole copias fiel y conforme a su original con las personas con quien dije haber hablado en los lugares de mis traslados, el cual consta de Trentes y siete - (37)) hojas, así como copia fiel y conforme al original, fojas las cuales todas he sellado, rubricado y firmado tanto en original como en copia del presente acto, en su última foja por los testigos instrumentales requeridos al efecto, indicados más abajo; De lo cual doy fe:

COSTO DE RD\$ 15.000



INDICE DE PIEZAS A DEPOSITAR EN EL TRIBUNAL APODERADO EN APOYO
DE NUESTRAS PRESENTACIONES:

- 1- la citada resolución **1532-2019-SRES-00007**, antes citada,
- 2- Las resoluciones 1532-2020.SRES 00004, antes citada.
- 3- resolución 1532-2020.SRES 00005 antes citada,
- 4- Auto 1532-2020-sut-00031 antes citado.
- 5- Lista provisional de acreencia depositada por el conciliador JOSE ENRRIQUEZ PEREZ, Conciliado designado en el caso de la Munné SRL, de fecha 19 de diciembre del año 2019 en el tribunal que dio lugar a la resoluciones impugnadas resolución 1532-2020.SRES 00004
- 6- Lista provisional de acreencias corregida, convertida en definitiva depositada por el conciliador JOSE ENRRIQUEZ PEREZ, Conciliado designado en el caso de la Munné SRL, de fecha 23 de julio del año 2020, en el tribunal que dio lugar a la resoluciones impugnadas resolución 1532-2020.SRES 00005
- 7- Acto de notificación de las resoluciones 1532-2020.SRES 00004 y la
- 8- resolución 1532-2020.SRES 00005 antes citada, del Ministerial FRANCISCO ALBERTO ESPINAL, del T N N A del Distrito Judicial de Duarte, antes citado.
- 9- Acto de comprobación del Ministerial FRANCISCO ALBERTO ESPINAL, del T N N A del Distrito Judicial de Duarte, antes citado.
- 10- Recurso e revisión, interpuesto por los señores ENMANUEL CASTELLANOS y compartes, en contra de la citada resolución **1532-2019-SRES-00007**, antes citada,
- 11- Recurso de revisión, interpuesto por los señores Sandra comas minguez y compartes, en contra de la citada resolución **1532-2019-SRES-00007**, antes citada,
- 12- Certificación de la secretaria de la décima sal dando constancia el día 27 DE JULIO DEL AÑO 2020, DONDE HACE CONSTAR ESE TRIBUNAL DICYTO LA resolución **1532-2019-SRES-00007**, antes citada, que la misma está siendo atacada por so recursos de revisión , de fecha 21 y 15 del mes de julio del año 2019.
- 13-
- 14- Auto fijación audiencia emitido por la Juez presidente de las Corte de apelación del Distrito Nacional, sobre los recursos de apelación de las resoluciones 1532-2020.SRES 00004 y resolución 1532-2020.SRES 00005 antes citada,
- 15- Certificación de la secretaria de la décima sal dando constancia el día 19 de diciembre 2019 el conciliador de Munné SRL, deposito en el tribunal la lista provisional e acreencias.
- 16- Recursos de a revisión Sandra comas mingues y compartes, contra la **1532-2019-SRES-00007**, antes citada,
- 17- Recursos de a revisión Sandra comas mingues y compartes, contra la **1532-2019-SRES-00007**, antes citada,
- 18- IMPUGNCION DE LOS SEÑORES SANDRA COMAS MIGUEZ y compartes, a la lista provisional acreencias, antes citada.
- 19- Pagare notarial de los señores Sandra comas Mínguez , Carlos Mínguez—y compartes.
- 20- Cd d que contiene documental de Nuria en el Nueve, del 21-11-2020, por color visión, documento donde aparecen acreedores dela Muñe.
- 21- Cd que contiene documental de Marino Zapete, documento donde aparecen acreedores en protesta por su dinero



22-Cd que contiene documental, donde aparecen acreedores de Munné SRL, en protesta por su dinero.





**República Dominicana
PODER JUDICIAL**

CERTIFICACIÓN

Yo, Yoneisi A. Santana Cordero, Secretaria Interina de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

CERTIFICO: Que en los archivos puestos a mi cargo existe registrado un expediente marcado con el No. 1532-2019-EREE-00005, relativo a la solicitud de Reestructuración Mercantil de la entidad Munné, S.R.L., en el cual se emitió la Resolución núm. 1532-2019-SRES-00007, de fecha veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), la cual a la fecha cuenta con dos (02) recursos de revisión depositados ante este tribunal en fechas veintiuno (21) del mes de agosto y quince (15) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) .

La presente certificación se expide, firma y sella, a solicitud de la parte interesada, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

Yoneisi A. Santana Cordero
Secretaria Interina

Impuestos	
Recibo de RD\$ 10.00	20951624016-8
Sello de RD\$ 30.00	3296342
Sello de RD\$ 50.00	0259257

Fin del documento.

NOTIFICACIÓN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 1532-2019-SRES-00007, DE FECHA 22 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR LA JUEZ DE LA DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES (TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN).

ACTO NÚMERO

792-2019

En la Ciudad y Municipio de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los once (11) días del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019).-

A REQUERIMIENTO de los señores Dr. Carlos Ml. Mínguez Hernández, cedula de identidad y electoral numero 056-0049427-1, Lic. Carlos Javier Mínguez Comas, cedula de identidad y electoral numero 056-0163170-7, Ing. Miguel Ángel Mínguez Comas, cedula de identidad y electoral número 056-0164336-3, Luis Carlos Mínguez Comas, cedula de identidad y electoral numero 402-3092830-7 y la Lic. Sandra Alt. Comas Mínguez, cedula de identidad y electoral numero 056-0049215-0; todos mayores de edad, casados excepto el ante penúltimo, empleados privado, el primero Dr. en veterinaria, el segundo y la ultima Administradores de Empresas el tercero Ingeniero, y el penúltimo estudiante, domiciliados y residentes en la calle El Carmen numero 18 altos de la ciudad de San Francisco de Macoris y el señor Miguel Ángel Gelabert Sánchez, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cedula de identidad y electoral No. 056-0158274-4, Domiciliado y residente en el residencial Hermes de la calle H de la Urbanización Caperuza 1 de la ciudad de San Francisco de Macoris, quienes tienen como abogada apoderada y constituida a la LIC. ROSA ELBA LORA DE OVALLE, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, con cedula de identidad y electoral N0056-0074639-9, teléfonos: 829-599-1386, 809-399-3927 y 809-725-1624, Correo electrónico: rosaelbalora@Hotmail.Com, con estudio profesional abierto permanente en el N0 18 altos de la calle El Carmen de la Ciudad de San Francisco de Macoris, y domicilio Ad-Hoc en la segunda Planta de la Plaza Caribe Tours de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, en la Oficina Marte Asociados, ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, Distrito Nacional, lugar este ultimo donde los recurrentes hacen formal elección de domicilio Ad Hoc para los fines de este acto

Yo,

Salvador Antonio Vitiello Bautista
Alguacil Ordinario de la
Suprema Corte de Justicia
Con domicilio en la calle tamarindo
No. 44, Barrio las Flores, municipio Este
Céd. 801-8006800-4

Expresamente me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción; PRIMERO: A la Avenida Máximo Gómez, No. 109, del Distrito Nacional, que es el lugar donde se encuentra establecido el domicilio social de la entidad comercial Munné, S. R. L, PARTE RECURRIDA EN REVISIÓN, y una vez allí, hablando personalmente con Teresa R. yes quien me dijo ser Secretaria de dicha entidad comercial, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; SEGUNDO: A la casa numero 109 de la Avenida Máximo Gómez, que es donde se encuentra el domicilio ad-hoc del Licenciado Raymundo J. Haché A., en calidad de abogado constituido de la entidad comercial Munné, S. R. L.; y una vez allí, hablando personalmente con

No TA- En mi traslado a la AV 27 de Febrero esquina Winston Churchill, este acto fue realizado hablando con la nombre Ana Diaz, en calidad de secretaria de la Suite A-343-B, domicilio profesional de mis requeridos, Plaza Central Tercer nivel.

Teresa Reyes
Secretaria quien me dijo ser del Licenciado Raymundo J. Haché

A. , y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; TERCERO: Al piso 10 de la Torre Corporativa de la Avenida Bolívar numero 195, del Sector La Esperilla del Distrito Nacional, que es donde se encuentra establecido el domicilio actual profesional el Licenciado José E. Pérez German, en calidad de Conciliador de casado de reestructuración Munne S R L; y una vez allí, hablando personalmente con Charina Rodríguez, quien me dijo ser Recepcionista de mi requerido el Licenciado

José E. Pérez German, en su expresada calidad y quine me dijo tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; CUARTO: A la Avenida 27 de Febrero esquina Winton Churchill, Edificio Plaza Central, tercer nivel, suite A 343 B, lugar este donde está ubicada la Oficina Holguín y Díaz, Abogados Consultores (Lic. Jorge Díaz), de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; y allí el lugar donde está establecido el domicilio ad hoc de las partes y de sus abogados apoderados y constituidos descritos en este acápite para todos lo fines y consecuencias relacionada con el recurso de revisión interpuesto por los señores ENMANUEL RAFAEL CASTELLANOS, RICARDO MÍNGUEZ GARCÍA Y COMPARTES, por ante la secretaria de la Magistrada Juez de la decima la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en asuntos comerciales, en fecha 21-08-2019, en contra de la resolución No.1532-2019-SRES-00007, de fecha 22 de julio de 2019, dictada por la juez de la décima cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito nacional, especializada en asuntos comerciales (en funciones de tribunal de reestructuración y liquidación), apoderada para conocer el caso de la especie, y una vez allí, he procedido a notificar por separado por este acto a cada uno de los siguientes señores: y una vez allí, hablando con am Díaz, quien me dijo ser secretaria de mis requeridos

1.- ENMANUEL RAFAEL CASTELLANOS, 2.- FRANCISCO ANT. FRANCISCO TRINIDAD; 3.- HECTOR MANUEL CASTELLANOS, 4.- MARIELLY ALTAGRACIA ESPINAL BADIA y ANTONIO SOBRINO VICENTE;; 5.- MASSIEL SOBRINO ESPINAL y MARIAN SOBRINO ESPINAL;; 6.- MILAGROS PAULINO SANTOS;; 7.- LUIS EZEQUIEL GONZALEZ ESPINAL, y FIDES MARIA ESPINAL MARTINEZ DE GONZALEZ;; 8.- EZEQUIEL JOSE GONZALEZ ESPINAL;; 9.- EZEQUIEL ANTONIO GONZALEZ CORNELIO, 10.- FLERIDA BERTILIA MARTINEZ DE ESPINAL, 11.- LORENZA GUILLERMINA CARNELIO Y CAPELLAN, 12.- JOSE LANTIGUA ORTIZ, PRISCILLA LANTIGUA ORTIZ;; 13.- JULIAN JOSE FLORES DIAZ; MARIA FORTUNATA DIAZ;; 14.- MARIA ESTELA DIAZ RODRIGUEZ;; 15.- HEYDI JOSEFINA FLORES BRETON;; NURY CELESTE BRETON SANTOS DE FLORES, 16.- ELSA MARILYN BRETON, NURY CELESTE BRETON SANTOS DE FLORES, 17. PEDRO ANTONIO THEN PAULINO E ISABEL HIDALGO DE THEN., 18. DANICIO MERCEDES LOPEZ., 19. RAFAEL DE GAULLE ADOLFO FRETT MEJIA;; 20. CARMEN ALT. HIDALGO GOMEZ, 21. LEONARDO FERREIRA RODRIGUEZ, ANGELO GIOVANNY JOVINE FERREIRAS, LEONARDO FERREIRA RODRIGUEZ, CARMEN ALT. HIDALGO GOMEZ, LESLIE FERREIRAS (LESLIE MORALES PRODUCTO DE SU MATRIMONIO);, 22. LOURDES MARIA BELLO DIAZ, 23. SONYA KARINA BALBI HIDALGO y RAFAEL BALBI TERRERO, 24. ROBERSON BALBI HIDALGO y ARINLLELY BALBI 25.- REYNALDO LUIS GARCIA SALAZAR Y ARINLLELY BALBI DE BALBI, 26. BETHANIA BALBI HIDALGO y RAFAEL BALBI TERRERO;; 27. LISETTE ALBA BALBI y RAFAEL BALBI TERRERO, 28.-

JOSEFINA HIDALGO JAVIER,; 29. BETHANIA BALBI HIDALGO, ROBERT FRANCISCO RODRIGUEZ ULLOA,; 30. SOBEIRA DE LOS MILAGROS CASTELLANOS PAULINO, 31.- JUAN BAUTISTA ALMANZAR ROSARIO,; 32.- RAMON ALMANZAR ROSARIO, 33.- BELGICA ALTAGRACIA ABREU NOLASCO; 34.- JESUS PINEDA PAULINO,; 35.- ERNESTO SANTANA OVALLE Y MELECIA THEN DE SANTANA; 36.- JOSEFA RAMONA CABRERA DE JESUS Y PEDRO CABRERA PEÑA,; 37.- ARIANNY DE LOS MILAGROS DE LEON VARGAS y SONIA ALTAGRACIA VARGAS LORA,; 38.- GLADYS ALTGARCIA VARGAS VARGAS y MARIA ESTELA VARGAS VARGAS, 39. MARIA ESTELA VARGAS VARGAS, 40.- JUAN FRANCISCO THEN CONTÍN, SOANNY ADELA THEN NÚÑEZ, 41.- JUANA SUNILDA RODRIGUEZ LOPEZ y JENNY EURIDICE MERCADO DE ASILIS, 42.- NELI YOLANDA CEPEDA MENDOZA,; 43.- MARIA ESTELA CEPEDA MENDOZA,; 44.- ROBERTO ANTONIO ASILIS CEPEDA,; 45.- KATHIA MARIA ALICIA GONZALEZ CAMILO; 46.- JUAN ALFONSO ESPINAL ORTEGA,; 47.- JOSÉ ANTONIO TEJADA LIBERATO, 48. EDUVIGIS JOSEFINA ALMANZAR ROSARIO; 49.- ANA MERCEDES POLANCO GUTIERREZ DE GARABOT, 50.- ANA MERCEDES POLANCO GUTIERREZ DE GARABOT Y ANGEL FEDERICO GARABOT MOREL, 51.- MAXIMO JOSE POLANCO; 52.- ABRIMELECK F. GARABOT POLANCO, 53.- OLGA MARINA TABERAS RODRIGUEZ y de los LICENCIADOS ENMANUEL RAFAEL CASTELLANOS, DOCTOR FRANCISCO A. FRANCISCO T., LICENCIADO JOSÉ LA PAZ LANTIGUA BALBUENA y LIC. SEVERO DE JESUS PAULINO, en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de las personas descritas anteriormente en este acto, en los literales del 1 al 54 de este acto,;

54.- De los señora GERMANIA MENDOZA ROSARIO, y de su abogado constituido y apoderado especial al LIC. CARLOS MANUEL CASTILLO PLATA,

55.- JOSMEIRY ROSA ALVARADO,; SMARLIN ROSA ALVARADO, y JOSE LUIS ROSA HICIANO, 56. De JOSE LUIS ROSA HICIANO, y NORKA ELIGIA ROSA HICIANO, 57.- MARIA LUZ ALVARADO DE ROSA, y JOSE LUIS ROSA HICIANO, 58.- LUIS FEDERICO GARCIA TRIFOLIO, y LUISA MARTINA GARCIA ORTEGA,; 59.- LUIS FEDERICO GARCIA TRIFOLIO, LUISA MARTINA GARCIA ORTEGA, y ORIETA DANIELA GARCIA ORTEGA, 60. FRANCISCO PAULA BAEZ CORTORREAL y YOEL BAEZ LIBERATO, 61. DIOESIS MARIA ROSA HICIANO,; 62. SMARLIN ROSA ALVARADO, y JOSMEIRY ROSA ALVARADO, y de la LICDA. CHRISTIE MARIA LUISA ESPINAL MUÑOZ Y DR. CRISTIAN KENNEDY ESPINAL MARTINEZ, quienes actúan como abogados constituidos y apoderados especiales de las partes descritas en los literales 54 y 62 inclusive del presente apartado,

63.- INMACULADA CONCEPCION ESMURDOC, 64.- PAOLA INMACULADA JOAQUIN ESMURDOC, 65.- LUIS A. JOAQUIN ESMURDOC, 66.- DOMINGO ANTONIO JOAQUIN, 67.- ALEYDA DURAN FERNANDEZ, 68.- MILAGROS HIDALGO GUZMAN, 69.- ADALGISA HIDALGO, 70.- DAVID ENRIQUE GUZMAN GONZALEZ, 71.- FAUSTO HIDALGO SIMO, 72.- LUZ MARIA JOAQUIN CONCEPCION 73.- JORGE LUIS POLANCO TORRES, 74.- KATHERINE DEL CARMEN PEÑA, 75.- YUDELKA GARCIA GOMEZ,; 76.- REIDY CABRAL JOAQUIN; 77.- ARELIS LANTIGUA DE HERRERA; 78.- RUTH DALINDA DUARTE TAVERAS, 79. AMATISTA DUARTE TAVERAS, y de los LICENCIADOS MARINO ROSA DE LA CRUZ Y FLERIDA PANTALEON GARCIA, quienes actúan como

abogados constituidos y apoderados especiales de las partes descritas en los literales 63 AL 79 inclusive del presente apartado,

80- PATRONATO CONTRA EL CANCER DEL NORDESTE Y/O INSTITUTO ONCOLOGICO Y DE ESPECIALIDADES DEL NORDESTE (IOEN),, debidamente representada por la Presidenta de la Junta Directiva del Patronato Contra El Cáncer del Nordeste, señora PATRIA MERCEDES MINAYA DE LA CRUZ; 81.- NICOLLE MARIE RODRIGUEZ/o MERCEDES R. DEL SOCORRO VARGAS HERNÁNDEZ, 82.- JUAN ANIBAL DIAZ POLANCO o ANDREA ESMERALDA SANCHEZ DE DÍAZ, 83.- ANDREA ESMERALDA SANCHEZ DE DÍAZ y/o LEOCADIA NEREYDA PAULA PAULINO,; 84.- JULIO CESAR PAULA PAULINO y/o LEOCADIA NEREYDA PAULA PAULINO, y de la LICENCIADA YANIRA ALTAGRACIA MEJIA DISLA, esta ultima quine en este acto Actúa como abogada y constituida y apoderada especial de las personas descritas en los ordinales 80 al 84 de este apartado.

85.- HECTOR DE JESUS CORDERO GONZALEZ, 86.- XIOMARA ALTAGRACIA HERNANDEZ GREEN,; 87.- MILAGROS ROSARIO SANTANA DE LORA, y la LICENCIADA MARÍA E. BRITO ALMANZAR,. esta ultima quienes en este acto Actúa como abogada y constituida y apoderada especial de las personas descritas de este apartado del presente acto, en los ordinales 85 al 87.de este apartado

88.- MARIA OLGA BAUTISTA RUIZ, 89. MARIA OLGA BAUTISTA RUIZ,; 90.- MARINA INFANTE PERALTA, 91.- FRANCISCO ALEXIS MARTE HERNANDEZ, 92. LICENCIADOS SELENE JOSEFINA ROSARIO RODRIGUEZ, y Lic JHANDIEL JONABEL ROSADO ROSARIO, quienes en este acto Actúa como abogada y constituida y apoderada especial de las personas descritas de este apartado del presente acto, en los ordinales 88 al 92 descrito anteriormente.

92. BELKIS DEL SOCORRO BELLO TAVERAS Y OLGA MARIA BELLO TAVERAS,; 93. LÉPIDO ALFONSO APOLINAR ORTIZ,y los LICDOS. TRUMANT SUÁREZ DURAN Y TERESA MARIA GUZMAN GARCIA,. Estos dos últimos quienes en este acto Actúan como abogados y constituidos y apoderados especiales de las personas descritas de este apartado del presente acto, en los ordinales 92 y 93.

94.- BENEDELICI ABREU NOLASCO, y el LICDO. PABLO ANT. PAULA G. este último quien en este acto Actúa como abogada y constituida y apoderada especial de las personas descritas de este apartado del presente acto, en el ordinal 94 de este apartado.

95. BOLIVAR ROSARIO, y LICDAS. ANA YAJAIRA BEATO GIL Y PATRICIA GOMEZ RICOURT, esta ultima quien en este acto Actúa como abogada y constituida y apoderada especial de las personas descritas de este apartado del presente acto, en los ordinal 95.

96.- MARITZA GARCIA, LUZ EVANGELISTA REYES,; 97. OCALI POLANCO ALMANZAR Y MARITZA GARCIA, 98. COLASA POLANCO DE INFANTE, ROSAURA SANCHEZ INFANTE, 99. MOISES INFANTE POLANCO, COLASA POLANCO DE INFANTE, 100.- IVELISSE CRUZ GARCIA, DOMINGO RADHAME BADIA e INDIANA IVELISSE BADIA; 101.- YENNY MARIA CALDERON GUZMAN, y LIC. RILDAMNY RODRIGUEZ MONEGRO y LICDA. FRANCISCA HILARIO VALDEZ, quienes en este acto Actúa como abogada y constituida y apoderada especial de las personas descritas de este apartado del presente acto, ordinales 96 al 101. de este apartado.

102.- CENEIDA MARIA HERRERA y ERMOGENO PERALTA DIAZ, 103.- DULCE MARIA HERRERA y GERARDO DE JESUS MEDINA REYES,; 104.- DULCE MARIA HERRERA y RAMIRO MARTE HERRERA,; 105.- DULCE MARIA HERRERA, RAMIRO MARTE HERRERA, DUMARIA MEDINA HERRERA,; 106.- DULCE MARIA HERRERA y DUMARIA MEDINA HERRERA,; 107.- DULCE MARIA HERRERA, 108.-RAMIRO MARTE HERRERA, y LICDO. MANUEL TAVERAS JEREZ, este ultimo quien en este acto Actúa como abogada y constituida y apoderada especial de las personas descritas de este apartado del presente acto, en los ordinales. 102 al 108

109. FERMINA ANTONIA THEN SALVADOR, y LICDA. ANA INES REYES JIMENEZ, este ultimo quien en este acto Actúa como abogada y constituida y apoderada especial de las personas descritas de este apartado del presente acto, en el ordinal 109.

110.- YGNACIA UXIDIA UREÑA DE ANTIGUA, 111.- VICTOR ANDRES ALVARADO PINEDO, y LIC. DAMIAN GERONIMO BRITO FIGUEROA, este ultimo quien en este acto Actúa como abogada y constituida y apoderada especial de las personas descritas de este apartado del presente acto, en los ordinal 110-

112. RICARDO MINGUEZ GARCIA, GERTRUDIS DINORAH SNAIN MARTINEZ DE MINGUEZ, 114. GRECIA ANTONIA MINGUEZ GARCIA, 115. JOSE MIGUEL MINGUEZ LIRIANO, 116. AMPARO ACOSTA TORIBIO, 117. BALDOMERO MINGUEZ GARCIA,; 118. JOSE FRANCISCO MINGUEZ LIRIANO,; 119. CLARA YDILIA AGUILAR, 120. ROSA WHITE, 121. CRISTINA ALTAGRACIA MINGUEZ LIRIANO, 122. MARIA HORTENCIA SANTOS,; 123. LUIS ANTONIO MINGUEZ LIRIANO,; 124. MARIA DE LOS ANGELES BENCOSME,; 125. FRANCISCO MANUEL MINGUEZ HERNANDEZ, 126. KARLINA MINGUEZ LORENZO,; 127. MIRIAM ALTAGRACIA MINGUEZ HERNANDEZ, 128. CARLOS MIGUEL MEJIA MINGUEZ, 129. MARIAM MEJIA MINGUEZ,; 130. YUDELKA ALMA VELEZ REGALADO,; 131. RAMON FELIX ALBA CASTILLO,; 132. MARIA MATILDE ALBA APONTE, y LICDA. ROSA ELBA LORA DE OVALLE, esae ultimo quien en este acto Actúa como abogada y constituida y apoderada especial de las personas descritas de este apartado del presente acto, en los ordinales 112 al 132.

133. YUBELKIS CORONADO RODRIGUEZ, GABINO CORONADO. RODRIGUEZ, FRANCISCA RODRIGUEZ REYES, SANTOS SININ CORONADO JIMENEZ Y JOSE L. MENDOZA SANCHEZ, y la LICDA. ROSANNA M. LOPEZ P., esta ultima_ quien en este acto Actúa como abogada y constituida y apoderada especial de las personas descritas en el rdinal 133 de este apartado, les notifico a cada uno de mis requeridos por separado en sus calidades antes enunciadas, que mis requerientes en cabeza del presente y por medio del mismo les notifican lo siguiente:

PRIMERO: El recurso de revisión y las pruebas que constan anexas a dicho recurso de revisión, interpuesto por los señores Sandra Comas Mínguez, Dr. Carlos Mínguez Hernández, Lic. Carlos Javier Mínguez Comas, Ing. Miguel Ángel Mínguez Comas, Luis Carlos Mínguez Comas y el señor Miguel Ángel Gelabert Sánchez, en contra de la resolución No.1532-2019-SRES-00007, de fecha 22 de julio del año 2019; emitida por la Magistrada Juez de la décima Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, depositado en fecha 5-11-2019, por ante la secretaria de la Juez descrita precedentemente y apoderada para conocer el caso de referencia, correspondiente al expediente numero 1532-2019-EREE-00005, en contra de la Empresa Munne S R L, los acreedores que constan descritos en el desarrollo de dicha resolución y el conciliador designado por la misma, contra quienes se dirige dicho recurso de revisión, a los fines y motivos contenido en dicho recurso de revisión..

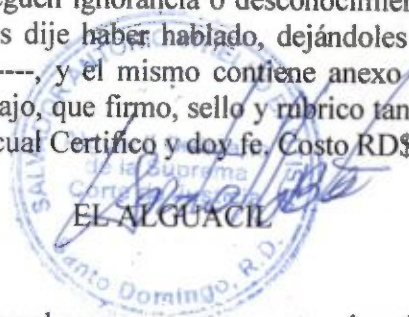
SEGUNDO: Que mis requerientes les notifican a cada uno de mis requeridos que por medio del presente, les otorgan a cada uno de ellos por separado en sus respectivas calidades, el plazo de 10 días hábiles y franco mas el termino en razón de la distancia si lo hubiere, contado este plazo a partir de la fecha de notificación del presente cto, para que si lo estiman pertinente procedan a producir sus respectivos escritos de defensa en relación al citado recurso de revisión interpuesto por Sandra Comas y Compartes y objeto de la presente notificación y para que así mismo procedan una vez vencido el termino enunciado en este plazo a depositar dicho escrito de defensa en la secretaria de la juez apoderada para conocer este caso que es de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales (en funciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación), expediente numero 1532-2019-EREE-00005, ubicada en uno de los salones del segundo nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroe Maimón y Estero Hondo del Distrito nacional Republica Dominicana, ubicado en la calle Hipólito Herrera Billini, esquina Juan B Perez, Distrito Nacional Republica Dominicana, de conformidad con las previsiones de los artículos 51 de la ley 141-15 sobre reestructuración y 41 de los reglamentos de aplicación de dicha ley de reestructuración, el primero que dice al respecto La parte recurrente debe notificar el recurso acompañado de todos los documentos justificativos a las demás partes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición. Cada una de las partes tiene un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para producir sus medios de defensa y depositarlos en el tribunal que deberá fijar audiencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al término de los plazos establecidos a las partes y resolver sobre el asunto dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la celebración de la misma.

TERCERO: El índice de piezas de fecha 6-11-2019, conjuntamente con dichas piezas, depositado por los señores Sandra Comas Mínguez, Dr. Carlos Mínguez Hernández, Lic. Carlos Javier Mínguez Comas, Ing. Miguel Ángel Mínguez Comas, Luis Carlos Mínguez Comas y el señor Miguel Ángel Gelabert Sánchez, por ante la secretaria de la Magistrada Juez de la décima Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, correspondiente al expediente de reestructuración de la Empresa Munne S R L numero 1532-2019-EREE-00005, para hacerlo valer en apoyo de sus pretensiones en el citado recurso de revisión interpuesto por estos, en fecha 5-11-2019, en contra de la resolución No.1532-2019-SRES-00007, de fecha 22 de julio del año 2019; emitida por la Magistrada Juez de la décima Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, en contra de la Empresa Munne S R L, los acreedores que constan descritos en dicha resolución y el conciliador designado

CUARTO: Que mis requerientes, por medio del presente, LES NOTIFICAN a cada uno de mis requeridos, que todos los documentos que va a hacer valer en apoyo de sus pretensiones en relación a los recurso de revisión antes citado, han sido depositados en el expediente numero 1532-2019-EREE-00005, por ante la secretaria de la juez de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales (en funciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación, apoderada para conocer el caso de referencia, por tal razón mis requeriente por medio de este acto, les otorgan a cada uno de mis requeridos por separado en sus respectivas calidades, el plazo de 10 días hábiles y franco mas el termino en razón de la distancia si lo hubiere, para que si lo estiman pertinente Procedan a tomar comunicación de todos los documentos depositados por todas las parte, en relación al citado recurso De revisión interpuesto por Sandra Comas y Compartes, en el expediente numero 1532-2019-EREE-00005, contado este plazo a partir de la fecha de notificación del presente acto, sito en la secretaria de la juez apoderada para conocer el caso de la especie que es la juez de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales (en funciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación), ubicada en la en uno de los salones de del segundo nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroe Maimón y Estero Hondo, del Distrito nacional Republica Dominicana, situada en la calle Hipólito Herrera Billini, esquina Juan B Perez, Distrito Nacional Republica Dominicana,

Bajo las más amplia reservas de derecho y acciones.

A fin de que mis requeridos no aleguen ignorancia o desconocimiento, así se los he notificado en manos de las personas con quienes dije haber hablado, dejándoles una copia fiel y conforme al original, el cual consta-----, y el mismo contiene anexo la copia del recurso y de los documentos que se detallan más abajo, que firmo, sello y rubrico tanto en el original como en cada una de sus copias útiles, de todo lo cual Certifico y doy fe. Costo RD\$ 8000-00



ANEXOS:

- 1- El recurso de revisión y las pruebas anexas, que constan descrita como anexo a dicho recurso de revisión, interpuesto por los señores Sandra Mínguez Comas y Compartes, antes citado.
- 2- El índice de piezas y copia de dicha piezas antes citado.



Uso para notificación por correo electrónico

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

Yo, Yoneisi A. Santana Cordero, Secretaria de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta cámara hay un expediente marcado con el número 1532-2019-ECON-00005, que contiene un auto cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Auto núm. 1532-2019-SAUT-00013
NCI núm. 1532-2019-EREE-00005

Expediente núm. 1532-2019-EREE-00005

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019); años ciento setenta y seis (176) de la Independencia y ciento cincuenta y seis (156) de la Restauración.

La Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 809-533-3191, extensión 3236, correo electrónico 10macivilcomercialdn@poderjudicial.gob.do; presidida por Carolina De Jesús Abreu Cepeda, Jueza Suplente, asistida por la secretaria interina infrascrita, Yoneisi A. Santana Cordero, dicta en sus atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, la siguiente resolución.

Con motivo del cambio de conciliador para iniciar con el proceso de liquidación judicial de la sociedad comercial entidad Munné, S.R.L., sociedad constituida y existente según las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-00687-2, con domicilio y asiento social en la casa núm. 109 de la Av. Máximo Gómez, Distrito Nacional, representada por su gerente, señor Galo José de Jesús Munné Taulé, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067991-9, domiciliado y residente en la calle Leopoldo Navarro núm. 7, Gazcue, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lic. Raymundo J. Haché A., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032723-2, con estudio profesional abierto en la Av. Estrella Sadhalá, módulo 303 del edificio Haché, Santiago de los Caballeros, República Dominicana; en calidad de deudora, ordenado mediante la sentencia número 1532-2019-SREE-00007, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

Auto núm. 1532-2019-SAUT-00013

Expediente núm. 1532-2019-EREE-00005



Uso para notificación por correo electrónico

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

En fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2019, la entidad Munné, S.R.L., depositó por ante la secretaría de este tribunal una solicitud de reestructuración.

En fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), este tribunal dictó la resolución número 1532-2019-SREE-00007, mediante la cual, entre otras cosas, decidió aceptar la solicitud de reestructuración mercantil, realizada por la entidad Munné, S.R.L., en consecuencia, declaró formal apertura del proceso de conciliación y negociación, designando al licenciado Paulo Fernández, en funciones de conciliador, a los fines de que procure un acuerdo de reestructuración conforme al procedimiento previsto en la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

En fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), este tribunal dictó el auto número 1532-2019-SAUT-00012, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó la sustitución del licenciado Paulo Fernandes Alves, designando en su lugar al licenciado Franklin Caraballo, como conciliador del presente proceso, a raíz de la renuncia del licenciado Paulo Fernandes Alves.

En fecha anterior, se procedió a notificar al señor Franklin Caraballo, respecto a su designación como conciliador en el proceso de liquidación de la sociedad comercial Munné, S.R.L. Sin obtener respuesta respecto a la referida designación.

PRUEBAS APORTADAS

Entre los medios probatorios aportados, constan los siguientes:

- Impresión del correo electrónico de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Nos encontramos apoderados de un cambio de conciliador, para iniciar con el proceso de liquidación judicial de la sociedad comercial Munné, S.R.L.; asunto respecto del cual somos competentes conforme al artículo 23 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, así como el acta número 36/2018, de fecha 10 de octubre de 2018, emitida por el Consejo del Poder Judicial, mediante la cual fuimos designados para el conocimiento del asunto de que se trata.

2. Mediante el auto número 1532-2019-SAUT-00012, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictado por este tribunal, se decidió, entre otras cosas, lo siguiente: "Primero: Ordena la sustitución del licenciado Paulo José Fernandes



Uso para notificación por correo electrónico

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

Alves, domiciliado y residente en la calle Andrés Julio Aybar, núm. 49, edificio Eduardo I, suite 102, Piantini, de esta ciudad, Teléfono: 809-565-3015, Celular: 849-869-2082 y Correo Electrónico: palves@proxies.com.do; quien había sido designado en funciones de conciliador mediante la resolución número 1532-2019-SRES-00007, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019). Designando en su lugar al licenciado Franklin Caraballo, teléfono: 809-242-4919, celular: 809-421-4886 y correo electrónico: franklin.audidores@gmail.com; a los fines de realizar las funciones que le son atribuibles, en la forma y en los plazos que establece la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y su Reglamento de Aplicación; Segundo: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta resolución, al licenciado Franklin Caraballo, en calidad de conciliador, intimándolo a que en el improrrogable plazo de tres (03) días hábiles, informe sobre la aceptación o rechazo de esta designación; Tercero: Ordena la inserción de la presente decisión a la Resolución número 1532-2019-SRES-00007, dictada por este tribunal en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019)” (...).

3. En ese tenor, en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), el tribunal, vía correo electrónico, notificó al licenciado Franklin Caraballo, el auto señalado ut supra, sin que a la fecha éste haya respondido a nuestra notificación, a fines de aceptar o rechazar el cargo de conciliador ordenado por este plenario.

4. En el marco de un proceso de reestructuración, el liquidador es la persona física designada por el tribunal para procurar que el deudor y sus acreedores lleguen a un acuerdo de reestructuración conforme el procedimiento previsto en la ley¹. En el caso de la aprobación de un plan de reestructuración, es la persona física que le corresponde la supervisión del correcto cumplimiento del plan. Este tiene funciones particulares y funciones generales o comunes. Entre las funciones particulares que le corresponden se encuentran: en aquellos casos donde la solicitud de reestructuración haya sido realizada por el deudor, el conciliador debe iniciar el proceso de conciliación y negociación a partir de la propuesta del plan de reestructuración presentada por el deudor.² Debe informar al tribunal si la cesión total o parcial la empresa es una alternativa viable para que los acreedores recuperen la totalidad o la mayor parte de sus créditos. En caso de que esta operación sea considerada aceptable, se sujetará a las mismas reglas de aprobación que el plan de reestructuración previsto en este Título.

¹ Artículo 5, numeral x, de la Ley 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

² Artículo 60, de la Ley 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.



Uso para notificación por correo electrónico

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

5. El artículo 10 de la Ley núm. 141-15, establece que: “Sin perjuicio de las reglas sobre inhabilidad o incompatibilidad para asumir el cargo, de manera particular, los conciliadores, verificadores y liquidadores pueden ser sustituidos por el tribunal en los casos siguientes: ...ii) Cuando el verificador, el conciliador o liquidador presente formal renuncia...”.

6. En ese sentido, este tribunal ha verificado que el licenciado Franklin Caraballo, quien fuere designado como conciliador en el presente proceso, a la fecha no ha indicado al tribunal por ninguna vía su renuncia o aceptación a la designación como conciliador, no obstante habersele notificado vía correo electrónico e intentar comunicarse por vía telefónica, por lo que vencido el plazo se reputará su renuncia tácitamente y apelando a los principios de celeridad³, eficiencia⁴, gobernabilidad económica y corporativa⁵, el tribunal entiende procedente la sustitución del conciliador designado.

7. En virtud de lo antes expuestos el tribunal entiende que es necesario notificar a la Cámara de Comercio y Producción a los fines de eliminar del listado de conciliadores al señor Franklin Caraballo, ya que no ha expresado su aceptación o renuncia, y dicho silencio se traduce como una renuncia o no aceptación, ya que están dentro de sus responsabilidades según el artículo 11 de la ley 141-15, el cumplir con las disposiciones que el tribunal le indique y brindar facilidades a los fines de ejecutar su función, lo que en la especie, no ocurrió. Lo que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

8. Sobre la designación del conciliador, es preciso indicar lo siguiente:

a) La referida Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y el Decreto número 20-17, que crea el Reglamento de Aplicación de la indicada ley, habilita a las Cámaras de Comercio como las encargadas de autorizar la inscripción de las personas que quieran desempeñarse como verificador, conciliador y liquidador⁶;

³ La aplicación de los mecanismos, trámites y procedimientos previstos en esta ley deben realizarse de la forma más célere posible, obviando actuaciones o requerimientos procesales que dificulten o retrasen sus objetivos o que constituyan simples formalismos.

⁴ Logro de los fines y objetivos a través de la mejor utilización de los mecanismos y medios existentes.

⁵ Administración del negocio con criterios de protección equitativa de los diferentes grupos de intereses que confluyen y del mantenimiento de la empresa o negocio como unidad de trabajo eficiente y bajo una correcta organización administrativa.

⁶ Artículo 7 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. *Del verificador, el conciliador y el liquidador. Sólo las personas físicas pueden fungir como conciliador, verificador o liquidador, y deben estar previamente registradas ante la Cámara de Comercio y Producción del domicilio del deudor, de*



Uso para notificación por correo electrónico

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

b) Analizadas las disposiciones del Reglamento, específicamente lo dispuesto en el artículo 16⁷, hemos advertido un procedimiento alterno cuyo punto de partida es la existencia de funcionarios registrados e interesados en una Cámara distinta a la que pertenece esta jurisdicción, en el entendido de abrir la posibilidad de conformar una lista ad hoc integrada por al menos tres (03) profesionales del derecho y/o ciencias económicas de reconocida probidad y solvencia moral en la jurisdicción del Tribunal, de los cuales deberíamos seleccionar uno;

c) Empero, según la comunicación de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), enviada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio (FEDOCÁMARAS), presentó un “listado de los funcionarios Ley 141 -15 sobre Reestructuración Mercantil y Liquidación de Empresas”, el cual consta de varios conciliadores. Por lo que, entendimos pertinente realizar la elección mediante sorteo manual por acto público en la secretaría del tribunal, partiendo de la lista de funcionarios registrados para fungir como

acuerdo al procedimiento de registro que establezca el reglamento de aplicación. Debe existir un registro para cada tipo de funcionario, independientemente de que una misma persona pueda registrarse dentro de varias categorías y jurisdicciones. El reglamento de aplicación debe establecer un sistema que permita organizar los registros en atención o función de las competencias territoriales de los tribunales y prever el tratamiento de los casos donde no hayan funcionarios registrados en una Cámara de Comercio y Producción. Los datos que componen este registro tienen carácter de información pública y de libre acceso. Asimismo, el artículo 3 del Reglamento de Aplicación de la indicada ley señala: funcionarios que deben registrarse. Sólo las personas físicas registradas ante la Cámara de Comercio y Producción del domicilio del deudor están habilitadas para fungir como Conciliador, Verificador o Liquidador en los procesos que establece la Ley 141-15. No se registran los Auxiliares Expertos, el Asesor de los Acreedores ni el Asesor de los Trabajadores”. Y el 4 que: “Funciones de las Cámaras de Comercio y Producción. Las Cámaras de Comercio y Producción tienen las siguientes funciones y atribuciones en el ámbito de los procedimientos establecidos por la Ley 141-15: i. Aceptar [autorizar] la inscripción en el registro correspondiente a las personas que lo soliciten y acrediten los requisitos legales para desempeñarse como Verificador, Conciliador o Liquidador según el procedimiento que establece este Reglamento. Denegar [rechazar] [desestimar] la inscripción en el registro correspondiente a quienes no acrediten los requisitos legales; (...).

⁷ Artículo 16 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: *Inexistencia de funcionarios registrados. Si en la Cámara de Comercio y Producción de la jurisdicción del tribunal no existen funcionarios registrados para fungir como Verificadores, Conciliadores o Liquidadores, se procederá de la manera siguiente: i. El Tribunal solicitará a una o varias Cámaras de Comercio y Producción en las que existan funcionarios registrados, que les inviten a expresar si tienen interés en ser designados Verificadores, Conciliadores o Liquidadores en la jurisdicción del Tribunal; ii. Los funcionarios interesados harán saber su interés al Tribunal dentro del plazo de cinco días, indicando sus datos personales y la información para contactarlos; iii. Si los interesados fueran varios, el Tribunal procederá a efectuar mediante sorteo la selección de uno de ellos para designarle como Verificador, Conciliador o Liquidador según corresponda; iv. En caso de no haber expresado interés ningún funcionario registrado fuera de la jurisdicción del Tribunal, éste conformará una lista ad hoc integrada por al menos tres profesionales del derecho y/o de las ciencias económicas de reconocida probidad y solvencia moral en la jurisdicción del Tribunal, y procederá a efectuar la selección de uno de ellos mediante sorteo; v. El procedimiento de designación y aceptación del cargo continuará de la manera contemplada en el artículo precedente.*



Uso para notificación por correo electrónico

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

Verificadores, Conciliadores o Liquidadores que tienen las Cámaras de Comercio y Producción del país, a la luz de lo dispuesto en el artículo 15 de la referida normativa⁸;

d) En ese sentido, el día treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), siendo las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.), procedimos al sorteo digital en la secretaría del tribunal, resultando sorteado el licenciado José E. Pérez, teléfono: 809-534-9797, celular: 809-258-8521 y correo electrónico: jperez@jplegal.com.do; y, por consiguiente, procede designar al mismo como conciliador, a los fines de realizar las funciones que le son atribuibles, en la forma y en los plazos que establece la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y su Reglamento de Aplicación, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

8. Al tenor de las disposiciones del artículo 15 párrafo V del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15, es preciso ordenar a la Secretaría de este Tribunal, notificar, vía Secretaría o mediante correo electrónico, la presente resolución al funcionario designado, en este caso, al licenciado José E. Pérez, en calidad de conciliador, quien deberá mediante los medios habilitados⁹ aceptar o rechazar la presente designación dentro del plazo de tres (03) días hábiles de su notificación.

⁸ Artículo 15 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: *Procedimiento aleatorio de designación de Verificador, Conciliador y Liquidador. Para designar Verificador, Conciliador o Liquidador en los supuestos contemplados en los Artículos 36, 48 y 147 de la Ley 141-15, se aplicará el procedimiento aleatorio siguiente: i. La selección se hará mediante sorteo manual, mecánico o informático entre los funcionarios registrados incluidos en la lista correspondiente de Verificadores, Conciliadores o Liquidadores. El mecanismo de sorteo debe asegurar la absoluta aleatoriedad y transparencia del proceso de selección; ii. La persona que resulte sorteada no participará de futuros sorteos de la misma lista hasta que [Alternativa 1: el número de funcionarios que permanezcan en la lista por falta de designación se reduzca a dos.] [Alternativa 2: ésta esté agotada por designación de todos los funcionarios que la integran.] Cada vez que [Alternativa 1: se reduzca a dos el número de funcionarios sin designar,] [Alternativa 2: todos los funcionarios de una lista hubieran sido designados.] se reintegrarán a la lista correspondiente todos los que originalmente la conformaban; iii. El sorteo se llevará a cabo en acto público en la Secretaría del Tribunal donde tramita la causa; iv. Se labrará acta donde conste la realización del sorteo y el nombre y datos de contacto del funcionario que resultó sorteado; v. El Tribunal dictará de inmediato la resolución que designa a la persona sorteada como Verificador, Conciliador o Liquidador según corresponda. La resolución ordenará la notificación al designado, mediante comunicación escrita entregada por mensajería de Secretaría o mediante correo electrónico. El Secretario del Tribunal deberá instrumentar la notificación de inmediato. La resolución y la notificación contendrán la intimación al designado a aceptar el cargo de Verificador, Conciliador o Liquidador, mediante escrito presentado al Tribunal o mediante acta labrada ante el Secretario del Tribunal, dentro del plazo de tres días de notificado. Al aceptar el cargo, el designado deberá indicar el horario de atención al público en su domicilio profesional; vi. El Secretario del Tribunal deberá hacer publicar en la página Web del Poder Judicial y en la página Web de las Cámaras de Comercio y Producción, la aceptación del cargo del Verificador, Conciliador o Liquidador, con indicación del nombre de éste, domicilio profesional, teléfono, dirección de correo electrónico y horario de atención a los interesados en el proceso.*

⁹ Artículo 15 párrafo V del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15: *"(...) El cargo se aceptará mediante escrito presentado al Tribunal, o personalmente ante el Secretario del Tribunal, lo cual se hará constar en un acta firmada por este*



Uso para notificación por correo electrónico

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

9. Conforme a las disposiciones del artículo 12 de la Ley número 141-15¹⁰, y 26¹¹ de su Reglamento de Aplicación, corresponde a este tribunal fijar los honorarios del liquidador en una etapa posterior. Por lo que, dichos honorarios serán fijados, una vez sean realizados los bienes de la masa y antes de la repartición del producto, o al concluir por cualquier causa el proceso de liquidación judicial. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

10. En la especie, procede ordenar a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión al deudor, sociedad comercial Munné, S.R.L., al licenciado José E. Pérez, conciliador, y a los acreedores informados por el conciliador en la lista provisional de acreencias.

Por tales motivos y vista la Constitución; la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; el Reglamento de Aplicación de la indicada ley, y el artículo 1315 del Código Civil, este Tribunal, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la sustitución del licenciado Franklin Caraballo, teléfono: 809-242-4919, celular: 809-421-4886 y correo electrónico: franklin.audidores@gmail.com; quien había sido designado en funciones de conciliador mediante el auto número 1532-2019-SAUT-00012, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019). Designando en su lugar al licenciado José E. Pérez, teléfono: 809-534-9797, celular: 809-258-8521 y correo electrónico: jperez@jplegal.com.do; a los fines de realizar las funciones que le son atribuibles, en la forma y en los plazos que establece la Ley número 141-15 de

y el aceptante. Al aceptar el cargo, el designado deberá indicar el horario de atención al público en su domicilio profesional e identificar a sus auxiliares autorizados a recibir correspondencia, escritos o documentos y otorgar válidamente recibo de ellos.

¹⁰ Artículo 12 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas y Comerciantes: "Las labores de los verificadores, conciliadores y liquidadores serán remuneradas, a cargo del proceso. El régimen de remuneración de los funcionarios será establecido en el reglamento de aplicación. En todo caso, el régimen de remuneración debe estar acorde con las condiciones del mercado laboral, a las funciones y estar vinculadas al desempeño.

¹¹ Artículo 26, del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes "El Tribunal fijará los honorarios del Liquidador luego de realizados los bienes de la masa y antes de la repartición del producto, o al concluir por cualquier causa el proceso de liquidación judicial.



Uso para notificación por correo electrónico

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y su
Reglamento de Aplicación.

SEGUNDO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta resolución, al
licenciado José E. Pérez, en calidad de conciliador, intimándolo a que en el improrrogable
plazo de tres (03) días hábiles, informe sobre la aceptación o rechazo de esta designación.

TERCERO: Ordena la inserción de la presente decisión al auto número 1532-2019-SAUT-
00012, dictada por este tribunal en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil
diecinueve (2019).

CUARTO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión al deudor,
sociedad comercial Munné, S.R.L., al licenciado José E. Pérez, conciliador, y, a los
acreedores informados por el conciliador en la lista provisional de acreencias.

QUINTO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión a la Cámara
de Comercio y Producción, para que proceda a eliminar del listado de conciliadores al señor
Franklin Caraballo, por los motivos expuestos en el cuerpo de este auto.

Nuestro auto así se pronuncia, ordena y firma.

DADA Y FIRMADA ha sido la resolución que antecede por la magistrada que figura en el
encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día treinta y uno (31) del
mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por ante mí, secretaria que certifica que la
presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que
se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día treinta y uno (31) del mes de
Julio del año dos mil diecinueve (2019).

Yoneisi A. Santana Cordero
Secretaria Interina





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES



Yo, Yoneisi A. Santana Cordero, Secretaria de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta cámara hay un expediente marcado con el número 1532-2019-EREE-00005, que contiene un auto cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Auto núm. 1532-2019-SAUT-00028
NCI núm. 1532-2019-EREE-00005

Expediente núm. 1532-2019-EREE-00005

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); años ciento setenta y seis (176) de la Independencia y ciento cincuenta y seis (156) de la Restauración.

La Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 809-533-3191, extensión 3236, correo electrónico 10macivilycomercialdn@poderjudicial.gob.do; presidida por Marlene Alt. Guerrero de Jesús, jueza, asistida por la secretaria interina infrascrita, Yoneisi A. Santana Cordero, dicta en sus atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, la siguiente resolución.

Con motivo del recurso de revisión interpuesto por los señores Carlos Mi. Mínguez Hernández, Carlos Javier Mínguez Comas, Miguel Ángel Mínguez, Luis Carlos Mínguez Comas, Sandra Alt. Comas Mínguez y Miguel Ángel Gelabert, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 056-0049427-1, 056-0163170-7, 056-0164336-3, 402-3092830-7, 056-0049215-0, 056-0158274-4, por conducto de su abogado y apoderado especial Rosa Elba Lora de Ovalle, dominicana, mayor de edad, abogada de los Tribunales de la República, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074639-9, con estudio profesional abierto en el núm. 18, altos de la calle El Carmen, San Francisco de Macorís y ad-hoc, en la segunda planta de la plaza Caribe Tours, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Auto núm. 1532-2019-SAUT-00028

Expediente núm. 1532-2019-EREE-00005

Página 1 de 3





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

En contra de la resolución núm. 1532-2109-SRES-00007, dictada por este tribunal en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada en ocasión de la aceptación de la solicitud de reestructuración mercantil presentada por la entidad Munnè, S.R.L., sociedad constituida y existente según las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-00687-2, con domicilio y asiento social en la casa núm. 109 de la Av. Máximo Gómez, Distrito Nacional, representada por su gerente, señor Galo José de Jesús Munné Taulé, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067991-9, domiciliado y residente en la calle Leopoldo Navarro núm. 7, Gazcue, Distrito Nacional; en calidad de deudora.

En fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), los indicados recurrentes en revisión, en calidad de acreedores y por conducto de sus respectivos abogados, depositaron por ante la Secretaría de este Tribunal formal solicitud de fijación de audiencias a los fines de conocer el indicado recurso por ellos interpuestos.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Hemos sido apoderados de un recurso de revisión interpuesto por los acreedores más arriba señalados, por conducto de sus respectivos abogados; asunto para lo cual somos competentes de conformidad con las disposiciones de los artículos 22 y 51 de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

2. En efecto, al tenor de las disposiciones del artículo 51 de la referida Ley, la decisión que acoge o desestima la solicitud de reestructuración puede ser recurrida en revisión por cualquier parte en el proceso. El recurso debe incoarse por ante el tribunal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión. La parte recurrente debe notificar el recurso acompañado de todos los documentos justificativos a las demás partes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición. Cada una de las partes tiene un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para producir sus medios de defensa y depositarlos en el tribunal que deberá fijar audiencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al término de los plazos establecidos a las partes y resolver sobre el asunto dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la celebración de la misma. La interposición de este recurso no suspende el inicio del procedimiento de conciliación y negociación y las obligaciones a cargo de los funcionarios. La decisión de revisión puede ser recurrida en apelación ante la Corte de Apelación competente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Los plazos previstos en este artículo deben ser observados por las partes a pena de inadmisibilidad".



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

3. En esas atenciones, y habiendo sido dictada la resolución recurrida por este tribunal, es lo procedente, acoger la solicitud que nos ocupa y fijar la correspondiente audiencia a los fines de conocer los méritos del mismo, fijando, en consecuencia, la correspondiente audiencia para el día diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), fecha que ha sido fijada tomando en cuenta, entre otras cosas, el volumen de las partes intervinientes en este proceso, vale decir, el número de acreedores y deudora.

Por tales motivos y vista la Constitución; y la Ley núm. 141-15 y su Reglamento de Aplicación, este Tribunal, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Fija audiencia para el día jueves que contaremos a diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), respecto del recurso de revisión depositado en fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la resolución núm. 1532-2109-SRES-00007, dictada por este tribunal en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada en ocasión de la aceptación de la solicitud de reestructuración mercantil presentada por la entidad Munnè, S.R.L., sociedad; audiencia a conocerse en el salón de audiencias de la Tercera Sala Civil y Comercial, ubicado en el segundo piso, puerta núm. 13.

SEGUNDO: Ordena a la parte recurrente la notificación de esta resolución a las partes envueltas en este proceso.

DADA Y FIRMADA ha sido la resolución que antecede por la magistrada que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día once (11) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día diez (10) del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

Yoneisi A. Santana Cordero
Yoneisi A. Santana Cordero
Secretaria Interina

MAGDJ/Jcm

PODER JUDICIAL	
PAGODE IMPUESTOS	
LEY 33-91	
VALOR RDS	30
RECIBO No.	979501070268
SECRETARIA	

489 al 505 de acuerdo
507 al 728
Amonet



República Dominicana
PODER JUDICIAL

02 OCT 2019
FIBIDO

Procedimiento Especial
ACTO NO. 0328-2019

En la ciudad de San Francisco de Macorís, República Dominicana, a los Veintinueve (31) días del mes de Octubre del año dos mil diecinueve (2019).

Requerimiento de la DECIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES, presidida por la magistrada MARLENE ALT. GUERRERO DE JESUS, ubicada en el segundo piso del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de la Paz y la Confraternidad del Mundo Libre), en la calle Hipólito Herrera Billini, esquina calle Juan de Dios Ventura Simó, del Distrito Nacional.

Yo Ramon Ant. Lopez P. apajo firmado:
Alguacil Ordinario de la Cámara Penal
de la Corte de Apelación Depto. Judicial
de San Fco. de Macorís, domicilio:
residencia en la C/ Nuñez de Guzmán
#40 de la Ciudad de San Fco. de
Macorís Prov. Duarte portador de:
cedula de identidad y electoral
No. 0560004595-8

EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, ÚNICO: En la calle Valdomero Taveras, No. 28, sector Barrio La Espinola, Tenares, lugar donde tiene su domicilio la señora Mercedes Alejandrina Taveras Vargas, y una vez allí hablando con Mercedes Taveras quien me dijo ser notaria de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado, de lo cual doy fe.

HIE NOTIFICADO a mi requerida señora Mercedes Alejandrina Taveras Vargas, en manos de la persona antes indicada, en su respectiva calidad de acreedor identificado en el proceso de Reestructuración Mercantil de la Sociedad Comercial Munne, S.R.L. De conformidad con lo establecido por la Ley No. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas comerciales de fecha 07/08/2019 del 2015, procedo a notificar la resolución No. 1532-2019-SRES-00007, de fecha 22/07/2019, emitida por la Decima Sala de la Cámara Civil y



nota: En mi traslado no encontré la calle Valdomero Taveras en el sector Espinola de San Fco. de Macorís mas alli se encuentra a persona llamada Mercedes Taveras, mercedes Taveras No. 46, Calle 46, No. 19, y allí se encuentra el único c/ Milton Viloria No. 18, manzana 57, y segun ellos no conocen esa calle en el sector ni a mi requerido.



República Dominicana
PODER JUDICIAL

02 OCT 2019
RECIBIDO

ACTO NO 0340-2019

En la ciudad de San Francisco de Macorís, República Dominicana, a los Trinitario 31 del mes de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

A requerimiento de la DECIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES, presidida por la magistrada MARLENE ALT. GUERRERO DE JESUS, ubicada en el segundo piso del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de la Libertad, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de la Paz y la Confraternidad del Mundo Nuevo) en la calle Hipólito Herrera Billini, esquina calle Juan de Dios Ventura Simó, del Distrito Nacional

FE - ATTESTACIÓN LOPEZ M. ROSA MARI
Alguacil Ordinario de la Cámara Penal
de la Corte de Apelación Depto. Judicial
de San Francisco de Macorís - domicilio
residencia en la C/ Nuñez de Cáceres
#40 de la Ciudad de San Francisco de
Macorís - San Francisco de Macorís -
Cedula de Identidad - 1234567890

EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: en la calle Francisco Alberto Caamaño, No. 3, urbanización San Gerónimo, San Francisco de Macorís, lugar donde tiene su domicilio la señora JUSTINA GUZMÁN V., y una vez allí hablando con Rosa Guzmán quien me dijo ser nota al pie de mi requerida, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado, de lo cual doy fe. SEGUNDO: en la calle Francisco Alberto Caamaño, No. 3, urbanización San Gerónimo, San Francisco de Macorís, donde tiene su domicilio la señora ANA VIRGINIA VILLA M., y una vez allí hablando con _____ quien me dijo ser _____ de mi requerida, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado, de lo cual doy fe.

NOTIFICADO a mis requeridas señoras, JUSTINA GUZMÁN V. y ANA VIRGINIA VILLA M., en manos de la persona antes indicada, en sus respectivas calidades de acreedores. En mi traslado no encontré la casa NO. 03, Mrs. Rosa Guzmán en la NO. 05, Agustina Piquero, en la NO. 08 Antonio Francisco de la Cruz, en la NO. 12 a Juan y en la NO. 13, Yoquellina Domínguez, en la NO. 20 a Rafael y en la NO. 18, Rafael de la Cruz y según ellos no conocen a mi Requerida.



República Dominicana
PODER JUDICIAL

identificadas en el proceso de Reestructuración Mercantil de la Sociedad Comercial Munné, S.R.L. De conformidad con lo establecido por la Ley No. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas comerciales de fecha 07/08/2019 del 2015, procedo a notificar la resolución No. 1532-2019-SRES-00007, de fecha 22/07/2019, emitida por la Decima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en su dispositivo establece lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: Acepta la solicitud de reestructuración mercantil, realizada por la entidad Munné, S.R.L., sociedad constituida y existente según las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-00687-2, con domicilio y asiento social en la casa núm. 109 de la Av. Máximo Gómez, Distrito Nacional, representada por su gerente presidente, señor Galo José de Jesús Munné Taulé, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067991-9, domiciliado y residente en la calle Leopoldo Navarro núm. 7, Gazcue, Distrito Nacional; en consecuencia, declara formal apertura del proceso de conciliación y negociación.

SEGUNDO: Designa al licenciado José E. Pérez Germán, Teléfono: 809-534-9797, Celular: 809-258-8521 y Correo Electrónico: jperez@jplegal.com.do, en funciones de conciliador, a los fines de que procure un acuerdo de reestructuración conforme al procedimiento previsto en la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal, notificar, vía Secretaría o mediante correo electrónico, la presente resolución al licenciado José E. Pérez Germán, en calidad de conciliador, a los fines de que dentro del plazo de tres (03) días hábiles, acepte o rechace la designación.

CUARTO: Ordena a la Cámara de Comercio y Producción registrar la apertura del proceso de conciliación y negociación del presente proceso de reestructuración de la sociedad comercial Munné, S.R.L.

QUINTO: Intima a la deudora, sociedad comercial Munné, S.R.L., para que deposite judicialmente, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de la notificación, el importe de tres millones ciento treinta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,134,000.00), a los fines de pagar las publicaciones y otros gastos del proceso.

SEXTO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión a la deudora y a los acreedores informados por esta, que han sido señalados en el cuerpo de esta decisión.

SEPTIMO: Ordena la publicación de la presente decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial de la Cámara de Comercio y Producción, así como en el periódico Hoy, en la forma

estableci
artículo 6
OCTAV
provisio
plazo de
acreedor
la Ley r
parte di
NOVEN
interpor

Y para
se los h
tres (03

Anexo:



[Firma]



República Dominicana
PODER JUDICIAL

establecida en el artículo 47 de la Ley núm. 141-15, y de acuerdo con el contenido indicado el artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la indicada ley.

OCTAVO: Ordena al conciliador, licenciado José E. Pérez Germán, presentar al tribunal una lista provisional de acreencias, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de treinta (30) días hábiles que le concede el artículo 109 de la Ley número 141-15 a los acreedores para declarar sus acreencias; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley número 141-15 y 67 y 69 de su Reglamento de Aplicación; tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

NOVENO: Ordena la ejecutoriedad de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma.

Y para que mis requeridas no pretendan alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto, así se los he notificado, declarado y advertido, dejándole copia fiel y exacta al original, contenido de tres (03) fojas firmadas, rubricadas y selladas por mí, alguacil infrascrito que Certifico y Doy Fe.

Anexo:

- Resolución No. 1532-2019-SRES-00007, de fecha 22/07/2019.





República Dominicana
PODER JUDICIAL

Centro de Citación:
del Distrito
San Francisco

02

REC

Firma

Ventido

ACTO NO. 0273-2019

En la ciudad de San Francisco de Macorís, República Dominicana, a los
días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

A requerimiento de la DECIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL. ESPECIAL
EN ASUNTOS COMERCIALES, presidida por la magistrada MARLENE ALT. GUE
DE JESUS, ubicada en el segundo piso del Palacio de Justicia del Centro de los
Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de la Paz y la Confraternidad de
Libre), en la calle Hipólito Herrera Billini, esquina calle Juan de Dios Ventura Simó, d
Nacional.

Yo Ramón Ant. López P. abajo firmado
Alguacil Ordinario de la Cámara Penal
de la Corte de Apelación Depto. Judicial
de San Fco. de Macorís, domicilio y
residencia en la C/ Nuñez de Cáceres
#40 de la Ciudad de San Fco. de
Macorís, Prov. Duarte, cedula de la
cedula de identidad y electoral
No 0560004595-8

Yo

EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro
de mi jurisdicción, **Primero:** en la calle C NO. 15, El Tejar, San Francisco de
donde tiene su domicilio el señor DARIA MARTE REYES, y una vez allí
Mercedes Betancur, quien me dijo ser note al pre
de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, s
declarado, de lo cual doy fe. **Segundo:** en la calle C NO. 15, El Tejar, San Franc
lugar donde tiene su domicilio el señor LORENZO ALVARADO, y una vez a
_____, quien me dijo ser _____
de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza,
declarado, de lo cual doy fe.

HE NOTIFICADO a mis requeridos señores DARIA MARTE REYES
ALVARADO, en manos de la persona antes indicada, en su respectiva ca
identificado en el proceso de Reestructuración Mercantil de la Sociedad Comer

*note: En mi traslado allí hablé con Mercedes Betancur
calle B, NO. 15, a Brenda Paulino en la calle A, NO. 19, y a
meja y a Brenda Paulino y según ellos no conocen a
Requerido ni existe la calle E, en la Urbanización*



República Dominicana
PODER JUDICIAL

De conformidad con lo establecido por la Ley No. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciales de fecha 07/08/2019 del 2015, procedo a emitir la presente resolución No. 1532-2019-SRES-00007, de fecha 22/07/2019, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dispositivo establece lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: Acepta la solicitud de reestructuración mercantil, realizada por la S.R.L., sociedad constituida y existente según las leyes de la República Dominicana, nacional de contribuyente núm. 1-01-00687-2, con domicilio y asiento social en la calle de la Av. Máximo Gómez, Distrito Nacional, representada por su gerente presidente, José de Jesús Munné Taulé, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 001-0067991-9, domiciliado y residente en la calle Leopoldo Navas, Distrito Nacional; en consecuencia, declara formal apertura del proceso de negociación.

SEGUNDO: Designa al licenciado José E. Pérez Germán, Teléfono: 809-534-9797, Celular: 258-8521 y Correo Electrónico: jperez@jplegal.com.do, en funciones de conciliador, a fin de que procure un acuerdo de reestructuración conforme al procedimiento previsto en la Ley No. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciales.

TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal, notificar, vía Secretaría o mediación electrónica, la presente resolución al licenciado José E. Pérez Germán, en calidad de conciliador, los fines de que dentro del plazo de tres (03) días hábiles, acepte o rechace la designación.

CUARTO: Ordena a la Cámara de Comercio y Producción registrar la apertura del proceso de conciliación y negociación del presente proceso de reestructuración de la sociedad comercial Munné, S.R.L.

QUINTO: Intima a la deudora, sociedad comercial Munné, S.R.L., para que comparezca judicialmente, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de la notificación, el importe de pagar las publicaciones y otros gastos del proceso.

SEXTO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión a la demandante, sociedad Munné, S.R.L., y a los acreedores informados por esta, que han sido señalados en el cuerpo de esta decisión.

SÉPTIMO: Ordena la publicación de la presente decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial y de la Cámara de Comercio y Producción, así como en el periódico Hoy, en la edición establecida en el artículo 47 de la Ley núm. 141-15, y de acuerdo con el contenido del artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la indicada ley.



3197320

República Dominicana
PODER JUDICIAL

reestructuración y la...
el 2015, procedo...
itida por la Decim...
istrito Nacional, la...
AVO: Ordena al conciliador, licenciado José E. Pérez Germán, presentar al tribunal una lista
sional de acreencias, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del
de treinta (30) días hábiles que le concede el artículo 109 de la Ley número 141-15 a los
adores para declarar sus acreencias; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de
ey número 141-15 y 67 y 69 de su Reglamento de Aplicación; tal cual se hará constar en la
dispositiva de la presente decisión.

ada por la entidad...
a Dominicana, con...
social en la casa...
te presidente, se...
la cédula de id...
poldo Navarro...
oceso de concili...

VENO: Ordena la ejecutoriedad de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que se
componga contra la misma.

para que mi requerido no pretenda alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto, así se
debe notificado, declarado y advertido, dejándole copia fiel y exacta al original, contenido de tres
fojas firmadas, rubricadas y selladas por mi, alguacil infrascrito que Certifico y Doy Fe.

anexo:

- Resolución No. 1532-2019-SRES-00007, de fecha 22/07/2019.



RECU

os Desimul (19).

Yo Ramón Ant. López P. abogado
Alguacil Ordinario de la Cámara de
de la Corte de Apelación Depto. Juicio
de San Fco. de Macoris, provincia
residencia en la C/ Nuñez de Cáceres
#40 de la Ciudad de San Fco. de
Macoris Prov. Duarte portador de la
cedula de identidad y electoral
NC 0560004595-8

Macorís, lugar donde tiene su
yolanda mercedes gomez
id. persona con ca

mercantiles de la zona.

No. 141-15, de Reestructuración y fecha 07/08/2019 del 2015, procedo a notificarle la presente resolución de fecha 22/07/2019, emitida por la Decima Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, en su dispositivo establece lo siguiente:

Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en su dispositivo establece lo siguiente:

Nota: En el sector no existe la calle Superior, es el sector que se le conoce como el sector de las Mercedes y Gómez. En el sector no existe la calle Superior, es el sector que se le conoce como el sector de las Mercedes y Gómez. En el sector no existe la calle Superior, es el sector que se le conoce como el sector de las Mercedes y Gómez.

regorio Superior, más allí le sugiero a usted Mercedes y Gómez, No. 20, Altaparedes, Arce, Montecristo, la NO de las Paredes, Luis, Paredes, Santo, Altaparedes, Mercedes y Gómez, no conozco a mi Requiere, por lo que no se pudo notificar.

Detergente en Polvo 5 libras

Detergente
en Polvo
5 libras



República Dominicana
PODER JUDICIAL

RESUELVE

PRIMERO: Acepta la solicitud de reestructuración mercantil, realizada por la entidad S.R.L., sociedad constituida y existente según las leyes de la República Dominicana, con nacional de contribuyente núm. 1-01-00687-2, con domicilio y asiento social en la casa de la Av. Máximo Gómez, Distrito Nacional, representada por su gerente presidente, José de Jesús Munné Taulé, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 001-0067991-9, domiciliado y residente en la calle Leopoldo Navarro García, Distrito Nacional; en consecuencia, declara formal apertura del proceso de conciliación y negociación.

SEGUNDO: Designa al licenciado José E. Pérez Germán, Teléfono: 809-534-9797, Celular: 258-8521 y Correo Electrónico: jperez@jplegal.com.do, en funciones de conciliador, a los fines de que procure un acuerdo de reestructuración conforme al procedimiento previsto en la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal, notificar, vía Secretaría o mediante correo electrónico, la presente resolución al licenciado José E. Pérez Germán, en calidad de conciliador, a los fines de que dentro del plazo de tres (03) días hábiles, acepte o rechace la designación.

CUARTO: Ordena a la Cámara de Comercio y Producción registrar la apertura del proceso de conciliación y negociación del presente proceso de reestructuración de la sociedad comercial Munné, S.R.L.

QUINTO: Intima a la deudora, sociedad comercial Munné, S.R.L., para que depone judicialmente, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de la notificación, el importe de tres millones ciento treinta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,134,000.00), a los fines de pagar las publicaciones y otros gastos del proceso.

SEXTO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión a la deudora solicitante, sociedad Munné, S.R.L., y a los acreedores informados por esta, que han sido señalados en el cuerpo de esta decisión.

SÉPTIMO: Ordena la publicación de la presente decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial y de la Cámara de Comercio y Producción, así como en el periódico Hoy, en la forma establecida en el artículo 47 de la Ley núm. 141-15, y de acuerdo con el contenido indicado en el artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la indicada ley.

OCTAVO: Ordena al conciliador, licenciado José E. Pérez Germán, presentar al tribunal una lista provisional de acreencias, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de treinta (30) días hábiles que le concede el artículo 109 de la Ley número 141-15, a los fines de que declare sus acreencias; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley número 141-15.



La entidad que mi requerido no pretenda alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto, así se ordena la ejecutoriedad de la presente contra la misma.

la entidad con
nicanas, con
en la casa
identific, se
ula de iden
Navarro m
de concu
07. Celular

en la Ley
antes
edificante con
conciliador
don.
el proceso de
id comercial

re deposit
arte de me
a los fines
deuden
explotados

el Poder
a forma
cada el
la hora
no del

Importadores • Exportadores • Industriales
RNC 1-01-00687-2

MUNNE & CO., C. por A.
SANTO DOMINGO

"Billin" # 73, Teléf.: 586-2260 / 2480 / 1-(200)-2400
Sucursal en San Fco. de Macorís, R.D.

Pag. # **3197**

Vencimiento

A LA VISTA

RD\$ **213,855.00**

DEBEMOS Y CED. **001-0088887-4**
PAGAREMOS A **LUIS OMAR FERNANDEZ y/o DILIA CANDELIER M.**

o a su orden, la suma de: **213,855.00** pesos oro

Valor recibido en **Renov. PG.** \$201,700. más Int. 12155.00

a nuestra entera satisfacción y que nos comprometemos a pagar en la fecha indicada, deduciendo cualquier deuda del o los beneficiarios. Al fiel cumplimiento de pago quedan afectados todos nuestros bienes habidos y por haber.

En San Francisco de Macorís, Prov. Duarte, Rep. Dom. **09** de **ABRIL**, **2002**, de

Cajero receptor: **FMM** Firma autorizada: **[Firma]**

Céd.: **056-0041695-1**

Céd.: **056-0011877-1**

DEPOSITANTE (S)

[Firma]

001-0088887-4

Firma

Ced.

Firma

Ced.

Residencia: **Ciudad.-**

CTA. NUM. **21140-0448**

DF 0009

Original: Interesado
Copia Rosada: Ingr. de Caja
Copia Amarilla: Archivo

Importadores • Exportadores • Industriales
RNC: 1-01-00687-2

MUNNE & CO., C. por A.
SANTO DOMINGO

Sucursal en San Fco. de Macorís, R.D.
Bilfin: # 73, Tel.: 809-588-2260 / 2480 / 1-200-2400

Pag. # 22790	Vencimiento A LA VISTA	RDS 200,000.00
---------------------	-------------------------------	-----------------------

DEBEMOS Y
PAGAREMOS A: **ANA A. MAYI VDA. CANDELIER**

o a su orden, la suma de: **200,000.00** Moneda Nacional

Valor recibido en: **COMP. #14901\$139,477. más \$60,523. EFECTIVO.**

a nuestra entera satisfacción y que nos comprometemos a pagar en la fecha indicada, deduciendo cualquier deuda del o los beneficiarios. Al fiel cumplimiento de pago quedan afectados todos nuestros bienes habidos y por haber.

Cajero receptor: [Firma] Firma autorizada: [Firma]
DEPOSITANTE (S)

Firma [Firma] Céd. [Firma] Firma [Firma] Céd. 056-03417-9
Residencia: **CIUDAD.**
En S. F. M., Prov. Duarte, Rep. Dom. 19 de AGOSTO de 2010
CTA. NUM. **21140-DM-0218**

Original: Interesado
Copia Rosada: Ingr. de Caja
Copia Amarilla: Archivo

MUNNE & CO., C. por A.
Santo Domingo, D. N.

RNC: 101-00687-2

PAGARE No. **03448**

IMPORTE
RD\$ 10,000.00

VENCIMIENTO
A LA VISTA.

CED. 056-0034416-1

DEBEMOS Y
PAGAREMOS A ****~~FEITE~~ ANT. CANDELIER y/o ANA ANT. MAYI

ó a su orden la suma de 10000 Pesos Oro

Valor recibido en efectivo a nuestra entera satisfacción, que nos comprometemos a pagar en la fecha indicada.

Al fiel cumplimiento de pago quedan afectados, todos nuestros bienes habidos y por haber, con renuncia del fuero de domicilio y de cualquiera otra ley que pudiera favorecerarnos.

San Francisco de Macorís, 03 de ABRIL, de 19 96

Cta. No. 411 449

POR MUNNE & CO., C. por A.

Original : interesado;
Copia rosada : Ingr. de Caja;
Copia Amarilla : Archivo

(Cajero Recibidor)
Céd 56-0041695-1

Firma Autorizada
Céd 56-0011877-1

Parte del pamp. caja No. 1531.

SECC. AZLOR, SFM.-

Intereses quedaron al 25 por 1000

Importadores • Exportadores • Industriales
RNC: 1-01-00687-2

MUNNE, S. R. L.,
SANTO DOMINGO

Sucursal en San Fco. de Macorís, R.D.
Billete # 73, Tel.: 809-588-2280 / 2480 / 1-200-2400

Pag. # 34696 Vencimiento A LA VISTA RD\$ 10,000.00

DEBEMOS Y PAGAREMOS A: 056 0034248-8
ANA ANT. MAYI VDA CANDELIER 6 ARRENY VASQUEZ

o a su orden, la suma de: DIEZ MIL PESOS CON 00/100 Moneda Nacional

Valor recibido en: 0-011 02462(\$4200), más \$5,800 de intereses acumulados

a nuestra entera satisfacción y que nos comprometemos a pagar en la fecha indicada, deduciendo cualquier deuda del o los beneficiarios. Al fiel cumplimiento de pago quedan afectados todos nuestros bienes habidos y por haber.

Cajero receptor:
DEPOSITANTE (S)

Firma autorizada:

Ana antonia Mayi V Candele

Firma

Céd.

Firma

Céd.

Residencia:

En San Francisco de Macorís, Prov. Duarte, Rep. Dom. 11 de agosto de 2016

CTA. NUM. 21140 DM 0053

Original: Interesado
Copia Rosada: Ingr. de Caja
Copia Amarilla: Archivo

Importadores • Exportadores • Industriales
RNC 1-01-00687-2

MUNNE & CO., C. por A.
SANTO DOMINGO

"Billin" # 73, Teléf.: 586 2260 / 2480 / 1-(200)-2400
Sucursal en San Fco. de Macorís, R.D.

Pag. # **3245**

Vencimiento

ALA VISTA

RD\$ **7,828.61**

DEBEMOS Y

PAGAREMOS A: **ANA ANTONIA MAYI VDA. CANDELIER**

o a su orden, la suma de: **7,828.61** pesos oro

Valor recibido en: **PARTE DEL PG #**

a nuestra entera satisfacción y que nos comprometemos a pagar en la fecha indicada, deduciendo cualquier deuda del o los beneficiarios. Al fiel cumplimiento de pago quedan afectados todos nuestros bienes habidos y por haber.

En San Francisco de Macorís, Prov. Duarte, Rep. Dom. **19** de **ABRIL**, de **2002**.

Cajero receptor: **TH**

Firma autorizada: **Expos**

Céd.: **05600041695-1**

Céd.: **056-0011877-1**

DEPOSITANTE (S)

Ana Antonia Mayi V Candelier

Firma

Ced.

Firma

Ced.

Residencia: **CIUDAD.**

CTA. NUM. **21140- DM 53**

Original: Interesado
Copia Rosada: Ingr. de Caja
Copia Amarilla: Archivo



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

USO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA.

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

Yo, Yoneisi A. Santana Cordero, Secretaria de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta cámara hay un expediente marcado con el número 1532-2019-EREE-00005, que contiene un auto cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Auto núm. 1532-2019-SAUT-00035
NCI núm. 1532-2019-EREE-00005

Expediente núm. 1532-2019-EREE-00005

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); años ciento setenta y seis (176) de la Independencia y ciento cincuenta y seis (156) de la Restauración.

La Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en la calle Hipólito Herrera Billini, esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 809-533-3118, extensión 3431, correo electrónico 10macivilcomercialdn@poderjudicial.gob.do; presidida por Marlene Alt. Guerrero de Jesús, jueza asistida por la secretaria infrascrita, Yoneisi A. Santana Cordero, dicta en sus atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, la siguiente resolución.

AUTO SOBRE PUBLICACIÓN DE LISTA PROVISIONAL:

1. Nos encontramos apoderados de un proceso de liquidación judicial de la sociedad comercial Munné, S.R.L.; asunto respecto del cual somos competentes conforme al artículo 23 de la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, así como el acta número 36/2018, de fecha 10 de octubre de 2018, emitida por el Consejo del Poder Judicial, mediante la cual fuimos designados para el conocimiento del asunto de que se trata.

2. Este tribunal, luego de haber sido designado el liquidador, licenciado José Enrique Pérez, mediante el auto núm. 1532-2019-SAUT-00013, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), el mismo ha estado realizando las diligencias de rigor del proceso de liquidación de la empresa Munné, S.R.L., depositando a esos fines por ante este tribunal un legajo de piezas correspondiente al listado provisional de acreencia de dicha



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

USO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA.

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

entidad, tal como lo establece el artículo 117 de la Ley núm. 141-15 la cual dispone que: "El conciliador debe presentar dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la publicación prevista en el Artículo 47 de esta ley una lista provisional de acreencias para la ponderación y decisión del tribunal", por lo que siguiendo con los lineamientos reglamentarios que rigen la materia es menester dar publicidad sobre los mismos.

3. En ese sentido, al tenor de las disposiciones del artículo 120 de la referida Ley, la lista provisional de reconocimiento de créditos una vez depositada en el tribunal debe ser publicada tres (3) días consecutivos en por lo menos un periódico de circulación nacional y notificada a los acreedores y al deudor, los cuales tienen un plazo de diez (10) días hábiles para elevar ante el tribunal su posición respecto del reconocimiento de una o varias acreencias determinadas. La falta de respuesta dentro de este plazo impide toda contestación ulterior a la lista. El tribunal debe citar a quienes contesten la lista y conocer sus explicaciones dentro de un plazo adicional de diez (10) días hábiles, el cual se computará a partir del vencimiento del plazo anterior. Ninguna acreencia puede ser rechazada, en todo o en parte, hasta haber sido oídos o citados el acreedor y el deudor.

4. Asimismo, sin perjuicio de la publicación establecida en el texto más arriba citado, el artículo 92 del Reglamento de Aplicación de la Ley 141-15, establece que la lista provisional de reconocimiento de acreencias deberá también publicarse en las páginas electrónicas del Poder Judicial y las Cámaras de Comercio y Producción. En esta publicación, además: i) Se hará saber a los acreedores, al representante de la masa de obligacionistas o al deudor, que podrán contestar la lista provisional de acreencias en un plazo de diez (10) días hábiles, que se computará exclusivamente desde el día inicial de publicación en la página electrónica del Poder Judicial, sin tomar en consideración a estos efectos la fecha de publicación en periódicos o de notificación personal recibida por el deudor o los Acreedores. ii) Se citará al deudor, a los acreedores y al representante de la masa de obligacionistas a dar a conocer sus explicaciones sobre las contestaciones que pudieran presentarse, dentro de un plazo adicional de diez (10) días hábiles, que se computará a partir del vencimiento del plazo anterior. iii) Se hará saber que las contestaciones o las explicaciones presentadas fuera de término no serán consideradas por el Tribunal para formar la lista definitiva de acreencias.

5. En esas atenciones esta Décima Sala tiene a bien publicitar el listado provisional de acreedores de la entidad Munné, S.R.L., por ante los medios de circulación nacional, tanto de manera física como virtual, específicamente en el periódico Hoy, así como la página web del Poder Judicial y la Cámara de Producción y Comercio de Santo Domingo, a los fines de cumplir con las disposiciones antes citadas.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

USO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA.

**DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES**

6. En la especie, procede ordenar a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión al licenciado José Enrique Pérez Germán, en calidad de conciliador y a la parte solicitante; tal y como haremos constar en la parte dispositiva de este auto.

Por tales motivos y vista la Constitución; los artículos 5, literales VII y X, 11, 14, 20, 59, 60 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; 3 del Reglamento de Aplicación de la indicada ley; este Tribunal administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Ordena la publicidad del listado provisional de acreedores por ante los medios físicos y virtuales del periódico Hoy, páginas web del Poder Judicial y de la Cámara de Producción y Comercio de Santo Domingo, atendiendo a los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de este auto, al licenciado José Enrique Pérez Germán, en calidad de conciliador y a la parte solicitante.

DADO Y FIRMADO ha sido el auto que antecede por la magistrada que figura en el encabezamiento, el cual fue leído íntegramente, firmado y sellado el día veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día dos (02) del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

Yoneisi A. Cordero Santana
Secretaria Interina

Yp.

Munné
Capital



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES



Yo, Yoneisi A. Santana Cordero, Secretaria de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta cámara hay un expediente marcado con el número 1532-2019-EREE-00005, que contiene un auto cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Auto núm. 1532-2019-SAUT-00006
NCI núm. 1532-2019-EREE-00005

Expediente núm. 1532-2019-EREE-00005

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020); años ciento setenta y seis (176) de la Independencia y ciento cincuenta y seis (156) de la Restauración.

La Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 809-533-3191, extensión 3431, correo electrónico 10macivilycomercialdn@poderjudicial.gob.do; presidida por Marlene Alt. Guerrero de Jesús, jueza, asistida por la secretaria interina infrascrita, Yoneisi A. Santana Cordero, dicta en sus atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, la siguiente resolución.

Con motivo de la contestación a la lista provisional de acreedores en el proceso de reestructuración mercantil de la entidad Munné, S.R.L., sociedad constituida y existente según las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-00687-2, con domicilio y asiento social en la casa núm. 109 de la Av. Máximo Gómez, Distrito Nacional, representada por su gerente, señor Galo José de Jesús Munné Taulé, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067991-9, domiciliado y residente en la calle Leopoldo Navarro núm. 7, Gazcue, Distrito Nacional; en calidad de deudora.

En fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), fue publicada la lista provisional de acreedores de la entidad Munné, S.R.L., en la página electrónica del Poder Judicial. Misma fecha en que también fue publicada en el periódico El Caribe, los días 8, 9 y 10 de este mes de enero del año en curso; en ocasión de lo cual algunos acreedores presentaron contestaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

DECIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Hemos sido apoderados de varias contestaciones a la lista provisional de acreedores de la entidad Munné, S. R.L., en el proceso de reestructuración mercantil del cual se encuentra apoderado este tribunal.

2. En esas atenciones, ha sido depositado en el tribunal las siguientes contestaciones:

- a) Contestación depositada en fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinte (2020), interpuesta por la sociedad Munné, S.R.L., por conducto de sus respectivos abogados.
- b) Contestación depositada en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020), interpuesta por los señores Sandra Comas Mínguez, Dr. Carlos Mínguez Hernández, Lic. Carlos Javier Mínguez Comas, Ing. Miguel Ángel Mínguez Comas, Luis Carlos Mínguez Comas y Miguel Ángel Gelabert Sánchez, por conducto de su abogada apoderada, Lic. Rosa Elba Lora.
- c) Contestación depositada en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020), interpuesto por los señores César Raúl Campillo Franceschini, Ana Antonio Espinal Gómez de Campillo, César Raúl Campillo Espinal, Israel Enmanuel Campillo Espinal y Antonia Altagracia Gómez Rivera, a través de sus abogados apoderados.
- d) Solicitud de consolidación de pagarés depositado en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte, interpuesta por la señora Mirian del Carmen Acosta Peña, por conducto de su abogado apoderado, doctor Juan Ramón Rosario Contreras.
- e) Solicitud de incorporación al listado provisional de acreencias proceso de reestructuración Munné, S.R.L. depositado en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020), interpuesto por la señora Petronila de la Cruz.
- f) Solicitud de consolidación de pagarés depositado en secretaría de este tribunal en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020), interpuesto por el señor Firmo Batista Santos, a través de su abogado apoderado, Dr. Juan Ramón Rosario Contreras.
- g) Solicitud de consolidación de pagarés depositado en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte, interpuesta por la señora Miriam Ivett Adrian de Rosario, a través de su abogado apoderado, doctor Juan Ramón Rosario Contreras.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES



- h) Declaración de acreencia depositada en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020), interpuesta por las señoras Matilde Pérez y María Cristhel Pérez Camilo, por conducto de su abogado, Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández.
- i) Solicitud de reclamación de inclusión de expediente depositado en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinte, interpuesto por la Lic. Natividad García Acosta, actuando en nombre y representación del señor Plinio Rafael García.
- j) Contestación e impugnación depositada en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020), interpuesta por la señora Eduvigis Josefina Almánzar Rosario, a través de su abogado apoderado, Dr. Francisco A. Francisco Trinidad.
- k) Contestación e impugnación depositada en secretaría de este tribunal en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinte por los señores Enmanuel Rafael Castellanos, Francisco Ant. Francisco Trinidad, Héctor Manuel Castellanos, Massiel Sobrino Espinal, Marian Sobrino Espinal y compartes, por conducto de sus abogados apoderados.
- l) Contestación, depositada en fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020), interpuesta por el señor Troadio Y. de los Santos.
- m) Contestación depositada en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), interpuesta por los señores Jean Carlos Espinal Sobrino y María Jesús Sobrino Vicente, a través de sus abogados, Dr. Francisco A. Francisco Trinidad y Lic. Enmanuel Rafael Castellanos.
- n) Contestación e impugnación, depositado en secretaria de este tribunal en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020), por los señores Marielly Alt. Espinal Badia, Antonio Sobrino Vicente, Fides María Espinal Martínez De González, Luis Ezequiel Antonio González Cornelio, Flérída Bertilia Martínez de Espinal y Lorenza Guillermina Cornelio y Capellán, a través de sus abogados apoderados.
- o) Contestación depositada en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), interpuesta por los señores José Ysaías Vázquez Tobal y Enyilly Altagracia López Vázquez, a través de su abogada, María E. Brito Almanzar.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES

- p) Contestación depositada en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), interpuesta por el señor Héctor de Jesús Cordero Gonzalez, a través de su abogada, María E. Brito Almanzar.
- q) Contestación depositada en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), interpuesta por el señor Héctor de Jesús Cordero Gonzalez, a través de su abogada, María E. Brito Almanzar.
- r) Corrección en el monto del capital contestación e impugnación a informe de la lista provisional de acreencias depositado en secretaría de esta tribunal en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020), interpuesto por el señor Héctor Manuel Castellanos, por conducto de sus respectivos abogados, Dr. Francisco A. Francisco Trinidad y Lic. Enmanuel Rafael Castellanos.
- s) Contestación depositada en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), interpuesta por el señor Ramón William Marte, a través de sus abogados, Tristan Carbuccia Medina, Manuel Silverio Reynoso y Michele Hazoury Terc.
- t) Contestación depositada en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), interpuesta por los señores Euridades Francisco Valerio Ortiz y Juana Calderón Almanzar.

3. Al tenor de las disposiciones del artículo 120 de la Ley núm. 141-15, los acreedores tienen un plazo de diez (10) días hábiles para elevar ante el tribunal su posición respecto del reconocimiento de una o varias acreencias determinadas; mientras que el párrafo ii) del artículo 92 del Reglamento de Aplicación de la indicada Ley, dispone que "se citará al deudor, a los acreedores y al representante de la masa de obligacionistas a dar a conocer sus explicaciones sobre las contestaciones que pudieran presentarse, dentro de un plazo adicional de diez (10) días hábiles, que se computará a partir del vencimiento del plazo anterior".

4. Además de las contestaciones más arriba citadas, el conciliador, licenciado José Enrique Pérez, depositó en fecha veinticuatro (24) de este mismo mes de enero, una solicitud en la que pretende la corrección de la lista provisional de acreencias, cuestión que este tribunal entiende prudente conocer conjuntamente con las contestaciones que nos ocupan, razón por la cual estima procedente fusionar ambas solicitudes.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA DÉCIMA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES



5. En esas atenciones, este tribunal estima prudente fijar audiencia a los fines de escuchar las contestaciones señaladas más arriba, audiencia que será celebrada el día y hora que se establecerá en la parte dispositiva de este auto, para lo cual se ordena a la secretaria citar a los acreedores que han depositado contestaciones, así como a la entidad deudora, y al conciliador, este último ya que ha solicitado la corrección de la referida lista.

Por tales motivos y vista la Constitución; y la Ley núm. 141-15 y su Reglamento de Aplicación, este Tribunal, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Fija para el día miércoles que contaremos a cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), la audiencia a los fines de escuchar a las explicaciones que habrán de presentar los acreedores que han contestado la lista provisional de acreedores en el proceso de reestructuración de la entidad Munné, S.R.L.; audiencia a conocerse en el salón de audiencias núm. 204, ubicado en el segundo piso de este edificio que aloja el Palacio de Justicia de las Cortes (antiguo salón de audiencias de la Tercera Sala Civil).

SEGUNDO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de este auto a las partes solicitantes y al Lic. José Enrique Pérez en calidad de conciliador.

DADO Y FIRMADO ha sido el auto que antecede por la magistrada que figura en el encabezamiento, el cual fue leído íntegramente, firmado y sellado el día veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinte (2020) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día (29) del mes de enero del año dos mil veinte.

Yoneisi A. Cordero Santana
Yoneisi A. Cordero Santana
Secretaria Interina

Yp.



343

Importadores • Exportadores • Industriales
RNC: 1-01-00687-2

MUNNE & CO., C. por A.
SANTO DOMINGO

Sucursal en San Fco. de Macoris, R.D.
Billini # 73, Tel.: 809-588-2260 / 2480 / 1-200-2400

Pag. # 21004

Vencimiento 25 DE SEPT., 2010

RD\$ 271,125.00

DEBEMOS Y PAGAREMOS A: SANDRA COMAS M. (056-0049215-0), ó CARLOS MINGUEZ M. (056-0049271)

o a su orden, la suma de: 271,125.00

Moneda
Nacional

Valor recibido en: EFECTIVO. (DPT. B.R.)

a nuestra entera satisfacción y que nos comprometemos a pagar en la fecha indicada, deduciendo cualquier deuda del o los beneficiarios. Al fiel cumplimiento de pago quedan afectados todos nuestros bienes habidos y por haber.

Cajero receptor:
DEPOSITANTE (S)

Firma autorizada:

Sandra Comas M. 056-0049215-0

Residencia: CIUDAD?

Céd.

Firma

Céd.

En S. F. M., Prov. Duarte, Rep. Dom. 02 de FEBRERO de 2010

CTA. NUM. 21140-DN-0225 178

Original: Interesado
Copia Rosada: Ingr. de Caja
Copia Amarilla: Archivo

MUNNÉ, S.R.L.

Importadores • Exportadores • Industriales

SUCURSALES: SAN FRANCISCO DE MACORIS • PUERTO PLATA

Capital suscrito y pagado RD\$12,000,000.00

Registro mercantil No. 113850

R.N.C.: 1-01-00687-2

San Francisco de Macorís,

15 de febrero de 2019.

CERTIFICACION:

Tenemos a bien certificar de las retenciones y pagos de impuesto sobre la renta, por los intereses abonados y/o pagados durante el año **2018**, á:

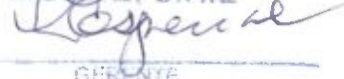
MIGUEL ANGEL MINGUEZ COMAS, C.I.E. 056 0164336 3,

RD\$48,291.65 intereses abonados y/o pagados, y,

RD\$4,829.17 retenido y pagado de impuesto sobre la renta.

Muy atentamente,

MUNNÉ, S.R.L.



GERENTE